# **TEMA: TRADUCCIONES**

## **JURISPRUDENCIA 46/2014**

**José Luis Martínez Martínez y otros**  
**vs.**  
**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en**

**Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 46/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-**De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=46/2014); [13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=46/2014); 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

**Quinta Época:**

*Recursos de reconsideración.*[*SUP-REC-836/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00836-2014.htm)*y sus acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-336/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00336-2014.htm)*.—Actores: Milton Onasis Hernández Aguilar y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—4 de junio de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Hugo Domínguez Balboa y Mauricio I. Del Toro Huerta.*[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=46/2014)

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-14/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00014-2014.htm)*.—Recurrentes: Gorgonio Tomás Mateos y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de junio de 2014.—Mayoría de tres votos respecto al primer resolutivo.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Carlos Vargas Baca.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=46/2014)

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-836/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00836-2014.htm)

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-836/2014 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO:** MARIO CARRERA LÓPEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** MARTHA FABIOLA KING TAMAYO, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, veintiuno de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración, que se enlistan con clave de identificación y promoventes, a saber:

| **No.** | **EXPEDIENTE** | **ACTOR** |
| --- | --- | --- |
|  | SUP-REC-836/2014 | José Luis Martínez Martínez |
|  | SUP-REC-837/2014 | Avelino Martínez García |
|  | SUP-REC-840/2014 | Virginia Terán Ruiz y otros |
|  | SUP-REC-841/2014 | Guadalupe Robles Blanco y otros |
|  | SUP-REC-842/2014 | Procopio Filio Martínez y otros |
|  | SUP-REC-843/2014 | Reyna González Martínez y otros |
|  | SUP-REC-844/2014 | Antonia Marín Contreras y otros |
|  | SUP-REC-845/2014 | Teodora Hernández Filio y otros |
|  | SUP-REC-846/2014 | Benjamín López Casiano y otros |
|  | SUP-REC-847/2014 | Irma Cid García y otros |
|  | SUP-REC-848/2014 | Rosa Filio Carrera y otros |
|  | SUP-REC-849/2014 | Nabor Gutiérrez Delgado y otros |
|  | SUP-REC-850/2014 | Melquiades Altos Landeta y otros |
|  | SUP-REC-851/2014 | Simeón Merino Martínez y otros |
|  | SUP-REC-852/2014 | Félix Marín Vaquero y otros |
|  | SUP-REC-853/2014 | Panuncio Planas Landeta y otros |
|  | SUP-REC-854/2014 | Eulalia Guzmán García y otros |
|  | SUP-REC-855/2014 | Baldomero Hernández Martínez y otros |
|  | SUP-REC-856/2014 | Rosaura Marín Prieto y otros |
|  | SUP-REC-857/2014 | Guizela Pérez Martínez y otros |

Todos promovidos contralasentencia emitida el diez de abril de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014 acumulados, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el que validó la elección de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo interno; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, entre los cuales está el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2. Instalación del Consejo Municipal Electoral y emisión de la convocatoria**. El seis de diciembre de dos mil trece quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, mismo que en conjunto con el referido Ayuntamiento, procedieron el diez de diciembre siguiente, a emitir la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2014-2016.

**3. Celebración de la Elección de Concejales y cómputo final de la elección.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece se llevó a cabo la citada elección, asimismo el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo final resultando ganadora la planilla encabezada por **Mario Carrera López**, con dos mil diez (2,010) votos, y en segundo lugar **Avelino Martínez García** con mil ochocientos setenta y un (1,871) sufragios.

**4. Acuerdo de validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013**, reconoció la validez de la elección de concejales y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por **Mario Carrera López**.

**5. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** Para controvertir el acuerdo mencionado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, radicados con las claves JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014, JNI/40/2014, y JNI/48/2014.

**6. Sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintisiete de enero de dos mil catorce,el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para efecto de que se realizaran nuevas elecciones.

**7. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**. Disconforme con la resolución precisada, el primero de febrero de dos mil catorce, Mario Carrera López y Avelino Martínez García promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014.

**8. Sentencia impugnada.** El diez de abril de dos mil catorce, la aludida Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios referidos, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-89/2014**, el expediente identificado con la clave **SX-JDC-91/2014**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de veintisiete de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/48/2014** y sus acumulados **JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2013** y **JNI/40/2014,** a través de la cual se revocó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en consecuencia se dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos, y se ordenó la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**TERCERO.** Se **declara la validez** de la elección municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y en consecuencia, las constancias emitidas en favor de la planilla de candidatos encabezada por el ciudadano **Mario Carrera López**.

**CUARTO.** Se **deja sin efectos** cualquier acto que con motivo de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JNI/48/2014** y sus acumulados **JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2013** y **JNI/40/2014,** se haya realizado.

**QUINTO. No ha lugar** a tomar en consideración a la comunidad Loma Santa Cruz, para efectos de la recomposición del cómputo municipal por las razones asentadas en la presente sentencia.

**II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el catorce de abril del año en que se actúa, José Luis Martínez Martínez y Avelino Martínez García interpusieron sendos recursos de reconsideración.

**III. Remisión.** Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de abril siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió los respectivos recursos de reconsideración y sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-836/2014 y SUP-REC-837/2014** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de abril de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron dieciocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa antes mencionada.

**VI. Acuerdo de Sala.** El veintitrés de abril del año que transcurre, los Magistrados Instructores acordaron: **a)** acumular los juicios mérito; **b)** declarar improcedentes los juicios ciudadanos, y **c)** reencauzar los escritos de demanda para que se integraran como recursos de reconsideración.

**VII. Turnos de expedientes.** Realizado lo anterior, mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración SUP-REC-840/2014 al SUP-REC-857/2014, turnados a los Magistrados como se establece en la siguiente tabla, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley adjetiva:

| **No.** | **EXPEDIENTE** | **ACTOR** | **MAGISTRADO** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | SUP-REC-840/2014 | Virginia Terán Ruiz y otros | José Alejandro Luna Ramos |
| 2. | SUP-REC-841/2014 | Guadalupe Robles Blanco y otros | Salvador Olimpo Nava Gomar |
| 3. | SUP-REC-842/2014 | Procopio Filio Martínez y otros | Pedro Esteban Penagos López |
| 4. | SUP-REC-843/2014 | Reyna González Martínez y otros | María del Carmen Alanis Figueroa |
| 5. | SUP-REC-844/2014 | Antonia Marín Contreras y otros | Flavio Galván Rivera |
| 6. | SUP-REC-845/2014 | Teodora Hernández Filio y otros | Manuel González Oropeza |
| 7. | SUP-REC-846/2014 | Benjamín López Casiano y otros | José Alejandro Luna Ramos |
| 8. | SUP-REC-847/2014 | Irma Cid García y otros | Salvador Olimpo Nava Gomar |
| 9. | SUP-REC-848/2014 | Rosa Filio Carrera y otros | Pedro Esteban Penagos López |
| 10. | SUP-REC-849/2014 | Nabor Gutiérrez Delgado y otros | María del Carmen Alanis Figueroa |
| 11. | SUP-REC-850/2014 | Melquiades Altos Landeta y otros | Flavio Galván Rivera |
| 12. | SUP-REC-851/2014 | Simeón Merino Martínez y otros | Manuel González Oropeza |
| 13. | SUP-REC-852/2014 | Félix Marín Vaquero y otros | José Alejandro Luna Ramos |
| 14. | SUP-REC-853/2014 | Panuncio Planas Landeta y otros | Salvador Olimpo Nava Gomar |
| 15. | SUP-REC-854/2014 | Eulalia Guzmán García y otros | Pedro Esteban Penagos López |
| 16. | SUP-REC-855/2014 | Baldomero Hernández Martínez y otros | María del Carmen Alanis Figueroa |
| 17. | SUP-REC-856/2014 | Rosaura Marín Prieto y otros | Flavio Galván Rivera |
| 18. | SUP-REC-857/2014 | Guizela Pérez Martínez y otros | Manuel González Oropeza |

**VIII. Tercero Interesado** Por escrito de veintiuno de abril del año en curso, Mario Carrera López compareció como tercero interesado en los recursos de reconsideración números 836 y 837 de la presente anualidad.

**IX.** En su oportunidad, losMagistrados instructores radicaron y admitieron los recursos de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los recursos precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los recursos de reconsideración mencionados, se desprende en idénticos términos lo siguiente:

**1. Resolución impugnada.** Controvierten la resolución emitida por la Sala responsable, el diez de abril del presente año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-89/2014** y **SX-JDC-91/2014** acumulados

**2. Autoridad responsable.** Señalan como responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**3. Pretensión.** En esencia, con la promoción de los recursos de reconsideración en lo individual pretenden la revocación de la sentencia controvertida y, en consecuencia, se realice nueva elección de concejales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten actos similares, señalan a la misma autoridad responsable y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso; de manera que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REC-837/2014 y del SUP-REC-840/2014** al **SUP-REC-857/2014**, al diverso **SUP-REC-836/2014** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia por falta de dos firmas autógrafas.** En su oportunidad, los Magistrados Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa admitieron, entre otros, los recursos de reconsideración 844 y 849 de este año, respectivamente, y determinaron reservar el estudio y resolución respecto de la presentación de la demanda por Maximino Marín Zaragoza (SUP-REC-844/2014) y Sofía Juan Marín (SUP-REC-849/2014), dado que se trata de una determinación que no está en el ámbito de atribuciones de los Magistrados Instructores, pues atañe a la procedibilidad del medio de impugnación respecto de dos de los promoventes, aspecto que sólo la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, puede resolver.

Esta Sala Superior advierte que, con relación a **Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín** se actualiza la causal de notoria improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda carezca de firma autógrafa del promovente.

En el particular, del análisis del escrito de demanda se advierte, de manera notoria e indubitable, que los citados recursos carecen de la firma autógrafa de Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín, aunado a que tampoco contiene alguna rúbrica atribuible a los enjuiciantes, motivo por el cual no se puede advertir que es su voluntad promover los recursos de reconsideración mencionados.

Esto es así, porque en las demandas correspondientes únicamente se asienta el nombre de los ciudadanos mencionados de manera impresa, con una línea encima de ellos, espacio que se encuentra en blanco, sin signo alguno o huella atribuible a dichos ciudadanos.

Tampoco se advierte del escrito de presentación la firma, rúbrica, huella digital o algún otro signo que genere la convicción de que es voluntad de Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín promover los recursos de reconsideración 844 y 849 respectivamente.

Por tanto, es evidente que en los recursos que se analizan, respecto de Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín, se actualiza la causal de notoria improcedencia de la impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta conforme a Derecho decretar el sobreseimiento respectivo, en estos recursos, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo citado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación precisados, debe tenerse presente que en términos de lo previsto por el artículo 2°, de la Constitución federal, debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual, aunado a lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, constriñen a esta Sala Superior a estudiar con especial atención la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta conclusión se apunta, porque los integrantes de tales comunidades deben tener un acceso real a la justicia del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que debe dispensarse una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional **efectivo acceso a la jurisdicción del Estado**, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Así, en la especie se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a.** **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes y sus firmas autógrafas, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Respecto a los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-836/2014 y SUP-REC-837/2014,** se tiene que fueron presentadosdentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el diez de abril del año en curso, y fue notificada a los recurrentes el once posterior, por tanto, el plazo transcurrió del doce al catorce de abril pasado, y si los recursos fueron interpuestos el catorce de abril, es claro que su presentación fue oportuna.

Por otra parte, en relación con los recursos de reconsideración números **840 al 857 de la presente anualidad**, se tiene que las mismas fueron presentadas el quince de abril del presente año, y los recurrentes refieren que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el once de abril anterior.

En tal medida, la regla específica de temporalidad para el recurso de reconsideración indicaría que el término para poder interponerlo transcurrió del doce al catorce de abril pasado del año en curso.

Bajo esta premisa, en principio podría considerarse que los recursos se presentaron de forma extemporánea. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias entre ellas el SUP-REC-18/2014 y SUP-REC-818/2014, que respecto a la diferencias en el plazo de promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del de la interposición del recurso que constituye la vía idónea para controvertir las resoluciones de Salas Regionales, se tiene que dada la complejidad que existe en el sistema de medios de impugnación en materia electoral ante la multiplicidad de mecanismos de defensa, de instancias y de la confluencia de mecanismos a nivel local y federal para la defensa de este tipo de derechos, entonces es razonable que atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, cuando los integrantes de las comunidades indígenas equivoquen la vía correcta y, en consecuencia, atiendan a un plazo distinto al que corresponde al medio idóneo, esta Sala Superior, como medida especial, considera que no puede dar lugar a la improcedencia del medio de impugnación, puesto que ello traería como consecuencia dejar sin contenido el efectivo acceso a la justicia que nuestra Carta Magna consagra en forma específica para los pueblos y comunidades indígenas.

Además, se estima que los juicios fueron presentados al cuarto día al que los demandantes mencionan que tuvieron conocimiento de la sentencia, de tal forma que de tratarse de un juicio ciudadano, las demandas estarían en tiempo, lo que acredita la buena fe de los integrantes de la comunidad indígena, pues su actitud procesal siempre ha sido cumplir, en la medida de sus posibilidades, los múltiples requisitos exigidos por la ley.

Finalmente, debe señalarse la obligación constitucional y convencional de todo órgano jurisdiccional, de adoptar medidas para garantizar que los recursos otorgados por el ordenamiento aplicable sean verdaderamente accesibles y efectivos, a fin de determinar si ha existido una violación de derechos humanos y otorgar una reparación, máxime cuando están en conflicto derechos de indígenas que ameritan una protección especial, según lo reconoce nuestra propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 7/2014[[1]](#footnote-1), emitida por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Por lo anterior, se estima que los recursos fueron presentados en el plazo previsto por la normativa electoral.

**c. Legitimación.** Se satisface este elemento, pues quienes suscriben las demandas cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, ya que alegan ser indígenas pertenecientes al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que es inconcuso que los promoventes se encuentran legitimados para interponerlo.

Al respecto, los recurrentes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes del aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto a sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismas como indígenas y a ser reconocidas como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2°, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respecto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que “*la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*”, así como en el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por el Estado Mexicano el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece “*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*.”

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado mediante jurisprudencia 12/2013[[2]](#footnote-2) lo siguiente:

“**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”

Por ende, en principio, es suficiente con que las promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tal y como lo manifiestan en su escrito recursal, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de los ciudadanos en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia número 27/2011 consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: “[**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=4065#XX/2008_)

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida y mucho menos existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman las demandas se encuentra acreditada.

En el mismo orden de ideas, los ciudadanos y ciudadanas referidos interponen los presentes recursos de reconsideración por su propio derecho, al estimar que la resolución combatida les causa perjuicio, pues en tanto integrantes de la comunidad indígena manifiestan que la elección realizada en forma alguna se apegó al sistema normativo interno que rige en la comunidad.

En el caso, si bien no se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dichos recurrentes plantean diversos agravios en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

A juicio de esta Sala Superior, ello es suficiente para considerar que tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia.

Es así que, con el objeto de garantizar a los enjuiciantes la protección de sus derechos político-electorales, se someta a un control de constitucionalidad y legalidad electoral y se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior[[3]](#footnote-3) el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del propio ordenamiento legal.

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a los recurrentes como sujeto de Derecho a un efectivo acceso a la justicia constitucional completa en la materia, al considerarse afectados por la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional responsable, en el caso concreto están en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional para que conozca el presente recurso de reconsideración, puesto que aun y cuando varios de los recurrentes no agotaron la cadena impugnativa, esta Sala Superior ha determinado en diversos asuntos que ello no puede ser obstáculo para lograr que los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, tengan un efectivo acceso a la justicia, de tal forma que en los medios de impugnación instaurados en esta materia específica se ha resuelto que basta con que los ciudadanos se autoadscriban como miembros de la comunidad indígena cuya elección es materia de impugnación, para que se les reconozca la legitimación correspondiente.

El criterio anterior se encuentra contenido, entre otros asuntos, en el SUP-REC-18/2014 y acumulados, SUP-REC-438/2014 y SUP-REC-829/2014 y acumulados.

No escapa de la atención de esta Sala Superior que diversos ciudadanos que ahora recurren en reconsideración, no formaron parte de la cadena impugnativa que antecedió a estos medios de impugnación, sin embargo, es evidente que el perjuicio que se pretende demostrar se generó a partir de que la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia, en el sentido de confirmar la elección que ya se había anulado, de manera que la resolución del Tribunal local electoral que precedió a tal sentencia no afectó sus intereses y por ello era innecesario que agotaran tal instancia. Así, no resulta apegado a derecho impedir su participación en los recursos que promuevan bajo el argumento de que no agotaron la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Ello, porque esta Sala superior ha sostenido que es suficiente la conciencia de identidad de los pueblos indígenas y sus integrantes para acreditar la legitimación de un promovente, esto, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta con que dichos ciudadanos afirmen, como lo hacen, que pertenecen a una comunidad indígena, en este caso, a Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal en sendos juicios ciudadanos, que repercuten directamente en la elección por usos y costumbres de sus autoridades municipales.

Debe precisarse que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, por tanto este requisito de procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos:

1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;

2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,

3) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo sostenido la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: *“***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”[[4]](#footnote-4).

Por consiguiente, la presente vía deviene idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinar la ilegalidad de tal determinación.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación para combatirla.

**f. Requisitos especiales de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

\* Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

\* La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

\* Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia, si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes aducen que se afectan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque a su parecer, la Sala responsable dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno; y que se advierte una aplicación inexacta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuyo efecto fue omitir el derecho de libre determinación que tienen los pueblos indígenas para definir y establecer las reglas electorales y su forma de organización interna, reduciendo el análisis puesto a su consideración a la validez de algunas asambleas comunitarias celebradas para elegir a sus autoridades municipales.

Así, la responsable omitió analizar la afectación a los principios de autonomía y libre determinación de su comunidad, derivada de las modificaciones hechas a las normas electorales que rigen el proceso electoral en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca sin consultar a la Asamblea General Municipal, y de la excesiva intervención del Instituto Electoral local en el desarrollo del proceso comicial.

En congruencia, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por los promoventes, pues en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2014[[5]](#footnote-5), la cual señala lo siguiente:

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.”

De ahí que la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado resulta infundada.

**QUINTO. Tercero Interesado.** Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia de tercero interesado, presentado por Mario Carrera López, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en él constan el nombre y firma autógrafa del compareciente, quien señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado; asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, previo al estudio del fondo de la litis planteada en los recursos al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En el particular, Mario Carrera López, quien comparece como tercero interesado en los recursos de reconsideración 836 y 837 de la presente anualidad, aduce como causales de improcedencia, por un lado, que los recursos no cumplen con los requisitos exigidos para la procedencia, ya que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad, sino, por el contrario, fue un estudio de mera legalidad; y por otro lado, refiere que los actores basan su impugnación en hechos novedosos que no fueron expuestos ante la responsable.

Respecto a la primera causal, se estima infundada, toda vez que como quedó demostrado en el considerando anterior, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo.

Ahora bien, en cuanto a que los actores hicieron valer agravios novedosos en el recurso de reconsideración que se resuelve, la misma debe desestimarse, pues de la resolución recurrida sí se desprende que los actores expusieron ante la responsable agravios tendentes a demostrar violaciones graves y reiteradas a su derecho de autodeterminación como pueblo indígena, por parte de autoridades electorales y participantes en el proceso comicial.

Asimismo, debe desestimarse en el sentido de que conforme a lo dispuesto en la ley, tal situación no implica propiamente una cuestión que tenga como efecto el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio pues, en todo caso, el aducir agravios novedosos atañe a la idoneidad de los mismos, lo que será dilucidado al resolver el fondo de la controversia.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es desestimar las causales de improcedencia hechas valer, puesto que de los agravios se desprende la posible existencia de violaciones graves a principios fundamentales de los procesos comiciales, que efectivamente fueron impugnadas en la instancia previa que se revisa.

Hecho lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada.

**SEXTO. Planteamiento previo al estudio de la *litis*.** Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación en el que se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Federal, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la referida ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el recurso de reconsideración no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

No obstante lo anterior, como se determinó, los recurrentes forman parte del pueblo indígena Mazateco de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que, bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafo 2, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, párrafo 2, fracción XI, 14, fracción VI, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que se encuentran los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis,* el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, sustentado por esta Sala Superior, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225-226, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.**

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** De la lectura integral de los escritos de demanda presentados se advierte que su pretensión consiste básicamente en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para efecto de que se anule la elección de Concejales en ese Ayuntamiento y se expida una nueva convocatoria, al considerar que se violentaron los principios constitucionales de certeza, legalidad, universalidad del voto, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.

Lo anterior, en base a los siguientes argumentos, a saber:

**a)** La Sala Regional vulnera el derecho de autodeterminación de la citada comunidad indígena, al no atender el hecho de que el proceso electoral respectivo se llevó a cabo con reglas diversas a las que tradicionalmente rigen los procesos electorales en esa comunidad. Ello, puesto que entre los entonces candidatos a concejales y los funcionarios del Instituto Electoral local, fueron quienes emitieron la convocatoria para elegir a los Concejales en ese municipio, sin que se haya tomado en cuenta a la Asamblea General Municipal, órgano máximo de decisión en la comunidad;

**b)** El Instituto Electoral local excedió sus facultades como coadyuvante del proceso electoral, derivado de la excesiva intervención que tuvo a lo largo de sus diferentes etapas, consistente en integrar el Consejo Municipal Electoral, sustituir a autoridades municipales y ciudadanos al presidir la Mesa de debates en diversas Asambleas comunitarias y celebrarlas sin la ayuda de un traductor;

**c)** El Consejo Municipal Electoral, autoridad encargada de llevar a cabo los actos preparatorios a la elección, se integró indebidamente por los candidatos, sus representantes y por funcionarios del Instituto Electoral, lo cual violentó la autonomía de la comunidad, puesto que dicho órgano debía integrarse por las autoridades municipales.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que al estar los planteamientos íntimamente vinculados, los mismos, se analizarán en conjunto, pues la pretensión medular consiste en que, se anule la elección referida por la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autonomía de los pueblos indígenas, para efectos de que se ordene la expedición de una nueva convocatoria en la que verdaderamente se tome en cuenta a la Asamblea General del municipio y, así, se respeten sus usos y costumbres.

Lo anterior no causa perjuicio a los recurrentes, pues tal como se ha sostenido por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento veinticinco de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

**OCTAVO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Superior, son **fundados**, suplidos en su deficiencia, los conceptos de agravio de los recurrentes, en base a las siguientes consideraciones:

**1. Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca.** Para resolver los recursos de mérito resulta aplicable el siguiente marco normativo.

**a. El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.Previsiones constitucionales e internacionale*s.***

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**“Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[…]”.

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales. En ese sentido, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**b. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

“**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[…]

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención”.

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

“De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

**Artículo 255**

[…]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado”.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral locales reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la Asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste comprende el **conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales**. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso para esta Sala Superior, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

**2. Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas[[6]](#footnote-6).**

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Oaxaca y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

De acuerdo con Javier Ruipérez, en su obra *Constitución y autodeterminación*, Tecnos, España, 1995, páginas 49-76, el derecho de la libre determinación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2o constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas. 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y **autodisposición**. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y **el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.**

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

**\***Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

**\***Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

**\***Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

**\***Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, esta Sala Superior ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas[[7]](#footnote-7).

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones, tal y como expresan Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez Valencia en su obra El peritaje antropológico como prueba judicial, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2008, páginas 15 y 46.

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido[[8]](#footnote-8) que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

***“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.***

***Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.***

***Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”***

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.[[9]](#footnote-9)

Esta Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría[[10]](#footnote-10).

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internas de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades estaduales debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio[[11]](#footnote-11), sin que ello signifique la posibilidad de que dicha autoridad pretenda dirigir o conducir el proceso comicial, so pretexto de la existencia de conflictos, inconformidades o falta de consenso entre los integrantes de la comunidad.

En consecuencia, el principio de autodisposición normativa de los pueblos y comunidades indígenas implica necesariamente que a ellos corresponde la emisión de las normas aplicables en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones.

**3. Sistemas normativos internos en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.**

A fin de conformar el marco normativo interno de la comunidad en cuestión, es preciso definir también las características específicas del método tradicional de elección de cargos de autoridades en dicho municipio.

La descripción del sistema normativo interno correspondiente se obtiene del informe rendido el dieciocho de marzo del año en curso por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Estado de Oaxaca, en el expediente SX-JDC-89/2014 y su acumulado, el cual obra de foja 307 a 372 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-837/2014.

El oficio referido es documento público, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), con relación al artículo 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue emitido por autoridad del Estado de Oaxaca en el ámbito de sus facultades.

De la parte conducente del oficio citado se obtiene lo siguiente:

(…)

**b) El método que ordinariamente se utiliza para la elección de sus autoridades de las comunidades de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca.**

1.- Cada una de las comunidades que integran el Municipio de Mazatlán Villa de Flores elige a sus autoridades internas a través de una Asamblea general de ciudadanos o Asamblea General Mazateca que también es denominada "Asamblea Electoral Comunitaria";

2.- Para el desarrollo de la Asamblea electoral y en general para cualquier asamblea en la que se discuten y adoptan decisiones de importancia para la comunidad, se rigen por normas propias que integran sus Sistemas Normativos internos de cada comunidad. Entre otros, se puede señalar que la Autoridad local, agente Municipal o de policía, emite la convocatoria correspondiente, los ciudadanos se reúnen en un espacio público, en particular en el corredor del Palacio municipal; el secretario realiza el pase de lista; se elige a una mesa de los debates y se adoptan las decisiones mediante votación o consenso.

3.- Ahora bien, esta forma específica de llevar a cabo las asambleas generales comunitarias, no es posible reproducirla a nivel de todo el municipio, es decir, no existe una Asamblea general única municipal, sino que, en todo caso, se puede señalar que esta asamblea se integra por la suma de todas las asambleas comunitarias en el que ejercen sus derechos de votar y ser votados.

4.- Bajo esta perspectiva, la Asamblea General Mazateca se integra por todos los ciudadanos de las comunidades pertenecientes al municipio, en sus respectivas asambleas comunitarias, quienes participan con derecho de voz y voto en las elecciones para concejales; asimismo, forman parte de las asambleas, las autoridades comunitarias y municipales y, el consejo de ancianos. La Asamblea es la máxima instancia de toma de decisiones.

En este municipio, el consejo de ancianos asume un papel importante dentro de la Asamblea General Mazateca ya que opina, delibera y propone los lineamientos para organizar las elecciones para concejales. Al respecto, es importante señalar que por el número de habitantes que conforman el municipio, ha sido difícil mantener los mecanismos tradicionales de opinión, discusión y toma de decisiones, en especial, cuando éstos implican la necesidad de adoptarse por votación o por cualquier otro mecanismo similar. Por esta razón, este municipio, ha tenido que adoptar mecanismos de votación distintos a su tradición pero consensados con la Asamblea a propuesta del Consejo de Ancianos.

3.- (sic) Para la elección de las Autoridades municipales, ha sido normal que la Asamblea General Mazateca sesione y a través del presidente municipal, solicite la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4.- (sic) Para conducir la elección, se integran un Consejo municipal con los siguientes integrantes:

1. Representante de la autoridad municipal;
2. Representante de las planillas;
3. Representante del Consejo de Ancianos

Cada uno de los representantes, debe de acreditar su cargo con el documento correspondiente. Este consejo, tiene las siguientes atribuciones:

1. Previa consulta con la Asamblea General Mazateca, elabora y emite la convocatoria para el registro de planillas. Dichos requisitos son acordados por la Asamblea General Mazateca;
2. Revisa y actualiza el padrón electoral comunitario, coordinándose con las 68 autoridades comunitarias;
3. Previa consulta, con la Asamblea General Mazateca, define la fecha, hora y lugar de las asambleas electorales comunitarias;
4. Expide las acreditaciones para los responsables de conducir la asamblea electoral comunitaria;
5. Previa consulta y autorización de la Asamblea Comunitaria Mazateca, el Consejo propone la forma de elección, tomando en cuenta o con base en el método que se haya utilizado en los últimos 4 procesos electorales. En este caso, se tiene como referencia el sistema electoral conocido como paloteo, mismo que consiste en imprimir una lona de vinil con la fotografía de cada candidato y en dicha lona, los ciudadanos pasan a plasmar sus votos,
6. Recibe las actas electorales comunitarias, asimismo realiza el cómputo y valida la elección electoral municipal;

5.- (sic) El proceso de elección de las Autoridades municipales, se rige por un conjunto de normas que involucra las formas organizativas comunitarias y la forma organizativa municipal, de tal forma, que el Sistema Normativo Interno se integra por normas consuetudinarias y acuerdos adoptados por los actores políticos y avalados o respaldados por la ciudadanía a través de sus asambleas generales comunitarias.

Así por ejemplo:

1. Se instala una mesa receptora de votos en la cabecera municipal y en las 67 comunidades, las cuales son presididas por la autoridad comunitaria, por un personal del instituto y por un representante de la planilla;
2. Se hacen uso de planillas;
3. Los ciudadanos emiten su voto conforme al padrón comunitario;
4. La elección se lleva a cabo conforme a las condiciones políticas electorales de las comunidades y,
5. Participan con derecho de voz y voto los hombres y mujeres mayores de 18 años con residencia permanente;

Se exigen que cada integrante de las planillas cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser originario de la comunidad indígena mazateca;
2. Haber cumplido por lo menos con 3 cargos comunitarios, acreditándolo mediante la constancia expedida por la autoridad comunitaria;
3. Ser responsables;
4. Ser Honestos;
5. Ser trabajadores
6. Tener residencia permanente y,
7. No tener antecedentes penales.

Las autoridades municipales electas toman posesión el día primero de enero.

(…)

Como se aprecia, en términos generales, el sistema normativo interno de la comunidad en análisis indica que las comunidades que integran el Municipio de Mazatlán Villa de Flores eligen a sus autoridades internas a través de una Asamblea General, la cual es la máxima instancia en la toma de decisiones; los ciudadanos se reúnen en un espacio público, en particular en el corredor del Palacio municipal, el secretario realiza el pase de lista; se elige a una mesa de los debates y se adoptan las decisiones mediante votación o consenso y, en el caso de la elección de autoridades se utilizan diversos mecanismos, entre ellos el paloteo; se celebran asambleas comunitarias en las que se ejercen el derecho de votar y ser votados, el resultado se obtiene de la suma de los votos de todas las asambleas; se integra por los ciudadanos pertenecientes al municipio, las autoridades comunitarias y municipales y el consejo de ancianos que opina, delibera y propone los lineamientos para organizar las elecciones para concejales, todo esto con la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El órgano encargado de conducir la elección es el Consejo Municipal, quien se integra de un representante de la autoridad municipal, uno de las planillas y uno del consejo de ancianos, todas las decisiones que realice este Consejo deben estar consultadas a la Asamblea General Mazateca.

Para efectos de la presente resolución importa resaltar que las convocatorias para la reunión de la Asamblea son emitidas por la autoridad local, agente municipal o de policía, según corresponda conforme al tema de la Asamblea.

**4. Consideraciones de Sala Regional Xalapa.**

La determinación tomada por Sala Regional Xalapa giró básicamente en torno a los siguientes argumentos.

Primeramente, sostuvo que existió falta de fundamentación y motivación de la resolución ahí controvertida, ya que la entonces responsable únicamente se limitó a señalar que se había trastocado el derecho a la autodeterminación que debió preservarse en la elección, así como diversos acuerdos tomados previó a ella y en la propia convocatoria, por tanto, sostuvo que la autoridad fue omisa en expresar puntualmente porqué tales irregularidades, violentaron el proceso electivo en su conjunto y de qué manera tales inconsistencias incidieron en la votación total emitida.

Hecho lo anterior, procedió al estudio de los planteamientos en los cuales el promovente sostuvo la vulneración al principio de los actos públicos válidamente celebrados, y el factor determinante como elemento de la causal de nulidad de elección, respecto de los cuales determinó que asistía la razón al actor pues al ser catorce asambleas las anuladas de un universo de sesenta no eran motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección de las restantes cuarenta y cuatro.

En base a ello, en plenitud de jurisdicción procedió al análisis de los planteamientos formulados en primera instancia, en los que básicamente sostuvo que únicamente procedía anular ocho de las catorce asambleas cuestionadas, ya que cinco no se instalaron, dos cerraron antes de la hora y una porque no existían datos precisos.

Hecho lo anterior, procedió a realizar el nuevo cómputo en el cual prevaleció el ganador original, es decir, el ciudadano Mario Carrera López con un total de **1850** votos, y en segundo lugar, el ciudadano Avelino Martínez García con **1778** votos.

En consecuencia, revocó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de la cual revocó el acuerdo por el que se validó la elección de concejales celebrada en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**5. Hechos incontrovertidos**

Ahora bien, una vez establecido el marco Constitucional Federal y local, así como las normas comiciales locales aplicables al caso y el sistema normativo interno particular, para continuar con el análisis del caso, se estima necesario traer a cuenta los hechos que dieron origen a la presente controversia, con la finalidad de tener presente con claridad los pormenores del asunto de mérito.

En el caso, primeramente es de destacarse que los acuerdos celebrados previamente a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la respectiva convocatoria solo fueron tomados como consta en autos del cuaderno accesorio número nueve del expediente relativo al recurso de reconsideración 837 de la presente anualidad, por los entonces precandidatos a la presidencia municipal, el regidor de obras y funcionarios de Consejo Municipal Electoral, sin que intervinieran los representantes de las poblaciones y comunidades que conforman el municipio, como son los agentes municipales, los agentes de policía, los representantes de los núcleos rurales y de las comunidades.

En efecto, el diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, esto es, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los que se encuentra el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El doce de enero y dos de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, a través de los oficios **IEEPCO/DESNI/339/2013** y **IEEPCO/DESNI/1294/2013** solicitó al entonces Presidente Municipal de dicha localidad, Joel Abel Altos Aguilar, que informara cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar del acto para la renovación de los Concejales municipales, los referidos oficios se encuentran en autos del cuaderno accesorio número nueve del recurso de reconsideración 837 de la presente anualidad.

El diecinueve de abril del mismo año, diversos ciudadanos presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual, solicitaron les informara si el entonces Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Joel Abel Altos Aguilar, había señalado fecha, hora y lugar del acto para la renovación de los Concejales municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 259 de la Ley electoral local.

El treinta de abril de dos mil trece, en respuesta al escrito referido en el inciso anterior, el Instituto mediante oficio **IEEPCEO/DESNI/727/2013** (sic) de quince de abril previo, les manifestó que la autoridad municipal requerida aún no había informado la fecha, hora y lugar del acto para la renovación de los Concejales municipales.

El quince de agosto del referido año, Avelino Martínez García, presentó un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto señalado, a través del cual solicitó la instalación de un Consejo Municipal Electoral, con el fin de celebrar la elección municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Dicho escrito fue remitido a la autoridad municipal mediante oficio **IEEPCO/DESNI/1518/2013**, el dieciséis de agosto de dos mil trece, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

El treinta de agosto siguiente, Benito Moreno Contreras y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de que se les informara e incluyera en los trabajos preparativos para la elección de las autoridades municipales en la localidad referida, y se les convocase como grupo representativo, junto con las autoridades municipales, a una reunión de trabajo.

El tres de septiembre del mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, con las entonces autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con la participación del Presidente Municipal, Joel Abel Altos Aguilar, quien manifestó que “***la convocatoria sería el diez de noviembre, y que la elección sería en la primera o segunda semana del mes de diciembre***”, y se llegó al acuerdo que la próxima reunión tendría verificativo el día veinticinco de septiembre de ese mismo año.

El propio tres de septiembre, Rubén Carrera Salazar y otros ciudadanos de la comunidad San Salvador Mazatlán, correspondiente al municipio de referencia, presentaron un escrito ante el instituto electoral local, con el fin de que se les informara la fecha, hora y lugar del acto para la renovación de los Concejales municipales. Dicho escrito fue remitido a la autoridad municipal mediante oficio **IEEPCO/SPP/0184/2013**, el cinco de septiembre siguiente, a efecto de que remitiera la información y convocatoria correspondiente.

El veinticinco de septiembre posterior, Rubén Carrera Salazar, ostentándose como originario y vecino del Municipio en comento, presentó un escrito ante la multireferida Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de que se le informara si el Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya había indicado la fecha, hora y lugar del acto para la renovación de los Concejales municipales.

En esa misma fecha, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, con la participación de funcionarios de dicha dirección así como de tres ciudadanos del Municipio referido, en la que hicieron hincapié en la necesidad de que el Presidente Municipal informara la fecha en que se llevaría a cabo la elección municipal, así como que ésta se realizará a la brevedad y sin mayor dilación.

El dos de octubre de ese año, Mario Carrera López y Constantino Carrioza Carrera ostentándose como originarios y vecinos del Municipio de trato, presentaron un escrito ante el referido Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se les informara si el entonces Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Joel Abel Altos Aguilar, había remitido algún documento o informe relacionado con la renovación de Concejales municipales. Asimismo, solicitaron la instalación de un Consejo Municipal Electoral con personal del citado Instituto, que al momento en que se emitiera la convocatoria se realizara de conformidad con el principio de máxima publicidad y que en la celebración de las elecciones se garantizara la universalidad del voto.

El siete de octubre de la misma anualidad, con motivo de la falta de información respecto a la fecha en que se celebraría la Asamblea General Comunitaria para la elección de los nuevos Concejales en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se concretó una reunión de trabajo entre personal adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, regidores del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, así como aspirantes a la Presidencia Municipal, en la que se informó a los comparecientes la omisión hasta dicha fecha, por parte del entonces Presidente Municipal, Joel Abel Altos Aguilar, de informar la fecha, lugar y método de elección.

El mismo siete de octubre de dos mil trece, diversos ciudadanos de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, para manifestar su preocupación respecto a la posibilidad de la no instalación del Consejo Municipal Electoral, y que no se llevasen a cabo las elecciones municipales, dada la toma del Palacio Municipal y las intimidaciones a la ciudadanía. A su vez, solicitaron copia de la minuta de trabajo levantada por el personal de dicha Dirección y el Presidente de su Municipio de fecha tres de septiembre previo.

El once de octubre de dos mil trece, Melquiades García Torres, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal presentó un escrito ante el entonces Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, Joel Abel Altos Aguilar, en el que solicitó que se cumpliera con la publicación de la convocatoria para la renovación de los concejales municipales. Dicho escrito a su vez fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el quince de octubre siguiente.

El trece de octubre de dos mil trece, en las instalaciones del auditorio “Hermanos Flores Magón” se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria del Comité denominado “el pueblo que reclama sus derechos”, el Consejo de Ancianos y demás representantes de las Autoridades Comunitarias, con el fin de analizar y resolver el proceso de elección de las autoridades municipales para el trienio dos mil catorce–dos mil dieciséis. En la misma se acordó lo siguiente:

“(sic) **PRIMERO Y ÚNICO:** La autoridad municipal en turno NO podrá convocar a elecciones por violaciones graves a nuestros derechos, proponemos que los representantes de Nashinandá (Asamblea General Comunitaria Mazateca), sean quienes convoquen, y que cuentan con voz y voto que son los que tradicionalmente han estado presentes en los procesos de elección desde el año de 1996. Los convocados son: ciudadanas y ciudadanos mazatecos, Consejo de Ancianos, autoridades comunitarias, comisión Política de la Asamblea Comunitaria mazateca.”

El quince de octubre de dos mil trece se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridades del Municipio en comento, contando con la participación del entonces Presidente Municipal, Joel Alberto Altos Aguilar y aspirantes a Concejales del mismo. De la minuta que se levantó con motivo de la misma, se aprecia que acordaron que la preparación y desarrollo de la elección de concejales municipales se acordaría en el Consejo Municipal Electoral y que éste estaría integrado por dos personas del instituto electoral local que fungirían como Presidente y Secretario, la autoridad municipal y los candidatos a la presidencia municipal.

El veintidós de octubre de posterior, en las instalaciones de la Coordinación Regional de Gobierno en la Cañada, se llevó a cabo la primera instalación del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, conformado por los siguientes ciudadanos:

| **NOMBRE** |  | **CARGO** |  | **PROCEDENCIA** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Álvaro Martínez Aparicio |  | Consejero Presidente |  | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos |
| Efraín Miguel García. |  | Consejero Secretario. |  | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos |
| Mario Carrera López. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Melquiades García Torres. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Rigoberto García García. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Avelino Martínez García. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Cornelio Mota Reyes. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Rubén Carrera Salazar. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Celso Carrera Guzmán. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Albino López Prieto |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Mariano Cid Álvarez |  | Consejero |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |

El veintitrés de octubre siguiente, la “Asamblea General Comunitaria Mazateca” realizó un nuevo pronunciamiento en torno al desarrollo del proceso para la renovación de las autoridades municipales, en el sentido de rechazar el procedimiento organizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no reconocerles como sujeto político y por tanto vulnerar sus derechos políticos, de igual modo, por haberse omitido notificarles respecto al proceso de elección de autoridades municipales que se estaba desarrollando para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis y responsabilizaron al Instituto referido de cualquier connato de violencia que se suscitare en el Municipio.

El mismo veintitrés de octubre el Movimiento Civil Mazatleco, por conducto de los ciudadanos Celso Vaquero Betanzos y Miguel Ángel Martínez Marín, presentaron un escrito ante el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de solicitar su intervención con el objetivo de que se generaran las condiciones necesarias para la renovación de las autoridades municipales. Dicho escrito a su vez fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos en la misma fecha.

El veinticuatro de octubre del año próximo pasado, el Consejo Municipal Electoral celebró una reunión de trabajo, cuyos puntos de acuerdo fueron **a)** llevar a cabo la elección el día treinta de noviembre de dos mil trece, **b)** emitir convocatoria de elección el veintiocho de octubre a las 10:00 horas en la sede del Consejo Municipal, **c)** realizar el registro de aspirantes a concejales municipales el día ocho de noviembre en la misma sede citada en el horario de 10:00 a 14:00 horas y los documentos que se requieren para tal efecto, **d)** los requisitos para ejercer el derecho de voto, **e)** los lugares de votación, **f)** utilizar como base el padrón comunitario utilizado en la elección de 2010, **g)** llevar a cabo una reunión de trabajo con agentes municipales el día ocho de noviembre para darles a conocer el proceso electoral ordinario y **h)** el lugar en que se llevaría a cabo el cómputo final de la elección.

El veinticinco de octubre del año previo al que transcurre, comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con el fin de tratar diversos asuntos relacionados con la renovación de las autoridades municipales. En dicha reunión se llegó a los siguientes compromisos:

“1. Se asignara (sic) a un nuevo funcionario electoral, quien conduzca la mesa de diálogo con las partes involucradas del municipio de Mazatlán Villa de Flores.

2. Se les convocara a una reunión a todas las partes los días posteriores a los días festivos del primero al cuatro de noviembre.

3. Se asume el compromiso de generar los acuerdos necesarios para organizar un proceso electoral en donde se respeten los derechos comunitarios y el derecho a votar y ser votado de todos los ciudadanos en un ambiente de paz social.”

El seis de noviembre de ese mismo año, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre personal adscrito al Instituto Estatal Electoral, autoridades municipales, así como aspirantes a Presidente Municipal. En dicha reunión se hizo la propuesta de una convocatoria para la renovación de las autoridades municipales, misma que sería puesta en conocimiento de los grupos representativos para su análisis.

El diecinueve de noviembre posterior, reunidos en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante la presencia de los funcionarios del citado Instituto, y los aspirantes a la Presidencia Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, **nuevamente** se instaló del Consejo Municipal Electoral, órgano que se encargaría de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria de los concejales al Ayuntamiento referido. Dicho órgano colegiado quedó integrado por los siguientes ciudadanos:

| **NOMBRE** |  | **CARGO** |  | **PROCEDENCIA** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Oscar Humberto González Vidal |  | Consejero Presidente |  | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos |
| José Alberto Méndez González. |  | Consejero Secretario. |  | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos |
| Mario Carrera López. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Avelino Martínez García. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Rubén Carrera Salazar. |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Prospero López Rosas |  | Consejero. |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Daniel Cruz Ojeda. |  | Consejero |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Galdino Marín Ortega. |  | Consejero |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |
| Teodoro Carrizosa. |  | Consejero |  | Ciudadano de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca. |

El mismo diecinueve de noviembre se levantó la minuta de la mesa de trabajo llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en que estuvieron presentes personal de dicha Dirección, integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como los aspirantes a la Presidencia Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la cual se acordó lo siguiente:

“**ACUERDOS**:

**PRIMERO:** Los aquí presentes acuerdan en llevar a cabo la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores el día **sábado 14 de diciembre del 2013, en un horario de 08:00 a 16:00 horas**.

**SEGUNDO:** Los aquí presentes acuerdan y ratifican la propuesta de convocatoria elaborada en esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de fecha 6 de noviembre del presente año, con la modalidad de cambios en las bases de la convocatoria, las cuales ya fueron asentadas en la misma.

**TERCERO:** Los aquí presentes acuerdan en que la fecha de expedición y publicación de la convocatoria se hará a partir del día viernes **22 de noviembre del presente año**, en todas las localidades y lugares más concurridos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

**CUARTO:** Los aquí presentes acuerdan reunirse los **días 25, 26 y 27 de noviembre a partir de las 09:00 horas**, en las oficinas que ocupa este Consejo Municipal Electoral, para llevar a cabo el registro de Candidatos a Concejales Municipales del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Los aquí presentes se dan por legalmente notificados.

**QUINTO:** Los aquí presentes manifiestan que al grupo inconforme de los CC. Rogelio Rosas Blanco, José Luis Martínez Martínez, Pedro Velasco Merino, Mario Vásquez Martínez, Cornelia Ruiz García, Gonzalo Maximino Marín Zaragoza y Francisco Velazco Marín, a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma para la reunión de trabajo del día de hoy, mediante oficio de fecha 12 de noviembre del presente año, y al no presentarse, solicitan que ya no se atrasen los trabajos de preparación y organización de la elección de concejales por este grupo de ciudadanos inconformes.

**SEXTO:** Los aquí presentes acuerdan que todo lo relacionado a la preparación y desarrollo de la Elección de Concejales Municipales de este Municipio, se acordará en el Consejo Municipal Electoral.”

En esa misma fecha, el entonces Ayuntamiento y Presidente Municipal, Joel Abel Altos Aguilar, de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como el Consejo Municipal Electoral, emitieron la convocatoria para la elección de los Concejales de dicho Municipio para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis, la cual se realizaría en Asambleas simultaneas en todas las comunidades que integran el Municipio, **el catorce de diciembre del mismo año**, en un horario de ocho a dieciséis horas.

El veintiuno de noviembre de dos mil trece, comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Consejo Municipal Electoral, diversos ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, encabezados por Eliseo Sánchez Juárez, con el fin de tratar diversos asuntos relacionados con la renovación de las autoridades municipales. En dicha reunión se llegó a las siguientes conclusiones:

“**PRIMERO:** El grupo de los CC. Eliseo Sánchez Juárez, Cornelia Ruiz García, Genaro Ruiz Ortega, Cirio Rosas Gutierrez, Jaime Jimenez Díaz, Ubaldo Marín Basilio, Maximino Zaragoza, Baltazar Sánchez López, Rogelio Rosas y Catalina Díaz, **manifiestan que no hay las condiciones en estos momentos para llevar a cabo una elección ordinaria en el municipio** de Mazatlán Villa de Flores, dado que la postura de ellos es que primero el Congreso del Estado, determine la desaparición de poderes en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

**SEGUNDO:** **Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos les hizo de su conocimiento a los comparecientes de la propuesta de Convocatoria de Elección**, la cual no quisieron revisar, manifestando que ellos aún no lo han informado a la Asamblea General y por lo mismo, lo darían a conocer en la próxima reunión con la Asamblea, donde determinaran (sic) su posición respecto a dicha Convocatoria de Elección.

**TERCERO:** **Se les propuso llevar a cabo una mesa de diálogo para el día lunes 25 de noviembre** en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, **a lo cual ellos manifestaron que no se presentarían, dado** que tienen que consultarlo mediante una Asamblea General.”

El veinticinco de noviembre de dos mil trece, diversos ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, encabezados por Mario Carrera López, quien es parte actora en el expediente SX-JDC-89/2014, comparecieron nuevamente ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de tratar diversos asuntos relacionados con la renovación de las autoridades municipales. En dicha reunión se logró el acuerdo siguiente:

“**PRIMERO.** Todos los aquí presentes acuerdan que de no darse los consensos y acuerdos en la reunión de hoy veinticinco de noviembre en la Secretaría General de Gobierno, el Consejo Municipal Electoral estaría emitiendo la convocatoria correspondiente al proceso electoral del municipio citado, el jueves 28 de noviembre del 2013.”

El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, sesionó en cabildo con el fin de facultar a uno de sus integrantes, a efecto de que desarrolle una nueva instalación del Consejo Municipal Electoral en esa localidad. Con motivo de lo anterior, se facultó a Bolívar Ruiz Cid, Regidor de Obras, del citado Ayuntamiento.

El seis de diciembre de dos mil trece se instaló el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quedando como Presidente Floriberto Curiel García, y como secretario, Francisco Marino Vásquez Hernandez.

El diez de diciembre de dos mil trece, el citado Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo una sesión de trabajo, cuyos puntos de acuerdo fueron **a)** llevar a cabo la elección el veintiocho de diciembre de dos mil trece, **b)** emitir la convocatoria el once de diciembre anterior, **c)** el registro de panillas sería los días diecisiete y dieciocho de diciembre de 11:00 a 18:00 horas en la sede del Consejo Municipal, **d)** los requisitos que debían cubrir los aspirantes a los cargos de elección, **e)** el procedimiento de elección, **f)** quiénes podían ejercer su derecho de voto, **g)** tomar como base para la elección el padrón comunitario, **h)** el lugar en que se llevaría a cabo el cómputo final de la elección, **i)** aplicación de la “ley seca” el veintisiete y veintiocho de diciembre.

El mismo diez de diciembre, el Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral, emitieron la convocatoria para la elección de los Concejales de dicho municipio para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis, la cual se realizaría en Asambleas simultáneas en todas las comunidades que integran el Municipio, el veintiocho de diciembre de ese mismo año, en un horario de ocho a dieciséis horas.

El dieciocho de diciembre siguiente, se realizó una nueva sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral con el fin de aprobar los registros de los candidatos a Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

De igual modo, al finalizar la sesión de trabajo, se tomaron los siguientes acuerdos: **a)** la aprobación de registros de los candidatos a contender en la elección ordinaria de concejales, **b)** la aprobación del registro de ocho candidatos únicos sin integración de planilla por ser esa su voluntad, **c)** subsanar la documentación faltante de los candidatos y entregar su documentación el veintiséis de diciembre de ese año, **d)** trasladar el consejo al municipio de Teotitlán de Flores Magón un día previo a la elección y el día de la jornada, para llevar a cabo el cómputo final en el lugar acordado, **e)** registrar a un representante de cada candidato registrado ante las asambleas comunitarias, los candidatos deberán entregar las listas de tales representantes a más tardar el veintiséis de diciembre, **f)** citación para una próxima reunión del Consejo Municipal para el día veintiséis de diciembre a las 12:00 horas.

El veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral realizó una reunión de trabajo, cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes: **a)** ratificar la fecha de celebración de la elección el veintiocho de diciembre de dos mil trece, **b)** utilizar el padrón comunitario utilizado en dos mil diez, **c)** el método de votación de quienes no aparezcan en el padrón, **d)** que una vez emitido el voto marcando o rayando al candidato de preferencia se aplicaría al votante tinta en el pulgar de la mano derecha, **e)** el cambio de un integrante en la planilla encabezada por Melquiades García Torres, **f)** **la instalación de las asambleas comunitarias de elección ordinaria estaría a cargo de las autoridades de cada localidad, ellas nombrarían a la mesa de debates, quien se encargaría de conducir la asamblea general comunitaria de elección ordinaria, en coadyuvancia con funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designados para tal efecto,** **g)** la mesa de debates estaría integrada por un presidente, un secretario y un mínimo de dos escrutadores y un máximo de cinco, **h)** la forma de emitir el voto, **i)** el lugar, fecha y hora del cómputo final ante el Consejo Municipal, **j)** cita para una reunión de candidatos y representantes un día antes de la elección para presentarles el personal del instituto electoral local que apoyaría a las asambleas comunitarias en la jornada, **k)** respetar los acuerdos tomados en la sesión y **l)** que el candidato ganador será quien gobierne sin la participación de las planillas perdedoras.

Un día antes de la jornada electoral, esto es,el veintisiete de diciembre de ese año, nuevamente el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual se llegó a los siguientes acuerdos: **a)** aprobación del registro de representantes de los candidatos ante las asambleas comunitarias, **b)** pacto de civilidad el día de la elección, **c)** cambio de sede del Consejo Municipal para el cómputo final de la elección, **d)** la designación del personal del instituto estatal electoral que participaría en las asambleas comunitarias, **e)** reunión del Consejo Municipal a las 12:00 horas del día de la elección y que el personal del instituto electoral coadyuvaría en las asambleas comunitarias en el proceso de elección, **f)** permisión de voto a quienes no aparezcan en el padrón comunitario bajo ciertos requisitos, **g)** en caso de no instalarse una asamblea el día de la elección se buscará sede alterna en la misma localidad para su instalación.

Los documentos antes enunciados se encuentran en el cuaderno accesorio número nueve del recurso de reconsideración 837 de la presente anualidad.

Los documentos referidos hacen prueba plena con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Determinación de esta Sala Superior.**

Asentado lo anterior, esta Sala Superior considera que asiste la razón a los promoventes cuando afirman que la sentencia de Sala Regional Xalapa indebidamente consideró que las elecciones celebradas en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se llevaron a cabo con base en sus usos y costumbres, cuando lo cierto es que los funcionarios del instituto indebidamente se sustituyeron a las autoridades tradicionales y excedieron las facultades establecidas en la legislación aplicable en contravención con lo que establece el artículo 255, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Como se puede apreciar del cúmulo de actos narrados, los cuales fueron desarrollados con la finalidad de llevar a cabo la elección ahora controvertida, hacen evidente que las actuaciones preparatorias a la elección y las llevadas a cabo durante el día de la jornada carecen de legalidad puesto que en modo alguno se atendió a lo establecido en el numeral 255 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el cual reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Lo anterior, en base a que el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales, dentro de los cuales se deben incluir los actos de preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En el caso, fue el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien en conjunto con los entonces candidatos al cargo de concejales en el municipio mencionado acordaron la instalación de un Consejo Municipal para que fuera el encargado de realizar el proceso de elección respectivo. Ello, en base a la diversas solicitudes que le fueron formuladas por los entonces candidatos y ante la negativa del Presidente Municipal de emitir la convocatoria respectiva en la cual se señalara la fecha, lugar y hora en que debería desarrollarse la elección ahora cuestionada.

De esta forma, se procedió el veintidós de octubre a la instalación del primer Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mismo que fue sustituido el diecinueve de noviembre siguiente, al decretarse la instalación de un nuevo Comité, sin que en forma alguna se advierta que dicho comité estuviera representada la Asamblea General del dicho municipio, o bien, se diera la participación correspondiente al Consejo de Ancianos o que el mismo hubiera sido establecido por la autoridad tradicional competente conforme al sistema normativo interno que rige en dicha comunidad, pues desde la reunión realizada el quince de octubre del año pasado, las propias autoridades acordaron que dicho Consejo Municipal se integraría por dos personas del instituto electoral local que fungirían como Presidente y Secretario, la autoridad municipal y los candidatos a la presidencia municipal, integración a todas luces conculcatoria de las prácticas y costumbres tradicionales que rigen en el municipio, conforme a las cuales el Consejo Municipal debe integrarse por un representante de la autoridad municipal, otro de las planillas y uno del consejo de ancianos.

Lo anterior, hace evidente que en modo alguno la Asamblea General de la comunidad indígena en cuestión tuvo participación directa en el proceso electivo que se llevó a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil trece, situación que se tradujo en que la misma se viera impedida en la toma de decisiones y tener el conocimiento pleno de la forma en cómo se llevaría a cabo la elección correspondiente, para que en base a ello, pudiera transmitir la información a cada una de las localidades y sus integrantes para así poder expresar su consentimiento para que tuviera verificativo la elección.

Dicha situación, fue puesta de manifiesto en varias ocasiones por los integrantes de la comunidad, ya que, por ejemplo, el trece de octubre de dos mil trece en las instalaciones del auditorio “Hermanos Flores Magón” se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria suscrita por la Comisión Política, el Consejo de Ancianos, el Comité el Pueblo Reclama sus Derechos y representantes de las autoridades, con el fin de analizar y resolver el proceso de elección de las autoridades municipales para el trienio dos mil catorce–dos mil dieciséis, en la cual se estableció que la autoridad municipal no debía convocar a elecciones, pues ello implicaba una falta grave a sus derechos como pueblo indígena y proponían que fueran los propios representantes de *Nashinandá* (Asamblea General Comunitaria Mazateca) quienes convocaran a la elección, puesto que desde 1996 eran ellos quienes tradicionalmente habían hecho este papel.

En adición a lo anterior, el veintitrés de octubre siguiente, la *Nashinandá* o Asamblea General Comunitaria Mazateca realizó un nuevo pronunciamiento en torno al desarrollo del proceso para la renovación de las autoridades municipales, en el sentido de rechazar el procedimiento organizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no reconocerles como sujeto político y por tanto vulnerar sus derechos políticos, de igual modo, por haberse omitido notificarles respecto al proceso de elección de autoridades municipales que se estaba desarrollando para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, y responsabilizaron al Instituto referido de cualquier connato de violencia que se suscitare en el Municipio.

Tal situación hace evidente, que la propia Asamblea General primeramente se pronunció en contra del procedimiento orquestado por el Instituto Electoral de Oaxaca y autoridades ajenas a quienes se encuentran legitimados conforme al derecho consuetudinario de tal comunidad, pues ello desde su perspectiva vulneraba sus derechos políticos, al estar excluidos en la preparación de las asambleas electivas y el desarrollo de las mismas tal y como lo contempla su sistema normativo interno.

No es hasta el seis de noviembre de dos mil trece en que se llevó a cabo una mesa de trabajo entre personal adscrito al Instituto Estatal Electoral, autoridades municipales, así como aspirantes a los cargos de elección municipal, en donde se propusouna convocatoria para la renovación de las autoridades municipales y en la que se acordó que **la misma sería puesta en conocimiento de los grupos representativos para su análisis,** por lo que según los actos acaecidos no es hasta entonces que se les vincula en el proceso electoral que se estaba preparando.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil trece diversos ciudadanos de la comunidad comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Consejo Municipal Electoral, con el fin de manifestar que no había condiciones para llevar a cabo una elección ordinaria en el municipio, que la propuesta de convocatoria no se había analizado por la Asamblea General y que antes de tomarse cualquier decisión había que consultarse en dicho órgano.

Todos los anteriores hechos permiten arribar a la conclusión de que la comunidad no estaba de acuerdo con la forma en que se estaba organizando el proceso electivo y que los actos para su preparación se estuvieron comandando por autoridades carentes de facultades para tales efectos, pues de acuerdo con el sistema normativo interno, es la propia Asamblea General la que debe sentar las bases de tal proceso.

Así las cosas, también cobra relevancia el hecho de que el Consejo Municipal Electoral acordó diversas fechas para la celebración de las elecciones en cuestión, pues el veinticuatro de octubre del año pasado acordó que las mismas se realizarían el treinta de noviembre siguiente, posteriormente sostuvo que se realizaría el catorce de diciembre, sin embargo, fue hasta el veintiocho de diciembre que se llevó a cabo el proceso electoral en el municipio referido, lo que implica una situación constante de incertidumbre en torno a un tema tan delicado como lo es la fecha de celebración de la jornada electoral, sin que conste en autos que el Consejo Municipal haya consultado previamente con la Asamblea General Mazateca la fecha, hora y lugar de las Asambleas Electorales Comunitarias, tal y como establece su sistema normativo interno.

Lo anterior es de suma trascendencia, pues no sólo fue la exclusión de la Asamblea General en los actos de preparación y desarrollo de las asambleas electivas, sino que existió falta de certeza en la fecha en que tendría verificativo la elección, pues es precisamente la Asamblea General la que se encarga de transmitir a los integrantes de la comunidad todos y cada uno de los acuerdos tomados con referencia a la forma y la fecha en que se llevarán a cabo los procesos electorales.

Tal situación constituye una franca violación a lo establecido en el artículo 255 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual entre otras cuestiones establece que en las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca para decidir sus formas internas de organización política y convivencia, y para elegir de acuerdo a sus formas propias de gobierno, que el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y **las autoridades competentes del municipio**, transgrediéndose con ello el derecho a la autodeterminación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior estima que asiste la razón a los promoventes, ya que los acuerdos celebrados previamente a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la emisión respectiva convocatoria solo fueron tomados, por los entonces precandidatos a la presidencia municipal, el regidor de obras y funcionarios de Consejo Municipal Electoral, **sin que intervinieran al menos los representantes de las poblaciones y comunidades que conforman el municipio, como son los agentes municipales, los agentes de policía, los representantes de los núcleos rurales y de las comunidades.**

Ahora bien, la participación excesiva de las autoridades en detrimento del ejercicio de los derechos de autodeterminación y la maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, no solamente queda acreditada en los actos preparatorios de la elección del caso, lo cual, por sí ya podría dar lugar a la violación del sistema normativo interno y la consecuente violación constitucional en tal proceso, al encontrarse viciado desde su origen; sin embargo, también se advierten violaciones en el mismo sentido realizadas el día de la elección.

En este sentido, también asiste la razón a los promoventes cuando aducen que diversas Asambleas Generales Comunitarias del día de la elección no se llevaron a cabo conforme a sus usos y costumbres establecidos, en virtud de que funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se excedieron en sus facultades, al sustituir a las autoridades municipales e integrar de manera activa las mesas de debates.

En efecto, de las actas que se levantaron con motivo de la elección que le impone el derecho consuetudinario en esa comunidad, se observa que en las comunidades El Encinal, Agua Rota, Mazatlán Villa de Flores Magón uno, Mazatlán Villa de Flores Magón dos y Trapiche Viejo, (actas que obran en autos del cuaderno accesorio número 9 del recurso de reconsideración 837) los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; desarrollaron en la asamblea electiva diversos cargos que eran exclusivos de la autoridad representativa y de los ciudadanos de la comunidad, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

| Acta electiva | Observación |
| --- | --- |
| El encinal | Del acta se constata que Adriana Avendaño Niño, fue presidenta de la mesa de los debates y también aparece que ella fue designada como funcionarla del instituto, supuestamente dicha designación fue de manera directa. |
| Agua rota | Emeterio Ortega Marín fue designado como agente y Diana Flores E. fue designada como presidenta de la mesa de los debates, ambos funcionarios del instituto electoral local. La mesa de debates no se integró con los demás integrantes, es decir, no hubo secretario, y escrutadores. |
| Centro Mazatlán Villa de Flores 1 | La asamblea fue instalada por Daniel Bolaños Dorante y José Alberto Miguel Hernández, funcionarios del instituto, que fueron presidente *y* secretario, respectivamente. |
| Centro Mazatlán Villa de Flores 2 | Alberto Edgar Jiménez y Jesús Fermín Vásquez Arellano, funcionarios del instituto, abrieron la asamblea, el primero de ellos pasó lista, fungieron como presidente y secretario, respectivamente. |
| Trapiche Viejo | El reglón de quien abría la asamblea se encuentra en blanco, la funcionaria del instituto fue presidenta de la mesa de los debates. |

Lo anterior evidencia, que los funcionarios del instituto electoral, dejaron de observar lo previsto en los preceptos 255, secciones 5 y 6 y 260 del citado Código, puesto que los actos que tendrían que desplegar los funcionarios el veintiocho de diciembre de dos mil trece, estaban constreñidos a la **coadyuvancia** del desarrollo de las asambleas electivas, sin que ello, se pueda traducir en que tenían que realizar los actos que sólo constriñen a los ciudadanos de la comunidades.

Es decir, los funcionarios no podían trastocar los acuerdos tomados, puesto que conforme a la legislación local el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca no cuenta con facultades para ejercer cargos de dirección o fungir como secretario en la mesa de debates de las Asambleas Comunitarias, pues de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, las personas que deben integrar y dirigir las mesas de debates deben ser designados por ellos mismos.

La mesa los debates era la que se encargaría de conducir la asamblea y recibir los votos con las reglas establecidas para ello y los funcionarios del instituto sólo **coadyuvarían** al desarrollo de la jornada, pues no se desprende del sistema normativo interno de la comunidad que los funcionarios del instituto puedan habilitarse para desarrollar actos como la instalación de las asambleas y la integración de la mesa de los debates y mucho menos que el personal de dicho instituto se arrogue esas funciones cuyo nombramiento únicamente le corresponde a la propia asamblea ya instalada por su autoridad de cada comunidad.

La intervención indebida de la autoridad electoral tampoco se justificaría, por el hecho de que en las actas de asamblea electiva de las comunidades Mazatlán de Flores Magón 1 y Mazatlán de Flores Magón 2, consta anotado *“que toda vez que la autoridad no quiso instalar la asamblea de elección, los asambleístas determinan que sea el personal del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, los indicados para instalarla, esto por acuerdo de la asamblea"*, ello porque, aún en ese supuesto, de que la asamblea hubiere aceptado que el personal del instituto, hubieren abierto la asamblea, lo cierto es que, estos debieron de observar en su actuar los sistemas normativos internos, es decir, nombrar a la mesa de los debates, pero no podían auto elegirse como integrantes de la mesa de los debates, puesto que dicho cargos estaba designados para los ciudadanos de la comunidad, lo que atenta con sus formas propias de las comunidades para elegir a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran los autos del cuaderno accesorio número nueve del recurso de reconsideración 837 de la presente anualidad, se constata que, en la sesión permanente de veintiocho de diciembre de dos mil trece y en el acuerdo CG/IEEPCO/SIN-152/2013, se hizo constar que en las comunidades de Barrio de Juquilita, Buena Vista, Progreso, Hierba Santa y Agua Mosquito no se pudieron realizar las asambleas comunitarias, por tanto los ciudadanos de dichas comunidades no pudieron emitir su voto, por causas ajenas a ellos, puesto que tanto la autoridad representativa de las aludidas comunidades como los integrantes del instituto, no garantizaron el derecho de esos ciudadanos, lo que se traduce en una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en votar y ser votado.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la implementación y el desarrollo de una asamblea general comunitaria o de varias asambleas comunitarias, son reconocidos en la legislación electoral local, como el método idóneo para tomar decisiones al seno de las comunidades indígenas.

Apoya a lo anterior, la tesis XL/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1035 y 1036 de rubro y texto:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación funcional de los artículos 2° párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Así, la asamblea comunitaria, es propiamente, la reunión de todas aquellas personas que, conforme a su sistema normativo interno forman parte de la misma, que en el caso bajo estudio son los hombres y mujeres mayores de 18 años con residencia permanente.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

Su relevancia adquiere mayor dimensión cuando que en el desarrollo del proceso electivo la comunidad indígena carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre las asambleas electivas.

Toda asamblea optimiza aquellos factores o elementos que favorecen un ámbito participativo o de autogestión en un sentido político, porque en aplicación, esa clase de convenciones permite a los integrantes de la comunidad un ejercicio democrático directo, -esto es, sin intermediarios- en la validación del sufragio ejercido en la comunidad. A través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, se hace viable alcanzar una objetivización del poder, pues el proceso electivo adquiere a través del acto de convalidación que realiza la asamblea un soporte de legitimidad sumamente sólido.

En el caso, de las constancias de autos, ponen de manifiesto que la experiencia forjada a través del ejercicio de autogestión o autodeterminación en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, les llevó a imponer como componente de su derecho consuetudinario que los procesos electivos gozaran fases perfectamente definidas.

**a. Instalación de la asamblea.** Por parte de la autoridad representativa de cada comunidad y designación de los integrantes de la mesa de los debates por parte de la autoridad representativa.

**b. Método para ejercer el sufragio.** El ejercicio del derecho a votar, se reconoció tradicionalmente como el mecanismo de votación en papel bond con el nombre y foto de candidato a registrado, mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía, acta de nacimiento y CURPS; y,

**c. Cómputo de las actas.** El cómputo de los resultados contenidos en las actas sería realizado por el consejo municipal electoral, en la sede de dicho órgano electoral que para tal efecto se habilitó.

Por tanto, en el sistema normativo indígena que rige a la comunidad se encuentra definida cada una de las facultades que tendrían los que intervenían en la asamblea comunitaria de elección.

En ese orden, debe decirse que al no haberse consolidado el proceso electivo resulta dable decir que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.

En efecto, en los actos preparatorios a la elección y el día de la votación se omitió la participación efectiva en las asambleas comunitarias porque, si bien la fase de votación se desarrolló aparentemente sin incidentes, es evidente que no hubo una verdadera participación real de la comunidad en el conjunto de actos que conforman el proceso de elección de sus autoridades.

Las asambleas comunitarias se constituyeron con bases determinadas por autoridades distintas a las que indica el régimen consuetudinario aplicable, por lo que es evidente que los funcionarios que participaron desde la preparación de la elección hasta la realización de la misma, violentaron las formas propias de elección para elegir a sus autoridades del máximo órgano en el municipio.

En ese sentido, se advierte que en las diferentes fases que conforman el proceso comicial de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, se conculcaron diversas reglas, costumbres y prácticas tradicionales que integran el sistema normativo interno de dicha comunidad, puesto que la convocatoria respectiva fue emitida por una autoridad distinta a la competente; el Consejo Municipal Electoral encargado de dirigir el proceso se integró de forma distinta al correspondiente; la fecha y lugar de las Asambleas Comunitarias se fijó hasta en tres ocasiones sin consultar a la Asamblea General Mazateca; en forma alguna se le dio la participación correspondiente al Consejo de Ancianos; varias mesas de debate fueron presididas por funcionarios del Instituto Estatal Electoral; todo lo cual provocó que diversos integrantes de la comunidad se manifestaron en contra de la forma en que se estaba realizando la organización del proceso electivo en varias ocasiones.

No obstante que las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas, de manera previa a cualquier determinación que adopte la autoridad electoral, respecto de la elección de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, debiéndose asegurarse que se agotaron los medios que garanticen el derecho al autogobierno.

Sobre todo porque tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En esa perspectiva, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de junio de dos mil once, al artículo 1 ° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es evidente para este órgano jurisdiccional que en el desarrollo de las asambleas electivas se conculcó el sistema normativo interno que rige en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, por tanto, asiste la razón a los promoventes pues de lo anteriormente expuesto hace evidente que se trastocó el derecho de las comunidades a elegir a sus autoridades bajo sus prácticas, procedimientos y normas tradicionales.

No es óbice a todo lo expuesto, el hecho de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca hubiera actuado como consecuencia de que en repetidas ocasiones el Presidente Municipal del referido municipio se negó a emitir la convocatoria correspondiente, y que por ese hecho hubiera procedido en conjunto con los entonces candidatos a concejales y el Regidor de Obras en la instalación del Primer Consejo Electoral Municipal y a la emisión de las convocatorias para tal efecto.

Ello, pues como se dijo, el citado instituto participó de manera indebida en detrimento del ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad indígena en cuestión y del principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, pues únicamente estaba facultado para coadyuvar en la realización de las elecciones, por tanto, no podía intervenir para emitir la convocatoria y realizar los consecuentes actos que ya fueron descritos.

En efecto, del análisis de la legislación vigente que se presenta a continuación se advierte cuáles son las facultades del instituto:

Conforme al artículo 1° y 2° de la Constitución Federal y 16 y 25, fracción II, apartado A, de la Constitución estatal, se establece que el Instituto Estatal Electoral será garante para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

**- Actos Previos a la Elección.**

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

**a)** La duración en el cargo de las autoridades locales.

**b)** El procedimiento de elección de sus autoridades.

**c)** Los requisitos para la participación ciudadana.

**d)** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

**e)** Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

**f)** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.

**g)** De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y **solicitará a la autoridad municipal de que se trate la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.**

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

**-** **Asamblea General Comunitaria y jornada electoral.**

En lo que respecta a la **Asamblea General Comunitaria,** de conformidad con el numeral 260 del multireferido Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

**Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**

**Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.**

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

**- Declaración de validez de la elección.**

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

**a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

**b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

**c)** La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

**- Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales.**

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266 del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

**- Toma de protesta.**

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Acorde con lo anterior, las funciones y atribuciones contempladas en la ley electoral del Estado de Oaxaca, establece que la participación del Instituto Electoral local en los procesos electivos bajo el régimen de sistemas normativos internos sólo es de coadyuvancia a las decisiones que tomen las comunidades respectivas, pues incluso cuando no se conteste al requerimiento de fecha y hora en que se lleve a cabo la elección, dicha autoridad solo está facultada para asentar tal hecho y acordar lo conducente.

Ello es así, pues derivado de las normas mencionadas se obtiene que el Instituto referido está facultado para:

1. Solicitar a los pueblos y comunidades indígenas información sobre el momento y la forma en que se han de llevar a cabo sus procesos electivos.
2. Coadyuvar con las autoridades de que se para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.
3. Recibir el resultado de la elección a más tardar a los cinco días de su celebración.
4. A efecto de realizar la declaración de validez, sesionar con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos: apego a las normas establecidas por la comunidad; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; que el expediente se encuentre debidamente integrado.
5. En aquellos casos en que se susciten inconformidades, deberá buscar la **conciliación entre las partes, previo a cualquier resolución.**

En este sentido, la autoridad electoral local no puede sustituir a las autoridades tradicionales en el ejercicio de su competencia y facultad en la aplicación del sistema normativo interno y si, como en el caso, las autoridades municipales se niegan a iniciar un proceso de elección, está obligada a buscar la manera de encontrar una salida que provenga de la propia comunidad, a través de su Asamblea General, quien como se mencionó es la máxima autoridad facultada para la toma de decisiones.

Por tanto, en el caso, se advierte que la autoridad electoral local no cumplió con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover el derecho de autodeterminación y libre gobierno de los pueblos indígenas, conforme lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[12]](#footnote-12).

Por el contrario, lejos de respetar ese derecho, esto es, adoptar medidas que tuvieran por resultado el acceso efectivo al mismo con su actuar, precisamente impidió su ejercicio al inmiscuirse de manera directa y activa en la organización, convocatoria y dirección del proceso electivo de la comunidad que se analiza.

En efecto, la autoridad omitió garantizar el derecho a la auto determinación, en su vertiente de autodisposición normativa, de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues la autoridad electoral se irrogó facultades que en forma alguna le correspondían para impulsar la elección dejando de lado los acuerdos tomados de conformidad con los sistemas normativos internos.

No se debe perder de vista que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.[[13]](#footnote-13)

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización frente a la presión que ejerce la sociedad general, lo que piden en realidad es la preservación de su cultura y de su existencia en cuanto tales, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central en la descripción de sus pueblos.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y auto-organización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

De esta manera, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En suma, la libre determinación de los pueblos indígenas consiste en la posibilidad que tienen estos de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección, mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos, como el de autodeterminación de los pueblos indígenas, y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación en su vertiente de autodisposición en materia política y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa de ese derecho a los caprichos y vaivenes tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación.

Lo anterior resulta relevante, porque es insuficiente que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, si las autoridades en el ejercicio del poder público no los respetan y si no se garantizan las vías para hacer factible este derecho en la práctica.

De esta forma, las normas que se ejecuten para la elección de sus representantes deben provenir del interior de dicho pueblo, por lo que la imposición de procedimientos o métodos de organización no coadyuva al desarrollo de los mismos, si no que rompe por completo su cosmovisión de acuerdo a lo que se ha expresado.

En su lugar, la autoridad electoral al verse compelida por diversos actores a vigilar un proceso electivo en comunidades que designan a sus representantes bajo el uso de sistemas normativos internos y ante la aparente disconformidad o falta de acuerdo entre los integrantes de estas comunidades para llevar a cabo la elección, debe optar por medios alternos de solución del conflicto con el objetivo de encontrar una salida alterna a la presión que exista entre los diversos grupos que conforman una comunidad, antes que sustituirse en el ejercicio de facultades que les son únicamente atribuidas a dichos pueblos.

De esta forma, con la aplicación de métodos de conciliación entre los grupos disconformes hasta la implementación del derecho de consulta[[14]](#footnote-14) entre los integrantes de la comunidad, se garantizaría la participación de manera efectiva en las decisiones que les afecten, decisiones que evidentemente, pueden ser vigiladas o supervisadas por las instituciones estatales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en tanto coadyuvante en la organización de los procesos electorales de los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, puede, entre otras cuestiones:

* 1. Generar el más amplio consenso posible entre los integrantes de las comunidades o sus representantes a fin de establecer las reglas y mecanismos a seguir para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales.
  2. Promover a través de todos los medios posibles, la generación de acuerdos entre los integrantes de las comunidades, especialmente cuando exista un grupo disidente.
  3. Respetar los usos y costumbres de cada comunidad para la celebración de las asambleas comunitarias.
  4. Fomentar la participación de los integrantes de la comunidad en la asamblea comunitaria a fin de que sean ellos quienes dirijan y decidan.

Bajo esa perspectiva, el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, dialogar o consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos e integrantes de las comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades a fin de lograr que de manera endógena se genere la solución al conflicto de que se trate, en este caso, el relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En este sentido, la participación de la autoridad electoral estatal se encuentra limitada por el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos, pues ésta sólo podrá interactuar en la medida en que desde el interior, los integrantes de la comunidad permitan su injerencia en el proceso, de lo contrario, como sucede en el caso, dicho derecho se habrá soslayado.

Asimismo, es pertinente enfatizar que el instituto electoral local incumplió con su deber de iniciar un proceso de mediación entre los grupos antagónicos del municipio conforme a lo previsto en el artículo 264, párrafo III, del Código Electoral Local, proceso que debía instaurarse en el momento de advertir la existencia de las inconformidades de ciertos miembros de la comunidad respecto a las acciones llevadas por los Consejos Municipales que al efecto se establecieron.

Esta situación de inconformidad se evidenció al Instituto cuando tuvo conocimiento de que el veintitrés de octubre de dos mil trece la Asamblea Comunitaria Mazateca, integrada por representantes de diversas comunidades del municipio y el consejo de ancianos, se reunió para rechazar el procedimiento de elección organizado por la autoridad municipal en conjunto con el instituto electoral local, por lo que es claro que el Instituto en vez de seguir con el proceso comicial debió iniciar un proceso de mediación.

Asimismo, el Instituto debe realizar todos los buenos oficios necesarios para buscar la conciliación entre las partes a fin de que todos los involucrados junto con la Asamblea General Comunitaria determinen las reglas que van a ser aplicadas en casos de conflictos o de lagunas normativas en el sistema normativo interno de la comunidad.

Si este proceso de mediación y conciliación fracasa, el Instituto siempre tiene la posibilidad de realizar una consulta que cumpla con los requisitos y estándares internacionales y nacionales correspondientes a fin de que los integrantes de la comunidad decidan por sí cuáles serán las reglas aplicables para solucionar el conflicto o integrar el sistema normativo interno[[15]](#footnote-15).

En virtud de lo anterior, atendiendo a las situaciones de hecho que se detallaron con antelación, esto es, tomando en cuenta que en la emisión de la convocatoria a elecciones no participaron los integrantes de la Asamblea General de la comunidad que se analiza, así como la excesiva participación del Instituto Electoral local en el proceso de preparación de la elección, que el día de la elección tal instituto participó excediendo sus facultades de vigilancia y coadyuvancia y que no existió un claro consenso por parte de la comunidad para que fuera el instituto quien dirigiera el curso de la elección, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, pues de las consideraciones expuestas esta Sala Superior estima que la elección de mérito se encuentra viciada desde su origen, toda vez que no se respetó en el caso el derecho humano de libre autodeterminación de los pueblos indígenas al impedir que de manera endógena se generara y ejecutara el proceso electivo para designar cargos del ayuntamiento mencionado.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar que los efectos de esta sentencia son los siguientes:

**1.** Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictada el diez de abril de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-89/2014 y acumulado, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta ejecutoria.

**2.** Dada la revocación precisada en el párrafo que antecede y por las razones que anteceden, se confirma el sentido de la sentencia de veintisiete de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/48/2014 y sus acumulados.

**3.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad.

**4.** Como los candidatos electos en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de diciembre de dos mil trece, actualmente están en funciones, se vincula a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

No obstante lo anterior, los actos llevados a cabo por los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tienen plenos efectos jurídicos.

**5.** En este contexto, una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**6.** Se ordena la notificación ordinaria que vía estrados conforme lo establecido en el artículo 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, en el caso, se deberá realizar por conducto de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**7.** Para garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de los integrantes del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, esta Sala Superior considera procedente la traducción de un extracto con las consideraciones y de los puntos resolutivos del presente fallo a la lengua mazateca del suroeste[[16]](#footnote-16) o la que corresponda según sea el caso, dado que del Catálogo Municipal de Usos y Costumbres se advierte que existen once mil trescientos cuarenta y ocho (11,348) ciudadanos que hablan dicha lengua indígena, de los cuales nueve mil sesenta y un (9,061) hablan también español, y dos mil ciento sesenta y cuatro (2,164) solo hablan la lengua indígena referida[[17]](#footnote-17), lo que constituye el 16.10% de la población total del municipio[[18]](#footnote-18).

Aunado a ello, dentro del sector educativo[[19]](#footnote-19) de conformidad al censo del año dos mil diez, elaborado por el Instituto Estatal de Educación para los Adultos se determinó que existía una población analfabeta del treinta y siete punto trece por ciento (37.13%) y un veintitrés punto cuarenta por ciento (23.40%) de personas sin una instrucción escolar.

Al respecto, el artículo 12 del multicitado Convenio 169 dispone que tanto los derechos procesales (particularmente, los derechos lingüísticos), como la existencia de procedimientos para asegurar el respeto a sus derechos:

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces”[[20]](#footnote-20).

La misma obligación está consagrada en el artículo 2° constitucional, apartado A, fracción VII. En el citado precepto constitucional, se establece que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado: “*los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.* De igual manera, dicho artículo constitucional garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Bajo ese aspecto, uno de los objetivos del anhelo de nuestro país como Estado pluricultural es la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, pues dichas lenguas constituyen no solo un elemento comunicativo a efecto de transmitir palabras, ideas, juicios, conceptos, razonamientos, sino que también constituye un medio para difundir y comunicar su cosmovisión.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que dichas lenguas son reconocidas como lenguas nacionales con la misma validez que el español, en tanto que su artículo 7 dispone que las lenguas indígenas son válidas para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder a servicios e información pública.

Por su parte el artículo 271, en los párrafos 2 y 3, del Código de Procedimiento Civiles dispone lo siguiente:

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Por su parte, este Tribunal ha determinado que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, el juzgador debe realizar la traducción de las actuaciones, y resoluciones del juicio, para lo cual deben tomar en consideración el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad, cuando así se justifique.

El anterior criterio ha sido sostenido en la tesis XIV/2012: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”**

En cumplimiento a las disposiciones citadas y dadas las circunstancias particulares que existen en el presente caso, en el cual una importante cantidad de habitantes del municipio solamente hablan la lengua indígena correspondiente y el grado de analfabetismo que existe, esta Sala Superior considera necesario establecer que a efecto de garantizar el pleno e informado conocimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sentencias, o bien, una síntesis de las mismas que contenga los puntos resolutivos deben ser traducidas a la lengua indígena de la comunidad, traducción que debe difundirse, principalmente de manera fonética, a través de los mecanismos más idóneos y conocidos en la propia comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes que interesan a todos los integrantes de la misma, pues solo de esta manera es posible considerar que la comunidad afectada tenga información clara, concreta y precisa sobre los asuntos que pueden llegar a afectar de manera directa su vida comunitaria, y la resolución que al efecto ha emitido la máxima autoridad en materia electoral.

Para tales efectos, con el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con la cláusula segunda incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y tal Instituto, se vincula a tal Institución para realizar la traducción correspondiente de las partes alusivas de este fallo, para el efecto de que con posterioridad, se haga del conocimiento y se difunda a los integrantes de la comunidad referida.

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Superior proporcionará de manera oportuna, al mencionado Instituto una síntesis de la presente resolución, la cual será objeto de traducción a la lengua mazateca del suroeste o la que corresponda, la cual contendrá los tópicos trascendentales que sirvieron de base a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución de mérito, además de los puntos resolutivos de la misma.

En esa virtud, se solicita que al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que una vez recibida la mencionada síntesis, en breve término remita a esta Sala Superior, constancia de la referida traducción para los efectos citados.

Asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que la traducción en comento deberá ser fijada en los estrados del propio instituto; así como en los lugares públicos de la comunidad.

De igual forma deberá acudir al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que por la vía que estime más idónea, haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, la traducción de este fallo.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-837/2014 y del SUP-REC-840/2014 al SUP-REC-857/2014, al SUP-REC-836/2014. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso respecto de la impugnación que hace Maximino Marín Zaragoza y Sofía Juan Marín por las razones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio JNI/48/2014 y acumulados.

**QUINTO.** Se **vincula** a la LXII Legislatura del mismo Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

**SEXTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a realizar todas las acciones ordenadas en esta sentencia, así como informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a los actores, al tercero interesado y a los demás interesados en esta Sala Superior; y por conducto de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; asimismo, por **correo electrónico**, con copia certificada a la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la LXII Legislatura, al Tribunal Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución y de la síntesis referida en el último considerando de esta sentencia al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-336/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00336-2014.htm)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-336/2014**

**ACTORES: MILTON ONASIS HERNÁNDEZ AGUILAR Y JORGE ÁLVAREZ LÓPEZ**

**TERCEROS INTERESADOS: ANTONIO REY ENRIQUES Y LUIS FILIBERTO GARCÍA BLANCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicioal rubro indicado,en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el catorce de marzo de la presente anualidad, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 acumulados,con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo de calificación de la elección por usos y costumbres**. El catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-72/2013, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, según acta de asamblea de primero de diciembre de dos mil trece, ordenando expedir las constancias a los concejales electos que integraron la planilla dorada.

En los lugares cuatro y cinco de dicha planilla se ubicaron Jorge Álvarez Lopez y Milton Onasis Hernández Aguilar como concejales propietarios, respectivamente.

**2. Instalación y toma de protesta.** El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, acudiendo la totalidad de los concejales electos a tomar la protesta de ley correspondiente.

**3. Sesión de cabildo para asignación de cargos.** El dieciocho de enero de dos mil catorce, tomando en consideración la minuta para conciliar la asignación de regidurías conducida por un funcionario de la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca (la cual se firmó el diecisiete de enero anterior), mediante sesión ordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, designó y tomó protesta del cargo, entre otros, a Milton Onasis Hernández Aguilar y Antonio Rey Enriques como Primer y Segundo Síndico, respectivamente, así como a Jorge Álvarez López en la Regiduría de Hacienda y a Luis Filiberto García Blanco como Regidor de Educación.

**4. Asamblea general de ciudadanos.** El veinte de enero inmediato, se celebró una asamblea comunitaria en la que, en esencia, se desconoció la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce y se designó por votación a los concejales conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Santa María Atzompa, por lo que se acordó, entre otros, que Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco debían ocupar los cargos de Primer Síndico Municipal Único y Regidor de Hacienda, respectivamente y, a Jorge Álvarez López y Milton Onasis Hernández Aguilar se les asignaron las Regidurías de Educación y Salud, así como de Policía, respectivamente.

**5. Juicios electorales locales de sistemas normativos internos.** Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, presentaron sendos juicios ciudadanos (JDCI-12/2014 y JDCI-13/2014) a fin de controvertir lo aprobado durante la sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de enero del presente año, por el cabildo del Ayuntamiento de Santa María Atzompa (identificada en el numero 3).

**6. Resolución del tribunal local.** El catorce de marzo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó, fundamentalmente, declarar fundados los agravios de los actores y ordenar al Ayuntamiento de referencia sesionar para acatar lo acordado en la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero del presente año (identificada en el numeral 4).

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de marzo del año en curso, Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López presentaron juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el catorce de marzo de la presente anualidad, recaída a los expedientes JDCI-12/2014 y JDCI-13/2014 acumulados.

**8. Remisión de expediente a la Sala Superior y turno a ponencia.** El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Superior el expediente indicado en el rubro, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**9. Ampliación de demanda.** Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ampliación la demanda, mismo que fue reservado en cuanto a tenerlo por presentado o no, para el momento de dictarse la resolución correspondiente al presente juicio, y en su oportunidad, se admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** **COMPETENCIA.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que no se surte alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales, y porque, en el caso, se impugnan aspectos relacionados con presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los actores de ser votados, en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia **19/2010[[21]](#footnote-21),** este órgano jurisdiccional federal debe conocer del asunto.

**2. PROCEDENCIA.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**2.1 Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal local responsable, se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados, y contiene los nombres y firmas autógrafas de los actores.

**2.2 Oportunidad.** Se cumple con el requisito en razón de que la sentencia reclamada se notificó personalmente a los actores el dieciocho de marzo del presente año y la demanda respectiva se presentó el veinticuatro de marzo inmediato, ello sin que se tome en cuenta para el cómputo del plazo legal los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo, respectivamente).

**2.3 Legitimación.** El juicio ciudadano es incoado por parte legítima, porque, en el caso, Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López, acuden a esta instancia federal por propio derecho.

**2.4 Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico en razón de la existencia de un derecho legítimamente tutelado, siendo éste el del ejercicio del derecho ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

**2.5 Definitividad.** El acto es definitivo y firme dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar la sentencia local que se impugna.

Por las anteriores consideraciones, no les asiste razón a los terceros interesados cuando aducen que los actores carecen de derecho y de acción, puesto que tal como se razonó en este considerando, los demandantes comparecen a la presente vía con el objeto de que se tutele la presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del acceso y desempeño del cargo de concejiles que ostentan, y cuyos agravios serán motivo de análisis en el fondo de esta resolución.

**3. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Como se destacó en los antecedentes de esta resolución, los hoy actores mediante escrito de veintiuno de abril del presente año, presentaron ampliación de su demanda derivado de que el catorce de abril anterior, el tribunal local responsable resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia relativo a los expedientes JDCI/12/2014 y su acumulados (resolución hoy impugnada), en la que se concluyó, de manera esencial, declarar cumplida su determinación.

Al respecto esta Sala Superior considera que, conforme a la jurisprudencia **13/2009**[[22]](#footnote-22), ha lugar a tener por ampliada la demanda, en virtud de que la resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia citada constituye el surgimiento de nuevos hechos relacionados con la impugnación principal, por lo que, si tal determinación fue notificada personalmente a los hoy actores, el quince de abril del presente año y, como ya se dijo, la ampliación se presentó el veintiuno del mismo mes y año, ello ocurrió dentro del plazo establecido para el efecto. Lo anterior sin considerar los días diecinueve y vente del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, e inhábiles por ley.

**4. PRUEBAS SUPERVENIENTES.** Ha lugar a admitir las pruebas supervenientes referidas por los terceros interesados en su escrito de fecha veintisiete de mayo del presente año, con los numerales: **a)** Relativa a la copia certificada de su acreditación como Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, expedidas el veinte de mayo de dos mil catorce; **b)** Relativa a la copia certificada de las constancias de notificación a los concejales Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández para la sesión de cabildo del dieciséis de marzo de dos mil catorce, así como copia certificada del acta de sesión de dicha fecha; **c)** Relativa a la copia certificada de las constancias de notificación a los concejales Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández para la sesión de cabildo del diecisiete de marzo de dos mil catorce, así como copia certificada del acta de sesión de dicha fecha; **d)** Relativa a la copia certificada de las constancias de notificación a los concejales Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández para la sesión de cabildo del dieciocho de marzo de dos mil catorce, así como copia certificada del acta de sesión de dicha fecha; y **e)** Relativa a la copia certificada de las constancias de notificación a los concejales Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández para la sesión de cabildo del veintiuno de marzo de dos mil catorce, así como copia certificada del acta de sesión de dicha fecha.

Lo anterior, porque una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, aparatado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 8,párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, permite establecer a este órgano jurisdiccional federal la obligación de garantizar el derecho de acceso pleno a la jurisdicción a las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, es decir, una manera flexible para el juzgador en la aplicación de los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados, sin que sea válido dejar de otorgarles valor con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas.

**5. CONTEXTO Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.** A fin de evidenciar la situación en que se encuentran los cargos de concejiles actualmente en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, así como el acto que se combate en la presente vía (quién, de los concejiles electos debe ocupar los cargos correspondientes a Síndico Municipal y demás regidores), este órgano jurisdiccional federal, conforme con las constancias que obran en autos, considera oportuno señalar lo siguiente:

**5.1. Definitividad de la elección extraordinaria.** Con la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-42/2014, adquirió definitividad y firmeza la calificación y declaración de validez de la elección extraordinaria de concejales por sistemas normativos en el Ayuntamiento de referencia para el periodo 2014-2016, donde resultó vencedora la planilla dorada de acuerdo al siguiente orden.

| **Concejal**  **No.** | **PROPIETARIO** | **SUPLENTE** |
| --- | --- | --- |
| **1** | Francisco Jaime López García | Sergio Tereso López Juárez |
| **2** | Antonio Rey Enriques | Aída Alicia Juárez Cortez |
| **3** | Luis Filiberto García Blanco | Horacio Daniel Vásquez Enríquez |
| **4** | Jorge Álvarez López | Lorenzo Librado Martínez Cruz |
| **5** | Milton Onasis Hernández Aguilar | Roque Jacinto Vásquez |
| **6** | Pedro López Martínez | Marta Alonso Osorio |
| **7** | Antonio García Hernández | José Manuel Juárez Cruz |

En la constancia de mayoría expedida con motivo de la elección por sistemas normativos internos, se estableció que dichos concejales electos al Ayuntamiento de Santa María Atzompa se desempeñarían según sus tradiciones y prácticas democráticas.

**5.2. Sesión de instalación y toma de protesta.** Con motivo de lo anterior, mediante sesión solemne celebrada el primero de enero de dos mil catorce, el cabildo del Ayuntamiento en cita, se constituyó con los siete concejales electos a fin de que se les tomará protesta junto con el Presidente Municipal, quien en este caso, fue el primer concejal propietario conforme al orden de la lista, es decir, Francisco Jaime López García, destacándose el hecho de que en dicha sesión no se asignó ninguna regiduría al **resto de los seis concejales**, sólo se les tomó la protesta de ley respectiva.

**5.3. Acuerdos de conciliación con el Gobierno del Estado.** Frente a las diferencias surgidas respecto de la integración del cabildo, el diecisiete de enero posterior, con la finalidad de buscar acuerdos para la integración del Ayuntamiento y ante el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, los siete concejales electos firmaron un acuerdo, el cual, por así convenirlo entre ellos, se encontraba sujeto a la ratificación del cabildo, donde se designaron, **de forma distinta el orden de la lista** **de la planilla** **votada por la asamblea electiva de primero de diciembre de dos mil trece**, las siguientes seis regidurías:

| **Concejal**  **No.** | **CONCEJAL PROPIETARIO** | **CARGO** |
| --- | --- | --- |
| **5** | Milton Onasis Hernández Aguilar | Síndico Primero |
| **2** | Antonio Rey Enriques | Síndico Segundo |
| **4** | Jorge Álvarez López | Regidor de Hacienda |
| **7** | Antonio García Hernández | Regidor de Cultura y Turismo |
| **6** | Pedro López Martínez | Regidor de Obras Publicas |
| **3** | Luis Filiberto García Blanco | Regidor de Educación |

**5.4.** **Ratificación mediante segunda sesión de cabildo del acuerdo conciliatorio con el Gobierno Estatal.** Lo acordado con anterioridad, fue ratificado y firmado en la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero inmediato, por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de mérito.

Asimismo, en dicha sesión se acordó designar a Olga Silva Alonso y Mayra Cruz Juárez, en los cargos de Secretaria y Tesorera, respectivamente.

**5.5. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil catorce, ante el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco promovieron el juicio mencionado para impugnar el acta de primera sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de enero pasado. De dichos juicios conoció el tribunal responsable bajo los números de expedientes JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014.

En dichos medios de impugnación los entonces recurrentes, hoy terceros interesados, manifestaron, en lo conducente:

“(…)

4. En fecha dieciocho de enero del presente año, se celebró la primera sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, en dicha sesión se inició a las once horas, pero dicha acta ya se encontraba realizada, es decir no se levantó en ese acto, y por lo tanto no estuve de acuerdo con el contenido del acta motivo de la presente impugnación; por lo que le dije al Presidente Municipal que no se dejara llevar por la imposición de los concejales Jorge Álvarez López y Pedro López Martínez y que no estaba de acuerdo, porque siempre los nombramientos que se realizaban en el Municipio el tercer lugar era para el Regidor de Hacienda, es decir que era costumbre en el pueblo, así mismo le mencioné que no era posible la creación de otra sindicatura, ya que trastocaba los usos y costumbres de Santa María Atzompa; posteriormente el señor Jorge Álvarez López, me empezó a insultar, así como el concejal Milton Onasis Hernández Aguilar, me dijo que él era el Síndico Procurador y que me estuviera a las consecuencias, que firmara el acta y que me dejara de pendejadas, estuvieron presionándome para que firmara, pero finalmente para no cuidar mi integridad física me dirigí con el Presidente Municipal y le dije que firmaría siempre y cuando convocara a una asamblea general de ciudadanos lo más pronto posible e informara de las designaciones realizadas en esta sesión de cabildo y que si la asamblea lo ratificaba que aceptaba la regiduría de Educación, pero si la asamblea no lo aceptaba que esa acta se quedara sin efecto, y que se sesionara levantando el acta debidamente como lo mandatara la asamblea general de ciudadanos; respondiéndome el Presidente Municipal que sí, así mismo estuvieron de acuerdo los otros concejales y que iba a convocar para el día veinte de enero a las diez horas, estando de acuerdo todos los demás concejales.

(…)

**5.6. Asamblea comunitaria que determinó desconocer los acuerdos de la segunda sesión de cabildo.** El veinte de enero siguiente, se celebró una asamblea general de ciudadanos (setecientos setenta y nueve presuntamente acudieron) en la que, fundamentalmente, se decidió desconocer la integración acordada en la sesión de dieciocho de enero del presente año, por lo que la asamblea decidió designar los cargos de los seis concejiles electos conforme al orden de la lista de la planilla que resultó vencedora, lo cual obedecía a sus usos y costumbres para quedar de la siguiente manera:

| **Concejal**  **No.** | **CONCEJAL PROPIETARIO** | **CARGO** |
| --- | --- | --- |
| **2** | Antonio Rey Enriques | Síndico Único |
| **3** | Luis Filiberto García Blanco | Regidor de Hacienda |
| **4** | Jorge Álvarez López | Regidor de Educación y Salud |
| **5** | Milton Onasis Hernández Aguilar | Regidor de Policía |
| **6** | Pedro López Martínez | Regidor de Agricultura y Desarrollo Artesanal |
| **7** | Antonio García Hernández | Regidor de Cultura |

En dicha asamblea general de ciudadanos, también se acordó designar a Mayra Cruz Juárez como Tesorera y a Juan Antonio Ocampo Ortiz como Comandante, destacándose la circunstancia de que el acta de asamblea respectiva, sólo está firmada por dos concejales, Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, así como por el Presidente Municipal Francisco Jaime López García.

**6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Los actores impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca al resolver los juicios ciudadanos locales de sistemas normativos internos JDCI-12/2014 y JDCI-13/2014 acumulados, donde se resolvió, de manera toral, ordenar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, convocar a sesión de cabildo a efecto de designar a los concejales que deben integrar al Ayuntamiento, en la forma y términos de lo acordado en la asamblea general de ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil catorce en dicha comunidad, conforme a la costumbre del lugar, por lo que las correspondientes regidurías se deberían designar del modo siguiente: al Segundo Concejal le corresponde la Sindicatura Municipal como única; al Tercer Concejal la Regiduría de Hacienda; al Cuarto Concejal la Regiduría de Educación y Salud; al Quinto Concejal la Regiduría de Policía; al Sexto Concejal la Regiduría de Agricultura y Desarrollo Artesanal; y al Séptimo Concejal la Regiduría de Cultura.

**7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Los demandantes consideran que, interpretando literalmente la normativa aplicable, es posible advertir que el órgano jurisdiccional en el Estado de Oaxaca no tenía competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de concejales.

En tal sentido, señalan los actores, que quienes resultaron electos para ejercer el cargo respectivo, ya habían tomado protesta del mismo en la primera sesión de instalación de cabildo[[23]](#footnote-23), por lo cual el juicio ciudadano local no puede tutelar una situación post-electoral en la cual se reasignaron regidurías pues ello es una cuestión de índole administrativa al interior del propio Municipio, ello en perjuicio de la autonomía del municipio, limitando y restringiendo a la vez el ejercicio de los cargos de los actores Milton Onasis Hernández Aguilar y Jorge Álvarez López como Síndico Primero y Regidor de Hacienda, respectivamente, designados por unanimidad de votos en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce.

Afirman los demandantes también, que los hoy terceros interesados Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco consintieron los actos por los cuales, mediante sesiones de cabildo, se les tomó protesta y fueron designados *-votando a favor de ello-* como Síndico Segundo y Regidor de Educación, respectivamente, de ahí que, consideran, que el tribunal responsable no analizó exhaustivamente las causas de improcedencia expresadas en la instancia local en ese sentido, por lo que la resolución impugnada se no se encuentra fundada ni motivada.

Para acreditar lo anterior, los hoy actores aducen que en la instancia local exhibieron copia certificada de la minuta de trabajo conciliatorio, sujeto a ratificación del cabildo, realizado con un funcionario de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, signada y aceptada por todos los concejales electos el diecisiete de enero del presente año, en la cual se acordó la repartición de las regidurías para integrar al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en dicho Estado, sin embargo, se duelen los demandantes de que el tribunal responsable omitió referirse acerca de tal elemento de convicción.

Por otro lado, los actores aducen que el tribunal responsable vario la *litis* en razón de que lo controvertido en la instancia local fue la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce, no obstante ello, y sin hacer algún pronunciamiento en cuanto a la legalidad o constitucionalidad de dicho acto, de manera “ociosa” el tribunal local decidió que se avocaría a analizar si existía omisión del Ayuntamiento de mérito para convocar a una nueva sesión de cabildo y así acatar lo ordenado en la asamblea general de ciudadanos el veinte de enero del presenta año, lo cual, en su parecer atenta contra el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, los actores plantean que al variar la *litis* el tribunal local responsable incurre en el vicio de incongruencia externa e interna de la resolución impugnada, pues, respecto de la primera, consideran que si advirtió que el acto impugnado era la citada sesión de cabildo de dieciocho de enero, debió limitarse a estudiar la legalidad y constitucionalidad de la misma y pronunciarse al respecto, lo cual no aconteció y analizó actos ajenos que no se plantearon pasando por alto la pretensión de los actores en la vía local, resolviendo de tal manera una pretensión diversa. En tal contexto, para los actores no es suficiente que el tribunal local haya interpretado la verdadera intención de lo argumentado en la demanda respectiva, pues con tal proceder fue más allá de la pretensión variando así la *litis.*

La incongruencia interna para los actores, deviene porque las consideraciones plasmadas por el tribunal local en la sentencia reclamada, no resultan acordes con los puntos resolutivos. Lo anterior, pues se invocó el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis **XXVI/2008**[[24]](#footnote-24) para determinar que la minuta de trabajo levantada para conciliar la integración del Ayuntamiento debía declararse nulos, pero desde la perspectiva de los demandantes, lo mismo ocurre con el convenio de la asamblea general de ciudadanos celebrada el veinte de enero la cual desconoce sus derechos fundamentales, las reglas y los procedimientos previstos para la integración del Ayuntamiento.

Por último, los demandantes consideran que la disposiciones de orden público para la instalación y composición del Ayuntamiento, están fuera de la voluntad de una asamblea general de ciudadanos y de la de un tribunal local electoral, aduciendo una indisponibilidad de sus derechos fundamentales, máxime que no estudió la legalidad de tal asamblea comunitaria y las formalidades que se debían observar.

Se destaca también, que en su escrito de ampliación de la demanda presentado, los promoventes aducen sustancialmente que el tribunal responsable se arrogó de facultades que eran de otro orden de gobierno, y que al estimar que los cargos de Síndico Primero y Regidor de Hacienda ya no correspondían a los hoy promoventes, les genera perjuicio de imposible reparación.

**8. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE.** Del estudio realizado por la autoridad jurisdiccional en el Estado de Oaxaca, en la sentencia bajo análisis se advierte que, con base en las siguientes consideraciones, determinó declarar fundados los agravios formulados por los actores en esa instancia local[[25]](#footnote-25):

- La autoridad jurisdiccional fundó su competencia para conocer de la controversia, observando los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 25, apartado D, y 111, aparado A, fracción I, de la Constitución, así como 153, fracción I, y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Oaxaca.

- Lo anterior, se motivó por el tribunal responsable al tratarse de dos juicios ciudadanos locales dentro del régimen de sistemas normativos internos y, al tener el carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local garante de la legalidad de los actos de la materia, le correspondía resolver, entre otros, las impugnaciones de actos o resoluciones de autoridad que posiblemente transgredieran derechos político electorales de los ciudadanos.

- Acumulados los respectivos medios de impugnación y superados los requisitos de procedencia, así como las causas de improcedencia hechas valer por los terceros interesados[[26]](#footnote-26), el tribunal local responsable precisó la materia de controversia concluyendo que los actores impugnaban el acta de primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, en el Estado de Oaxaca, celebrada el dieciocho de enero de dos mil catorce y, tomando en consideración lo alegado por los actores, el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de dicho Municipio, así como lo hecho valer por los terceros interesados, estimó que se enfocaría a dilucidar si estaba evidenciada la omisión del Presidente Municipal y Ayuntamiento, de convocar a una nueva sesión de cabildo para designar las regidurías observando lo acordado en la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero del presente año.

- El tribunal local estableció circunstancias específicas que consideró aplicables al caso *-territorio y conformación, acceso al Municipio, integración de la población y estructura del Ayuntamiento-,* y realizó una reseña de los antecedentes del caso para concluir de manera toral que, atendiendo a una interpretación maximizadora de los derechos colectivos y respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, los agravios expresados por los actores eran fundados.

- Al efecto, el tribunal local estimó que se había llevado a cabo una reunión de trabajo ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General del Gobierno Estatal para la integración del Ayuntamiento de Mérito, misma que no podía tener el carácter de vinculante y estaba sujeta a la sesión de cabildo correspondiente, lo cual aconteció el dieciocho de enero del presente año, atendiendo a los acuerdos tomados en dicha reunión de trabajo.

- Dicha autoridad jurisdiccional local también advirtió que el veinte de enero inmediato, por medio de una asamblea general de ciudadanos se desconocieron los acuerdos tomados en la sesión de cabildo citada de dieciocho de enero, ordenándose en dicha asamblea que el Ayuntamiento debería sesionar nuevamente para reasignar la regidurías conforme a la costumbre de la comunidad, es decir, al segundo concejal le correspondería la Sindicatura Municipal que es única; al tercer concejal la Regiduría de Hacienda; al cuarto concejal la Regiduría de Educación; al quinto concejal la Regiduría de Policía; al sexto concejal la Regiduría de Agricultura y Desarrollo Artesanal y al séptimo concejal la Regiduría de Cultura.

- Consecuentemente, al considerar el tribunal local responsable que la asamblea es la máxima autoridad electoral de la comunidad, determinó restituir a los actores en el derecho conculcado y ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, en el Estado de Oaxaca, que en un plazo de tres días después de habérsele notificado la resolución, se convocara al cabildo a fin de que sesionara y cumpliera con lo acordado en la asamblea general de ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, debiendo de informar del cumplimiento respectivo en un plazo de veinticuatro horas, apercibiendo a dichas autoridades que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa económica.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que obra en los autos del expediente, copia certificada de una actuación del catorce abril del presente año, por medio de la cual el tribunal responsable emitió acuerdo plenario formado con motivo del escrito presentado por Francisco Jaime López García, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, en el Estado de Oaxaca, donde analizó el cumplimiento dado a la resolución principal dictada en los expedientes JDCI/12/2014 y su acumulado, acordando que, ante los obstáculos que impedían el cumplimento de la sentencia principal, en plenitud de jurisdicción determinó que dicho Ayuntamiento debía quedar integrado, sólo por lo que respecta a Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, con los cargos de Síndico Municipal Único y Regidor de Hacienda, respectivamente, y declaró cumplida la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil catorce.

**9. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR.** El estudio de los agravios planteados por los actores, se hará en el orden en que fueron detallados en el considerando respectivo de esta resolución, es decir, primero se analizará si el tribunal local resultaba o no competente para conocer del juicio ciudadano local; después los tocantes a la supuesta falta de exhaustividad al estudiar las causales de improcedencia planteadas en la instancia local y, por último, se estudiarán en conjunto los planteamientos relacionados con la variación de la *litis,* la incongruencia en la resolución controvertida así como la omisión de estudiar la legalidad y constitucionalidad de la asamblea comunitaria celebrada el veinte de enero del presente año, ya que para este órgano jurisdiccional federal están relacionados de manera directa con la validez o no de dicha asamblea comunitaria, así como de la sesión de cabildo de dieciocho de enero anterior, donde se asignaron en cada una las regidurías del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, sin que tal proceder genere algún tipo de perjuicio a los demandantes atento al criterio establecido en la jurisprudencia **4/2000[[27]](#footnote-27).**

**9.1. Incompetencia del Tribunal local responsable.** Se considera **infundado** el planteamiento de los actores, toda vez que, a juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sí posee competencia para conocer de los juicios ciudadanos locales por sistemas normativos internos JDCI/12/2014 y su acumulado.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente, de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, inciso f), se advierte que el sistema de medios de impugnación en dicha entidad federativa se compone, entre otros, por los que se establezcan en dicho ordenamiento para garantizar la legalidad de la elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 5, párrafo 3, de dicha ley adjetiva electoral local, dispone que para la sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

En tal sentido, el artículo de esa normativa prevé al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de municipios y comunidades bajo sistemas normativos internos.

Con motivo de lo anterior, los demandantes se equivocan puesto que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sí era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, identificados con las claves JDCI/12/2011 y JDCI/13/2011 acumulados, que dieron origen al medio impugnativo que ahora se resuelve.

Es importante destacar que en la jurisprudencia ya citada **19/2010[[28]](#footnote-28)**, este órgano jurisdiccional electoral federal únicamente tuvo por objeto resolver una cuestión competencial entre las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del contenido de la citada jurisprudencia, se desprende que la consideración realizada respecto de la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, al no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de las Salas Regionales, se entendía a favor de la Sala Superior, pero sin que tal circunstancia fuera vinculante con las facultades exclusivas a los Tribunales Electorales locales para conocer y resolver, en su caso, de los medios impugnativos relacionados con el derecho de ser votado en tal modalidad.

Por ende, en el caso concreto, se estima aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior **5/2012**[[29]](#footnote-29) y resulta incuestionable que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contrariamente a lo sustentado por los actores, sí era el órgano competente para conocer y resolver los precisados juicios ciudadanos locales por sistemas normativos internos al estar inmersa una controversia en torno a la posible vulneración del derecho acceso y permanencia de cargos de concejiles en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en dicha entidad federativa, considerando que la cuestión de fondo es determinar si la designación de los cargos de síndico y regidores, en particular, el de hacienda, está determinada por las normas de derecho indígena sobre las cuales se realizó la asamblea electiva de primero de diciembre de dos mil trece.

**9.2. Falta de exhaustividad al estudiar causales de improcedencia en la instancia local.** Para esta Sala Superior, no asiste la razón a los actores cuando aducen que el tribunal local responsable no fue exhaustivo en cuanto al análisis de las causas de improcedencia que hicieron valer al comparecer como terceros interesados, resaltando la relativa a que los entonces accionantes, Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco consintieron expresamente el acto impugnado (sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca), máxime que la responsable omitió pronunciarse sobre la probanza relativa a la minuta de trabajo firmada por todos los concejales el diecisiete de enero anterior, ante la presencia del Titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General del Gobierno Estatal.

El agravio resulta **infundado** porque del análisis de la resolución controvertida es posible advertir que el tribunal responsable sí se pronunció respecto a las causales de improcedencia hechas valer por los entonces terceros interesados que comparecieron a la vía local, considerando lo siguiente:

- El tribunal electoral local, en el considerando tercero de su sentencia, advirtió que los terceros interesados Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández invocaron causales de improcedencia en las que se planteaba el consentimiento expreso del acto reclamado (sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca), y que el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad correspondiente.

- Fundamentalmente, el órgano jurisdiccional local razonó que no se actualizaban dichas causales de improcedencia toda vez que los actores en esa instancia, Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, manifestaron en su demanda que habían firmado bajo presión el acta sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, por lo que solicitaron en dicho acto al Presidente Municipal que los acuerdos tomados se ratificaran en una asamblea general de ciudadanos de la comunidad y que de ser así, acatarían el acuerdo tomado en dicha sesión de cabildo. Tal aseveración, concluyó el tribunal local, fue corroborada por el Presidente Municipal al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente.

- Asimismo, consideró que el Presidente Municipal es el representante político y responsable de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que si claramente se trataba de la autoridad emisora del acto reclamado, fue correcta la presentación ante él de los medios de impugnación locales, máxime que se trataba de un asunto indígena y existía la suplencia total de la queja, lo que se traducía en la remoción de cualquier obstáculo para alcanzar el acceso a la justicia de los actores.

De esta forma, contrariamente a lo que se alega, el órgano jurisdiccional local sí emitió un pronunciamiento en relación con dicho tópico, sin que los actores aleguen ante esta instancia algún planteamiento en torno a lo concluido por el órgano jurisdiccional responsable.

En cuanto a la omisión alegada en el sentido de que existió omisión del tribunal responsable respecto a la probanza relativa a la minuta de trabajo firmada por todos los concejales el diecisiete de enero anterior, ante la presencia del Titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General del Gobierno Estatal, lo **infundado** de tal alegación deriva de que dicho tribunal local no estaba obligado a pronunciarse respecto de tal probanza al momento de estudiar la causal de improcedencia relativa al consentimiento expreso del acto reclamado en la instancia primigenia.

De la lectura del escrito de comparecencia se advierte que los terceros interesados no relacionaron dicha minuta de trabajo con la actualización de la causa de improcedencia relativa al consentimiento expreso del acto impugnado, en cambio sólo hicieron alusión al acta de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce para acreditarla, por ende, es válido concluir que el tribunal local no estaba constreñido a valorar el elemento probatorio al momento de estudiar la citada causal de improcedencia.

No se opone a la anterior conclusión, el hecho de que mediante un escrito presentado con posterioridad por los terceros interesados en la instancia local, se haya establecido la relación que guardaba la minuta de trabajo con la causa de improcedencia relativa al consentimiento expreso, porque el momento procesal que tienen los terceros interesados en los medios de impugnación de carácter electoral para aportar las pruebas que estimen pertinentes es en su escrito de comparecencia, a menos que tengan el carácter de supervenientes lo cual no se justificó, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g); 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 16, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior considera oportuno señalar que los propios actores reconocen en su demanda, que en el considerando octavo de la resolución controvertida, el tribunal local se pronunció en torno a que la minuta de trabajo efectuada ante el Titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, no tenía el carácter de vinculante al haberse realizado en contravención a derechos fundamentales, con lo cual se advierte que el tribunal responsable sí se pronunció respecto a tal elemento de convicción al momento de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, con lo cual se evidencia que no se dejó de analizar tal elemento.

**9.3. Variación de la litis; incongruencia interna y externa de la sentencia combatida y omisión de estudiar la validez de la asamblea general de ciudadanos.** Para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que se estudian en su conjunto, esta Sala Superior estima necesario hacer las siguientes precisiones.

En el apartado A, del artículo 2º, constitucional se establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, en lo que interesa:

* Aplicar sus propios **sistemas normativos** en la regulación y **solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
* Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de** **gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la ***“soberanía de los estados”*** (fracción III).
* **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos** (fracción VII).
* Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).
* **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Esta Sala Superior en diversos criterios ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural,** atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.[[30]](#footnote-30)

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Federal, como en la local (entre ellas, la del Estado de Oaxaca), así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, de considerarse procedente, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en la que los miembros de la comunidad y las autoridades propicien y participen en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos […]" (énfasis añadido).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.[[31]](#footnote-31)

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.[[32]](#footnote-32)

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.[[33]](#footnote-33)

En el caso, del contenido de la sentencia local impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los actores en su demanda, del escrito de comparecencia de los terceros interesados y del informe rendido por la autoridad responsable, esta Sala Superior advierte la existencia de un contexto determinado de conflictividad caracterizado no sólo por un cabildo dividido en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, sino también con motivo de dos reasignaciones de los concejales electos (una mediante sesión de cabildo de dieciocho de enero del presente año, cuyo sustento tuvo una minuta de conciliación ante un representante del Gobierno Estatal y otra por medio de una asamblea general de ciudadanos de la comunidad celebrada el veinte de enero siguiente) respecto de las regidurías con las que debe funcionar el Municipio de referencia.

Al respecto, en la sentencia controvertida, el órgano jurisdiccional local determinó que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión, de ahí que estimó que era procedente ordenar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, para que convocaran a sesión de cabildo y acatar lo acordado en la asamblea general de ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil catorce y así realizar la asignación de las regidurías conforme a los usos y costumbres, es decir, de acuerdo al orden de la planilla que ganó en la elección.

De igual forma, dicho tribunal local, mediante un incidente de inejecución resuelto el catorce de abril del presente año, formado con motivo del cumplimiento dado a lo resuelto en los juicios JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 acumulados, estimó que, con motivo de diversos obstáculos que se presentaron para que se cumpliera con su resolución (falta de quórum, participación de concejales suplentes en las sesiones, entre otras), en plenitud de jurisdicción se hizo cargo sólo de las designaciones de, de Antonio Rey Enriques como Síndico Municipal Único y de Luis Filiberto García Blanco como Regidor de Hacienda Municipal, por lo que concluyó en dicha resolución incidental, que su sentencia se encontraba cumplida.

En razón de esta situación, este órgano jurisdiccional federal especializado estima que debe avocarse a demostrar si el tribunal electoral responsable actuó conforme a Derecho al considerar que una asamblea comunitaria es la autoridad máxima en un Municipio que se rige por sistemas normativos internos a fin de precisar el contenido de las normas de derecho indígena aplicable a la elección que se analiza.

*-* ***Principio de maximización de la autonomía***

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido[[34]](#footnote-34) que,al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de **maximización de la autonomía**.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe:

**1)** Atender los principios de auto-identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, y

**2)** Privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones a la autonomía de comunidades y pueblos indígenas, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

***“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.***

***Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.***

***Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”***

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para el mejor acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*.[[35]](#footnote-35)

***- La asamblea general como la máxima autoridad en una comunidad indígena***

Esta Sala Superior ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía)y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta (y, en ocasiones, ponderando) otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional federal deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Lo anterior en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho constitucional a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas ha sido destacada también por la doctrina de intelectuales indígenas, entre otras expresiones, en la denominada *teoría de la comunalidad.*[[36]](#footnote-36)

Al respecto, por ejemplo, Floriberto Díaz Gómez[[37]](#footnote-37), señala que uno de los elementos principales de la *comunalidad,* **es el consenso en Asamblea para la toma de decisiones**;. En el mismo sentido, Juan José Rendón Monzón[[38]](#footnote-38) destaca también como elementos fundamentales, entre otros, al poder político comunal y **a la asamblea comunal**, la cual, en su concepto, se debe entender como la instancia en donde la voluntad comunal cobra forma a través de procesos deliberativos y toma de decisiones, a las cuales se llega, de manera ordinaria, a través del consenso, además de que es la encargada de atender **todos los asuntos que trascienden a la vida comunal,** relativos al territorio, al poder político, al trabajo colectivo, la fiesta comunal, o cualquier otro relacionado con la vida de la comunidad.

En el mismo sentido, Jaime Martínez Luna, sostiene que la asamblea general es uno de los ejercicios más claros de autodeterminación indígena por medio de una organización a grado tal que la instancia de participación (jefes de familia, mujeres, trabajadores del campo, artesanos y profesionales) es clara y precisa, se utiliza en todo momento el consenso aunque en algunos casos y debido a la práctica se use el criterio de mayoría, aunado a que la elección de autoridades no refleja intención alguna o parámetro partidista, se sustenta en el prestigio y éste a su vez en el trabajo[[39]](#footnote-39).

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4 y 5, establece, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Todo lo anterior es evidencia para esta Sala Superior que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad , en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

***- Flexibilidad en la valoración de las pruebas***

Esta Sala Superior ha establecido, en relación con la admisión y valoración de la prueba, el criterio consistente en el no requerimiento de formalidades tratándose de asuntos vinculados con personas o comunidades indígenas.[[40]](#footnote-40) No obstante, como lo ha hecho explícito en diversas ocasiones este tribunal,[[41]](#footnote-41) está justificado el establecimiento de cargas probatorias para los integrantes de tales comunidades, con las modulaciones necesarias, a efecto de que, en principio, acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal entre las partes, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Lo anterior es relevante dadas las circunstancias concretas del caso, ya que **la cuestión de fondo a resolver es si la asignación de síndico y regidores hecha por el ayuntamiento corresponde o no con las normas internas establecidas por la comunidad en ejercicio de su autonomía,** a partir del orden de las planillas como fueron votadas por la asamblea general electiva celebrada el primero de diciembre de dos mil trece, así como el alcance del acuerdo de la asamblea general celebrada el veinte de enero siguiente, confirmado por el tribunal local responsable en la resolución impugnada, para lo cual resulta relevante valorar los elementos de prueba que obran en el expediente y el alcance de la segunda asamblea mencionada respecto de los acuerdos adoptados por los miembros del cabildo, considerando el contexto de tensión intracomunitaria que se advierte en el presente asunto y que derivó en las pláticas conciliatorias y actos posteriores.

Lo anterior supone un análisis de los elementos probatorios desde una perspectiva contextual relacionados con la definición de las normas internas que rigen el procedimiento de elección de autoridades electas con base en el sistema de derecho electoral indígena.

En este sentido, esta Sala Superior considera que a fin de valorar el sentido que debe darse a lo resuelto por el ayuntamiento y por la asamblea general realizada el veinte de enero de dos mil catorce, respecto del orden de prelación de concejalías respecto de los cargos de síndico y regidores que les corresponda según las normas de derecho indígena, debe valorarse no sólo la validez de los actos celebrados por las autoridades municipales y comunitarias de manera aislada sino el contexto de manera integral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la asamblea electiva de los miembros del ayuntamiento fue la celebrada el día primero de diciembre de dos mil trece, que la misma resultó válida y que se realizó conforme a las normas de derecho indígena aplicables en el municipio. Por otra parte, se considera que la asamblea general celebrada el veinte de enero siguiente no tuvo el carácter de electiva respecto de los miembros del ayuntamiento, sino que tuvo por objeto analizar la situación generada con motivo de la asignación de síndico y regidores realizada por el ayuntamiento y verificar si ésta respetó las normas internas sobre las cuales se eligió a sus miembros en la asamblea electiva. De ahí que esta Sala Superior considere que esta segunda asamblea no está sujeta a las mismas formalidades que la primera, por no tratarse de una asamblea electiva, y que para analizar el alcance de las determinaciones es suficiente con que se acrediten elementos mínimos que confirmen su validez y el objeto que se quiere acreditar con su análisis, esto es, cuáles son las normas vigentes para la elección de miembros de ayuntamiento respecto del orden de las planillas sometidas a la asamblea electiva y si sobre esta base es correcta la determinación del tribunal local responsable.

Al respecto, como lo ha determinado esta Sala Superior[[42]](#footnote-42), es preciso señalar que la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades procedimentales en una asamblea debe procurar equilibrar dos principios distintos:[[43]](#footnote-43) por un lado, un principio que podría denominarse de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en un proceso de consulta que produce un resultado que respeta los principios o valores constitucionales y las previsiones legales aplicables.

*-****Verificación de la validez de la segunda asamblea general***

Según consta de la copia certificada del acta de asamblea general de ciudadanos de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, su desarrolló se dio en los siguientes términos:

**1. Lista de asistencia.** A las diez horas del día señalado, reunidos en la explanada del palacio municipal **setecientos setenta y nueve (779) ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, a fin de tratar asuntos relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento**.

**2. Instalación legal de la asamblea.** El Presidente Municipal Francisco Jaime López García **declaró instalada la asamblea general de ciudadanos y válidos los acuerdos emanados de la misma**.

**3. Nombramiento de la mesa de debates.** El Presidente Municipal mencionó que, como es costumbre, se nombraría una mesa de debates

, sometiendo a consideración de los asambleístas la manera de elegir a los integrantes de dicha mesa, acordándose que se realizara de manera directa por lo que se propusieron a los asambleístas votaran por los ciudadanos, resultando electos para ello Anjermo Joel Guerrero, como Presidente de la mesa, Moisés Lugo González como Secretario y como escrutadores Martín Hernández Bautista, Eusebio Fuentes, Reyna Aracely Pegero García, Cirilo Cruz y Leopoldo Javier Juárez Reyes.

**4. Información del funcionamiento del Ayuntamiento.** El Presidente de la mesa de debates otorgó el uso de la palabra al Presidente Municipal quien informó a la asamblea que el dieciocho de enero de dos mil catorce, se celebró la primer sesión ordinaria de cabildo donde se nombraron Tesorera a Mayra Cruz Juárez y Secretaria del Municipio a Olga Silva Alonso, así como **la designación de los concejales electos a sus regidurías en distinto orden al de la lista de la planilla** para quedar de la siguiente forma: al quinto concejal Milton Onasis Hernández Aguilar como Síndico Primero; al segundo concejal Antonio Rey Enriques Síndico Segundo; al cuarto concejal Jorge Álvarez López como Regidor de Hacienda; al sexto concejal Pedro López Martínez como Regidor de Obras; al séptimo concejal Antonio García Hernández como Regidor de Cultura y Turismo, y al tercer concejal Luis Filiberto García Blanco como Regidor de Educación.

En uso de la palabra, la ciudadana Lizania Taide Aguilar Velasco manifestó su desacuerdo con las designaciones exponiendo medularmente que la costumbre de la comunidad al segundo concejal de la lista de la planilla vencedora le corresponde la Sindicatura Municipal sin que el cabildo pueda crear otra sindicatura.

Antonio Rey Enriques, segundo concejal de acuerdo al orden de la lista de la planilla vencedora en la elección, **manifestó que no estuvo de acuerdo con tales designaciones y que lo obligaron a firmar el acta de sesión de cabildo y demás minutas levantadas**, señalando una manipulación por parte de Jorge Álvarez López, Milton Onasis Hernández Aguilar, Pedro López Martínez, Antonio García Hernández y Olga Silva Alonso quien se autonombró como Secretaria Municipal.

Luis Filiberto García Blanco, tercer concejal de acuerdo al orden de la lista de la planilla vencedora en la elección, manifestó que le corresponde la Regiduría de Hacienda y **que le impusieron la de Educación.**

La ciudadana Guadalupe Ventura Mario manifestó, en esencia, aspectos relacionados con los abusos de las anteriores autoridades y que las actuales pretenden hacer lo mismo, señalando que en la última elección se aceptó la participación de las agencias y fraccionamientos pero que el concejal Milton Onasis Hernández Aguilar [actor en el presente juicio] quiere imponerse, **solicitando por ello que se vuelva a sesionar como debe ser conforme a lo que se acuerde en la asamblea general que se desarrollaba.**

El Presidente Municipal manifestó que los acuerdos se hicieron pensando en la estabilidad del Ayuntamiento, **pero que advirtió no estar de acuerdo porque se debían al pueblo y a sus costumbres, por lo que primero se debería ratificar tales acuerdos ante la asamblea**, señalando que **se ajustaría a lo que se acordará en ese momento para respetar la voluntad del pueblo.**

Jorge Álvarez López, cuarto concejal de acuerdo al orden de la lista de la planilla vencedora en la elección y actor en el presente juicio**, manifestó estar de acuerdo en respetar la voluntad de la asamblea y pidió disculpas a la misma**.

**5. Desconocimiento de la sesión de cabildo y reasignación de regidurías.** El Presidente de la mesa de debates, precedido de otras intervenciones en el mismo sentido, **pidió respetar lo acordado en la celebración de la asamblea electiva**, preguntando a la asamblea si se respetaría la decisión del cabildo en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil catorce, contando los escrutadores: **cuatro (4) votos a favor y setecientos setenta y cinco (775) votos en contra**, por lo cual se acordó que, por mayoría de votos, **se desconocían los acuerdos tomados en esa sesión de cabildo, por lo cual se debería sesionar de nueva cuenta para integrar las regidurías conforme a la costumbre local**, es decir, de la siguiente manera:

| **Concejal**  **No.** | **CONCEJAL PROPIETARIO** | **CARGO** |
| --- | --- | --- |
| **2** | Antonio Rey Enriques | Síndico Único |
| **3** | Luis Filiberto García Blanco | Regidor de Hacienda |
| **4** | Jorge Álvarez López | Regidor de Educación y Salud |
| **5** | Milton Onasis Hernández Aguilar | Regidor de Policía |
| **6** | Pedro López Martínez | Regidor de Agricultura y Desarrollo Artesanal |
| **7** | Antonio García Hernández | Regidor de Cultura |

**6. Nombramiento de la Secretaria.** Acto seguido, el Presidente de la mesa de debates sometió a consideración de la asamblea la forma de nombrar a la Secretaria Municipal, lo cual fue aprobado por unanimidad a efecto de conformar una terna, siendo electa la persona que obtuvo el mayor número de votos.

**7. Nombramiento de Tesorera.** En igual forma para nombrar al Tesorero Municipal se propuso una terna y resultó electa la persona que obtuvo la mayor votación.

**8. Nombramiento del Comandante.** Asimismo, se eligió de una terna a quien fue designado como Comandante.

**9. Clausura de la asamblea.** A las dieciséis horas del veinte de enero de dos mil catorce, por no existir puntos que tratar, se **declaró clausurada la asamblea general de ciudadanos y válidos los acuerdos ahí tomados**, destacándose el hecho de que al momento de firmar el acta, los CC. Jorge Álvarez López, Milton Onasis Hernández Aguilar, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández **no lo quisieron hacer**.[[44]](#footnote-44)

De lo anterior, es posible advertir que un número de setecientos setenta y nueve (779) integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, se reunió para tratar asuntos relacionados con la integración del Ayuntamiento, específicamente, para ratificar o no la determinación del cabildo emitida el dieciocho de enero del presente año, en la que, con base en una minuta de trabajo realizada con apoyo del Gobierno del Estado, se asignaron los cargos de síndico y regidores a los concejales electos en un orden distinto al de la lista de la planilla que resultó vencedora en la elección respetiva.

La mayoría de los participantes, al estimar que tal determinación del cabildo no obedecía a sus usos y costumbres, votó por desconocer dicha actuación y, consecuentemente, se acordó ordenar al cabildo del Ayuntamiento respetar sus tradiciones y principios democráticos y asignar la sindicatura y las regidurías de acuerdo al orden de la lista de la planilla electa, además de respetar los nombramientos de Secretaria, Tesorera y Comandante del Municipio conforme a lo estipulado en la asamblea general de ciudadanos de referencia.

Con base en lo anterior, atendiendo a las constancias de autos y al contexto de la controversia, esta Sala Superior coincide sustancialmente con el sentido de la resolución impugnada puesto que, independientemente de que no obra elemento que permita confirmar las condiciones en que se convocó a los ciudadanos de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, lo relevante es que existen elementos suficientes para confirmar el hecho de que la misma contó con un número significativo de asistentes (779), lo que permite presumir que existió una convocatoria previa, que se instaló y desarrolló sin interrupciones o altercados, y que se determinó por una amplia mayoría de los participantes que la integración aprobada por el cabildo previamente no correspondía con la integración que fue votada en la asamblea electiva de acuerdo con sus normas internas.

Lo anterior, debe valorarse en el contexto del municipio, el cual se rige por un régimen de derecho indígena donde la asamblea general es la **máxima autoridad,** como expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por lo que, lo expresado por una asamblea general comunitaria, que cumple con los elementos mínimos para que sea válida, es suficiente para considerar sus determinaciones como elementos de pruebas sobre el alcance y contenido de sus normas internas, lo cual debe ser valorado con base en el principio de maximización de la autonomía a fin de respetar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación, por lo que incluso la existencia de vicios formales no implica negar validez a sus acuerdos, y menos desconocer el valor probatorio que generan respecto de actos relacionados, siempre que se acredite de manera suficiente que la asamblea se celebró y que se asumieron los acuerdos respectivos, pues, en el caso no se trata de validar una asamblea electiva que deba cubrir formalidades específicas.

De ahí que el hecho de que no existan elementos para acreditar la forma en que fue convocada la segunda asamblea y que, en opinión de los enjuiciantes, el número de participantes no haya sido representativo, no se traduce en vicios de la entidad suficiente para desestimar lo ahí acordado y no darle alcance probatorio alguno respecto del contenido de las normas internas, en particular que al segundo concejal le corresponde la sindicatura municipal única y al tercer concejal la regiduría de hacienda.

Lo anterior, en principio, porque es razonable suponer, con base en el principio del efecto útil, que el orden de prelación de las concejalías guarda relación con los cargos que se asignarán en el municipio, esto es, no resulta un planteamiento irrazonable, sino por el contrario, lo ordinario es que los electores conozcan no sólo quiénes participan en una elección sino qué cargo ocuparán una vez electos, lo que es acorde con un principio mínimo de certeza, de ahí que la costumbre que ahora se analiza que considera que al segundo concejal le corresponde la sindicatura y al tercero la regiduría de hacienda sea acorde con el principio de que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe acreditarse. En el caso, no hay elementos que permitan suponer que la norma local era indiferente al orden de presentación de concejales respecto a todos los cargos, menos aún respecto del cargo de presidente, síndico y regidor de hacienda, respecto de los cuales, dadas la trascendencia de sus funciones, resulta razonable que se precise previamente quiénes ejercerán el cargo.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal establece una prelación que soporta también el orden señalado. Así, por ejemplo, señala:

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente

Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**ARTÍCULO 31.- […]**

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables

**ARTÍCULO 34.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

[…]

Asimismo, el orden del *Título Cuarto, “De las autoridades del Ayuntamiento"* del ordenamiento en cita, permite advertir cierta prelación lógica en la disposición de los cargos dado que el Capítulo I se refiere al Presidente Municipal, el Capítulo II al Síndico y el Capítulo III a los regidores.

Adicionalmente, no se advierte que dentro de las atribuciones del ayuntamiento establecidas en el artículo 43 se faculte al mismo a realizar designaciones del cargo de síndico municipal al momento de la integración del órgano y si bien en la fracción XXXIV de dicho numeral se establece entre tales atribuciones la de “asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo”, ello no es una limitante para negar la posibilidad de que una norma interna de una comunidad establezca previamente una prelación específica respecto de alguna regiduría, en particular de la regiduría de hacienda, que, conforme a la ley municipal en cita, de acuerdo con su artículo 124, le corresponde a quien ocupe dicho cargo, conjuntamente con el Presidente y el síndico o síndicos, la inspección de la hacienda pública municipal. De igual forma el artículo 56, en su último párrafo establece que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda. De ahí que, dada sus funciones, resulte razonable suponer que previamente a su elección son conocidas las personas que ocuparán los cargos de síndico y regidor de hacienda, y no, como lo pretenden los actores, que tal definición sea una atribución del cabildo.

En el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 82, establece una prelación respecto del Presidente Municipal al señalar, en su fracción I, que éste “será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto”, asimismo, la fracción II se refiere al cargo de síndico y la fracción III al número de regidores. Lo anterior si bien referido, en principio, a elecciones por el régimen de partidos políticos contribuye a soportar lo señalado en el sentido de que la norma comunitaria que establece un orden de prelación de concejales respecto de los cargos que ocuparán una vez electos es razonable y está justificada, siendo lo extraordinario que no hubiera un orden preestablecido, sin que exista en autos elementos que permitan suponer que al momento de la realización de la asamblea electiva el primero de diciembre no habría una relación predeterminada.

En segundo lugar, no es suficiente para desvirtuar la presunción de existencia de una norma de derecho indígena en el sentido apuntado el que la segunda asamblea haya tenido una participación menor a la asamblea electiva, pues deben considerarse también las circunstancias extraordinarias en que se celebró, en un contexto de tensión al interior del municipio por la falta de integración y funcionamiento del mismo, por lo que, como se destacó, no resultan aplicables las mismas formalidades que se exigen a las asambleas electivas.

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que existen manifestaciones y constancias que confirman la forma de votación de la asamblea electiva y lo acordado en la segunda asamblea, en particular, lo manifestado por Luis Filiberto García Blanco, tercero interesado en el presente juicio, en el sentido de que en la primera sesión de cabildo, celebrada el dieciocho de enero del presente año, manifestó su oposición respecto a que el acta de dicha reunión “ya se encontraba realizada, es decir no se levantó en ese acto”, y que por tanto no estaba de acuerdo con el contenido de la misma, por lo que comentó al Presidente Municipal “que no se dejara llevar por la imposición de los concejales Jorge Álvarez López y Pedro López Martínez y **que no estaba de acuerdo, porque siempre los nombramientos que se realizaban en el Municipio el tercer lugar era para el Regidor de Hacienda, es decir que era costumbre en el pueblo, así mismo le mencioné que no era posible la creación de otra sindicatura, ya que trastocaba los usos y costumbres de Santa María Atzompa**”; refiriendo también que habría recibido amenazas, razón por la cual firmó el acta siempre y cuando el presidente “convocara a una asamblea general de ciudadanos lo más pronto posible e informara de las designaciones realizadas en esta sesión de cabildo y que si la asamblea lo ratificaba que aceptaba la regiduría de Educación, pero si la asamblea no lo aceptaba que esa acta se quedara sin efecto, y que se sesionara levantando el acta debidamente como lo mandatara la asamblea general de ciudadanos; respondiéndome el Presidente Municipal que sí, así mismo estuvieron de acuerdo los otros concejales y que iba a convocar para el día veinte de enero a las diez horas, estando de acuerdo todos los demás concejales”.

Asimismo, obra en autos del expediente (fojas 603 a 622 del cuaderno accesorio uno), una acta de una reunión celebrada en el municipio, el dieciséis de marzo de dos mil catorce, y firmada por trescientos trece (313) participantes, en la que, entre otros puntos del orden del día, se trató el relativo a la información sobre los juicios de protección de los derechos político-electorales locales, de donde se desprende que lo resuelto en dichos juicios “**respeta los usos y costumbres de la comunidad y desconoce las asignaciones que de manera ilegal se atribuyeron [los ahora actores], en donde también la asamblea atestigua su inasistencia para la sesión ordinaria que fueron convocados el día de hoy”**.

Los elementos señalados son suficientes para confirmar la sentencia impugnada puesto que, contrariamente a lo señalado por los actores, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, celebrada el primero de diciembre de dos mil trece, la costumbre comunitaria establece que al segundo concejal le corresponde la sindicatura municipal y al tercero la regiduría de hacienda. Lo anterior, no implica que en sucesivas elecciones la asamblea general comunitaria establezca reglas diversas a partir de los consensos o acuerdos que puedan generarse a fin de integrar a miembros de otras comunidades en los cargos de regidores municipales o de síndicos, de ser el caso.

***- Se dejan intocados las restantes designaciones que no fueron objeto de impugnación.***

De acuerdo a lo razonado con anterioridad, esta Sala Superior considera que no le asiste razón a los actores en sus planteamientos, puesto que el tribunal responsable al emitir su sentencia, no varió la *litis* pues advirtió, conforme a los elementos aportados a los medios de impugnación en el ámbito estatal,que lo relevante en el asunto era evidenciar si existía omisión de atender lo acordado en una asamblea general de ciudadanos **(órgano máximo de decisión en una comunidad de usos y costumbres),**  por lo que, al considerar conforme a Derecho que se actualizaba dicha omisión por parte del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, decidió ordenar a las entonces autoridades responsables convocar a sesión nuevamente para obedecer lo determinado en dicha asamblea general de la comunidad (la cual es válida de acuerdo al análisis vertido en esta resolución), situación que no resulta incongruente, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por los demandantes, en el sentido de que es factible, atento a lo establecido en el artículo 82, fracción II, del código comicial del Estado de Oaxaca, la creación de una segunda sindicatura para la integración del Ayuntamiento, en atención a que el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro posee más de veinte mil habitantes, tal como se realizó en la designación en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que existe una previsión legal en el ámbito estatal y, conforme al censo de población y vivienda realizado en el año 2010 por parte del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (por sus siglas INEGI), el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro tiene una población aproximada de veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco (27,465) habitantes[[45]](#footnote-45), atento al sistema normativo interno de la comunidad y a los derechos de libre determinación y autonomía reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso debe estarse a la forma de organización y al modelo de elección y asignación de la sindicatura municipal de acuerdo al orden que se fijó en la planilla contemplando sólo un síndico, porque tal situación fue convalidada en la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero de dos mil catorce, y como dicho órgano es la autoridad máxima de decisión en una comunidad debe respetarse lo ahí acordado para efecto de la elección que se analiza, con independencia de que posteriormente puede modificarse el sistema por parte de los integrantes de la propia comunidad a través de los procedimientos de consulta y deliberación que corresponda.

Con base en lo anterior, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictada el catorce de marzo del presente año, dentro de los expedientes JDCI/12/2014 y JDC/13/2014 acumulados.

**10. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN.** Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y, en su caso, traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas; el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres o el que corresponda.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la *ratio essendi* dela tesis XIV/2002[[46]](#footnote-46) de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, atendiendo a que, de acuerdo con los datos disponibles existen al menos mil ochocientos sesenta y dos (1,862) personas hablantes de lengua indígena,[[47]](#footnote-47) a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, primordialmente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Par tal efecto, con apoyo en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, se le **vincula** para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hagan del conocimiento y se difundan a los integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente

**RESUMEN**

El pasado 4 de junio de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la integración del cabildo municipal de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, el cual debe conformarse de **acuerdo al orden de la planilla que ganó en la elección** celebrada el 1 de diciembre de 2013, por ser esta la **norma** de derecho indígena vigente al momento de la elección, tal como lo ratificó la asamblea general de ciudadanos celebrada el 20 de enero de este año que confirmó, entre otros, a Antonio Rey Enriques como Primer Síndico Municipal Único; a Luis Filiberto García Blanco como Regidor de Hacienda; a Jorge Álvarez López como Regidor de Educación y Salud, y a Milton Onasis Hernández Aguilar como Regidor de Policía.

Lo anterior en virtud de que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para determinar las normas o costumbres vigentes para la elección por sistemas normativos internos, y existen elementos suficientes para concluir que al momento de la elección la norma aplicable en el municipio es la que establece que la asignación de la sindicatura municipal y de las regidurías debe hacerse de acuerdo con el orden de la lista de la planilla electa, de forma tal que al primer concejal le corresponde la Presidencia Municipal, al segundo la sindicatura y al tercero la regiduría de hacienda.

La decisión no implica que en sucesivas elecciones la asamblea general comunitaria establezca reglas diversas a partir de los consensos o acuerdos que puedan generarse a fin de integrar a miembros de otras comunidades en los cargos de regidores municipales o de síndicos, de ser el caso.

La sentencia no modifica la asignación de regidurías que no fueron objeto de controversia.

Con base en lo anterior, se solicita al referido Instituto Nacional que en breve término remita a esta Sala Superior constancia de la respectiva traducción para los efectos señalados.

Asimismo se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de la comunidad. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

**III. R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el catorce de marzo del presente año, dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificados con la clave JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014 acumulados.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores; **por correo certificado** a los terceros interesados; **por oficio,**con copia certificada de esta resolución al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sergio Armando Valls Hernández, Instructor en la controversia constitucional 33/2014, y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Presidente José Alejandro Luna Ramos, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **POR MINISTERIO DE LEY**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

#### **CASO 1: YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-14/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00014-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-14/2014

**ACTORES:** GORGONIO TOMÁS MATEOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS**: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, por su propio derecho y en su carácter de indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado seis de febrero, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz[[48]](#footnote-48), en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los Municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, entre los que se encuentra el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**2.** **Escrito de ciudadanos.** El dos de septiembre de dos mil trece, diversos ciudadanos del citado Municipio presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal, en el que solicitaron retomar los acuerdos estipulados en la minuta de trabajo de diez de abril de dos mil trece, relativo a que la planilla ganadora de la elección extraordinaria de dos mil trece, se comprometió a iniciar las mesas de trabajo para organizar y acordar sobre la elección de integrantes del ayuntamiento en agosto y que a la fecha no se había cumplido.

**3. Asamblea comunitaria.** El doce del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de María Lombardo de Caso, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con la presencia aproximada de cuarenta ciudadanos, entre ellos, catorce representantes de comunidades del Municipio.

En dicha reunión solicitaron al Presidente Municipal, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria de dos mil catorce, así como informara lugar, fecha, hora y método que se utilizaría para elegir a los concejales; además de que informara a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado tales peticiones.

**4. Reunión de trabajo.** El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ante la presencia de diversos ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebró una reunión relacionada con la elección ordinaria de concejales.

En dicha reunión se informó que se había citado a las autoridades municipales, quienes habían respondido que no acudirían; y, que el Presidente Municipal solicitó que la reunión de trabajo se pospusiera para el treinta de septiembre de dos mil trece, en donde presentaría los acuerdos a los que llegó con las autoridades de las comunidades. La propuesta fue aceptada por los asistentes.

**5. Escrito de solicitud.** El mismo día, Juan Eliel Inocente Hernández presentó ante la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos un escrito en el que solicitó:

• Copia certificada de la Asamblea General Comunitaria que debió remitir, cuando menos, noventa días previos a la renovación, la autoridad municipal y la convocatoria respectiva.

• Copia certificada de la Asamblea en la que se aprobó la convocatoria para la renovación de las autoridades municipales.

• Copia certificada del informe remitido a la autoridad municipal sobre las reglas para elección, en el que se identifique el método a utilizarse.

• Copia certificada del convenio de colaboración que hubiere celebrado la autoridad municipal y el órgano encargado para la renovación de autoridades municipales.

Lo anterior, porque señaló que la autoridad municipal se negó a recibir su escrito.

**6. Escritos del Presidente Municipal.** El pasado veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, remitió dos escritos a la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

• En respuesta a la solicitud hecha por el referido Instituto Estatal Electoral, informó que dicho Municipio se rige por el sistema normativo interno y que no era posible dar contestación al peticionario, porque éste nunca lo había solicitado ante la autoridad Municipal. Además, señaló que se encontraba pendiente la realización de una mesa de trabajo respecto a la elección, con la participación de los Agentes Municipales y de Policía.

• Por otra parte, informó que no le era posible asistir ante esa Dirección a la reunión de trabajo para la renovación de la autoridad municipal, ante un evento previamente agendado. Además, señaló que la renovación de la autoridad municipal era competencia de las representaciones debidamente acreditadas de las Agencias Municipales, de Policía, y Núcleos Rurales.

**7. Celebración de reunión pospuesta por el veinticuatro de septiembre.** El treinta de septiembre de dos mil trece, conforme a lo acordado en la reunión del veinticuatro anterior, se llevó a cabo una reunión en la que comparecieron autoridades municipales y diversos ciudadanos de la población.

A dicha reunión acudió Bernardino Manzano García, representante de la Comisión Coordinadora Municipal, quien manifestó desconocer la inasistencia del Presidente Municipal, ya que fue notificado para que acudiera a la reunión, por lo que determinaron dar por terminada la etapa conciliatoria.

**8. Reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El mismo día, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la asistencia de autoridades municipales y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En dicha reunión se acordó día y hora para la celebración de una nueva reunión para tratar asuntos relacionados con la elección ordinaria de concejales; asimismo, se comprometieron a entregar, el veintitrés de octubre siguiente, las actas de Asamblea Comunitaria en las se hubiera designado a los representantes ante dicha Dirección, así como determinado el procedimiento para la elección de concejales.

**9. Escrito ante el Tribunal Estatal Electoral.** En la misma fecha, Luis Ángel Casiano Victoriano presentó un escrito ante el Tribunal Estatal Electoral, en el cual señaló que el Instituto Electoral local no dio contestación a su solicitud de información relacionada con los actos de preparación de la elección, por lo que pidió al citado Tribunal requiriera al Presidente Municipal un informe y publicara la convocatoria relativa.

**10. Asambleas comunitarias para la designación de representantes.** Derivado de los acuerdos tomados ante la citada Dirección Ejecutiva, las comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias, designaron a los representantes que fungirían ante dicha Dirección con el fin de realizar los actos de preparación de la elección, como se detalla en la siguiente tabla:

| **Fecha** | **Comunidad** | **Designado** |
| --- | --- | --- |
| 05-10-13 | El Tesoro | Antonio Nicolás S. |
| Juan García Hernández |
| 06-10-13 | Santa María, Matamoros | Pedro Cruz Manuel |
| Silvino Crisanto Miguel |
| 06-10-13 | El Porvenir | Víctor Álvarez Morales |
| 06-10-13 | Ejido de Arroyo Encino | Elías Gómez Cortez |
| Ángel Velázquez Zurita |
| 09-10-13 | Arroyo Peña Amarilla | Darío Salazar López |
| María Angélica Juárez Martínez |
| 12-10-13 | Profesor Julio de la Fuente | Abenego Regino Agustín |
| Socorro Hernández Nolasco |
| 13-10-13 | Santa María Puxmetacán | León Morales Javier |
| Joel Garrido Domínguez |
| José José Cervantes |
| Roque Torres Pérez |
| 13-10-13 | María Lombardo de Caso | Rafael Torres Rivera |
| Calixto Espinoza |
| Fernando Aguilar Segundo |
| Victoriano Velasco |
| Melchor González Ortiz |
| Bernardino Manzano García |
| 17-10-13 | Emiliano Zapata | Rogelio Castorela Balladares |
| 17-10-13 | La Nueva Raza | Benjamín Pérez Mejía |
| 20-10-13 | Arroyo Carrizal | Moisés Sabino Ortiz |
| Diego Roque Sabino |
| 22-10-13 | Arroyo Venado | Rosalino Calixto Pascual |
| Gonzalo Miguel Calixto |
| Zaqueo Pascual Miguel |
| 20-10-13 | San Felipe Cihualtepec | Odilia Baranda Merino |
| Andrés Meza Calixto |
| 22-10-13 | Ejido el Paraíso | Juan Flores Carbajal |
| Alfredo Eloísa Peñalosa |
| 20-10-13 | Nuevo Cerro Mojarra | Edgar Uriel Moreno Munguía |
| José Alfredo Guillen Gómez |
| Teodoro García Rojas |
| Rodrigo Pérez Martínez |
| José Luis Guillen Reyes |
| Basilio Alto Esteban |
| 22-10-13 | Santa Rosa Cihualtepec | Salvador Juárez Juárez |
| 22-10-13 | Ejido de la Libertad | Bernabé Hernández García |
| Ezequías Miguel Ortiz |
| 27-10-13 | Ejido Emilio Ramírez Ortega | Emilio Arguelles Sánchez |
| 27-10-13 | San Juan Jaltepec de Candayoc | José Vargas Bielma |
| Rodrigo Zacaríaz Tinoco |
| 27-10-13 | Eva Samano de López Mateos | Epitacio Morales Regules |
| 03-11-13 | Arroyo Peña Amarilla | Paulino Reyes |

**11. Escrito de ciudadanos de la comunidad El Porvenir.** El dieciocho de octubre dos mil trece, ciudadanos de esa comunidad solicitaron al Instituto Electoral local informara si el Presidente Municipal había fijado fecha, hora y lugar para la celebración de la renovación de concejales del Ayuntamiento.

**12. Reunión de trabajo.** El veintitrés del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la citada Dirección Ejecutiva, con las personas siguientes:

| **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** | **Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| --- | --- |
| Álvaro Martínez Aparicio | Isaac Hernández Guillen  Síndico Procurador |
| Efraín Miguel García |
| José Alberto Méndez González |

| **Agentes Municipales y de Policía** | |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Comunidad** |
| Raúl Vásquez Moreno | Agente de Policía de Arroyo Carrizal |
| Pedro Martínez Cruz | Agente de Policía de la Libertad |
| Simplicio Antonio Bolaños | Agente de Policía de Arroyo Encino |
| Diego Santos Díaz | Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla |
| Rosalino Calixto Pascual | Agente de Policía de Arroyo de Venado |
| Ezequiel Rodríguez Eloísa | Agente Municipal de el Paraíso |
| Víctor Álvarez Morales | Agente Municipal de El Porvenir |
| Antonio Nicolás | Agente de Policía del Tesoro |
| Jorge Pérez Calderón | Agente Municipal de Emiliano Zapata |
| Leocadio Rivera Guerrero | Agente de Policía Eva Samano de López Mateos |
| Pedro Díaz Cruz | Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc |
| Florencio Hernández Delgado | Agente Municipal de María Lombardo del Caso |
| Tiburcio Ausencio Nepomuceno | Agente Municipal de Santa María Matamoros |
| Roberto Martínez Lorenzo | Agente Municipal de Santa María Puxmetacan |
| Tobías Bautista Salvador | Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec |
| Máximo Gutierrez Martínez | Agente Municipal de San Juan Otzolotepec |
| David Juárez Granillo | Agente Municipal de Santa Rosa Zihualtepec |
| Bernardo Morales Cerón | Comisariado Ejidal de Emilio Ramírez Ortega |
| Francisco Jiménez Orozco | Comisariado Ejidal de Max Agustín Correa |

| **Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| --- |
| Luis Ángel Casiano Victoriano |
| Bernardino Manzano García |
| Pedro Ahuja Salazar |
| Joaquín Regino María |
| Nicolás Garrido Casimiro |

Entre otros puntos, en esa reunión se acordó:

**-** Constituir un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

- Llevar a cabo la elección el primero de diciembre de dos mil trece.

- Se determinó el procedimiento para emitir su voto. En diez comunidades sería mediante urnas y en trece a mano alzada.

- Dejaron pendiente el método para emitir su voto en las localidades de San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) y la Agencia Municipal de Emiliano Zapata.

- Podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector del domicilio dentro del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que aparecieran en la lista nominal de electores de siete de julio de dos mil trece, quienes no aparecieran se anexarían al final de dicha lista, para las localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas; y, respecto a las comunidades que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector con domicilio dentro del Municipio, para lo cual utilizarían una lista de asistencia como tradicionalmente lo han realizado.

- El registro de las planillas sería el cinco y seis de noviembre siguiente, de doce a catorce horas, en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

- Los requisitos de los aspirantes serían: copia de la credencial de elector; acta de nacimiento o CURP; y, constancia de no antecedentes penales y de origen o vecindad.

- Que el Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara votaría en la Agencia Municipal Arroyo Encino.

**13. Oficio de Integrantes del Ayuntamiento.** El veintiséis de octubre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca recibió un oficio de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a través del cual manifestaron lo siguiente:

- Que no se tomara en cuenta el punto de acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, por el que se determinó la participación de los candidatos y representantes de las comunidades en los actos de preparación de la elección por usos y costumbres.

- Que lo acordado el veintitrés de octubre de dos mil trece, relativo a la publicación de la convocatoria y la fecha de registro de planillas, viola sus usos y costumbres, porque en la elección anterior la Cabecera Municipal cedió las regidurías a las Agencias Municipales y de Policía para que tuvieran participación en la integración del Ayuntamiento.

- Prorrogar la emisión de la convocatoria y fecha de registro de planillas, ante la falta de facultades para emitir tal acuerdo, porque en él no participaron ni la autoridad municipal, ni habitantes del Municipio, aunado a que los representantes comunitarios no acreditaron mediante acta de Asamblea que sus comunidades hayan definido la forma y procedimientos para la elección.

**14. Reunión de trabajo.** El veintinueve de octubre del mismo año, reunidos el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, acordaron conceder como prórroga el tres de noviembre siguiente, a las Agencias Municipales y de Policía para que nombraran a sus representantes, determinaran el método que se utilizaría en cada comunidad y que una vez realizada la Asamblea Municipal se requiriera a la autoridad comunitaria la entrega del acta de Asamblea respectiva.

**15. Asamblea convocada por el Presidente Municipal.** El primero de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal y el Síndico Hacendario del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, levantaron acta de Asamblea, que relata lo siguiente:

• Se pasó lista y se verificó la presencia de novecientos veintiséis comuneros de mil ciento veintidós del listado general.

• Que se informó sobre las labores realizadas y pendientes en la administración dos mil trece.

• La mayoría de los Agentes Municipales manifestaron refrendar su apoyo a la Cabecera, que respetaran los resultados que la asamblea determine.

• Se agradeció la presencia a los Agentes Municipales y se retiraron de la Asamblea, para permitir sólo a los comuneros de San Juan Cotzocón participar en la elección democrática, conforme con sus usos y costumbres.

• Se refiere que, se procede al punto medular que es nombrar al candidato a la presidencia para el periodo dos mil catorce.

• Que Daniel Reyes Tomás, propuso que no se grabe, ni se tome fotografías de la sesión, ya que viola los derechos de los comuneros.

• Que Juan Eliel Inocente Hernández solicitó a la asamblea que le confirieran el cargo como candidato a Presidente Municipal, circunstancia que generó polémica debido a que no reside en la comunidad.

• Nombraron a los candidatos y se obtuvo la votación siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Candidato.** | **Votación** |
| **1.** | Juan Eliel Inocente Hernández | 70 |
| **2.** | Efrén López Reyes | 19 |
| **3.** | Cuauhtémoc Ortega Luciano | 1 |
| **4.** | Eleuterio Julián Gonzalez | 1 |
| **5.** | Gorgonio Tomás Mateos | 835 |

• Le confirieron el cargo y apoyo a Gorgonio Tomás Mateos y si algún ciudadano deseaba ser candidato a la fuerza, sería bajo su responsabilidad, que el pueblo no tendría nada que ver con asuntos que no hubieran sido emanados de la Asamblea.

• Eligieron de manera directa a las personas que integrarían el Cabildo Oswaldo Cruz Ruiz, Bernardo Gómez Martínez y Sergio Mateos Zeferino.

• Dicho instrumento fue firmado por los integrantes del Ayuntamiento y tres integrantes de la mesa de debates.

**16. Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral.** El seis de noviembre de dos mil trece, se reunieron en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como los representantes nombrados por las Asambleas Comunitarias de las localidades que integran el citado Consejo, en la que acordaron lo siguiente:

- Que el registro de planillas para participar en la elección sería en las oficinas de la Agencia Municipal El Porvenir, el diez y once de noviembre de dos mil trece.

- Que la acreditación de los representantes de planillas ante las Asambleas sería en dicha Agencia, el quince y dieciséis de noviembre, con copia de credencial electoral.

- Que cada planilla nombraría entre dos y cinco representantes conforme al número de ciudadanos, en las localidades en que se votaría a mano alzada; y, en aquellas comunidades que se eligió el método de voto secreto, a dos representantes.

- Que las Asambleas de la elección sería de nueve de la mañana a cuatro de la tarde.

- Las Asambleas se instalarían una vez nombradas las respectivas mesas de debate, que se encargarían de su desarrollo, coadyuvando el personal del Instituto Electoral local.

- Que se imprimirían boletas conforme al número de ciudadanos de cada localidad, con la foto del candidato y su color de preferencia. Para aquellas que lo emitirían a mano alzada, se harían lonas de 50X50 centímetros, con foto del candidato.

**17. Oficio del Presidente Municipal.** El mismo día, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, remitió a la citada Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos las actas de Asamblea de las comunidades siguientes: **1.** Emiliano Zapata; **2.** Eva Sámano de López Mateos; **3.** El Tesoro; **4.** San Juan Jaltepec de Candayoc; **5.** Arroyo Carrizal; **6.** Profesor Julio de la Fuente; **7.** Emilio Ramírez Ortega; y, **8.** La Nueva Raza.

En dichas asambleas se acordó constituir un Consejo Municipal Electoral y nombrar a sus integrantes mediante Asambleas de las comunidades que integran ese municipio, y que cada una de las comunidades respeten los acuerdos tomados en la Asamblea.

**18. Convocatoria a reunión de trabajo.** En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal convocó a los representantes de las comunidades para celebrar una reunión de trabajo que se llevaría a cabo a las diez horas del siete siguiente.

**19. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil trece, el Ayuntamiento, los Agentes Municipales, de Policía y los Ejidos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral, emitieron convocatoria para participar en las Asambleas Generales Comunitarias, para la elección de concejales al Ayuntamiento, en la que se estableció, entre otras, las bases siguientes:

- Las Asambleas Comunitarias de la elección se realizarían el primero de diciembre de dos mil trece, en el lugar de costumbre.

- Las Asambleas iniciarían a las nueve y concluirían a las dieciséis horas o hasta que vote el último ciudadano formado.

- Se instalarían veinticuatro Asambleas y el método en cada localidad sería el siguiente:

| **No.** | **Comunidad** | **Método** |
| --- | --- | --- |
| **1** | San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) | Mano alzada |
| **2** | Agencia Municipal de Santa María Matamoros | Mano alzada |
| **3** | Agencia Municipal de Santa María Puxmetacán. | Mano alzada |
| **4** | Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc | Mano alzada |
| **5** | Agencia Municipal El Porvenir | Mano alzada |
| **6** | Agencia de Policía Del Tesoro | Mano alzada |
| **7** | Agencia de Policía de Santa Rosa Zihualtepec | Mano alzada |
| **8** | Agencia de Policía Eva Zamano López Mateos | Mano alzada |
| **9** | Agencia Municipal Emiliano Zapata | Mano alzada |
| **10** | Agencia de Policía La Nueva Raza | Mano alzada |
| **11** | Agencia de Policía La Arroyo Venado | Mano alzada |
| **12** | Agencia Municipal Benito Juárez | Mano alzada |
| **13** | Núcleo Agrario Max Agustín Correa | Mano alzada |
| **14** | Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega | Mano alzada |
| **15** | Agencia de Policía Profesor Julio de la fuente | Voto secreto |
| **16** | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | Voto secreto |
| **17** | Agencia de Policía Arroyo Carrizal | Voto secreto |
| **18** | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec | Voto secreto |
| **19** | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | Voto secreto |
| **20** | Agencia de Policía La Libertad | Voto secreto |
| **21** | Agencia Municipal El Paraíso | Voto secreto |
| **22** | Agencia Municipal Arroyo Encino Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara | Voto secreto |
| **23** | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | Voto secreto |
| **24** | Agencia Municipal San Juan Otzolotepec | Voto secreto |

- Que la orden del día contendría la instalación legal de la Asamblea, nombramiento de las mesas de debate, elección de Concejales Municipales y clausura de la Asamblea.

- Que cada una de las planillas se integraría por nueve ciudadanos propietarios y sus suplentes.

- Que la solicitud de registro de planillas sería ante el Consejo Municipal Electoral, en la Agencia Municipal El Porvenir, el diez y once de noviembre.

- Que quienes desearan postularse deberían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; estar avecindado en el Municipio cuando menos un año previo a la elección; no ser servidor público Municipal, Estatal o Federal; y, no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

- Votarían hombres y mujeres de más de dieciocho años, con credencial de elector con domicilio dentro del Municipio.

- Para aquellas localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas, con credencial de elector, que aparezcan en la lista nominal del siete de julio de dos mil trece; quienes cuenten con credencial y no aparezcan en la lista nominal, se anotarían al final de la misma.

- Para las comunidades que aprobaron el método a mano alzada, utilizarían una lista de asistencia como tradicionalmente lo han realizado.

- Las Asambleas Comunitarias serían la máxima autoridad en la jornada electoral.

- La autoridad de cada localidad instalaría la Asamblea Comunitaria y una vez nombrada la mesa de debates, ésta se encargaría de todo el proceso de elección en coadyuvancia con personal del Instituto Electoral local.

- Para el caso de las comunidades que aprobaron el método a mano alzada, el órgano responsable de presidirla daría a conocer las planillas contendientes y posteriormente iniciaría la votación.

- En las comunidades que aprobaron el método por voto secreto, el órgano responsable de presidir la Asamblea iniciaría la votación una vez instalada la misma, mediante boletas, urnas, mamparas y tinta indeleble.

- Se computaría la votación que se reciba en cada una de las Asambleas Comunitarias a la planilla por la que haya decido votar.

- Concluida la elección se levantaría el acta con los resultados, que quedaría en poder de los funcionarios del Instituto Electoral local y se entregaría copia a la autoridad auxiliar de la localidad y al representante de planilla.

- Los funcionarios del Instituto, en coordinación con la autoridad auxiliar de la comunidad, trasladarían las actas de la elección al Consejo Municipal en la comunidad El Porvenir, en donde se llevaría a cabo el cómputo final.

- La planilla que obtuviera más votos gobernaría del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**20. Vencimiento para el registro de planillas.** El once de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, certificó el vencimiento para el registro de planillas.

**21. Aprobación de registros.** Se certificó que presentaron solicitud tres planillas: verde, blanca y azul, cuyos resultados fueron aprobados el mismo once de noviembre, por el Consejo Municipal Electoral.

| **Planilla Verde (Trabajo y Honestidad)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Cargo** | **Nombre** | |
| **1** | Presidente Municipal | Jaime Regino Patricio | PROPIETARIO |
| Moisés Sabino Ortiz | SUPLENTE |
| **2** | Síndico Procurador | Catalino José Flores | PROPIETARIO |
| Miguel Lara Chávez | SUPLENTE |
| **3** | Síndico Hacendario | León Morales Javier | PROPIETARIO |
| Pricciliano Palacios Centeno | SUPLENTE |
| **4** | Regidor de Hacienda | José María Pérez Estrada | PROPIETARIO |
| Omar Nicolás Santiago | SUPLENTE |
| **5** | Regidor de Obras | Joaquín Ortiz Gómez | PROPIETARIO |
| Albertano Anaya Rodríguez | SUPLENTE |
| **6** | Regidor de Educación | Antonio Sanginés Ramírez | PROPIETARIO |
| Humberto Victoriano Santiago | SUPLENTE |
| **7** | Regidor de Salud | Margarito Juan Alto | PROPIETARIO |
| José José Cervantes | SUPLENTE |
| **8** | Regidor de Seguridad | Camerino Hernández Antonio | PROPIETARIO |
| Javier Molina Castellano | SUPLENTE |
| **9** | Regidor de Cultura y Recreación | Trinidad López Carpio | PROPIETARIO |
| José Ahuja Salazar | SUPLENTE |

| **Planilla Blanca(Cotzocón en defensa de los usos y costumbres)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Cargo** | **Nombre** | |
| **1** | Presidente Municipal | Gorgonio Tomás Mateos | PROPIETARIO |
| Bernardo Gómez Martínez | SUPLENTE |
| **2** | Síndico Procurador | Oswaldo Cruz Ruiz | PROPIETARIO |
| Sergio Mateos Zeferino | SUPLENTE |
| **3** | Síndico Hacendario | Guillermo Peralta Pablo | PROPIETARIO |
| Germán Cruz Ibarra | SUPLENTE |
| **4** | Regidor de Hacienda | Moisés Rodríguez Mejía | PROPIETARIO |
| Alejandra Jiménez García | SUPLENTE |
| **5** | Regidor de Obras | Samuel Estrada Cayetano | PROPIETARIO |
| Elías José Alejandro | SUPLENTE |
| **6** | Regidor de Educación | Alejandro Anaya Felipe | PROPIETARIO |
| Domingo Mora Pimentel | SUPLENTE |
| **7** | Regidor de Salud | Benjamín Pérez Mejía | PROPIETARIO |
| Epitacio Morales Regules | SUPLENTE |
| **8** | Regidor de Seguridad | José Enrique García | PROPIETARIO |
| José Gómez Jerónimo | SUPLENTE |
| **9** | Regidor de Cultura y Recreación | Trinidad López Carpio | PROPIETARIO |
| José Ahuja Salazar | SUPLENTE |

| **Planilla Azul (Cotzocón con la suma y el esfuerzo de todos)** | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Cargo** | **Nombre** | |
| **1** | Presidente Municipal | Juan Eliel Inocente Hernández | PROPIETARIO |
| Benigno Valentín López Figueroa | SUPLENTE |
| **2** | Síndico Procurador | Ismael Baltazar Castañeda | PROPIETARIO |
| Carmelo Vásquez Cortes | SUPLENTE |
| **3** | Síndico Hacendario | Tomás Francisco Luciano. | PROPIETARIO |
| Jesús Montoya Rodríguez | SUPLENTE |
| **4** | Regidor de Hacienda | Ana Bertha Bernardo Luciano | PROPIETARIO |
| María Angélica Juárez Martínez | SUPLENTE |
| **5** | Regidor de Obras | Roberto Rodríguez Ramírez | PROPIETARIO |
| Donato Camilo Alto | SUPLENTE |
| **6** | Regidor de Educación | Calixto Espinoza Juárez | PROPIETARIO |
| Martín Pérez Antonio | SUPLENTE |
| **7** | Regidor de Salud | Zósimo Epitacio Santiago | PROPIETARIO |
| Sotero Ignacio Morales | SUPLENTE |
| **8** | Regidor de Seguridad | Alfredo Eloísa Peñalosa | PROPIETARIO |
| José Luis Guillén Reyes | SUPLENTE |
| **9** | Regidor de Cultura y Recreación | Teodoro García Rojas | PROPIETARIO |
| Arturo Martínez Antonio | SUPLENTE |

**22.** **Registro de representantes de planillas.** El quince del mismo mes y año, el Consejo Municipal aprobó el registro de representantes propietarios y suplentes de las planillas, en los términos que a continuación se detalla:

| **Planilla** | **Carácter** | **Nombre** |
| --- | --- | --- |
| Verde | Propietario | Esteban Apóstol Reyes |
| Suplente | Jesús Alberto Manuel Pineda Lomelí |
| Blanca | Propietario | Víctor Primo Reyes |
| Suplente | Francisco Julián Juárez |
| Azul | Propietario | Aurelio Santiago Martínez |
| Suplente | José Luis Ortega Luciano |

**23. Juicio contra la omisión del Instituto Electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano local del régimen de sistemas normativos internos promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, identificado con la clave JDCI/24/2013[[49]](#footnote-49), en el que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local dar respuesta a la solicitud realizada por el ahí actor.

**24. Pacto de civilidad.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece los candidatos, el Consejo Municipal Electoral y sus representantes firmaron un pacto de civilidad, en el que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

• Reconocer al Instituto, a través de la citada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como interlocutor para alcanzar concordancias durante todo el proceso electoral.

• El ganador apoyaría económicamente a los integrantes del Consejo Municipal Electoral y se haría responsable de la próxima jornada electoral.

**25. Aprobación de las boletas electorales.** El pasado veintiuno de noviembre, el Consejo Municipal y los representantes de las comunidades aprobaron el formato de boleta para votar a utilizarse el día de la jornada.

• La cantidad a imprimir en base al número de ciudadanos sería de trece mil.

• El personal del Instituto Electoral local coadyuvaría en las Asambleas Comunitarias de la elección.

• El costo correría a cargo del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**26. Oficios del Presidente Municipal.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal presentó dos oficios dirigidos al Consejero Presidente y a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto local, en los que manifestó que recibió una llamada por la que se le solicitó el pago de las boletas; por tanto, pidió a dichas autoridades:

• La entrega del formato de las boletas para su impresión, firma y sello por parte del Cabildo.

• Se le informara sobre todos los acuerdos relacionados con la elección, ya que en ningún momento se le notificó o requirió para participar en las reuniones de trabajo.

**27. Oficio de la Autoridad Municipal a los candidatos.** El mismo día, el Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, dirigieron oficios a los candidatos que encabezan las planillas, en los que manifestaron que en varias ocasiones solicitaron al Instituto Electoral local el formato de boletas para su impresión y que de manera informal su Consejero Presidente, así como el Consejo Municipal Electoral, respondieron que el costo de las boletas lo cubrirían los candidatos.

**28. Oficio de integrantes del Ayuntamiento.** En la misma fecha, el Presidente Municipal, el Síndico y el Regidor de Hacienda, todos del citado Ayuntamiento, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral local citar a: medios de comunicación, Notario Público, Seguridad Pública y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para garantizar la transparencia, legalidad, seguridad y participación pacifica en la elección.

**29. Acuerdos relacionados con el sufragio.** El treinta de noviembre siguiente, reunidos los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las comunidades, se hizo constar lo siguiente:

• El Consejero Presidente dio cuenta de que en varias ocasiones se le llamó al Presidente Municipal para tratar el tema de pago de las boletas, quien compareció ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local el veintiocho de noviembre de dos mil trece, y en ese acto se le informó que ya se habían mandado a imprimir, dada la premura y al no acudir a los llamados que se le habían hecho vía telefónica, por lo cual, se mandó a llamar a la persona de la imprenta con la finalidad de cubrir el pago; y, al informarle el costo al Presidente Municipal, éste manifestó que no lo pagaría, pidiendo que se entregara el formato de boleta para que por su cuenta las mandara a imprimir.

• El Presidente argumentó que en un día era imposible imprimir el número de boletas aprobadas lo que traería problemas para el desarrollo de la jornada, que las boletas ya se tenían, pero se debe el costo a la imprenta. Uno de los Consejeros propuso que el costo corriera a cargo de los candidatos.

• Posteriormente el Consejo Municipal y los representantes de comunidades aprobaron:

- Sellar 9,450 (nueve mil cuatrocientas cincuenta), boletas, para aquellas comunidades que emitirían su voto en forma secreta.

- La destrucción de 3,550 (tres mil quinientos cincuenta) sobrantes de la 13,000 (trece mil) que se había aprobado imprimir.

- La distribución de las boletas se haría conforme al número de electores según los listados nominales, tal como se advierte de la tabla siguiente:

| **Localidad** | | **Boletas** | **Folio** | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **del** | **al** |
| **1** | Agencia Municipal San Juan Otzolotec | 647 | 0001 | 0647 |
| **2** | Agencia Municipal El Paraíso | 570 | 648 | 1217 |
| **3** | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | 3922 | 1218 | 5139 |
| **4** | Agencia de Policía Arroyo Carrizal | 400 | 5140 | 5539 |
| **5** | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec | 1644 | 5540 | 7183 |
| **6** | Agencia de Policía La Libertad | 366 | 7184 | 7549 |
| **7** | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | 529 | 7550 | 8078 |
| **8** | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | 650 | 8079 | 8728 |
| **9** | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente | 317 | 8729 | 9045 |
| **10** | Agencia Municipal Arroyo Encino y Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara | 405 | 9046 | 9450 |
| Total de boletas | | 9,450 |  |  |

• Se entregó el material electoral al personal del Instituto Estatal Electoral, el cual se encargaría de su traslado a las Asambleas Comunitarias.

• Para aquellas localidades que emitirían su voto de manera secreta, el costo de las boletas electorales sería cubierto por los candidatos legalmente registrados.

**30. Asambleas electorales comunitarias.** El primero de diciembre de dos mil trece, se celebraron las Asambleas electorales en las veinticuatro comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en catorce se llevaron a cabo a mano alzada y en diez por voto secreto.

**31. Cómputo.** El mismo día, en la comunidad de María Lombardo de Caso, el Consejo Municipal Electoral, representantes de las comunidades y el representante de la planilla verde realizaron el cómputo municipal.

Dicho cómputo arrojó los resultados siguientes:

| **Planilla** | **Nombre de quien encabeza la planilla** | **Votación** |
| --- | --- | --- |
| Verde | Jaime Regino Patricio | 4,714 |
| Blanca | Gorgonio Tomás Mateos | 2,696 |
| Azul | Juan Eliel Inocente Hernández | 1,931 |

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral declaró ganadora a la Planilla Verde, encabezada por Jaime Regino Patricio.

**32. Escritos de objeción de la elección.** El dos, cuatro y siete de diciembre de dos mil trece, el candidato de la planilla blanca, Gorgonio Tomás Mateos, presentó escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los que manifestó su inconformidad con la elección, solicitó que no se validara y que se instalara una mesa de diálogo para llegar a acuerdos en beneficio del Municipio.

**33. Desconocimiento de la elección.** El ocho siguiente, Efrén López Reyes, Gorgonio Tomás Mateos y Hugo Aquino Cruz, Presidente Municipal y estos dos últimos que se ostentaron, según acta, como Presidente y Síndico electos, se reunieron en el auditorio municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a fin de fijar postura en torno a la elección calificada de arbitraria.

Se refiere que después de un análisis de todos los comuneros representados por Gorgonio Tomás Mateos, candidato de la planilla blanca, siete días después del cómputo, acuerdan desconocer la elección en la que resultó ganadora la planilla verde; solicitar al Instituto Electoral local tomar cartas en el asunto para no continuar transgrediendo los usos y costumbres, y así evitar una confrontación entre los hermanos indígenas; y, pidieron se fijaran reglas claras para la elección de sus autoridades, respetando el escalafón.

**34. Calificación de la elección.** El catorce de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-73/2013, por el que declaró la validez de la elección para el periodo dos mil catorce y ordenó expedir las constancias de mayoría a los propietarios de la planilla ganadora, en los términos siguientes:

| **Planilla verde “trabajo y honestidad”** | | |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Nombre** | |
| Presidente Municipal | **PROPIETARIO** | **Jaime Regino Patricio** |
| **SUPLENTE** | Moisés Sabino Ortiz |
| Síndico Procurador | **PROPIETARIO** | **Catalino José Flores** |
| **SUPLENTE** | Miguel Lara Chávez |
| Síndico Hacendario | **PROPIETARIO** | **León Morales Javier** |
| **SUPLENTE** | Prisciliano Palacios Centeno |
| Regidor de Hacienda | **PROPIETARIO** | **José María Pérez Estrada** |
| **SUPLENTE** | Omar Nicolás Santiago |
| Regidor de Obras | **PROPIETARIO** | **Joaquín Ortis Gómez** |
| **SUPLENTE** | Albertano Anaya Rodríguez |
| Regidor de Educación | **PROPIETARIO** | **Antonio Sangines Ramírez** |
| **SUPLENTE** | Humberto Victoriano Santiago |
| Regidor de Salud | **PROPIETARIO** | **Margarito Juan Alto** |
| **SUPLENTE** | José José Cervantes |
| Regidor de Seguridad | **PROPIETARIO** | **Camerino Hernández Antonio** |
| **SUPLENTE** | Javier Molina Castellano |
| Regidor de Cultura y Recreación. | **PROPIETARIO** | **Trinidad López Carpio** |
| **SUPLENTE** | José Ahuja Salazar |

**35. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-731/2013.** El diecisiete siguiente, Juan Eliel Inocente Hernández promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**36. Juicio de los sistemas normativos internos JNI/47/2013.** Eldieciocho del referido mes y año, Gorgonio Tomás Mateos promovió juicio de los sistemas normativos internos para impugnar la referida declaración de validez.

**37. Resolución del juicio de los sistemas normativos internos JNI/47/2013.** El veintitrés siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el aludido juicio local, confirmando el acuerdo impugnado**.**

**38. Reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-731/2013.** El pasado veintiséis de diciembre, la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar dicho juicio ciudadano federal a juicio electoral de los sistemas normativos internos, competencia del Tribunal Electoral local.

**39. Radicación del juicio de los sistemas normativos internos JNI/66/2013.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca radicó el juicio local en comento.

**40. Sentencia del juicio de los sistemas normativos internos JNI/66/2013.** El treinta del indicado mes y año, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el aludido juicio local, confirmando el acuerdo impugnado.

**41. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece y dos de enero de dos mil catorce, Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández promovieron, respectivamente, sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de impugnar las sentencias dictadas en sus juicios locales.

En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar tales medios de impugnación federal a los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**42. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014.** El seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa resolvió acumuladamente dicho juicios ciudadanos federales, confirmando las sentencias impugnadas.

**43. Recurso de reconsideración.** El trece del referido mes y año, Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, por su propio derecho y en su carácter de indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, promovieron ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

**44. Remisión del recurso de reconsideración.** El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente recurso de reconsideración y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

**45. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**46. Radicación y requerimiento.** El dos de abril de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y entre otros aspectos, requirió al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, diversa información, con la finalidad de integrar debidamente el expediente.

**47. Desahogo de requerimientos**. En su oportunidad, los requerimientos fueron debidamente atendidos, enviando la documentación necesaria, misma que se agregó a los autos del expediente precisado en el rubro, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 9, 25, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**1. Requisitos de la demanda.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él constan los nombres de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, así como el nombre de las personas que por ellos las pueden oír y recibir; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma; se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia combatida se notificó personalmente a Gorgonio Tomás Mateos el diez de febrero de dos mil catorce, y a los demás recurrentes el once siguiente, mientras que la demanda correspondiente se presentó el trece del mismo mes y año.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se estableció la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Del análisis de la citada Ley General, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos; a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Carta Magna; y, **3)** La indebida asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, dicho medio de impugnación federal se torna en segunda instancia constitucional electoral, cuyo objetivo es que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que realicen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso en comento, derivado de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el legislador sólo legitimó a los partidos políticos y a los candidatos para interponer dicha vía, lo cual no es acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de defensa en las reformas aludidas.

Lo anterior, porque si se interpretara gramaticalmente el invocado artículo 65, implicaría hacer nugatorio para los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, y sobre todo porque también se haría nugatorio para los contendientes en elecciones reguladas por sistemas normativos indígenas, el derecho a impugnar las sentencias de las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica (en las que se haga control de constitucionalidad) y, en consecuencia, se estaría violando su derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En ese contexto, esta Sala Superior ha determinado que deben tenerse como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal; es decir, ante las Salas Regionales.

Ahora bien, en el caso particular, cabe hace una precisión, toda vez que el escrito por medio del cual se interpuso el presente recurso de reconsideración, fue suscrito por los ciudadanos Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo.

Al respecto, señalar que de los ciudadanos antes precisados, sólo el primero de ellos, Gorgonio Tomás Mateos, compareció con el carácter de actor ante la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014, cuya sentencia ahora se impugna, razón por la cual está legitimado para promover el presente recurso, máxime que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que le resultó adversa a sus intereses.

Lo anterior, toda vez que en la resolución impugnada se confirmaron las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios JNI/47/2013 y JNI/66/2013, que a su vez confirmaron el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-73/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma Entidad, relativo a la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, por lo que es inconcuso que los recurrentes están legitimados para promover este medio de impugnación federal, máxime que la posible afectación a sus intereses surge precisamente con esa determinación.

Distinto es el caso de los ciudadanos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, pues los mismos comparecieron ante la Sala Regional Xalapa señalada como responsable, a partir del escrito que denominaron como de “*amicus curiae*”, apreciándose que esa autoridad jurisdiccional responsable no les reconoció ese carácter, en la instancia previa a la que ahora se resuelve.

Sobre el particular, tal aspecto no puede ser abordado en el análisis de la procedencia, sino que debe ser objeto de estudio en el fondo, en la sentencia que se dicta respecto del recurso de reconsideración precisado en el rubro.

**4. Sentencia de fondo.** Este requisito también se cumple en la especie, toda vez que el acto impugnado es una sentencia que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa, en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados.

**5. Presupuesto de impugnación.** Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma Norma Suprema, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 60, último párrafo de la Constitución Federal, se advierte la competencia de esta Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales; facultad constitucional que conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de esta Sala Superior, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Carta Magna- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

A su vez, el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mandata que las sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

En esta línea argumentativa, del artículo 61 de la invocada Ley General, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, cuyo ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa óptica, la procedencia del citado recurso se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la Norma Fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60 de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este esquema se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración[[50]](#footnote-50).

En la especie, señalan los recurrentes que la sentencia impugnada les causa agravio, en virtud de que la Sala Regional Xalapa inaplicó en su perjuicio normas y principios consuetudinarios de carácter electoral, así como disposiciones de la Constitución Federal y de la del Estado de Oaxaca, que ordenan a las autoridades resolver conforme al sistema normativo interno.

Así y dado que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración se rige por un sistema normativo interno, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no la inaplicación aducida por los recurrentes, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

En ese tenor, el presente recurso satisface el requisito consistente en señalar el presupuesto de la impugnación.

**6. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que se impugna en el presente recurso de reconsideración, en lo que interesa al presente caso, es la siguiente:

**…**

**OCTAVO. Comparecientes.**Ante esta Sala Regional comparecieron ciudadanos que se ostentan como vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, quienes solicitan les sea admitido su escrito de *Amicus Curiae* (amigo del Tribunal o de la Corte).

A consideración de esta Sala Regional, el escrito no reúne las características de *Amicus Curiae*, por las consideraciones siguientes.

Si bien, el *amicus curiae* es una figura reconocida en la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos como el documento presentado por personas ajenas al juicio, que contiene razonamientos relacionados con los hechos en litigio. Supone la presentación en el juicio de un tercero, que interviene para aportar una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles.

En ese sentido, como requisitos para su admisión, se ha fijado que ese tercero no reviste la calidad de parte, ni desplaza o reemplaza a éstas, debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito y su actuación no tiene efectos vinculantes para el Tribunal ante el que comparece.

Su condición de amigo del Tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que ostenten trascendencia institucional o interés público.[[51]](#footnote-51)

Por otra parte, el artículo 2, párrafo tercero, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[52]](#footnote-52) señala que la expresión *amicus curiae* significa “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

En aquellos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recibido éste tipo de escritos, ha determinado que los mismos sean transmitidos con oportunidad a las partes, a fin de que realicen las observaciones pertinentes.

Lo anterior, porque los asuntos ahí resueltos poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible entre argumentos públicamente ponderados,[[53]](#footnote-53) razón por la cual los *amicus curiae* tienen un importante valor, toda vez que constituyen reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que abonan al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta un Tribunal.[[54]](#footnote-54)

En tal sentido, en la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra vs México*[[55]](#footnote-55) de treinta y uno de agosto de dos mil diez, se mencionó que la Corte recibió once escritos en calidad de *amicus curiae* que fueron promovidos por diversas personas e instituciones nacionales e internacionales, y tuvieron como objetivo aportar razonamientos para que la Corte contara con mayores elementos para resolver. En dicho asunto, la Corte puso los escritos a disposición de las partes para que emitieran observaciones y manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por lo que respecta a su instrumentación en nuestro país, el Libro Blanco de la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los Tribunales que escuchan las opiniones contenidas en los *amicus curiae* pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio, además de que dicha figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias jurídicas, esto es, cuando un Tribunal constitucional decide asuntos que pueden repercutir sobre la manera en la que se definen los derechos en la sociedad.**[[56]](#footnote-56)**

Posteriormente, el Pleno de la Corte emitió el Acuerdo General **2/2008**,[[57]](#footnote-57) en el que estableció los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

En el considerando cuarto de dicho acuerdo, se menciona que de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que aquellas pruebas que estén reconocidas en la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

A su vez, el punto primero del acuerdo señala que las asociaciones o agrupaciones, al igual que los particulares que deseen exponer sus puntos de vista en relación con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, y siempre que así lo acuerde el Tribunal pleno, serán atendidos en audiencia pública por el Ministro Presidente y por los señores Ministros que decidan asistir.

Finalmente, el punto sexto del acuerdo menciona que en todos los casos, los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

Como puede observarse, a partir de dos mil ocho la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lineamientos en los que regula tanto la celebración de audiencias públicas como la presentación de documentos por parte de personas ajenas al litigio, pero interesados en la resolución del mismo.

Así, tanto el Reglamento Interno como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Libro Blanco y el acuerdo **2/2008** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que los escritos presentados por personas e instituciones ajenas al litigio deben de **contener opiniones y argumentos distintos a aquellos con los que cuenta el juzgador, que puedan orientar u otorgar mayores elementos al momento de emitir su resolución.**

La posibilidad de presentar los denominados ***amicus curiae***por escrito ante los Tribunales electorales, deriva de las circunstancias que caracterizan a nuestra materia, hace compatible esa figura con la necesidad de escuchar la mayor parte de argumentos para incluirlos en la deliberación de asuntos de trascendencia o interés público y, por lo mismo, deberán considerarse, siempre que reúnan los requisitos para tal efecto.

Precisada la posibilidad de tomar en cuenta los escritos con carácter de *amigos de la corte,* se procede al análisis del aportado en el juicio.

El veintiuno de enero de dos mil catorce, Candido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Alvino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo ostentándose como originarios y vecinos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional dirigido al juicio **SX-JDC-7/2014**.

En dicho escrito manifestaron que se adhieren a todos y cada uno de los puntos contenidos en los capítulos que integran la demanda por **Gorgonio Tomás Mateos**.

Se estima que el escrito no cuenta con los requisitos para constituirse en un *amicus curiae* porque no aporta ningún elemento diverso al del actor, ya que los argumentos de los comparecientes, únicamente reiteran los contenidos en las demandas de **Tomás Gorgonio Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández**, por ello, no aportan nada que adicionalmente deba tomarse en cuenta para resolver. Aunado a la circunstancia de que quienes promueven señalan tener interés jurídico en el asunto derivado de que manifiestan su adhesión a los planteamientos del enjuiciante **Gorgonio Tomás Mateos**, lo cual es contrario a la naturaleza con la que pretende *(sic)* comparecer.

En todo caso, si su intención fuera impugnar la sentencia debieron promover dentro del plazo previsto por el artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, si los comparecientes, no aportan elementos diversos al juicio útiles para resolver; se advierte parcialidad derivada de la adhesión a los razonamientos de los enjuiciantes; y no justifican el motivo de la presentación posterior a cuatro días, para que de ser entendido su escrito como demanda, este órgano jurisdiccional recondujera sus pretensiones a juicio; es evidente que el escrito no puede tener los efectos pretendidos por los comparecientes.

**NOVENO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos.** Por la especialidad del tema,se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

**I. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las** **garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas[[58]](#footnote-58), menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados** **y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena[[59]](#footnote-59) del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*;y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012,** de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**”.[[60]](#footnote-60)

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua[[61]](#footnote-61)* que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención**.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

**II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca**

Ahora bien por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12 y 83 así como en lo dispuesto en el “*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*”, se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

En efecto el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**- Actos previos a la elección**

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

**a.** La duración en el cargo de las autoridades locales.

**b.** El procedimiento de elección de sus autoridades.

**c.** Los requisitos para la participación ciudadana.

**d.** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.

**e.** Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.

**f.** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.

**g.** De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

- **Asamblea general comunitaria y jornada electoral**

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del multireferido Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

**- Declaración de validez de la elección.**

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

**a.** El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

**b.** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

**c.** La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Concejales electos, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de dicho Consejo.

**- Mediación y procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales**

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266 del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

**- Toma de protesta**

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a realizar el análisis del contexto de la elección**.**

**DÉCIMO. Contexto social de la comunidad.** En reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social en que se desarrolla su realidad.

Ello, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta y particular. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

En razón de lo anterior, este apartado se compondrá, de aquellos datos que permitan acercarse a la problemática social, real del caso.

**a. Datos generales**

El Municipio de San Juan Cotzocón pertenece al Estado de Oaxaca. Se encuentra en el Distrito Mixe.

Según estudios de descripciones toponímicas,[[62]](#footnote-62) Cotzocón proviene de la palabra *Cozogón* que significa “Cerro Obscuro”[[63]](#footnote-63).

Se ubica al noreste de Oaxaca, en la región llamada Sierra Norte, formando parte de la cuenca del Papaloapan.[[64]](#footnote-64)

Al norte, colinda con el Municipio de Santiago Yaveo, al sur, con San Juan Mazatlán, al suroeste con San Lucas Camotlán, San Miguel Quetaltepec, Santa María Alotepec, al oeste con Santiago Zacatepec, al este con Matías Romero y tiene linderos naturales con los ríos Trinidad y Jalatepec.

**Lengua**

Según el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, la variante lingüística que se habla es el *ayuuk*, es decir, Mixe medio del este.[[65]](#footnote-65)

**Pueblo Mixe[[66]](#footnote-66)**

Los Mixes se asientan en la porción más oriental de la Sierra Norte de Oaxaca. El territorio Mixe se divide, principalmente en tres zonas: alta, media y baja.

La mayor parte del territorio Mixe es montañoso, selvático o boscoso, con excepción de las tierras bajas, donde los terrenos son planos. Dicho territorio se compone de cerca de 290 comunidades y localidades asentadas dentro de 19 Municipios.

El Municipio de San Juan Cotzocón se ubica en la parte baja.

Los Mixes, desde una perspectiva de su composición cultural y étnica, colindan con los Chinantecos y Zapotecos, con algunas comunidades Popolucas y pueblos mestizos de Veracruz.

Esta cultura presenta diferencias étnicas al interior, mismas que se manifiestan entre una comunidad y otra en la indumentaria, costumbres, gastronomía, actividades económicas, expresiones artísticas y lengua.

De este modo, el pueblo indígena Mixe se integra por un número importante de comunidades pertenecientes al Estado de Oaxaca, entre los cuales se encuentra el Municipio de San Juan Cotzocón, por lo cual es importante conocer su conformación.

**Conformación del Municipio**

El Municipio de San Juan Cotzocón se conforma por once Agencias Municipales[[67]](#footnote-67) y trece Agencias de Policía, entre otras comunidades.

A continuación se detalla cada una de las Agencias y la población con la que cuentan:[[68]](#footnote-68)

| **SAN JUAN COTZOCÓN** | | |
| --- | --- | --- |
| **LOCALIDAD** | **CATEGORÍA** | **POBLACIÓN** |
| San Juan Cotzocón | Cabecera municipal | 3700 |
| Arroyo Peña Amarilla | Agencia Municipal | 598 |
| Benito Juárez | 568 |
| El Paraíso | **\*** |
| El Porvenir | 1580 |
| Emiliano Zapata | 647 |
| Jaltepec de Candayoc | 1770 |
| María Lombardo de Caso | 3857 |
| Santa María Matamoros | 303 |
| Santa María Puxmetacán | 1380 |
| San Felipe Zihualtepec | 2096 |
| San Juan Otzolotepec | 909 |
| Santa Rosa Zihualtepec | Agencia de Policía | 342 |
| Arroyo Carrizal | 660 |
| Arroyo Encino | 430 |
| Arroyo Venado | 232 |
| El Tesoro | 406 |
| Eva Sámano de López Mateos | 27 |
| Francisco I. Madero | **\*** |
| Gabino Molina | **\*** |
| La Libertad | 386 |
| La Nueva Raza | 574 |
| Miguel Hidalgo | 10 |
| Nuevo Cerro Mojarra | 582 |
| Profesor Julio de la Fuente | 289 |
| Otras localidades, comunidades y parajes | | 945 |
| POBLACIÓN TOTAL | | 22,356 |

Conforme a los datos del INEGI, no se menciona la Agencia Municipal "El Paraíso" ni las Agencias de Policía "Francisco I. Madero" y "Gabino Molina".

De acuerdo con la información[[69]](#footnote-69) que se tiene de la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca[[70]](#footnote-70), seis son comunidades indígenas Mixes, (San Juan Cotzocón, Santa María Puxmetacan, San Juan Jaltepec de Candayoc, San Juan Otzolotepec, Santa María Matamoros y Arroyo Venado), cuya existencia data de la época pre-colonial y colonial.

El resto de las comunidades se han constituido por diversas reubicaciones de población afectada por inundaciones, desde la década de los sesenta.

El aumento de la población y la dinámica productiva han generado una diferenciación al interior del Municipio, en donde las comunidades Mixes originarias toman distancia de las comunidades mestizas y, a su vez, éstas ejercen presión sobre la Cabecera Municipal respecto a los recursos, desarrollo en infraestructura social básica, etcétera.[[71]](#footnote-71)

**Caminos y carreteras**

Conforme con lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable 2008-2010,[[72]](#footnote-72) existen dos vías de acceso al Municipio partiendo de la Capital, por la carretera federal Tuxtepec-Palomares y por la carretera federal transístmica Salina Cruz-Acayucan.

Al interior existe un camino que atraviesa a lo largo del Municipio, con un tramo de 83 kilómetros de terracería que abarca desde la Cabecera Municipal a María Lombardo, y de ésta a Paraíso un tramo en pavimentación.

De este modo, las vías de acceso entre las comunidades son de terracería y requieren reparación y mantenimiento, lo cual complica la comunicación al interior del Municipio.

**Actividades económicas[[73]](#footnote-73)**

La economía del Municipio se basa principalmente en la ganadería, café, maíz, cítricos y aprovechamiento forestal.

La Agencia Municipal de María Lombardo constituye el centro comercial urbano más importante tanto del Municipio como de la microrregión, ya que es el punto de encuentro para el abasto, transacciones económicas, bancos, y otras actividades comerciales.

Asimismo, el grado de marginación y rezago es alto,[[74]](#footnote-74) debido a las condiciones de vivienda, factores educativos y de ingreso de la población.

**Conflictividad**

**a. Conflictos agrarios**

De conformidad con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la comunidad de San Juan Otzolotepec, perteneciente a San Juan Cotzocón, estuvo en conflicto con la comunidad de San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, desde mil novecientos noventa y cinco.

En ese año, la comunidad de San Juan Otzolotepec, solicitó a los Tribunales agrarios la nulidad de una resolución presidencial de mil novecientos sesenta y ocho mediante la que se reconocieron y titularon a favor de San Pedro Acatlán más de treinta y cinco mil hectáreas de bienes comunales, por la que reclamaron tres mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, que estaban en posesión de los demandantes.

Según una nota informativa de dicha Secretaría, de veintidós de septiembre de dos mil once, el conflicto terminó tras dieciséis años, ya que las comunidades llegaron a un convenio, en la que se determinó que San Pedro Acatlán cedería las tres mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas a San Juan Otzolotepec a cambio de una contraprestación económica.

La misma nota refiere que durante el tiempo del conflicto existieron tensión y hechos violentos.[[75]](#footnote-75)

Por otro lado, la Coordinación General de la Cuenca de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó, el veinticuatro de junio de este año, que existe un conflicto agrario entre las Agencias de San Juan Otzolotepec y Santa María Puxmetacan, lo que ha provocado que las partes cierren caminos de acceso a las comunidades.[[76]](#footnote-76)

**b. Conflicto postelectoral**

San Juan Cotzocón, Mixe Oaxaca, es un Municipio que se rige por sistema normativo indígena, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres.

La elección celebrada el primero de noviembre del año dos mil diez, fue anulada por esta Sala Regional el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, al considerar que ésta no se llevó a cabo bajo un método democrático al no satisfacerse el principio de universalidad del voto y por no tomar en cuenta a las Agencias Municipales en las decisiones del Cabildo y de las Asambleas Comunitarias.[[77]](#footnote-77)

Por lo anterior, esta Órgano Jurisdiccional ordenó realizar una nueva elección en la que se garantizara la universalidad del voto, así como la participación de todos los habitantes de las Agencias Municipales y núcleos de población.

En cumplimiento a dicha ejecutoria se realizaron diversas acciones para realizar un nuevo proceso comicial. Sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca[[78]](#footnote-78) determinó que en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca no se había logrado efectuar la elección de Concejales dentro del plazo otorgado por esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, la Legislatura del Estado de Oaxaca determinó que en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca no existían condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria respectiva.

Asimismo, se designó un Consejo Municipal para concluir el periodo de un año (dos mil once) y se ratificó al ciudadano Álvaro Ayala Espinoza como Administrador Municipal.

A partir de ese momento, se generó la posible incertidumbre de no contar con autoridades municipales electas mediante el voto directo de los ciudadanos, lo cual generó una serie de inconformidades que fueron trasladadas hacia la preparación del nuevo proceso electoral que se llevaría a cabo en el año dos mil once, cuya elección también fue invalidada el día veinte de diciembre de dos mil once, por el Consejo General.

El primero de noviembre de dos mil doce se realizó una nueva elección en la que participaron 609 ciudadanos de San Juan Cotzocón, misma que fue calificada como no valida por el Consejo General.

En ese sentido, ante la imposibilidad de poder realizar la elección referida, hasta el año dos mil trece diversos ciudadanos controvirtieron ante este órgano jurisdiccional, la omisión por parte de diversas autoridades estatales para realizar la elección de Concejales de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca pretensión que resultó fundada, por lo que se instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca[[79]](#footnote-79) y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para llevar efectuar las acciones pertinentes para realizar la elección del referido Municipio.

Así, por decreto 1966 detrece de marzo de dos mil trece, la Legislatura del Estado autorizó al Instituto Local para que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, realizara todos los actos inherentes a su función para llevar a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; y facultó a la Junta de Coordinación Política de ese Congreso para nombrar un encargado de la administración municipal, quien duraría en su cargo hasta que entraran en funciones las autoridades electas en la nueva elección extraordinaria.

Luego de una serie de trabajos**,** se convocó a todos los ciudadanos del Municipio referido, hombres y mujeres, a participar en las Asambleas Generales Comunitarias para realizar la elección extraordinaria. Para ello, se acordó llevar a cabo veinticuatro Asambleas Comunitarias en las siguientes localidades:

| **No.** | **Localidad** |
| --- | --- |
| 1 | San Juan Cotzocón |
| 2 | Agencia Municipal Santa María Matamoros |
| 3 | Agencia Municipal Santa María Puxmetacán |
| 4 | Agencia Municipal Jaltepec de Candayoc |
| 5 | Agencia Municipal de María Lombardo de Caso |
| 6 | Agencia de Policía Arroyo Carrizal |
| 7 | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec |
| 8 | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla |
| 9 | Agencia de Policía la Libertad |
| 10 | Agencia Municipal El Paraíso |
| 11 | Agencia Municipal Emiliano Zapata |
| 12 | Agencia Municipal El Porvenir |
| 13 | Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara |
| 14 | Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega |
| 15 | Agencia de Policía El Tesoro |
| 16 | Agencia Municipal Arroyo Encino |
| 17 | Agencia de Policía Santa Rosa Zihualtepec |
| 18 | Agencia de Policía Eva Sámano de López Mateos |
| 19 | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra |
| 20 | Agencia de Policía la Nueva Raza |
| 21 | Agencia de Policía Arroyo Venado |
| 22 | Agencia Municipal de San Juan Otzolotepec |
| 23 | Agencia Municipal Benito Juárez |
| 24 | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente y Núcleo Agrario Max. Agustín Correa. |

Las Asambleas electivas se realizarían en los lugares de costumbre; y se estableció que podrían participar todos los hombres y mujeres que contaran con credencial para votar con fotografía y que aparecieran empadronados en la lista del Municipio. En caso de no aparecer en tal lista, pero contaran con la credencial para votar con domicilio en el Municipio, se anotarían al final de la lista del padrón.

El procedimiento sería el siguiente:

• Instaladas las Asambleas, el órgano responsable de presidirlas daría a conocer las distintas planillas contendientes. Posteriormente, se formarían filas por la planilla de su preferencia y se contabilizarían los votos.

• Al término las Asambleas Comunitarias levantarían un acta, en la que se asentarían los resultados de la votación. Las actas originales quedarían en manos de los funcionarios del Instituto Local, y se entregaría una copia al Presidente de la mesa de debates de cada comunidad.

• Los funcionarios del Instituto Local, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad, trasladarían las actas de la Asamblea Comunitaria a la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, donde se llevaría a cabo el cómputo final de la elección.

• La planilla con mayor número de votos sería la que gobernaría el Municipio de San Juan Cotzocón.

Las planillas registradas fueron las siguientes:

| **No.** | **Planilla** | **Persona que la encabeza** |
| --- | --- | --- |
| 1 | “Movimiento Ciudadano” | Félix Baltazar Castañeda |
| 2 | “Pueblos Unidos” | Efrén López Reyes |
| 3 | “Unidos por un Municipio Mejor” | Isidoro Regino Manuel |
| 4 | “Mixe, todos somos Cotzocón” | Leopoldo Gamboa Alonso |

Por otra parte, se acordó que la planilla ganadora iniciaría mesas de trabajo para dialogar sobre la elección ordinaria de dos mil catorce.

La elección se realizó el catorce de abril de dos mil trece, mediante veinticuatro Asambleas electivas. Conforme con los resultados, se declaró ganadora a la planilla “Pueblos Unidos”, encabezada por **Efrén López Reyes**.

En el acta se asentó que el Agente Municipal de San Juan Jaltepec de Candayoc, informó que en la Asamblea de su comunidad el pueblo decidió no votar en la elección.

Posteriormente el Consejo General validó la elección extraordinaria y entregó la constancia de mayoría a las siguientes personas:

| **Cargo** | **Nombre** | **Calidad** |
| --- | --- | --- |
| Presidente Municipal | Efrén López Reyes | Propietario |
| Simón Palacios Juan | Suplente |
| Síndico Procurador | Isaac Hernández Guillén | Propietario |
| Antonio Nicolás Ceveriano | Suplente |
| Síndico Hacendario | Hugo Aquino Cruz | Propietario |
| Gregorio Guerrero Vázquez | Suplente |
| Regidor de Hacienda | Filiberto Jiménez Martínez | Propietario |
| David Juárez Granillo | Suplente |
| Regidor de Educación | Jesús Pulido Díaz | Propietario |
| Leoncio Eloisa Giles | Suplente |
| Regidor de Salud | José Gutiérrez Justo | Propietario |
| Pedro Martínez Cruz | Suplente |
| Regidor de Gobernación | Pedro Juan Juárez López | Propietario |
| Alfonso Santiago Gaytán | Suplente |
| Regidor de Seguridad | Felix Cayetano Cruz | Propietario |
| Bernardo Morales Cerón | Suplente |
| Regidor de Obras | Zosimo Epitacio Santiago | Propietario |
| Avelino Nicolás García | Suplente |

El veintidós de abril de dos mil trece, se instaló el Cabildo con quienes resultaron ganadores y fungirían durante el año dos mil trece.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral Local, resolvió de forma acumulada las impugnaciones relativas a la elección, y confirmó el acuerdo del Consejo General; sentencia que esta Sala Regional confirmó el ocho de agosto siguiente.

Referido el contexto geográfico, cultural y electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca que nos permite acercarnos a la realidad de esa comunidad indígena, lo procedente es analizar los antecedentes que derivan de la actual controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**DECIMOPRIMERO. Agravios, precisión de la litis y metodología de análisis.**

**1. Agravios.**

**A. Agravios de Gorgonio Tomás Mateos (SX-JDC-7/2014).**

**a. Indebida inadmisibilidad informes.**

El actor considera incorrecto que la responsable no se haya allegado de los medios de prueba en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 21[[80]](#footnote-80) de la Ley procesal electoral de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la instancia local ofreció diversos informes que debían rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local; su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; y el Presidente del Consejo Municipal; por los cuales dichas autoridades debían informar la empresa que imprimió los boletas, su costo, quien efectuó el pago, y en su caso, remitieran la factura correspondiente.

Ello, para que quedara demostrado que quien pagó el costo de las boletas fue el candidato que encabezó la planilla ganadora, en contravención del principio de equidad e imparcialidad en el actuar de los órganos electorales, en perjuicios de la certeza y legalidad al proceso; si se tiene en cuenta que de acuerdo a las boletas que mandó a imprimir el candidato de la Planilla Verde fueron trece mil, cantidad que no guarda relación con el número de electores que sufragaron. Sostiene que no hay certeza de cuántas boletas fueron impresas, si contenían folio, si tenían mecanismos de seguridad, ni existe constancia de entrega-recepción del material electoral; y del personal que lo manejó, lo cual lo dejó en total estado de indefensión, si se tiene en cuenta que en diez Agencias se determinó que la elección se realizaría por voto secreto.

**b. Indebida valoración de pruebas sobre la quema de boletas.**

El actor sostiene que la responsable no valoró ni tomo en cuenta las pruebas (fotografías y un disco-DVD-), de las que se observa que en la Agencia Municipal El Porvenir, simpatizantes de la planilla ganadora sustrajeron y quemaron boletas y no obstante de haber pedido al Tribunal responsable solicitará informes a la autoridades para comprobar la existencia de las boletas, éste omitió hacerlo, lo que a su consideración vulnera el principio de congruencia en el fallo.

Tampoco comparte que la responsable haya razonado que el actor omitió precisar el tiempo, modo y lugar en el cual se realizó la sustracción y quema de boletas.

El actor refiere que el día de la jornada, el Consejo Municipal en contubernio con operadores políticos de Jaime Regino Patricio, quemaron boletas, sin previo acuerdo o conocimiento de las demás planillas, según sostiene, eran votos a favor de la planilla blanca, y otras sobrantes de la elección. Ello lo considera contrario al principio de legalidad y certeza, porque en dicha quema se destruyeron todo vestigio para el nuevo escrutinio y cómputo, sin haberse calificado la elección.

**c. Indebida motivación.**

El actor considera incorrectas las razones de la responsable para sostener que él se limitó a señalar que no se establecieron bases mínimas para llevar a cabo la elección, sin referir la norma o normas de derecho interno que considera fue violado.

Contrario a ello, el actor refiere en su demanda de juicio local adujo que las elecciones históricamente se han realizado a mano alzada, en Asamblea Comunitaria a convocatoria del Presidente Municipal; y que en el caso, el Instituto Electoral Local sin consultar a los pobladores ordenó la utilización de otros medios, como urnas y listas nominales, propios del sistema de partidos políticos y no de usos y costumbres; y que la Asamblea electiva se efectuó en un lugar distinto al acostumbrado.

**d. Falta de representación en los actos preparatorios de la elección.**

El actor estima que quienes aprobaron las bases de la elección no contaban con la encomienda de su pueblo, de ahí que no estaban facultadas para ello.

El promovente refiere, que el treinta de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual se acordó realizar una siguiente en la que cada Agente Municipal entregaría actas de Asambleas Comunitarias, por las cuales cada comunidad ratificaría sus representantes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para intervenir en los actos de preparación de la elección, sin embargo, sostiene que el veintitrés de octubre, se pasó por alto dicho acuerdo y se procedió a determinar el método de votación en cada una de las comunidades, sin tomar en cuenta que los habitantes aún no lo habían decidido, excluyendo al Presidente Municipal, a los candidatos, aunado a que lo integrantes del Consejo Municipal Electoral se autonombraron.

**e. Exclusión de comunidades.**

El actor narra que el Presidente Municipal solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos el aplazamiento de la elección, ya que conforme a los usos y costumbres debían tomarse en cuenta a todas las comunidades y con el acuerdo se había dejado fuera a la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de San Juan Ozolotepec, Emiliano Zapata, Peña Amarilla y Julio de la Fuente, la cual no fue contestada.

**B. Agravios de Juan Eliel Inocente Hernández (SX-JDC-36/2014).**

**a. Indebida fundamentación y motivación.**

El actor señala que la responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, en razón de que el juicio fue promovido como indígena Mixe, contra una elección en la que se transgredió la autonomía y autodeterminación, conforme con usos y costumbres. Considera que la responsable no analizó su demanda, ya que debió suplir su deficiencia.

**b. Falta de consulta en los actos de preparación.**

El actor se duele de que el Instituto Electoral Local designó, sin consultar a la Asamblea Comunitaria, a los integrantes del Consejo Municipal, personal que percibe un sueldo del propio Instituto, aunado a que hicieron firmar a la comunidad un pacto de civilidad, en el cual se reconoce a dichas autoridades electorales para la preparación, organización y desarrollo de la jornada, así como resolver cualquier diferencia.

El actor no comparte el razonamiento del Tribunal, porque si bien considera que la ley faculta al Instituto para coadyuvar al desarrollo de la elección, no así para integrar el Consejo Municipal.

**c. Parcialidad del órgano electoral municipal.**

El enjuiciante sostiene que, comprometieron a los candidatos a que, el ganador apoyara económicamente a los integrantes del Consejo Municipal, quienes, además, actuaron conforme a sus intereses personales y no se concentraron en la organización de la elección, abusando de manera dolosa, premeditada y concertada de la confianza de los indígenas Mixes.

**d. Falta de certeza en las boletas.**

El actor sostiene que el Consejo Municipal acordó la destrucción de tres mil quinientas cincuenta boletas electorales sobrantes de las trece mil aprobadas, sin que se haya informado a los representantes, la hora, lugar y método para su destrucción, lo que generó ilegalidad y carencia de certeza de la elección, porque, además, quien pagó la elaboración de las boletas, fue el candidato ganador, de ahí que considera que las boletas fueron elaboradas a su modo y marcadas a su favor.

**e. Instalación de más casillas a las acordadas y fijadas en la convocatoria.**

El justiciable sostiene que el Tribunal Electoral Local no advirtió que en la comunidad de María Lombardo de Caso, se instalaron de manera ilegal dos casillas con autorización del personal del Instituto Electoral Local, a pesar de que en la convocatoria se acordó que se instalaría una urna en cada comunidad. Por otra parte, refiere el enjuiciante que el conteo de votos se realizó a puerta cerrada sin precisar el método, restando certeza a la elección.

Refiere, que las irregularidades estaban sustentadas en autos del expediente de origen, ya que obran las pruebas consistentes en el informe que al efecto rinda el Instituto Electoral Local sobre el escrito de inconformidad presentado por el representante de la planilla azul, misma que se acompaña en la demanda. La que hace prueba plena.

El actor sostiene que la autoridad administrativa omitió responder el escrito del Presidente Municipal, en el cual hizo referencia a la denuncia de inconformidad presentada contra el candidato ante la sindicatura municipal; y que el Tribunal responsable incurrió en la omisión analizar dicha prueba.

**f. Coacción en el electorado.**

El actor sostiene que el candidato ganador y sus operadores, ejercieron presión mediante engaño y amenazas sobre el electorado, así como también coacción del voto, incurriendo en diversas faltas electorales.

**g. Falta de instalación de mesas de conciliación.**

El actor afirma que era necesario instalar mesas de conciliación, en razón de las irregularidades en la jornada, de las cuales se adjuntaron los elementos que generan tal presunción. Debido a esto, el actor considera que el Consejo General resolvió de manera incorrecta, al manifestar que era innecesaria su instalación, debido a que no fue violado el sistema normativo interno, ni se desprendió violación a los derechos político-electorales.

En ese sentido, señala que el Tribunal Estatal no tomó en cuenta los escritos de protesta, las actas de jornada electoral firmadas por los representantes de los candidatos y el resultado desproporcionado en la comunidad de Santa María Puxmetacan, a favor del candidato ganador, en donde advierte que las personas fueron objeto de presión psicológica y física, al no permitir la entrada a sus representantes.

**h. Vulneración a los usos y costumbres al permitir el voto con credencial de elector.**

Considera, que el Tribunal Electoral Estatal no privilegió el respeto de usos y costumbres que se tradujo en falta de certeza en los resultados, porque al haberse realizado la votación con credencial de elector en distintas comunidades del Municipio, se permitió la coacción del voto. En la comunidad de Santa María Puxmetacan, su Agente Municipal, dijo a todas las personas, que votaran a favor del candidato ganador, amenazándolos de que si no emitían el voto a su favor, se les desterraría del pueblo, privaría de la libertad y de sus bienes, esto acompañado de una multa pecuniaria.

**i. Vista al Ministerio Público.** Finalmente, sostiene que el Tribunal Electoral Local, debió dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**2. Precisión de la litis.** En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.[[81]](#footnote-81)**

En ese orden, le corresponde a este órgano jurisdiccional de la lectura detenida de las demandas frente a las sentencias impugnadas, si la razones de responsable fueron correctas; o por el contrario, si los planteamientos del enjuiciante se tornan fundados y suficientes para modificar los efectos del fallo.

**3. Metodología de análisis**. Por cuestión de método, esta Sala Regional por encontrarse planteamientos íntimamente relacionados, estudiará de manera conjunta, los motivos de disenso en dos apartados:

En principio, los agravios tendentes a la verificación de circunstancias o hechos que el actor aduce como irregulares durante el desarrollo del proceso electoral en detrimento a la certeza de los resultados.

En segundo lugar, serán analizados los planteamientos relativos a la vulneración de los principio de autodeterminación, autonomía y usos y costumbres.

El análisis conjunto se aborda en términos de la jurisprudencia **4/2000**,de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.[[82]](#footnote-82)**

Dicho criterio tiene como razón esencial que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que lo cause lesión, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

**DECIMOSEGUNDO. Estudio de fondo**. De la lectura de las demandas se obtiene que la pretensión de los actores es revocar las sentencias del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmaron la determinación del Instituto Electoral Local de validar la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el primero de diciembre de dos mil trece.

Al efecto, aducen los motivos de agravio previamente enlistados, mismos que a consideración de esta Sala Regional son **infundados**, y por consecuencia habrán de quedar firmes los efectos de sentencia impugnada, y la declaración de validez de la elección de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

La base para considerar infundados los planteamientos de disenso propuestos por los enjuiciantes, radica en que, contrario a lo que ellos sostienen, la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral Local fue correcta, ya que efectivamente en los hechos no resultan verificables, la vulneración a los usos y costumbres de la comunidad, su autodeterminación y autonomía.

Tampoco se advierten que haya existido una violación a la certeza en los resultados, porque conforme a las constancias que integran el expediente formado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en cada uno de los actos de preparación de la elección se fijaron reglas claras con las que se garantizó dicho principio.

En primer término, es preciso hacer referencia a que en el análisis de los disensos en estudio, esta Sala Regional habrá de tomar en consideración como marco normativo, el que ha quedado explicitado en el considerando denominado “Marco jurídico de los sistemas normativos internos.”, el cual, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias no se transcribe en el presente apartado.

En principio, se analizan los planteamientos que sostienen los impetrantes como incorrecto que la responsable no se haya allegado de los medios de prueba en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 21[[83]](#footnote-83) de la Ley procesal electoral de Oaxaca.

Lo anterior, porque en la instancia local ofreció diversos informes que debían rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local; su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; y el Presidente del Consejo Municipal; por los cuales dichas autoridades debían informar la empresa que imprimió los boletas, su costo, quien efectuó el pago, y en su caso, remitieran la factura correspondiente.

Ello, para que quedara demostrado que quien pagó el costo de las boletas fue el candidato que encabezó la planilla ganadora, en contravención del principio de equidad e imparcialidad en el actuar de los órganos electorales, en perjuicios de la certeza y legalidad al proceso; y la falta de certeza en el número de electores que sufragaron, las boletas impresas, folio, mecanismos de seguridad; al sostener que no existió constancia de entrega-recepción del material electoral; y del personal que lo manejó, lo cual lo dejó en total estado de indefensión, si se tiene en cuenta que en diez Agencias se determinó que la elección se realizaría por voto secreto.

Lo planteamientos son **infundados**, como a continuación se explica.

Con independencia de la razón del tribunal para no admitir las pruebas de informe ofrecidas, la cual no limita al órgano responsable para requerirlos, conforme a sus facultades legales de allegarse de mayores elementos; sin embargo, tal facultad se torna discrecional a arbitrio del órgano responsable, por lo que su falta de desahogo conforme con la confección legal y criterio de este Tribunal, de tal facultad, su falta de requerimiento no fue indebido como a continuación se explica.

En efecto, el actor en su demanda primigenia, ofreció las pruebas de informes a cargo de: el Presidente del Consejo Electoral Local, la Dirección de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto Electoral Local, así como, el Presidente del órgano municipal, para que informarán cuestiones relacionadas con las boletas electorales.

Lo anterior, al poner duda la certeza en los resultados porque sostienen que quien pagó las boletas fue el candidato ganador, y ante la falta de elementos que den seguridad sobre el manejo de las mismas, considera que no hay certeza en los resultados, de ahí que considera que la responsable estaba obligada a requerirlas.

En efecto, tal como se desprende del expediente de origen, por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil trece el Magistrado Instructor determinó no admitir dichas pruebas, al estimar que tales medios no constituían alguno de los previstos por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Si bien, conforme con lo establecido por dicho dispositivo, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, señala que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas: **a.** Documentales públicas; **b.** Documentales privadas; **c.** Técnicas; **d.** Presuncional, legal y humana; **e.** Instrumental de actuaciones; **f.** Confesional; **g.** Testimonial; y **h.** Pericial.

Por tanto, acorde con lo anterior es que el Tribunal responsable, determinó la inadmisibilidad de tales medios probatorios.

Ahora bien, no obstante que la ley local no prevea a los informes como un medio de prueba, ello no obsta o limita al juzgador local para requerirlos como medios para la mejor integración del expediente y resolución del juicio, sin embargo ello constituye una facultad conferida por el legislador cuya determinación queda a su pleno arbitrio.

En efecto, el propio artículo 14, párrafo 2, de dicha Ley, establece que **en casos extraordinarios** el Tribunal Electoral Local o la Sala Constitucional **podrán ordenar** que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la propia Ley.

Por su parte, el artículo 21 de dicha Ley, refiere que los órganos electorales locales, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir a las autoridades federales, estatales** y **municipales**, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, **podrán** ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.

En armonía con lo anterior, el artículo 85 del cuerpo normativo invocado, relativo a las reglas generales aplicables a los medios de impugnación locales, estatuye que el Tribunal Electoral Local recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que **estime necesarios** para resolver la controversia planteada.

Por su parte, el apartado especial de dicha Ley, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en su artículo 101, párrafo 3, señala que durante dicho juicio, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esa propia Ley, **pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate**, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

Como se ve, de las disposiciones locales, se advierte la amplia facultad del juzgador para allegarse de mayores elementos para resolver, pero también queda de relieve que es, **a prudente arbitrio del juzgador**, cuando estime que resultan necesarias para la resolución de los asuntos de su competencia.

De ahí que, no asiste razón al enjuiciante cuando se duele de la omisión de la responsable por no haberse allegado de tales informes, porque es criterio de este Tribunal que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, lo cual surge de la interpretación de las referidas disposiciones, que en todo momento refieren dicha facultad como una potestad y no como una obligación.

Por tanto, si el Tribunal no desahoga una diligencia para mejor proveer, ello no puede considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, razón que constituye la esencia contenida el jurisprudencia **9/99**, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.[[84]](#footnote-84)

De ahí que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, se estima que la responsable, no estaba obligada a requerir los informes ofrecidos.

Lo anterior, se estima así porque los planteamientos de falta de certeza no encuentran sustento, porque bastan las constancias que obraban en el juicio de origen, para que queden desvirtuados, conforme con los acuerdos tomados por el Consejo Electoral Municipal, los representantes de las Comunidades del Municipio, así como de las planillas, como se explica a continuación.

Conforme con la minuta de trabajo de veintiuno de noviembre de dos mil trece, ante la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, en el centro de población El Porvenir, con los integrantes del Consejo Municipal, **veinticuatro** representantes de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Ejidales, se acordó imprimir la cantidad de trece mil boletas, y que su costo correría a cargo del Ayuntamiento.

El treinta de noviembre de dos mil trece, el propio Consejo Municipal determinó la destrucción de tres mil quinientas cincuenta boletas de las trece mil originalmente aprobadas, ello, porque en cada uno de las diez Agencias Municipales y de Policía en donde se elegiría mediante voto secreto, se tomaría como base el número de electores de la lista nominal, lo que según se verifica en la siguiente tabla.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Localidad | | Boletas | Folio | |
| del | al |
| 1 | Agencia Municipal San Juan Otzolotec | 647 | 001 | 647 |
| 2 | Agencia Municipal El Paraíso | 570 | 648 | 1217 |
| 3 | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | 3922 | 1218 | 5139 |
| 4 | Agencia de Policía Arroyo de Carrizal | 400 | 5140 | 5539 |
| 5 | Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec | 1644 | 5540 | 7183 |
| 6 | Agencia de Policía La Libertad | 366 | 7184 | 7549 |
| 7 | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | 529 | 7550 | 8078 |
| 8 | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | 650 | 8079 | 8728 |
| 9 | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente | 317 | 8729 | 9045 |
| 10 | Agencia Municipal Arroyo Encino y Nucleo Agrario Miguel Herrera Lara | 405 | 9046 | 9450 |
| Total de boletas | | 9,450 |  |  |

En dicha minuta de trabajo, además, se acordó que las boletas correrían a cargo de los candidatos, y se hizo constar que fueron foliadas y selladas un total de nueve mil cuatrocientas cincuenta boletas, las cuales se entregaron a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se encargarían de llevarlas a las Asambleas Comunitarias.

Al personal del Instituto Electoral Local, en términos de la minuta de trabajo de seis de noviembre de dos mil trece, se le reconoció como coadyuvante en el desarrollo de las Asambleas electivas, lo cual se corrobora además en la convocatoria de la elección.

Si bien, como se señaló, en un primer momento se determinó que las boletas correrían a cargo del Ayuntamiento, y posteriormente a cargo de los candidatos, ello, no constituye una irregularidad, ya que dicha aprobación se hizo por parte del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las comunidades.

Lo anterior, porque se tiene en cuenta que conforme con el acta de treinta de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, informó a los asistentes, que en varias ocasiones había llamado al Presidente Municipal para tratar el pago de la boletas, y hasta el jueves veintiocho de noviembre el munícipe compareció ante la Dirección del Instituto Electoral de Oaxaca, para tratar el pago de las boletas, que ya se habían mandado a imprimir, dada la premura del tiempo y al no acudir a los llamados vía telefónica que se le habían hecho.

El Presidente refirió, que se mandó a llamar a la persona de la imprenta con la finalidad de que el Presidente Municipal cubriera el pago; y una vez informado sobre el costo, manifestó habérsele hecho muy caro y por tanto, no lo pagaría, en cambio, pidió le fuera entregado el formato de boleta para que buscara donde mandarlas a imprimir, o por lo contrario no pagaría nada.

El Presidente del Consejo Municipal Electoral manifestó en la reunión de trabajo, que en un día era imposible imprimir tantas boletas y esto traería problemas al no tenerlas en tiempo y forma y se quedaría imposibilitados para desarrollar la jornada de ahí la justificación para haber previsto su impresión.

Además, señaló que las boletas ya las tenían impresas, pero se debía el costo de reproducción a la imprenta, de ahí que uno de los Consejeros propuso que el costo corriera por cuenta de los candidatos, propuesta que fue aceptada por unanimidad de los presentes a dicha reunión.

Los anteriores acuerdos, se estiman acorde con las funciones del Consejo Municipal Electoral y los representantes de las comunidades, ya que si fueron los encargados del desarrollo de la elección, les correspondía resolver cualquier obstáculo a fin de sacar adelante el desarrollo de la elección.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo aducido por los enjuciantes, existe plena certeza sobre el manejo de las boletas electorales, al tener en cuenta que en la minuta de trabajo de treinta de diciembre de dos mil trece, se acordó que el costo correría a cargo de los candidatos, y no a cargo del candidato ganador, de ahí que lo ordinario es que así haya ocurrido, ya que si lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, existe la presunción para este órgano jurisdiccional de que las boletas fueron pagadas por todos ellos, salvo prueba en contrario.

El anterior razonamiento, se sostiene porque en la materia electoral, no es suficiente que a partir de supuestas irregularidades o hechos se ponga en duda la certeza de los resultados de una elección, sino, que resulta necesario que los extremos en que se basa un hecho con el que se pretenda justificar dicha vulneración quede plenamente acreditadas, aunado a la circunstancia acreditada de que ello incidió de manera determinante en los resultados, lo que en el caso no ocurre.

Los motivos enunciados, se consideran suficientes para que se considere como innecesaria la solicitud de los informes ofrecidos en la instancia primigenia, toda vez que aun de que fueran rendidos en los términos solicitados por el oferente, no tendría la consecuencia de tener demostrada la incidencia en los resultados derivado del pago a cargo del candidato ganador.

Lo anterior, porque aun cuando de los informes de referencia pudiera desprenderse algún elemento del que pudiera presumirse que quien realizó el pago fue el ganador, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana critica, nos llevan a la convicción de que generalmente los recibos por concepto de pago se expiden a nombre una sola persona.

Porque como ya se dijo, fue el propio Consejo Municipal Electoral, con los representantes de las comunidades quienes acordaron el pago a cargo de los candidatos.

A consideración de esta Sala Regional, cualquier medida extraordinaria que hubiera tomado el Consejo Municipal Electoral encontraría justificación, siempre y cuando no transgreda principios rectores del proceso, ya que en las elecciones regidas bajo el sistema normativos internos, la toma de acuerdos que superan diferendos en los integrantes de la comunidad, lleva a hacer factible el principio Constitucional de autodeterminación de las comunidades indígenas, y se respete el derecho de los pueblos a tener autoridades representativas del sufragio directo.

Lo anterior, porque, como quedó de relieve en el marco contextual de los antecedentes del juicio, el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, realizó elecciones municipales extraordinarias el catorce de abril de dos mil trece, luego de que imperaba al menos desde dos mil diez, un estado de diferendos post-electorales que habían impedido la realización de elecciones democráticas.

En abono al argumento anterior, se tiene en cuenta la falta de diligencia del Presidente Municipal, que ejercía el cargo hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, quien omitió acudir al llamado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y realizar de propia cuenta actos de preparación de la elección, como lo era la emisión de la convocatoria y acudir a las invitaciones hechas por esa Dirección.

Debe destacarse la actitud pasiva de la autoridad municipal, ante la petición de dos de septiembre de dos mil trece, por la que sus ciudadanos le pidieron iniciar los trabajos para la elección de renovación de los integrantes del Ayuntamiento, su ausencia en la reunión de veinticuatro de septiembre siguiente, realizada a instancia del Instituto Electoral Local y a petición de los ciudadanos de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca la cual no obstante de haber sido invitado omitió acudir y habiéndola pospuesto la reunión para el treinta de septiembre siguiente tampoco acudió.

De ahí que llegada la fecha y reunidos ante la Dirección de Sistemas Normativos los comparecientes a dicha reunión decidieron dar por terminadas las charlas con la Autoridad Municipal, y acordaron nombrar mediante Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos a representantes o delegados, que se encargarían en conjunto con el Consejo Municipal de acordar los Actos de Preparación de la Elección.

Debe referirse, no tan solo una actitud pasiva por el Presidente Municipal, sino un actuar que en nada abona al buen desarrollo del proceso, porque según da cuenta el acta respectiva, una vez pasada la elección convocó a integrantes del Cabildo y los integrantes de la planilla blanca, reconociendo a dicha planilla como electa –encabezada **Gorgonio Tomás Mateos**, actor en el juicio SX-JDC-7/2014-; y así fijaron una postura de desconocimiento de los resultados, fuera de los acuerdos y reglas fijadas por las comunidades de forma previa.

Por tanto, está evidenciado que San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se encontraba ante circunstancias extraordinarias, la falta de diligencia del Presidente Municipal y se suma a ello, el proceso de restablecimiento de elecciones democráticas, es suficiente para justificar todo tipo de acuerdos tendentes a superar cualquier obstáculo que haga factible alcanzar el resultado, traducido en el desarrollo elección.

Sin que tales acuerdos, puedan por sí mismos, constituir la vulneración a los principios electorales, o normas de derecho interno de la Comunidad, máxime cuando fueron los propias comunidades las que las solventaron con la coadyuvancia del Instituto Electoral Local.

De lo anterior, deriva la conclusión para considerar que contrario a los sostenido por los enjuiciantes, sí se garantizó la certeza en las boletas porque existió constancia de haber sido entregadas un cierto número en cada uno de las comunidades en la que se utilizó el método de elección, contrario a lo que sostienen los actores, sí fueron foliadas, firmadas por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo cual es verificable mediante minuta de treinta de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al impetrante cuando sostiene que la quema de boletas resta certeza a los resultados.

Lo anterior, porque si bien, la responsable no desahogó las pruebas aportadas consistente en dos fotografías y una grabación, con las que actor pretendió demostrar que las boletas fueron quemadas, una vez analizadas por este órgano jurisdiccional, no advierte la demostración de tal pretensión, como a continuación de describe:

|  |
| --- |
| **Narración del video.** Al reproducir el **disco compacto**, se despliega una ventana con una carpeta titulada **“cotzocón”**, una vez abierta se observa un archivo titulado **“VID-20131205-WA0000”**, al reproducirlo, se expande una pantalla cuyo fondo es de tonalidad negra; comienza un **video con una duración de veintisiete segundos, al comenzar su reproducción se visualiza un grupo de personas de ambos sexos las cuales tiran al fuego papeles que no se distingue claramente dato alguno, asimismo, se escucha una voz que parece ser de mujer que dice: *“está grabando…”*, de igual manera se alcanzan a oír otras voces de la que no se aprecia lo que dicen. En el desarrollo del video se logran apreciar aproximadamente a catorce (14) personas, de las que se detalla lo siguiente: uno de ellos pasa frente a la cámara, viste una camisa de tonalidad verde y un pantalón oscuro, acto seguido se aleja de la toma; también se visualiza del lado izquierdo a un hombre que viste un pantalón de color azul y una chamarra de cuadros con ciertas tonalidades cafés y/o verdes, de quien se observa su espalda y parte de sus brazos, el referido se encuentra aventando unas hojas al fuego; continuando con la descripción se ve a un hombre frente del fuego quien se encuentra en cuclillas, él viste una playera de color blanco y pantalón azul, porta además una gorra, el cual se ve que tira papeles al fuego para que sean consumidos; también se observa a un hombre que está de pie y posteriormente se pone en cuclillas, el cual, se observa porta un sombrero y viste una camisa de cierta tonalidad verde y blanco, con un pantalón oscuro, mismo que a su vez arroja papeles al fuego, de los que no se detallan por la falta de claridad o resolución del video; del lado izquierdo de la pantalla se observan dos personas, las cuales portan gorras de cierta tonalidad azul y naranja, respectivamente; en la parte inferior derecha y a un lado del fuego se encuentra una mujer cuya vestimenta es una chamarra al parecer en color verde con pantalones obscuros y lo que aparente ser una bolsa color morada que porta en su hombro izquierdo; ahora bien en el fondo del video se observan 7 (siete) personas del género masculino, de las cuales se aprecia que vienen vestidas de la siguiente manera: un hombre con una especie de chamarra negra y camisa azul; una personas vistiendo una camisa/playera de cierta tonalidad clara, y un pantalón de color oscuro; otro ciudadano que viste ropa de color oscuro, tanto su camisa como pantalón, y que porta una gorra de tonalidad roja; un hombre que viste una camisa de tonalidad oscura con ciertos colores al frente de ésta, usando un pantalón de tonalidad beige; una persona de brazos cruzados la cual viste de negro; un hombre el cual tiene en su manos unos papeles, de que no se logra apreciar su contenido, él viste una camisa de cierto color vino y pantalón beige. Asimismo, se observa una persona más de la que no se puede detallar por cómo está en el video. Del lado derecho de la imagen se observa a una persona que viste un pantalón y una camisa de tonalidades negro y azul, respectivamente, quien porta lo que parece ser una bolsa de cierto color morado, y sostiene lo que aparentan ser papeles, de los que se aprecia arranca y tira al fuego para que sean quemados, en este momento se escucha un sonido que por sus características no se puede detallar; de igual manera se aprecia una voz aparentemente de mujer que dice: *“¿Qué?, ahí está Don Víctor”*, y otra que parece ser de un hombre: *“…huele a humo,…huele a humo”;* dichas personas continúan arrojando papeles al fugo**, concluyendo de este modo el video. |

|  |
| --- |
| **Fotografía 1**  **C:\Users\omar.bonilla\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Outlook\8U4QFWKW\foto_0001.jpg** |
| **Imagen en la que se observa lo que aparenta ser un área con pasto y tierra, en donde se encuentran al parecer cuatro personas, sin embargo, cuentan con las siguientes particularidades, el primero de ellos ubicado en la parte superior izquierda porta un pantalón color café obscuro y zapatos en café claro, con una camisa al parecer de manga larga cuyas en tonalidades no se pueden determinar por las características propias de la fotografía; a su lado derecho se encuentra otra persona cuya vestimenta color negro y al frente se logra advertir lo que aparenta ser un gafete; el tercero de ellos quien se encuentra en la parte superior de la imagen quien se encuentra en cunclillas y porta al parecer un pantalón negro , una playera blanca y una gorra negra, por último, en el lado derecho de la fotografía se visualiza a una persona que viste un pantalón al parecer de mezclilla y lo que parece ser una sudadera en color negro. Todos los descritos se encuentran de frente a una fogata a la que le están aventando papeles, de los cuales no se logra ver su contenido.** |
| **Fotografía 2**  **C:\Users\omar.bonilla\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.Outlook\8U4QFWKW\foto_0002.jpg** |
| **Fotografía en la que se observa en la parte inferior izquierda a un hombre quien porta un sombrero y camisa con un estampado en tonalidades negras, azules, café, quien se encuentra de frente a una fogata de la que se observa tiene diversos documentos con al parecer imágenes fotográficas; del lado superior derecho se logran apreciar dos manos de las cuales una de ellas sujeta un número indefinido de papeles.** |

Ahora bien, por prueba técnica debe entenderse cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos que puedan generar convicción sobre determinados hechos.

En ese sentido, se tiene como criterio[[85]](#footnote-85) que el aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.

Lo anterior, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Ello, porque si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

No obstante lo anterior y de que en efecto el actor omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenida en las pruebas técnicas.

Una vez verificado su contenido, no es posible derivar de ellas la convicción de los hechos consistentes en la quema de material electoral utilizada para la elección de Concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, porque para acreditar tal extremo resultaba necesario la adminiculación con otros elementos en los que fueren verificables las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden deducirse de tales pruebas.

Lo anterior es así porque si bien, del ejercicio descriptivo realizado por esta Sala, se pueden deducir al algunas circunstancias, no puede tenerse certeza por ejemplo, de la fecha en fueron tomadas o lugar exacto en donde ocurrió lo que de ellas se advierte.

De ahí que, con independencia de que, como lo sostienen el actor, la responsable haya hecho un deficiente análisis del material probatorio aportado, la conclusión a la que arribó fue correcta.

Lo anterior es así, porque, en efecto con tales elementos si bien, se advierte un grupo de personas quemando papelería que podrían ser boletas electorales, ello no acredita los extremos que pretenden probar los enjuciantes consistentes en **la quema de las boletas electorales utilizadas en la elección**, ya que efectivamente como concluyó la responsable la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

No obstante, aun cuando se pudiera advertir la quema de boletas electorales, para este órgano jurisdiccional, por si solas, llevarían a la presunción de que corresponden a las tres mil quinientas boletas sobrantes que conforme al acuerdo relativo al pacto de civilidad, en las que se ordenó destruir, por tanto, aún en el supuesto de que dichas fotos y videograbaciones demostrarán la quema de ejemplares de las boletas que se utilizarían en la elección, lo lógico es pensar que obedece a la destrucción ordenada, sin que ello haya incidido en los resultados.

Ahora bien, también no asiste la razón a los actores en el sentido de que no les fue notificada dicha destrucción porque mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil trece, en presencia de los representes de las comunidades y de las planillas se acordó su destrucción.

Tampoco puede sostenerse que la inexistencia de los votos, reste certeza en los resultados, porque en las propias bases del procedimiento se estableció que el acta de resultados de la Asamblea Comunitaria sería trasladada a la sede del Consejo Municipal Electoral, lo cual ocurrió en tales términos, de ahí que contrario al planteamiento del promovente aun suponiendo sin conceder por no existir indicio alguno- que los votos utilizados en la jornada hayan sido destruidos inmediatamente, ello no resta veracidad de los resultados.

De ahí, que se estima insostenible el planteamiento del enjuciante de que, ante la eventual destrucción de los votos de la elección impidió la fase de recuento, porque el procedimiento de recuento en una elección, es propio de las elecciones de sistemas de partidos políticos, y en el caso, lo que genera certeza en los resultados en el procedimiento regido por sistemas normativos internos son la serie de acuerdos generados para garantizar la confiablidad en los resultados, y no necesariamente la instrumentación del procedimiento de recuento.

Por cuanto a la parcialidad del Consejo Municipal Electoral y la coacción del electorado en las comunidades en las que se eligió mediante voto secreto, sostenida por los actores, no encuentra sustento en elemento alguno, ya sea aportado por ellos o que se deduzca del expediente, de ahí que no se pueda considerar acreditada.

Sin que pase inadvertido que el actor insiste en la existencia de una denuncia penal, de la que imputa una falta de pronunciamiento a cargo de la responsable, sin embargo tal prueba no es idónea para demostrar la infracción a las disposiciones penales o lectorales que en ella se consigan.

Lo anterior es así, porque la presentación de una denuncia, por si sola, no tiene el alcance de demostrar los hechos relatados, sino que, en todo caso, sirven para acreditar que en determinada fecha se presentó el escrito ante la representación social, al constituir una declaración unilateral sobre el relato de hechos, mas no prueban su existencia.

Por tanto, al margen de la falta de análisis de dicha documental, y de que, en efecto constituya el acuse de la denuncia de hechos, la misma carece idoneidad para probar las conductas infractoras que en ella se consigan.

Por otra parte los promoventes sostienen como incorrectas las razones del Tribunal para confirmar la validez de la elección de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, porque que en la elección de autoridades municipales de primero de diciembre de dos mil trece, se vulneraron, los usos y costumbres, su autonomía y autodeterminación, porque consideran que las determinaciones relacionadas con el desarrollo del proceso fueron realizadas por el Instituto, sin anuencia de los habitantes del Municipio.

Los planteamientos son **infundados**, como se explica.

Al respecto, se estima que las razones dadas por el Tribunal responsable fueron apegadas a derecho, ya que las determinaciones tomadas por el órgano ciudadano electoral, que condujo el proceso electoral no contravienen las normas rectoras de la comunidad, se ajusta al principio de autodeterminación al haber emanado de la decisión de los grupos representativos de la comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca justificado precisamente, por lo extraordinario del caso, derivado de los antecedentes político-electorales del Municipio, la falta de diligencia de la autoridad municipal, por lo que facilitó la realización de la elecciones democráticas mediante el consenso e intervención de la autoridad administrativa electoral.

Para justificar la postura, se estima conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**Gustavo Torres Cisneros**,[[86]](#footnote-86) sostiene que el debate en torno a la autonomía como una de las formas de la libre determinación en las comunidades mixes no es una cuestión solamente teórica; se trata de un hecho social que se verifica y analiza a la luz de los acontecimientos históricos.

La libre determinación se refiere al derecho de un pueblo a proclamar su existencia y a ser reconocido como tal (autoafirmación); a la facultad de determinar quiénes son los miembros de ese pueblo (autodefinición); a la definición de los límites territoriales (autodelimitación); a la autoorganización o el poder reconocido a un pueblo de procurarse a sí mismo, dentro de un marco estatal, su propio estatuto, y a la facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, o sea, a gobernarse y a administrarse libremente en el marco de su estatuto (autogestión).[[87]](#footnote-87)

Si bien, lo deseable es que todas las diferencias surgidas en los Municipios respecto a sus formas de organización política y social y la elección de sus autoridades se construyera de manera armónica, es una realidad que ésto no siempre ocurre así, constancia de ello es la cantidad de juicios que esta Sala Regional desahoga con motivo de las elecciones en comunidades regidas por sistemas normativos internos.

En ese sentido, para la sociológia el *conflicto* es una forma de interacción entre individuos, grupos y colectividades que implica enfrentamientos por el acceso a recursos escasos —poder, riqueza, prestigio, etcétera— y su distribución. **En los conflictos de orden político el control de los cargos en competencia es un recurso codiciado**.

Norberto Bobbio sostiene que las principales características del conflicto son: **Dimensión**, número de actores participantes; **Intensidad**, grado de compromiso de los participantes, entre mantenerse firmes a ultranza o entrar rápidamente en negociaciones; y **Objetivos**, sólo pueden analizarse merced a una profundización en el conocimiento de la sociedad concreta de que surgen y se manifiestan los conflictos.[[88]](#footnote-88)

Por otra parte, otros autores sostienen que debe reconocerse que el conflicto en la sociedad es vitalidad, toda vez que genera cambios y se manifiestan mejoras; en virtud que en ninguna sociedad, armonía o equilibrio son estados permanentes.[[89]](#footnote-89)

Jorge Hernández-Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez proponen que la conflictividad que se presenta en los Municipios de Oaxaca, giran alrededor de problemas estructurales internos y externos del sistema, y como ejemplo señalan los siguientes:

**1.** La exclusión de sectores de la población o actores emergentes: mujeres, jóvenes, migrantes, practicantes de una religión distinta a la mayoritaria, entre otros.

**2.** La ausencia de mecanismos de representación política para las minorías.

**3.** Los requisitos y procedimientos de la elección.

**4.** La autonomía comunitaria que se opone a la unidad municipal generando problemas entre Cabeceras y Agencias Municipales por la distribución de los recursos que recibe el Municipio.

**5.** La falta de mecanismos jurídicos e institucionales para el acceso a la jurisdicción electoral.

Como se ve, la existencia de conflictos en las comunidades indígenas —como en cualquier sociedad— tiene su base en problemas estructurales normalmente bien identificados, siendo los más claros en las comunidades indígenas de Oaxaca los referidos en los numerales anteriores.

Sin embargo, como se explicó, la existencia de conflictos, es también una ventana de posibilidades para mejorar las relaciones entre los habitantes de una comunidad, dado que en la medida en que se logren construir acuerdos, se hace más cotidiana la convivencia entre personas que tienen distintas formas de pensar o actuar.

Es decir, sólo cuando las diferencias entre los individuos se vuelven un problema de convivencia, es que se construyen nuevos mecanismos que permiten interactuar a las personas en un mismo territorio y espacio.

**Formas de solución de conflictos en comunidades indígenas oaxaqueñas.**

De acuerdo con Jaime Martínez Luna, Oaxaca cuenta con una población indígena mayor a cuarenta por ciento del total de sus habitantes, en sus comunidades mantiene formas propias de tomar decisiones, **resolver conflictos por medio de “Asambleas”, reuniones donde se discuten los problemas del pueblo y se les busca una solución**. Esta forma de comunalidad o comunitarismo prevalece en la mayor parte de las sociedades indígenas.

De igual forma, Gustavo Torres Cisneros considera que en Oaxaca, los pueblos indígenas han desarrollado lo que se conoce como comunalidad, planteamiento de raíz autóctona que trata de dar una explicación sobre el mundo indígena con base en cuatro elementos o pilares fundamentales: la tierra comunal, el poder comunal, el trabajo comunal y la fiesta comunal. A partir de estos elementos se ha emprendido una fuerte labor de recuperación y reconstitución de la vida comunitaria, a través de las principales instituciones sociales y políticas, tales como la **Asamblea Comunitaria**, el Sistema de Cargos, los Usos y Costumbres, el Tequio, la Mano Vuelta, la Fiesta, la Lengua.

Este movimiento, se plasma de manera notable en el reconocimiento de los llamados “Usos y Costumbres” por parte del Congreso del Estado de Oaxaca en agosto de mil novecientos noventa y cinco, para la elección de las autoridades municipales sin la intervención de los partidos políticos.

En el mismo sentido Margarita Dalton[[90]](#footnote-90) señala que las autoridades en las comunidades resuelven los problemas siguiendo una vieja tradición que consiste en llamar a los involucrados y tratar de resolver conflictos mediante el acuerdo entre las partes. **Estas reuniones pueden durar muchas horas y sólo se cierran hasta llegar a un acuerdo**. Cuando no se puede arreglar el problema de esta forma se acude a los Tribunales distritales.

Refiere la autora, que la máxima autoridad en las comunidades indígenas regidas por usos y costumbres es la *Asamblea General Comunitaria* y que sus resoluciones son aceptadas por la población. Lo que en la Asamblea se acuerda es indiscutible, nadie cuestiona sus acuerdos y la vigencia de éstos en la colectividad.

Así, la Asamblea se trata de un espacio donde constantemente se restablece el orden social, constituye el eje de la relación directa entre gobernantes y gobernados y en ella se expresa el reconocimiento de la mayoría, no sólo en los asuntos electorales, sino en todos aquellos de importancia e interés social.

De lo anterior se advierte que en las comunidades de usos y costumbres, la forma tradicional de resolver los conflictos es a través de Asambleas Comunitarias, en las cuales participan los interesados directos y luego del correspondiente debate, se emiten acuerdos que deben ser respetados por toda la comunidad.

La experiencia de este órgano jurisdiccional al resolver juicios derivados de elecciones municipales bajo ese régimen, ha sido que las Asambleas electivas no siempre logran contener los acuerdos de toda la población, ya que debido a la geografía de Oaxaca, las comunidades que conforman un Municipio se mantiene alejadas entre sí, lo cual propicia que no exista identidad y empatía entre ellas pese a compartir el mismo territorio municipal.

Es decir, la problemática para la toma de decisiones y la construcción de acuerdos tratándose de la elección de autoridades municipales, normalmente aumenta en la medida en que también se incrementa el número de habitantes y localidades del Municipio.

Lo anterior se explica, porque cada comunidad integrante de un Municipio puede tener costumbres distintas, métodos para elegir a sus autoridades comunitarias propias, incluso, en un mismo territorio llegan a convivir indígenas de diferentes etnias, lo cual implica que al elegir a la autoridad municipal que gobierna sobre todos, cada una de éstas pretenda que los métodos de elección se ajusten a la costumbre de su comunidad.

Sin embargo, como se señaló, la existencia de este tipo de conflictos ha sido también una ventana de oportunidades para la construcción de acuerdos en Municipios con diferencias muy marcadas.

Al referirse a casos específicos de conflictos derivados de elecciones en Municipios de usos y costumbres, Jorge Hernández-Díaz y Víctor Leonel Juan Martínez relatan que existen diferencias que han encontrado soluciones inéditas, como es el caso de Concepción Pápalo, en la región de la cañada, donde existía un viejo conflicto entre dos fracciones.

Mencionan que en la Asamblea del año dos mil uno, cada una de las partes en conflicto trató de integrar a una localidad que tradicionalmente no participaba en la elección de la autoridad municipal. Luego de una tensa Asamblea, se aprobó que todos los asistentes participarían en la elección y se determinó que se propusieran candidatos y quien obtuviera la mayoría de votos sería el Presidente Municipal y el segundo lugar el Síndico. A partir de ahí, el grupo mayoritario nombraría al primer regidor, el minoritario al siguiente y así sucesivamente.

Otro ejemplo lo constituye el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en donde en mil novecientos noventa y cinco se anularon las elecciones ante la polarización de las fracciones que se disputaban en el Ayuntamiento. Tras un agudo conflicto poselectoral se dio una inédita solución a las diferencias internas: por vez primera se creó un padrón electoral municipal, se realizó la votación por urnas y voto secreto, se permitió la formación de planillas y la realización de campañas; con estos nuevos mecanismos se realizaron tanto los comicios extraordinarios en mil novecientos noventa y seis, como los posteriores.

Como se ve, los ejemplos referidos ponen de manifiesto que los conflictos electorales en diversos Municipios regidos por usos y costumbres en Oaxaca han servido de aceleradores de cambios y constructores de acuerdos para elecciones futuras.

Al respecto, los autores citados señalan que en muchos de los Municipios donde el conflicto alcanzó altos niveles que rebasaron a sus instancias de arbitraje interno, *hubieron de negociarse y acordarse inéditas formas de elección: desde el establecimiento de algunos mecanismos de ingeniería electoral como las urnas, boletas con fotografía, voto secreto y campañas proselitistas.*

Al llegar a soluciones como las descritas, en momento alguno se vulneran los usos y costumbres de cada comunidad, **ya que la situación de conflicto amerita la búsqueda de nuevas opciones que permitan alcanzar el objetivo de realizar elecciones en las que surjan las nuevas autoridades del Municipio.**

Esto es, como se trata de la elección de la autoridad municipal y no de las que corresponden a cada una de las comunidades, estructura gubernamental que tiene relación directa con el Estado, se buscan mecanismos que permitan dotar de confianza y certeza a los resultados electorales, aun cuando sean distintos a los empleados por cada una de las comunidades en lo individual.

Además, las comunidades conservan la libertad de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a sus métodos y costumbres, pues como ya lo ha sostenido este órgano juirsdiccional,[[91]](#footnote-91) no debe confundirse la existencia de un sistema de cargos dentro de cada localidad, con el hecho de que éstas tengan derecho a participar en la vida política del Municipio al que pertenecen, ya que se trata de figuras con finalidades distintas.

En efecto, Daniele Dehouve[[92]](#footnote-92) plantea que la organización político-administrativa en México prevé la existencia del Municipio desde hace casi dos siglos y que cada Estado de la federación promulga su propia constitución. El Municipio tiene el poder ejecutivo y administra la justicia en los casos menores. Está gobernado por el Ayuntamiento elegido por voto popular directo para un periodo de tres años.

Sin embargo, señala el autor, a nivel inframunicipal, las delegaciones municipales son administradas por sus representantes en función de leyes y costumbres distintas según los Estados. Los Consejos Municipales del primer o el segundo nivel **cumplen también con funciones rituales no previstas por la Constitución y se encuentran en el centro de la organización política y ritual de las comunidades indígenas**.

Esto es, con independencia de la intervención de las figuras del Estado en la vida de las comunidades indígenas, lo cierto es que éstas han conservado sus propias figuras de autoridad, las cuales son elegidas de acuerdo a sus propios métodos, establecidos generalmente por la Asamblea Comunitaria.

Así, se estima que la construcción de acuerdos en las elecciones de autoridades municipales en Municipios regidos por sistemas normativos internos, en modo alguno significa la vulneración a la autodeterminación de dichos pueblos, en primer lugar, porque dicha construcción se hace con la finalidad de dirimir conflictos generados muchas veces por la propia diversidad cultural, y además, porque —como se dijo— cada una de las comunidades que conforman el Municipio continúan con la libertad de elegir a sus propias autoridades.

**Situación de conflicto San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.**

Como se vio en los antecedentes de contexto, el Municipio en análisis cuenta con una historia de conflictos sociales y poselectorales.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Regional determinó vincular al Congreso Local y al Instituto Electoral Local para la realización de elecciones.

Ello porque, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no había realizado las medidas necesarias para realizar las elecciones por el sistema normativo interno en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En aquella sentencia se evidenció que el mencionado Instituto Electoral Local sólo ha desempeñado en los **años dos mil once a dos mil doce** actos poco eficaces, lo que a esa fecha había ocasionado que no se lograra una conciliación entre las partes.

Aunado que de las constancias de ese juicio, únicamente se habían efectuado, reuniones de trabajo en las que sólo asistía una de las partes en conflicto, citación telefónica a las partes que no asistieron para que éstas acudan a las instalaciones del Instituto, emplazamientos prolongados entre cada reunión de trabajo en las que no se llegaba a acuerdos concretos y por ello se proponía nueva fecha para la celebración de reuniones.

Lo anterior, aunado a la decisión del Consejo General en el que determinó anular dos elecciones, porque no se convocó a sufragar a todos los habitantes del Municipio, en especial el de las Agencias.

Incluso, en la sentencia se planteo que el Instituto no había implementado mecanismos para que se realizaran las elecciones, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, a saber:

• Establecer un proceso de mediación, bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

• Emitir una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

• De persistir el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Ello, porque conforme con dichos dispositivos es obligación de esa autoridad instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los Concejales al Ayuntamiento municipal, en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones.

De ahí que se consideró que las resoluciones de Instituto de modo alguno debían propiciar incertidumbre.

Al estimarse que el Instituto Electoral Local no advirtió que desde el año **dos mil diez** a **dos mil doce**, en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al estar probado que no se permitía la participación de todos los miembros de los pueblos del Municipio.

De ahí que en la sentencia se consideró que la autoridad debía realizar esfuerzos conforme con atribuciones constitucionales y legales para que los habitantes puedan elegir a sus autoridades de acuerdo a su sistema normativo interno y, en su oportunidad, teniendo presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; quedando a su cargo garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

En ese orden, se vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones, de inmediato emitiera la determinación que corresponda respecto de la situación política que ha de prevalecer en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; y que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, había de efectuar las acciones suficientes, con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a Concejales en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Incluso en esa sentencia, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades.

Lo anterior, en aras de garantizar a los integrantes de la comunidad indígena su derecho al sufragio.

Como se ve, los hechos acontecidos permiten demostrar que en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, recientemente realizó elecciones derivadas de una situación de conflicto que había repercutido en la organización de las elecciones municipales y posterior nulidad de sus resultados ante la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Por lo cual se encomendó al Instituto Electoral Local, que se implementaran acciones para desarrollar las elecciones, mismas que tuvieron verificado en el mes de abril de dos mil trece, habiendo superado los obstáculos que impedía a los ciudadanos tener órganos de representación elegidos de manera directa.

Así, a consideración de esta Sala Regional en la elección de San Juan Cotzcón, Mixe, Oaxaca, el desarrollo del proceso electoral fue acorde a sus usos y costumbres, su autodeterminación y autonomía porque todos los acuerdos emanaron de los representantes designados por las Asambleas Comunitarias ante el Consejo Municipal.

Lo anterior aunado a la falta de diligencia del Presidente Municipal,porquedebe destacarse, que quien ejercía el cargo hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, omitió acudir al llamado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, y realizar de propia cuenta actos de preparación de la elección, como lo era la emisión de la convocatoria y acudir a las invitaciones hechas por esa Dirección.

A su actitud pasiva se suman, la falta de respuesta ante la petición de dos de septiembre de dos mil trece, en la que sus ciudadanos le pidieron iniciar los trabajo para la elección de renovación de los integrantes del Ayuntamiento, su ausencia en la reunión de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, realizada a instancia del Instituto Electoral Local y a petición de ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a la cual no obstante de haber sido invitado omitió acudir y propuso posponer la reunión para el treinta de septiembre siguiente.

Una vez llegada la fecha y reunidos ante la Dirección de Sistemas Normativos, el Presidente Municipal omitió acudir, por lo que los comparecientes a dicha reunión decidieron **dar por terminadas las charlas con la Autoridad Municipal**, y acordaron nombrar mediante Asambleas Comunitarias en cada una de los pueblos a representantes o delegados que se encargarían en conjunto con el Consejo Municipal de acordar los actos de Preparación de la Elección.

Ahora bien, como se advierte del expediente, una de las medidas tomadas por el Instituto Electoral a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos fue a citación del Presidente Municipal, Agentes Municipales y de Policía, así como la conformación de un Consejo Electoral conformado por personal del propio Instituto y representantes de los contendientes en la elección.

El Instituto Electoral Local llamó a la autoridad municipal, la cual una vez mostrada su falta de interés en llegar a acuerdos, las partes decidieron dar por terminadas dichas platicas e iniciar de muto propio con los actos preparativos de la elección.

En efecto, el Instituto Electoral Local estableció contacto con las autoridades de cada una de las comunidades y a su vez, les encomendó la tarea de que se realizaran Asambleas Comunitarias para elegir a quien habría de representarlos ante el Consejo, que sería el encargado de la toma de las decisiones. Asambleas Comunitarias que conforme con cada una de las actas se nombraron a los representantes respectivos como se ilustra.

| **Fecha** | **Comunidad** | **Designado** |
| --- | --- | --- |
| 05-10-13 | El Tesoro | Antonio Nicolás S. |
| Juan García Hernández |
| 06-10-13 | Santa María, Matamoros | Pedro Cruz Manuel |
| Silvino Crisanto Miguel |
| 06-10-13 | El Porvenir | Víctor Álvarez Morales |
| 06-10-13 | Ejido de Arroyo Encino | Elías Gómez Cortez |
| Ángel Velázquez Zurita |
| 09-10-13 | Arroyo Peña Amarilla | Darío Salazar López |
| María Angélica Juárez Martínez |
| 12-10-13 | Profesor Julio de la Fuente | Abenego Regino Agustín |
| Socorro Hernández Nolasco |
| 13-10-13 | Santa María Puxmetacán | León Morales Javier |
| Joel Garrido Domínguez |
| José José Cervantes |
| Roque Torres Pérez |
| 13-10-13 | María Lombardo de Caso | Rafael Torres Rivera |
| Calixto Espinoza |
| Fernando Aguilar Segundo |
| Victoriano Velasco |
| Melchor González Ortiz |
| Bernardino Manzano García |
| 17-10-13 | Emiliano Zapata | Rogelio Castorela Balladares |
| 17-10-13 | La Nueva Raza | Benjamín Pérez Mejía |
| 20-10-13 | Arroyo Carrizal | Moisés Sabino Ortíz |
| Diego Roque Sabino |
| 22-10-13 | Arroyo Venado | Rosalino Calixto Pascual |
| Gonzalo Miguel Calixto |
| Zaqueo Pascual Miguel |
| 20-10-13 | San Felipe Cihualtepec | Odilia Baranda Merino |
| Andrés Meza Calixto |
| 22-10-13 | Ejido el Paraíso | Juan Flores Carbajal |
| Alfredo Eloísa Peñalosa |
| 20-10-13 | Nuevo Cerro Mojarra | Edgar Uriel Moreno Munguía |
| José Alfredo Guillen Gómez |
| Teodoro García Rojas |
| Rodrigo Pérez Martínez |
| José Luis Guillen Reyes |
| Basilio Alto Esteban |
| 22-10-13 | Santa Rosa Cihualtepec | Salvador Juárez Juárez |
| 22-10-13 | Ejido de la Libertad | Bernabé Hernández García |
| Ezequías Miguel Ortíz |
| 27-10-13 | Ejido Emilio Ramírez Ortega | Emilio Arguelles Sánchez |
| 27-10-13 | San Juan Jaltepec de Candayoc | José Vargas Bielma |
| Rodrigo Zacaríaz Tinoco |
| 27-10-13 | Eva Samano de López Mateos | Epitacio Morales Regules |
| 03-11-13 | Arroyo Peña Amarilla | Paulino Reyes |

Así, lo primero que garantizó la autoridad administrativa fue que en el seno del Consejo Electoral, estuvieran representadas las voces de todas las comunidades, lo que se logró a través de los representantes designados por cada una de ellas.

Una vez conformado el Consejo Electoral, y luego del correspondiente debate sobre los requisitos para el desarrollo de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil trece, en la referida Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo reunión de trabajo con las siguientes partes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** | **Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| Álvaro Martínez Aparicio | Isaac Hernández Guillen  Síndico Procurador |
| Efraín Miguel García |
| José Alberto Méndez González |

| **Agentes Municipales y de Policía** | |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Comunidad** |
| Raúl Vásquez Moreno | Agente Municipal de Arroyo Carrizal |
| Pedro Martínez Cruz | Agente de Policía de La Libertad |
| Simplicio Antonio Bolaños | Agente de Policía de Arroyo Encino |
| Diego Santos Díaz | Agente Municipal de Arroyo Peña Amarilla |
| Rosalino Calixto Pascual | Agente de Policía de Arroyo de Venado |
| Ezequiel Rodríguez Eloísa | Agente Municipal de El Paraíso |
| Víctor Álvarez Morales | Agente Municipal de El Porvenir |
| Antonio Nicolás | Agente de Policía del Tesoro |
| Jorge Pérez Calderón | Agente Municipal de Emiliano Zapata |
| Leocadio Rivera Guerrero | Agente de Policía Eva Samano de López Mateos |
| Pedro Díaz Cruz | Agente Municipal de Jaltepec de Candayoc |
| Florencio Hernández Delgado | Agente Municipal de María Lombardo del Caso |
| Tiburcio Ausencio Nepomuceno | Agente Municipal de Santa María Matamoros |
| Roberto Martínez Lorenzo | Agente Municipal de Santa María Puxmetacan |
| Tobías Bautista Salvador | Agente Municipal de San Felipe Cihualtepec |
| Máximo Gutierrez Martínez | Agente Municipal de San Juan Otzolotepec |
| David Juárez Granillo | Agente Municipal de Santa Rosa Zihualtepec |
| Bernardo Morales Cerón | Comisariado Ejidal de Emilio Ramírez Ortega |
| Francisco Jiménez Orozco | Comisariado Ejidal de Max Agustín Correa |

| **Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca** |
| --- |
| Luis Ángel Casiano Victoriano |
| Bernardino Manzano García |
| Pedro Ahuja Salazar |
| Joaquín Regino María |
| Nicolás Garrido Casimiro |

En esa reunión, se acordó integrar un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

- Llevar a cabo la elección el día primero de diciembre del año dos mil trece.

- Se determinó el procedimiento para emitir su voto. En diez sería mediante urnas y en trece a mano alzada.

- Dejaron pendiente el método para emitir su voto en las localidades de San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) y la Agencia Municipal de Emiliano Zapata.

- Podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector del domicilio dentro del Municipio de San Juan Cotzocón, que aparezcan en la lista nominal de electores de siete de julio del año dos mil trece, quienes no aparezcan en la lista nominal, se anexarán al final de la misma, para las localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas. Para las que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrían emitir su voto las personas mayores de dieciocho años, con credencial de elector con domicilio dentro del Municipio referido, para lo cual utilizaran una lista de asistencia como tradicionalmente la han realizado.

- El registro de las planillas sería los días cinco y seis de noviembre siguiente, de doce a catorce horas, en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

- Los requisitos de los aspirantes eran: copia de la credencial de elector, acta de nacimiento o curp; constancia de no antecedentes penales y de origen o vecindad.

- Que el Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara votaría en la Agencia Municipal Arroyo Encino.

Como quedó demostrado, para la organización de la elección impugnada, el Instituto Electoral Local tomó medidas tendentes a contar con la participación de los representantes de todas las comunidades integrantes de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, ante los representantes de las planillas, en la que se tomaron los acuerdos respecto a la celebración de la elección municipal.

Así, contrario a lo afirmado por los actores, se tiene que los ciudadanos de dichas comunidades estuvieron representados en la toma de decisiones ante el Consejo Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca por lo cual puede concluirse válidamente que éstos sabían de los acuerdos tomados al seno de dicho Consejo, entre ellos, el respectivo a que en diversas comunidades la realización de la Asamblea electiva sería con urnas y boletas electorales.

Sin que pase inadvertido, que si bien en la minuta de trabajo de treinta de septiembre de dos mil trece, las partes acordaron que para el veintitrés de octubre de dos mil trece, harían llegar las actas relativas a las Asambleas Comunitarias en la que obrara la designación de representantes comunitarios, y no fueron exhibidas dentro de ese plazo.

Lo anterior, tampoco es suficiente para considerar que las bases de la elección se realizaron sin anuencia de la comunidad, ya que, si bien, el veintitrés de octubre de dos mil trece fecha en que se fijaron las base de la elección, aun no existía constancia de todas las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral, se tiene en cuenta que, con la emisión de la convocatoria, las bases del proceso fueron ratificadas el siete de noviembre de dos mil trece, fecha en la que ya se habían llevado a cabo los Asambleas Comunitarias en cada uno de los centros de población por las que se designaron los representantes comunitarios o delegados, de ahí que si a esa fecha ya se encontraban debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, y fueron ellos quienes aprobaron en sus términos la convocatoria no puede sostenerse que las bases del proceso no hayan sido aprobadas por los representantes.

Como se ha explicado, el proceso electoral no se realizó bajo circunstancias ordinaria, es que estima que la falta puntual a algún acuerdo, no puede viciar por si sola, el desarrollo del proceso, bajo el principio general de Derecho, que refiere que lo inútil no puede viciar lo útil. Por tanto no asiste la razón al enjuiciante para sostener la falta de legitimación en los acuerdos.

**Elección con urnas y boletas.**

Si bien, conforme con el acta de veintitrés de octubre del año dos mil trece, en la convocatoria emitida el siete de noviembre del mismo año, se determinó que el método utilizado por algunas de las comunidades sería mediante voto secreto como se advierte de la siguiente tabla:

|  | **Comunidad** | **Método** |
| --- | --- | --- |
| 1 | San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) | Mano alzada |
| 2 | Agencia Municipal de Santa María Matamoros | Mano alzada |
| 3 | Agencia Municipal de Santa María Puxmetacán. | Mano alzada |
| 4 | Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc | Mano alzada |
| 5 | Agencia Municipal El Porvenir | Mano alzada |
| 6 | Agencia de Policía Del Tesoro | Mano alzada |
| 7 | Agencia de Policía de Santa Rosa Zihualtepec | Mano alzada |
| 8 | Agencia de Policía Eva Zamano López Mateos | Mano alzada |
| 9 | Agencia Municipal Emiliano Zapata | Mano alzada |
| 10 | Agencia de Policía La Nueva Raza | Mano alzada |
| 11 | Agencia de Policía La Arroyo Venado | Mano alzada |
| 12 | Agencia Municipal Benito Juárez | Mano alzada |
| 13 | Núcleo Agrario Max Agustín Correa | Mano alzada |
| 14 | Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega | Mano alzada |
| 15 | Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente | Voto secreto |
| 16 | Agencia Municipal María Lombardo de Caso | Voto secreto |
| 17 | Agencia de Policía Arroyo Carrizal | Voto secreto |
| 18 | Agencia Municipal San Felipe Cihualtepec | Voto secreto |
| 19 | Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla | Voto secreto |
| 20 | Agencia de Policía La Libertad | Voto secreto |
| 21 | Agencia Municipal El Paraíso | Voto secreto |
| 22 | Agencia Municipal Arroyo Encino Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara | Voto secreto |
| 23 | Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra | Voto secreto |
| 24 | Agencia Municipal San Juan Otzolotepec | Voto secreto |

Se estima que el referido método, de modo alguno constituye una violación a los usos y costumbres de la comunidad, dado que como se vio en los apartados precedentes, en las elecciones de las autoridades municipales es común que se tomen acuerdos que incluso se encuentren alejados de los propios usos y costumbres, y que son válidos y legítimos al ser tomados por las propias Asambleas Generales Comunitarias a través de sus presentantes lo que es acorde con el principio de autodeterminación.

Máxime cuando se trata de Municipios conformados por diversas comunidades que tengan costumbres distintas entre sí y en los cuales tales mecanismos se tornan indispensables para superar las diferencias mediante la conformación de consensos.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al enjuiciante al sostener que el Instituto debió instalar mesas de diálogo.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene entre otras atribuciones, relacionadas con el tema las previstas por las fracciones VI y VII, a saber:

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto.

VII.-Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

En ese sentido, se tiene en cuenta que el dos, cuatro y siete de diciembre de dos mil trece, el candidato de la planilla blanca, **Gorgonio Tomás Mateos** presentó escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los que manifestó su inconformidad con la elección, solicitó que no se validara, y que se instalara una mesa de diálogo para llegar a acuerdos en beneficio del Municipio.

Sin embargo, se estima que el Instituto Electoral Local, por conducto de su Dirección de Sistema Normativos Internos no estaba obligado a implementar medidas conciliatorias.

Lo anterior, porque la posibilidad de realizar las pláticas conciliatorias, se encuentra establecido en el código local, como una facultad de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para coadyuvar en el desarrollo de la elección, mediante la conciliación de las distintas posturas de grupos al interior de la comunidad, ante los diferendos que pudiera ocasionar la falta de realización de un proceso electoral. [[93]](#footnote-93)

De ahí que, en la fecha que se hizo la solicitud de realizar mesas de dialogo, solo restaba la calificación de la elección, y no la obligación de realizar el desahogo de más mecanismos de mediación. Sostener lo contrario implicaría suspender la calificación de la elección en detrimento de la seguridad jurídica ocasionando la falta de firmeza de los resultados.

Por el contrario, los diferencias que surgen con posterioridad a la emisión de la voluntad ciudadana patentada en el voto, deben ser hechos valer a través de los medios defensas, una vez firme el acto, es decir calificada la elección.

Finalmente, **Juan Eliel Inocente Hernández** sostiene que el Tribunal Electoral Local, debió dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al enjuiciante porque, no se advierte del expediente del juicio local que el Tribunal responsable haya tenido conocimiento de hechos infractores o ilícitos presuntamente constitutivos de delito, de ahí que no debía dar vista a la autoridad ministerial como lo señala el actor.

A consideración de esta Sala Regional, los usos y costumbres de las comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de asistir a las Asambleas y participar en éstas sin la credencial de elector y a mano alzada, subsiste hasta en tanto la Asamblea General comunitaria no decida lo contrario, por lo cual, se insiste, el acuerdo de que en la elección municipal de utilizar diverso método no vulnera por sí mismo la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios de los actores, y al no encontrar razones que justifiquen la nulidad de la elección a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo procedente es confirmar las sentencias.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumula** el juicio **SX-JDC-36/2014** al **SX-JDC-7/2014**, debiéndose glosar copia certificada de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se confirman** las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios **JNI/47/2013 y JNI/66/2013**, que a su vez confirmaron el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-73/2013** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**CUARTO. Recurso de reconsideración**. En su escrito de demanda, por medio del cual promovieron el presente recurso de reconsideración, los ahora actores sostienen lo siguiente:

**…**

**I. HECHOS.**

Los hechos en que sustentamos nuestra impugnación, son del tenor siguiente:

1. Nuestra comunidad denominada San Juan Cotzocón, perteneciente al Distrito Mixe del Estado de Oaxaca, es una comunidad indígena en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y 1, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo. Conservamos la totalidad de nuestras instituciones políticas, culturales, sociales, económicas, entre otros, heredados de nuestros antepasados mixes que han vivido en estas tierras desde antes del establecimiento de las actuales fronteras del Estado de Oaxaca y del Estado Mexicano.

Según lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nuestro municipio pertenece a uno de los 15 Pueblos Indígenas reconocidos oficialmente, a saber, el Pueblo Mixe.

De igual manera, las comunidades de San Juan Jaltepec de Candayoc, Santa María Puxmetacan, San Juan Otzolotepec, Santa María Matamoros y Arroyo Venado, son comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo Mixe.

2. Las restantes comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, se integran de indígenas Mazatecos y Chinantecos que fueron reubicados en la jurisdicción de nuestro municipio tras ser afectados por la construcción de la Presa “Miguel Alemán” y “Cerro de Oro” en el Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Dichas poblaciones, también pueden ser consideradas como comunidades indígenas, tanto por su origen como por el hecho de que han adoptado formas propias de organización, instituciones y normas de las comunidades mixes o reavivando sus propias tradiciones normativas.

3. Una de las instituciones fundamentales de todas estas comunidades lo constituye la Asamblea General comunitaria, misma que es considerada como máxima autoridad dentro de cada comunidad y se caracteriza por ser un espacio al que asisten todos los ciudadanos para reflexionar, debatir y tomar acuerdos en beneficio de la colectividad.

Otro aspecto central es la forma de organización propia que mantenemos, mismo que tiene especial relevancia en el ámbito electoral. En efecto, cada una de las comunidades que integramos el municipio, contamos con nuestros propios Sistemas Normativos Internos que rigen la elección de nuestras autoridades y para impartir justicia. De esta forma, se concibe la autoridad como la prestación de un servicio y el desempeño de un cargo, visto desde la perspectiva de una obligación como condición para ejercer derechos. Estas obligaciones se cumplen a título gratuito mediante un escalafón, contando con nuestros correspondientes sistemas de cargos y normas propias para ejercer los derechos políticos electorales que se han ido construyendo en el transcurso de los años y siglos de existencia.

A nivel de todo el municipio, nunca ha existido una Asamblea General que aglutine a todos los ciudadanos o a todas las comunidades que lo integran. En este ámbito el Sistema Normativo se ha integrado con la suma de los sistemas normativos de cada comunidad, regido por un principio básico de reciprocidad; en atención a este principio, la cabecera municipal, en tanto es la comunidad más antigua y que originó la creación del municipio, elegía a las Autoridades municipales conforme a su Sistema Normativo comunitario; el resto de las Agencias Municipales respetaban dicha elección. En contrapartida, las Agencias Municipales elegían a sus Autoridades internas conforme a sus Sistemas Normativos y la cabecera municipal los respetaba plenamente apartándose de las disposiciones legales que establecen que corresponde al Ayuntamiento designar autoridades auxiliares en las distintas Agencias municipales y de policía.

Esta reciprocidad colectiva ha caracterizado el Sistema Electoral de nuestro municipio y ha tenido trascendental importancia para su gobernabilidad, pues con base en este principio, cada comunidad se gobierna así misma y sin intervención del Ayuntamiento municipal, quien se limitaba a administrar los recursos municipales, que a la postre fue el detonante del conflicto que actualmente vivimos.

4. Ahora bien, este sistema estuvo vigente hasta el año 2009 en que se eligieron autoridades que fungirían durante el año 2010. En el proceso electoral de este año, en que se habrían de elegir las Autoridades del año 2011, el sistema fue impugnado por un grupo reducido de ciudadanos. Al respecto, la sala Xalapa, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales el Ciudadano SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, determinó invalidar la elección y determinar que se llevara a cabo una nueva elección dando participación a las Agencias Municipales que integran el municipio.

Esta determinación rompió la regla de reciprocidad en que se sustentaba el Sistema Electoral de nuestro municipio y en términos llanos ordenó redefinir el Sistema Normativo municipal.

**Al respecto, es importante resaltar que el mandamiento del Tribunal Electoral, no establece que nuestro municipio debe abandonar el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y adoptar el Régimen de Parados Políticos, sino que, en total congruencia con la composición de nuestro Municipio y con pleno respeto de sus derechos colectivos indígenas, únicamente mandató redefinirlo.**

5. Para el curso de la inconformidad que ahora planteamos, es de suma importancia la comprensión plena de este aspecto. En efecto, el hecho notable y sobresaliente implica que las nuevas normas electorales que deben regir en la elección de nuestro municipio, deben ser de tal forma que atiendan la especificidad cultural y los sistemas normativos de nuestro municipio al mismo tiempo que permitan la participación de todos los ciudadanos de las Agencias Municipales; desde luego, estas normas deben ser determinadas por todas las comunidades en ejercicio de su autonomía y libre determinación. En esta nueva configuración, tiene capital importancia las normas anteriores y sobre todo el principio de reciprocidad que hemos descrito en párrafos precedentes. Insistimos que, de no ser así, la propia Sala Xalapa, desde el año 2010, habría determinado lisa y llanamente el cambio de régimen electoral en nuestro municipio para adoptar el Sistema de Partidos Políticos.

6. Como es de esperar, del año 2011 al año 2013, a pesar de múltiples esfuerzos no se ha consensado nuevas normas que integren el Sistema Normativo de nuestro municipio. Afirmamos que era de esperar este escenario, dado que las normas comunitarias no surgen ni se consensan de un momento a otro, sino que tiene que ser en un proceso paulatino. De esta forma y ante los resultados negativos que trajo consigo la presencia de un administrador municipal, mediante un proceso electoral extraordinario celebrado en el año 2013, se eligió a una Autoridad Municipal, mediante reglas precarias y apartadas de la especificidad cultural de nuestro municipio. Esta elección fue posible gracias a una integración del H. Ayuntamiento con ciudadanos de casi todas las Agencias municipales y de policía.

El carácter precario de dichas normas quedó suficientemente reflejado tras dicho proceso electoral, pues todas las comunidades encomendaron a la Autoridad municipal consensar las reglas para la elección de las autoridades que fungirían en el año 2014.

7. El proceso electoral llevada a cabo en el año 2013, mediante el cual se buscó elegir autoridades municipales para desempeñarse en el periodo 2014, se realizó sin reglas consensadas y mucho menos apegadas a nuestras especificidades culturales y sistemas normativos. Esta situación generó que en el proceso se presentaran múltiples irregularidades que describimos e hicimos del conocimiento a las Autoridades Electorales para solicitar la invalidación de la elección.

Como hemos dicho, al no haberse mandatado un cambio de régimen, es comprensible que ninguna de dichas Autoridades electorales haya aplicado las reglas de dicho sistema frente a las irregularidades puestas en su conocimiento. De esta manera, la compra de votos, quema de boletas, campañas electorales similares a la de partidos políticos quedaron sin norma alguna que las regulara.

Lo que es peor aún, todas estas reglas no se fijaron con la participación de los ciudadanos a través de nuestras Asambleas Comunitarias.

8. Por todo ello, interpusimos Juicio de los Sistemas Normativos Indígenas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de nuestro Estado, quien al resolver los expedientes JNI/47/2013 y JNI/66/2013 desestimó nuestra inconformidad.

9. Inconformes con esta determinación, acudimos a la Sala Xalapa del Tribunal reiterando nuestra inconformidad con las normas utilizadas en dicho proceso y desde luego con el resultado que trajo consigo.

10. En ambos casos, se desestimó nuestra inconformidad dejando de aplicar las normas de nuestro Sistema Normativo, en especial el principio de reciprocidad, así como la norma que establece que en todas las comunidades, las Asambleas Generales comunitarias, son la máxima autoridad, señalando de manera expresa o implícita, en diversos apartados de la Sentencia que estas normas no son acordes con la Constitución. Por esta razón, nos vemos en la necesidad de plantear ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral el presente recurso de reconsideración.

**II. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Los agravios, así como los preceptos violados y los conceptos de violación que causa a los suscritos y a los ciudadanos de nuestro municipio la resolución que ahora se impugna, son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS:**

**Primer Agravio.**

• Se adoptaron las nuevas reglas electorales de nuestro municipio sin tomar en cuenta a las Asambleas Generales comunitarias, contraviniendo disposiciones constitucionales y convencionales.

• Es anticonstitucional otorgar validez a los acuerdos surgidos de delegados y representantes que no fueron autorizados para ello.

**Fuente del Agravio:**

Lo constituye el punto resolutivo SEGUNDO de la Sentencia que se combate, en el que la Sala Regional Xalapa determinó:

*“SEGUNDO.* ***Se confirma*** *la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios JNI/47/2013 y JNI/66/2013, que a su vez confirmaron el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca”.*

De igual modo, es fuente del agravio los argumentos lógico jurídicos señalados por la responsable en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, relativo al estudio de fondo en la sentencia que se impugna.

**Disposiciones violadas:**

Se violan en nuestro perjuicio y en perjuicio de los ciudadanos de nuestra comunidad y municipio lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Conceptos de violación:**

Como hemos dejado establecido, el punto medular que enfrenta nuestro municipio tiene que ver con establecer nuevas normas de su Sistema Normativo Electoral y desde luego con la forma en que se deben adoptar dichas normas.

Ahora bien, al respecto las disposiciones que dejó de aplicar la Sala Regional, establecen con meridiana claridad que estas normas y cualquier otra medida administrativa o legislativa, debe ser consensada con **la institución representativa de la comunidad que en el caso lo son las ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS**, por lo que al haberse consensado con simples representantes o delegados se contraviene estas disposiciones y vicia todo el proceso de elección.

En otros términos, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Xalapa, al SOSLAYAR la importante función que desempeñan y debieron desempeñar las asambleas comunitarias, implícitamente ésta determinando que éstas contravienen la Constitución Federal. De igual manera, al conceder valor, validez y vigencia a un conjunto de normas que fueron acordadas por los representantes o delegados de las comunidades, claramente aplica una norma comunitaria que contraviene la Constitución, concretamente lo dispuesto por el artículo 1 en relación con el artículo 6, del Convenio 169 de la OIT.

Al respecto, estos preceptos disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***‘Artículo 1º’.*** (Se transcribe).

***‘Artículo 2º’.*** (Se transcribe).

Del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

***‘Artículo 6’.*** (Se transcribe).

De la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

***‘Artículo 19’.*** (Se transcribe).

Analizada la sentencia impugnada a la luz de este marco jurídico, son de hacer valer las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En principio, es necesario dejar establecido lo que se debe entender por institución representativa de las comunidades y pueblos indígenas, pues será determinante para concluir si las normas adoptadas para la elección de nuestro municipio, se hicieron respetando las normas de nuestro Sistema Jurídico y las especificidades culturales de nuestras comunidades.

En concepto de los suscritos y acorde con la cosmovisión en nuestra comunidad, debe entenderse por institución representativa aquella que efectivamente atienda a los intereses de nuestra comunidad, misma en que tengamos participación y podamos ser tomados en cuenta para la toma de decisiones; el concepto de institución, necesariamente genera la idea de permanencia, solidez y normalidad. En este sentido, por institución representativa, no puede entenderse únicamente la representación en el sentido de ejercer un poder o una facultad delegada.

2. Bajo esta consideración, que no puede ser otra, es incuestionable que la institución representativa de todas las comunidades que integran nuestro municipio es, la ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS. De ningún modo y bajo ninguna circunstancia un representante o un delegado, como los electos para este proceso electoral pueden ni deben ser tenidos como institución representativa.

Esta figura, representante o delegado, es de las conocidas dentro de nuestros Sistemas Normativos como de simple “comisión” ya que surgen para un fin específico y por un tiempo determinado, de tal forma que cumpliéndose el objetivo o el fin para el que fue creado, culmina la comisión. Esta figura, no puede tomar decisiones a nombre del colectivo si éste no lo mandata, tampoco puede sustituirlo de tal forma que se pueda decir que teniendo la anuencia del representante se cuenta con la anuencia del colectivo.

3. Ahora bien, en la sentencia impugnada, se advierte que la responsable, Sala Xalapa del Tribunal Electoral Federal, tiene por válido e incuestionable la forma en que se adoptaron las reglas electorales que rigieron en la elección llevada a cabo en el año 2013, convalidando y dando por sentado que los representantes electos por las comunidades contaban con la facultad de acordar reglas sin pasarlas por la asamblea. Este proceder, a todas luces contraviene los Usos y Costumbres o Sistemas Normativos de nuestro municipio y como consecuencia, contraviene los preceptos Constitucionales y Convencionales invocados, mismos que tutelan nuestra especificidad cultural.

Al respecto, la responsable señala:

*“Ahora bien, como se advierte del expediente, una de las medidas tomadas por el Instituto Electoral a través de su Dirección de Sistemas Normativo Internos fue.... la conformación de un Consejo Electoral conformado por personal del propio Instituto y representantes de los contendientes en la elección.*

*[…]*

*En efecto, el Instituto Electoral Local estableció contacto con las autoridades de cada una de las comunidades y a su vez, les encomendó la tarea de que se realizaran Asambleas Comunitarias para elegir a quien habría de representarlos ante el Consejo,* ***que sería el encargado de la toma de las decisiones****...*

*[…]*

*Contrario a lo afirmado por los actores, se tiene que los ciudadanos de dichas comunidades estuvieron representados en la toma de decisiones ante el Consejo Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por lo cual puede concluirse válidamente que éstos sabían de los acuerdos tomados al seno de dicho Consejo, entre ellos, el respectivo a que en diversas comunidades la realización de la Asamblea electiva sería con urnas y boletas electorales”.*

Como se puede observar, apartándose de lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales antes invocados, la responsable tiene como institución representativa de las comunidades a los delegados o representantes que éstos eligieron para el proceso electoral y no a la Asamblea General de ciudadanos de cada comunidad como debió haber sido en acatamiento a estos dispositivos legales.

En tal sentido, al dar el carácter de institución representativa a quienes no lo son, contraviene lo dispuesto por el artículo 6, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo, así como lo dispuesto por el artículo 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que mandatan que las determinaciones deben ser adoptadas por las instituciones representativas. En otros términos, el representante o delegado, es una figura jurídica dentro del Sistema Normativo Indígena, pero no tiene el carácter de institución representativa, por lo que sostener lo contrario, contraviene la Constitución y los Instrumentos internacionales invocados.

4. Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que estos representantes o delegados fueran la institución representativa de las comunidades, es preciso señalar que la gran mayoría de ellos no fue facultado para acudir a discutir ni acordar nuevas reglas electorales.

En principio de cuentas, esta Sala Superior no debe perder de vista que desde el primer acuerdo adoptado al respecto el 30 de septiembre de 2013, todos los asistentes determinaron claramente que las Asambleas comunitarias debían de elegir a sus representantes, asimismo, debían discutir y decidir sobre las nuevas normas electorales, entre ellas la forma y mecanismo de elección. De esta forma, conscientes todos de la importancia se dejó a esta institución comunitaria la decisión de las normas y procedimientos electorales, reduciendo la función del representante o delegado a vigilar su cumplimento en el proceso.

Aunado a lo anterior y contrario a lo estimado por la responsable, en todas las actas que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que en algunos casos la asamblea decidió las normas y forma de elección y en otros no se ocupó de este tema; asimismo, en ninguna acta se faculta al representante o delegado para decidir por la Asamblea o a nombre de ésta.

Lo anterior se puede advertir de una simple lectura de las actas que obran en autos, del que se desprende que sólo algunas Asambleas comunitarias decidieron la forma de elección, otras no abordaron dicho punto ni facultaron a sus delegados a decidir por ellos, otras más los facultaron en forma genérica del siguiente modo:

**Comunidades que eligieron delegado y decidieron la forma de elección:**

**SAN JUAN COTZOCON:** Mediante acta de fecha 1 de noviembre de 2013, fueron nombrados los Delegados que asistirán a las diferentes sesiones convocadas por el IEEPCO, los Ciudadanos Juan Carlos Aquino Santibáñez y Mayolo Ortega Reyes; con relación al procedimiento de votación para la elección ordinaria se acordó que está fuera a mano alzada.

**PROFESOR JULIO DE LA FUENTE:** Mediante acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, nombraron Delegados que formaran parte del Consejo Municipal Electoral a los Ciudadanos Arcario Palacios Juan y Casto Rojas Sierra, proponen que la elección sea mediante el voto libre y secreto con credencial de elector y urnas del Instituto Electoral.

**MARÍA LOMBARDO DE CASO:** Acta de asamblea de 13 de octubre de 2013, en el punto 9 del orden del día el Presidente de la mesa de debates, consulta a la asamblea si se realizará por terna o de forma directa, por lo que se aprueba que se en forma directa, se propuso a 6 delegados siendo los siguientes: Rafael Torres Barrera Delegado Propietario, Calixto Espinoza Delegado Suplente, Femando Aguilar, Victoriano Velasco, Melchor González Ortiz y Bernardino Manzano García. Propone la asamblea que la elección ordinaria la mecánica sea por voto libre y secreto con la utilización de urnas y credencial de elector.

**NUEVO CERRO MOJARRA:** Mediante acta de acuerdo de 20 de septiembre de 2013, eligen como Delegados para que los representen ante el IEEPCO a los Ciudadanos Edgar Uriel Moreno Munguía Presidente y José Alfredo Guillen Gómez suplente. En dicha reunión nombraron como los encargados de representar a la comunidad para el proceso electoral para elección del Presidente Municipal a los Ciudadanos Teodoro García Rojas, Rodrigo Pérez Martínez, José Luis Guillen Gómez y Basilio Alto Esteban. La asamblea propone que la elección sea a través de urnas y que el voto sea libre y secreto, asimismo que el periodo sea por 3 años.

**Comunidades que eligieron delegado y en forma genérica le encomendaron vigilar que la elección se realice respetando los usos y costumbres:**

**PEÑA AMARILLA:** Mediante acta de asamblea de 3 de noviembre de 2013, eligieron al Ciudadano Joaquín Ortiz G. para coordinar y coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**LOCALIDAD DEL TESORO:** Mediante asamblea de fecha 2 de noviembre del año 2013, eligieron al Ciudadano Moisés Rodríguez Mejía cuya función era coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**SANTA ROSA ZIHUALTEPEC:** En acta de asamblea de fecha 22 de octubre, se nombró como Delegado para que los representara ante el municipio al C. Salvador Juárez Juárez. En fecha 3 de noviembre de 2013, mediante asamblea eligieron al Ciudadano Alejandro Anaya Felipe cuya función sería coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**LA NUEVA RAZA:** Mediante asamblea de fecha de 2 de noviembre de 2013 eligieron al Ciudadano Benjamín Pérez Mejía cuya función seria coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**MAX AGUSTÍN CORREA:** Mediante asamblea 3 de noviembre de 2013, eligieron al Ciudadano Domingo Mora Pimentel cuya función seria coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**EMILIANO ZAPATA:** Mediante acta de 3 de noviembre de 2013, eligieron al Ciudadano Rogelio Castorela Balladares cuya función seria coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**Comunidades que eligieron delegado, no se pronunciaron por la forma de elección ni facultaron a sus delegados a hacerlo por ellos.**

**ARROYO CARRIZAL:** Acta de nombramiento de Delegados de 20 de octubre de 2013, en el punto 4 el Presidente de la mesa de los debates, consulto a la asamblea sobre el sistema de elección de candidatos a delegados y después de un breve análisis hubo una única propuesta que fuera por terna, la cual se sometió a votación resultando por unanimidad que por ternas y por mayoría de votos quedaron electos los Ciudadanos Moisés Sabino Ortiz y Diego Roque Sabino.

**ARROYO VENADO:** Acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, en ella acordaron dar su respaldo a su autoridad municipal para que los represente ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y sobre la elección de sus autoridades municipales.

**SAN FELIPE ZIHUALTEPEC:** Mediante acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, nombraron como representantes del pueblo ante el IEEPCO a los Ciudadanos Odilia Baranda Merino y Andrés Meza Calixto.

**EJIDO EL PARAÍSO:** Acta de asamblea general de ejidatarios y Ciudadanos de 20 de octubre de 2013, ratifican como representantes ante el IEEPCO a los Ciudadanos Juan Flores Carbajal y Alfredo Eloísa Peñalosa. En fecha 6 de noviembre de 2013, mediante asamblea eligieron al Ciudadano José E., cuya función sería coadyuvar a crear las condiciones y vigilar que el proceso de elección de autoridades se realice con oportunidad, calidad, eficiencia y respeto a sus usos y costumbres.

**EJIDO BENITO JUÁREZ:** En acta de asamblea de 20 de octubre de 2013, los asistentes nombraron como sus representantes a los Ciudadanos Ángel López Cruz y Demetrio Jarquín Jarquín

**EJIDO MIGUEL HERRERA LARA:** Mediante acta de nombramiento de Delegados de 20 de octubre de 2013, quienes se integraran al Comité Electoral Municipal para el nombramiento de los Concejales quedando como presidenta Elisea Mujica Morgado y la C. Agapita Evaristo Mendoza.

**EJIDO LA LIBERTAD:** En acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2013, mediante elección directa nombraron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a los Ciudadanos Bernabé Hernández García y Ezequías Miguel Ortiz.

**SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC:** Mediante acta de asamblea de 27 de octubre de 2013, se nombraron de manera directa dos Delegados comunitarios para fungir como observadores en la elección municipal de San Juan Cotzocón resultando electos los Ciudadanos José Vargas Bielma y Rodrigo Zacarías Tinoco.

**EVA SAMANO DE LÓPEZ MATEOS:** Mediante asamblea de 27 de octubre de 2013, nombraron como representante de la comunidad para que asista a las reuniones convocadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos relacionados con la elección ordinaria de Concejales quedando electo por mayoría de votos el ciudadano Epitacio Morales Regules.

**ARROYO ENCINO:** En asamblea de fecha 31 de octubre de 2013, participaron los Ciudadanos Ángel Velásquez y Elías Gómez Cortes como Delegados integrantes del Consejo Electoral Municipal.

**SAN JUAN OTZOLOTEPEC:** Mediante asamblea de 1 de noviembre de 2013, nombraron por votación a un representante de la comunidad en el Municipio de San Juan Cotzocón resultando electo el Ciudadano Samuel Estrada Cayetano.

5. No debe pasar desapercibido para esta Sala Superior que la norma indígena que instituye a la Asamblea como instancia representativa de las comunidades indígenas, no es ni puede calificarse como contraria a la Constitución, puesto que la fracción III, del artículo 2, de la Carta Magna, claramente establece el reconocimiento de esta institución comunitaria; dicho precepto normativo, determina como única limitante de su vigencia, que no respete el pacto federal y que no vulnere la soberanía de los estados. Y en el caso concreto que nos ocupa, proceder respetando la voluntad de la ciudadanía a través de las asambleas comunitarias de ningún modo afecta la soberanía del Estado de Oaxaca ni el pacto federal, por el contrario, se realizaría en estricto acatamiento del derecho a la libre determinación y autonomía establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal.

En similares términos y en plena contradicción con su desarrollo argumentativo, concluye la Sala Regional en la foja 151, de la sentencia impugnada, ya que argumenta:

*“A consideración de esta Sala Regional, los usos y costumbres de las comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de asistir a las Asambleas y participar en éstas sin la credencial de elector y a mano alzada,* ***subsiste hasta en tanto la Asamblea General comunitaria no decida lo contrario****, por lo cual se insiste, el acuerdo de eme en la elección municipal de utilizar diverso método no vulnera por sí mismo la autodeterminación de los pueblos indígenas”.*

Es decir, si en el caso que nos ocupa, las Asambleas no han decidido abandonar la votación a mano alzada, no es legal ni legítimo contravenir esta norma comunitaria. Lo sustantivo y relevante es que la elección por urnas, no fue producto de la voluntad de las Asambleas Comunitarias, sino, como hemos dicho, de un grupo reducido de ciudadanos.

6. Con base en lo expuesto, se impone concluir que las normas electorales que se utilizaron en el proceso electoral llevado a cabo el 1 de diciembre del año 2013, al ser fruto de un grupo muy reducido de ciudadanos, vulnera los derechos indígenas, nuestros Sistemas Normativos y contravienen disposiciones Constitucionales y Convencionales como se sostiene en el cuerpo del presente agravio.

En este sentido, si conforme a la resolución emitida por la propia Sala Xalapa en el año 2010 y que dio origen a la ruptura de nuestro Sistema Normativo Electoral, tuvo como punto de partida que la elección se realizaba conforme a las normas de la cabecera municipal y no de todo el municipio, en el pasado proceso electoral, las elecciones se llevaron a cabo conforme lo definieron 21 personas y sus intereses políticos, pues de ningún modo y bajo ninguna circunstancias con la presencia de éstas 21 personas se puede tener por presente a todas las comunidades y mucho menos a toda la ciudadanía.

Es decir, si lo que busca el Tribunal es un proceso democrático, de convalidar esta elección estará dando valor jurídico a los acuerdos de una élite política que nada tiene que ver con la tradición normativa ni organizativa de varios siglos que existe en nuestras comunidades.

Coincidimos con el Tribunal cuando señala que deben explorarse nuevas normas que armonicen nuestro Sistema con los derechos políticos individuales que se han expresado en nuestro municipio. Al respecto la Sala expone:

*“Al llegar a soluciones como las descritas, en momento alguno se vulneran los usos y costumbres de cada comunidad, ya que la situación de conflicto amerita la búsqueda de nuevas opciones que permitan alcanzar el objetivo de realizar elecciones en las que surjan las nuevas autoridades del Municipio”. (p.l32y 133).*

*“Como se trata de elección de la autoridad municipal y no de las que corresponden a cada una de las comunidades, estructura gubernamental que tiene relación directa con el Estado, se buscan mecanismos que permitan dotar de confianza y certeza a los resultados electorales, aun cuando sean distintos a los empleados por cada una de las comunidades en lo individual”.*

Sin embargo, no admitimos que estas nuevas formas se adopten por una marcada minoría, sino que deben ser establecidos por las instancias representativas de nuestras comunidades como lo son nuestras Asambleas Comunitarias. De no hacerlo así, las consecuencias son visibles e incuestionables aunque como ocurre en el Sistema de Partidos políticos, donde difícilmente las irregularidades se pueden acreditar, igual que ocurrió en la pasada elección de nuestro municipio.

7. Por otra parte, podrá advertir esta Sala Superior que durante todo el proceso para fijar las normas, aún en todo el proceso electoral, en ningún momento se garantizó a la ciudadanía la comprensión y entendimiento de dichas reglas por conducto de un perito intérprete o traductor. Es así, ya que el **Instituto Estatal Electoral, ni los distintos actores políticos, tomaron la prevención de contar con dicho traductor, por lo que, de existir actas de conformidad o documento suscritos por los representantes o autoridades, sin duda fueron suscritos sin conocimiento de su contenido y alcance**.

El derecho a un intérprete o traductor, es un derecho fundamental constitucionalmente tutelado y garantizado y forma parte de los derechos de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En el caso concreto que nos ocupa, la presencia de un traductor o intérprete era de vital importancia dado que se trata de discutir, reflexionar y tomar acuerdos respecto de reglas supra comunitarias de tal forma que el contenido y alcance rebasan el conocimiento tradicional que cada persona tiene.

Si esta situación ocurrió en el caso de nuestro municipio, es incuestionable que la falta de un traductor o intérprete, redunda en un vicio que vulnera derechos constitucionales, que fundamentalmente afecta la cabecera municipal, ya que la mayoría de los habitantes somos indígenas monolingües que sólo hablamos nuestra lengua materna mixe.

En consecuencia, al existir un vicio de tal envergadura, es claro que iodo el proceso con el que supuestamente se fijaron las normas electorales de nuestro municipio, es violatoria de nuestros derechos fundamentales y en consecuencia, debe ser anulado.

8. Un dato final que ilustra la ilegalidad, debilidad y falta de legitimidad de las normas establecidas, es que han dejado sin Autoridad legal a la cabecera municipal. En efecto, bajo el principio de reciprocidad que hemos aludido en apartados anteriores, el Ayuntamiento municipal gobernaba la cabecera municipal y administraba todo el municipio. Hoy día, con esta elección carente de toda lógica indígena y comunitaria, hace posible un Ayuntamiento que podrá administrar el municipio pero deja sin gobierno a la cabecera municipal.

En este sentido, carece de sustento lo afirmado por la responsable al señalar:

*“Además, las comunidades conservan la libertad de elegir a sus propias autoridades de acuerdo a sus métodos y costumbres, pues como ya lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, no debe confundirse la existencia de un sistema de cargos dentro de cada localidad, con el hecho de que éstas tengan derecho a participar en la vida política del Municipio al que pertenecen, ya que se trata de figuras con finalidades distintas”. (p. 133).*

Es así puesto que, en el caso de la cabecera municipal de nuestro municipio, no tenemos la libertad ni base legal para elegir a una autoridad comunitaria que se encargue del gobierno y administración de nuestra comunidad, como si ocurre en las restantes comunidades.

En mérito de todo lo expuesto, hemos dejado establecido que contrario a lo señalado por la responsable, las normas utilizadas en el proceso electoral, contravienen nuestros usos y costumbres y por tanto las normas constitucionales y convencionales que las tutelan por lo que se debe declarar fundado este agravio y suficiente para revocar la Sentencia impugnada, declarando la invalidez de la elección que tuvo lugar en nuestro municipio el 1 de diciembre de 2013, ordenando se inicie el proceso necesario para consensar las nuevas normas a través de las instituciones representativas de las comunidades que integran nuestro municipio.

**Segundo Agravio.**

**Los mecanismos utilizados para elegir a las Autoridades municipales, no respetan nuestra especificidad cultural, carecen de normas que los regulen y generan irregularidades y fraude a la voluntad popular.**

La fuente del agravio y las disposiciones violadas, son las que se han hecho valer en el agravio anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solicitamos se nos tenga reproduciéndolas en este apartado como si se insertasen a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Conceptos de violación:**

De manera especial, la Sala Xalapa, afirma que en el proceso electoral 2013, no se vio afectada la certeza jurídica de la elección ni se vulneraron los usos y costumbres con las irregularidades que denunciamos e hicimos valer ante las Autoridades electorales.

Al respecto, contrario a esta afirmación, debe decirse que al haberse determinado que nuestra elección habría de realizarse bajo el régimen de Sistemas Normativo Propios, al determinarse mecanismos ajenos a nuestra especificidad cultural y acércanos al del Régimen de partidos políticos se dejó todo este procedimiento sin regulación alguna y por tanto se dio completa libertad a los actores políticos para hacer del proceso conforme a sus vicios y actitudes fraudulentas para hacerse del poder municipal en detrimento de la comunidad originaria y matriz del municipio.

Lo anterior se puede desprender de las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En Oaxaca existen dos Sistemas Jurídicos Electorales, cada uno con su propia normatividad. En el caso del Sistema Normativo Interno, la normatividad se integra por el conjunto de reglas vigentes en cada una de las comunidades indígenas de nuestro Estado. Es obvio y evidente que las normas de un sistema no se aplican a las del otro que coexiste en la Entidad.

2. Así las cosas, al adoptar un mecanismo cercano al Sistema de Partidos Políticos dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos, exige que se determinen las reglas a utilizar para que no quede en el limbo jurídico dichos mecanismos electorales. Así ha ocurrido en los municipios con los que ejemplifica su resolución la responsable, donde han llegado a constituir padrones municipales, credenciales municipales y formas propias de votación, todas ellas normadas por reglas internas, locales y específicas.

3. Esta situación no ocurrió en el proceso electoral que tuvo lugar en nuestro municipio, no se fijaron reglas para normar las campañas electorales, gastos de campaña, requisitos de elegibilidad, padrón electoral, boletas electorales, financiamiento, etc. Y tampoco se podían utilizar las normas del Régimen de partidos políticos contenidas en el Código Electoral. De esta manera, todos estos actos ocurrieron sin normatividad alguna y quedaron al libre arbitrio de los contendientes.

4. De esta manera, las irregularidades que señalamos de manera reiterada, se reclaman como vicios en sí mismos, pero también se reclaman como consecuencia de la falta de una normatividad consensada con las instancias representativas de las comunidades que integran nuestro municipio. Es decir, contrario a lo sostenido por las responsables, existe una presunción que al no existir normas claras y consensadas, estas irregularidades y aún otras más tuvieron lugar. Situación similar ocurría en nuestro país de tal forma que dieron lugar a un exhaustivo y acopioso cuerpo normativo que regula cada una de estas actividades proselitistas y de competencia electoral, mismas que invariablemente debe desarrollar nuestro municipio en caso de que llegue a adoptar este mecanismo electoral.

No obstante, mientras no existan dichas normas, no puede tenerse por válida una elección que tuvo lugar en el limbo jurídico.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la responsable, la elección llevada a cabo el 1 de diciembre en nuestro municipio, no cumplió con los principios de certeza y legalidad. En consecuencia, esta Sala Superior, debe declarar fundado el presente agravio y suficiente para revocar la Sentencia combatida e invalidando dicha elección, ordenando una nueva en la que, previamente se fijen las normas electorales tomando en cuenta las instituciones representativas de las comunidades que integran nuestro municipio.

…

**QUINTO. Comparecencia como “*amicus curiae*”**.

En primer lugar, cabe precisar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, comparecen ante esta Sala y señalan que promueven recurso de reconsideración.

Esta Sala observa que las mismas personas comparecieron ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, con el carácter de “*Amicus Curiae*”.

Al respecto, esta Sala considera que si como más adelante se verá, el *Amicus Curiae* no es parte en un procedimiento y es ajena a la relación jurídica procesal, por tanto, carece de legitimación para presentar ,medios de impugnación.

No obstante lo anterior, por las mismas razones que informa la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”[[94]](#footnote-94), esta Sala determina que a su comparecencia se le debe de dar el tratamiento de “amicus curiae”. Ello porque se considera que durante la cadena impugnativa no se puede cambiar la naturaleza de su participación.

Es de hacer notar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, acuden ante esta instancia, a través del mismo escrito con el que se promueve el presente recurso de reconsideración, por parte del ciudadano Gorgonio Tomás Mateos.

Al respecto, debe tenerse presente que los referidos ciudadanos se ostentan como miembros de una comunidad indígena Mixe, denominada San Juan Cotzocón, en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, una correcta lectura, tanto del escrito con el cual pretendieron comparecer con el carácter de “*amicus curiae*”, así como del escrito de demanda, por el cual se interpuso el presente recurso de reconsideración, debe llevar a la conclusión de que, contrariamente a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, la pretensión de los ciudadanos antes enunciados, no ha sido constituirse en parte en el presente litigio, sino de exponer los elementos con los que cuentan, respecto del conocimiento de su sistema normativo indígena, para integrar a sus autoridades.

Lo anterior, a efecto de buscar que dicho sistema normativo interno se apegue a lo que han sido sus prácticas, y que consideran, desde su perspectiva, no han sido respetados en la elección ahora controvertida.

Para ello, resulta necesario señalar que en el escrito a través del cual se interpuso presente recurso de reconsideración es suscrito por los ciudadanos Gorgonio Tomás Mateos, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, quienes señalan que promueven por su propio derecho, con el carácter que tienen reconocido en autos del expediente formado con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados.

En este sentido, de la revisión de las constancias que obran en autos, se puede advertir que solamente el C. Gorgonio Tomás Mateos, promovió uno de los juicios ciudadanos, con el carácter de actor, en tanto que los restantes ciudadanos se apersonaron en el expediente SX-JDC-07/2014, a través de lo que denominaron «ESCRITO ATÍPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS», mismo que fue desestimado por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal forma, como ha quedado señalado, su intervención en el juicio ciudadano del que conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa, fue con la calidad de “*amicus curiae*”, participación que debe entenderse reiterada en la presente instancia.

Lo anterior, con la finalidad, por parte de los ciudadanos antes precisados, de buscar que se respete su sistema normativo indígena.

Ahora bien, en este sentido, esta Sala Superior estima que el estudio de lo determinado por la Sala Regional Xalapa, en torno a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, en cuanto a desestimar su intervención en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del referido escrito, con el carácter de *“amicus curiae”*, fue incorrecta, toda vez que una adecuada comprensión del escrito de mérito, hubiera llevado a la convicción de que su pretensión no era intervenir como partes en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa.

Como ha quedado previamente señalado, los referidos ciudadanos comparecieron con el multireferido carácter de “*amicus curiae*”.

En el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "*el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, y atendiendo a los criterios sustentados en las tesis de jurisprudencia previamente citadas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, como se adelantó, el estudio de la Sala Regional Xalapa, respecto de la pretensión de los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, de comparecer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que conoció y resolvió dicha Sala Regional, debía llevarles a concluir que no era dable concluir que su intención era que se les tuviera como partes.

Para ello, esta Sala Superior advierte que tal determinación se adoptó posteriormente a realizar el estudio del escrito que con el carácter de *“amicus curiae”*, presentaron los referidos ciudadanos.

En efecto, la Sala Regional Xalapa analizó la promoción de los ciudadanos antes precisados, en el considerando octavo de la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados, señalando que ante la misma comparecieron ciudadanos que se ostentaron como vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, quienes solicitaban les fuera admitido su escrito de *Amicus Curiae* (amigo del Tribunal o de la Corte).

Cabe advertir, por una parte, que las personas que suscribieron el documento que denominaron «*ESCRITO A TIPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS*», fueron los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, como se puede apreciar respecto de tal constancia que obra en los autos del expediente formado con motivo de los referidos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; asimismo, en tal documental se consignó que “*VENIMOS COMO COADYUVANCIA E INTERESADOS a presentar escrito atípico de AMICUS CURIAE*”.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa inició su análisis señalando que tal escrito no reunía las características de *Amicus Curiae*, para lo cual expuso las consideraciones por las cuales llegaba a tal determinación.

En este sentido, dicha Sala Regional sostuvo que, el *amicus curiae* es una figura reconocida en la doctrina y en el derecho internacional de los derechos humanos como el documento presentado por personas ajenas al juicio, que contiene razonamientos relacionados con los hechos en litigio. Y agregó que supone la presentación en el juicio de un tercero, que interviene para aportar una opinión fundada que puede resultar relevante para la resolución de un litigio en el que se debatan cuestiones socialmente sensibles.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa señaló que, como requisitos para su admisión, se ha fijado que ese tercero no reviste la calidad de parte, ni desplaza o reemplaza a éstas, además de que debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito y precisó que su actuación no tiene efectos vinculantes para el Tribunal ante el que comparece.

Además, la responsable sostuvo que la condición de amigo del Tribunal se materializa a través de una actividad de alegación sobre el tema que constituye el objeto de una decisión judicial, tarea que realiza como persona ajena a la relación jurídico-procesal en causas que ostenten trascendencia institucional o interés público, lo anterior a partir de un artículo del jurista Víctor Bazán.[[95]](#footnote-95)

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa refirió que el artículo 2, párrafo tercero, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual fue aprobado por la propia Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del dieciséis al veintiocho de noviembre de dos mil nueve, señala que la expresión *amicus curiae* significa *“la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”*.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa señaló que, en aquellos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recibido éste tipo de escritos, ha determinado que los mismos sean transmitidos con oportunidad a las partes, a fin de que realicen las observaciones pertinentes.

Y agregó que lo anterior es así, toda vez que los asuntos ahí resueltos poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible entre argumentos públicamente ponderados, como se puede apreciar en la sentencia del Caso *Kimel vs Argentina*, dictada el dos de mayo de dos mil ocho, concretamente en el párrafo 16, razón por la cual los *amicus curiae* tienen un importante valor, toda vez que constituyen reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que abonan al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta un Tribunal.

Respecto a esto último, la Sala Regional Xalapa agregó una nota al pie de página, refiriéndose a un artículo de Roberto Gargarella y Félix Ovejero, denominado “Democracia representativa y virtud cívica”, en *Claves de razón práctica*. No. 105, septiembre de 2000, y señalando que, “Como afirman los autores, la deliberación de las ideas se favorece al promover prácticas como la de los *amicus curiae*, para que frente a casos judiciales concretos pueda conocerse el punto de vista de ciudadanos o grupos interesados en el caso”.

Además de lo anterior, la Sala Regional se refirió a la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra vs México* de treinta y uno de agosto de dos mil diez, precisando que en ella, concretamente en el párrafo 9, se mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió once escritos en calidad de *amicus curiae* que fueron promovidos por diversas personas e instituciones nacionales e internacionales, y tuvieron como objetivo aportar razonamientos para que esa Corte contara con mayores elementos para resolver. Y agregó que en dicho asunto, la Corte puso los escritos a disposición de las partes para que emitieran observaciones y manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa señaló que, en cuanto a la instrumentación de dicha figura jurídica en nuestro país, el Libro Blanco de la Reforma Judicial publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los Tribunales que escuchan las opiniones contenidas en los *amicus curiae* pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre cuestiones en litigio, y agregó que dicha figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias jurídicas, esto es, cuando un Tribunal constitucional decide asuntos que pueden repercutir sobre la manera en la que se definen los derechos en la sociedad.

Al respecto, la Sala Regional responsable señaló que en las páginas 156-157 de dicho documento (*Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006) se propuso incorporar la figura del *amicus curiae* a nivel nacional.

Asimismo, esa Sala Regional precisó que posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de marzo de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General **2/2008**, en el que estableció los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Sobre este particular, la Sala Regional precisó que en el considerando cuarto de dicho acuerdo, se menciona que de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que aquellas pruebas que estén reconocidas en la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

De igual forma, la Sala Regional responsable señaló que en el punto primero del acuerdo de referencia, se dispone que las asociaciones o agrupaciones, al igual que los particulares que deseen exponer sus puntos de vista en relación con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, y siempre que así lo acuerde el Tribunal pleno, serán atendidos en audiencia pública por el Ministro Presidente y por los señores Ministros que decidan asistir.

Además, la Sala Regional precisó que, en el punto sexto del acuerdo se menciona que en todos los casos, los comparecientes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa afirmó que, a partir de dos mil ocho la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lineamientos en los que regula tanto la celebración de audiencias públicas como la presentación de documentos por parte de personas ajenas al litigio, pero interesados en la resolución del mismo.

Asimismo, señaló que tanto el Reglamento Interno como los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Libro Blanco y el acuerdo 2/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que los escritos presentados por personas e instituciones ajenas al litigio deben de contener opiniones y argumentos distintos a aquellos con los que cuenta el juzgador, que puedan orientar u otorgar mayores elementos al momento de emitir su resolución.

Como resultado de todo lo anteriormente señalado, la Sala Regional Xalapa concluyó que la posibilidad de presentar los denominados ***amicus curiae***por escrito ante los Tribunales electorales, deriva de las circunstancias que caracterizan a nuestra materia, hace compatible esa figura con la necesidad de escuchar la mayor parte de argumentos para incluirlos en la deliberación de asuntos de trascendencia o interés público y, por lo mismo, deberán considerarse, siempre que reúnan los requisitos para tal efecto.

Una vez que la Sala Regional Xalapa sostuvo que efectivamente existía la posibilidad de tomar en cuenta los escritos con el carácter de *amigos de la corte,* procedió al análisis del que fue aportado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014.

Al respecto, precisó que fue el veintiuno de enero de dos mil catorce, cuando los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Alvino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, ostentándose como originarios y vecinos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional Xalapa, dirigido al juicio SX-JDC-7/2014.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación literal y sin atender al contexto, respecto del escrito presentado por los citados ciudadanos, pues le dio un sentido literal a lo que manifestaron en el sentido de que se “adhieren” a todos y cada uno de los puntos contenidos en los capítulos que integran la demanda por Gorgonio Tomás Mateos, sin advertir todo el contenido del referido ocurso.

De tal forma, la Sala Regional Xalapa indebidamente estimó que el escrito antes precisado, no contaba con los requisitos para constituirse en un *amicus curiae* porque no aportababa ningún elemento diverso al del actor, toda vez que los argumentos de los comparecientes, únicamente reiteran los contenidos en las demandas de Tomás Gorgonio Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, y que por ello, no aportaban nada que adicionalmente debiera tomarse en cuenta para resolver.

En este sentido, como ha quedado señalado, la Sala Regional responsable incorrectamente concluyó que quienes promovían, señalaban tener interés jurídico en el asunto derivado de que manifestaban su adhesión a los planteamientos del entonces enjuiciante Gorgonio Tomás Mateos, sin embargo, no tomó en cuenta la naturaleza con la que pretendían comparecer.

Además, la Sala Regional Xalapa también agregó que, en todo caso, si su intención era impugnar la sentencia debieron promover dentro del plazo previsto por el artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como si sus intención fuese la de intervenir como partes, y sin analizar si del contenido del referido escrito, se aportaba algún elemento que contribuyera al conocimiento del sistema normativo indígena involucrado en el presente caso.

De tal forma, la Sala Regional Xalapa indebidamente sostuvo que, si los comparecientes, no aportaban elementos diversos al juicio útiles para resolver; se advertía la parcialidad derivada de la adhesión a los razonamientos de los enjuiciantes; y no justificaban el motivo de la presentación posterior a cuatro días, para que de ser entendido su escrito como demanda, el mismo se recondujera, de acuerdo a sus pretensiones a juicio; era evidente que el escrito no podía tener los efectos pretendidos por los comparecientes.

El escrito de “*amicus curiae*” que presentaron el veintiuno de enero del año en curso, tuvo que ser analizado atendiendo al carácter y alcance que pretendieron darle, sin exigir formalismos extremos o excesivos, que impidieran advertir la verdadera intención de quienes comparecieron, y que no por el hecho de coincidir con lo planteado en algún aspecto por el entonces actor, particularmente en las características de su sistema normativo indígena, ello implicara su intención de ser parte en los juicios ciudadanos que resolvió la citada Sala Regional.

Al respecto, cabe señalar que si bien la institución o figura jurídica de *amicus curiae* tiene su origen en el derecho romano, su utilización y aceptación se fue dando primero en países del llamado *common law*, para después ser utilizado en el derecho internacional, y particularmente en los órganos encargados de tutelar derechos humanos,[[96]](#footnote-96) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

De igual forma, cabe destacar que, como lo citó la Sala Regional Xalapa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 2, párrafo tercero de su Reglamento, ha previsto la institución del *amicus curiae*, a la cual se ha acudido en diversos casos, no solamente el de *Rosendo Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos*, sino también en otras ocasiones, como el de *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez vs. los Estados Unidos Mexicanos*, y *Awas Tingni Mayagna (Sumo) Comunidad Indígena vs. la República de Nicaragua,* por citar sólo un par de casos más.

Ciertamente, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ya se ha acudido a esta institución jurídica, en el que una persona o institución ajena al litigio y al proceso, acude ante un órgano jurisdiccional, a presentar razonamientos por escrito, en torno a los hechos relacionados con un determinado caso que está siendo de su conocimiento, o bien, fórmula consideraciones jurídicas sobre lo que es materia de ese proceso.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha incursionado en el estudio de esta institución jurídica, desde un punto de vista académico, a través de su Centro de Capacitación Judicial Electoral[[97]](#footnote-97).

En este sentido, cabe señalar que en la pasada sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior aprobó la tesis relevante con el rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

De conformidad con dicha tesis, una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a las elecciones por usos y costumbres, de las autoridades en las comunidades indígenas, es posible la intervención de terceros, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae,* pues debe tenerse presente que por disposición del Poder Reformador de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, existe el imperativo para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mandamiento que evidentemente también constriñe a los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, debe tenerse presente que desde la propia Constitución se dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Igualmente, en la Constitución Federal se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De tal forma, ante la evidente variedad, pluralidad y riqueza que implican los diversos sistemas normativos indígenas de cada una de tales comunidades, que se encuentran en el territorio de la República Mexicana, resulta relevante para una adecuada tutela de los derechos humanos de sus integrantes, el más amplio conocimiento posible de las particularidades que se pueden presentar en cada caso.

En razón de lo expuesto, la intervención o aportación de mayores elementos de conocimiento en torno a los hechos y las notas distintivas de cada una de las comunidades indígenas, cuando se presenta algún conflicto en torno a la elección de sus propias autoridades, resulta relevante para orientar el criterio del juzgador.

Lo anterior, sin detrimento en ningún momento de las facultades del juzgador, de allegarse de los elementos que considere necesarios para resolver el caso que se someta a su conocimiento, así como la libertad de decisión de tomar o no en cuenta los elementos que se pongan a su disposición a través de la figura del *amicus curiae*.

Esto último, en razón de que, como lo ha reconocido tanto la doctrina, la jurisprudencia, así como la práctica internacional, los escritos presentados con el carácter de *amicus curiae*, no tienen en forma alguna, efectos vinculantes para el órgano jurisdiccional ante el que se presentan.

Asimismo, atendiendo a los principios que rigen las elecciones en nuestro país, así como las disposiciones que regulan la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en la materia electoral, resulta necesario establecer que tales intervenciones con el carácter de *amicus curiae*, podrán ocurrir siempre y cuando sean acordes con las reglas que rigen la actuación del órgano jurisdiccional electoral, de tal forma que, su presentación debe darse antes de que se emita una resolución que resuelva el correspondiente medio de impugnación.

De igual forma, resulta relevante, y más tratándose de la materia electoral, el aspecto de que, quienes comparecen como *amicus curiae*, no tengan el carácter de parte en el litigio, esto es, que se encuentren directamente relacionados o interesados en el resultado de la elección que sea motivo del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba a la convicción de que la decisión de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto del documento denominado «*ESCRITO A TIPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS»*, suscrito por los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, fue incorrecta, por lo cual resulta indebido que no se haya reconocido el carácter con el pretendieron comparecer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente SX-JDC-7/2014.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a realizar el estudio del escrito presentado por los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo.

Por ello, con el objeto de analizar en su integridad los elementos que se debieron tomar en cuenta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, resulta necesario referir los planteamientos que Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo expusieron ante la Sala Regional responsable, en su calidad de “Amicus Curiae”.

En el escrito conducente, afirman comparecer adhiriéndose a “todos y cada uno del contenido de los capítulos que integran la demanda”.

Para ello, refieren que son integrantes de la Etnia Mixe, por lo que su comparecencia tiene por objeto expresar sus opiniones en torno al nombramiento de sus autoridades municipales, las que afirman ha sido por “mano alzada” en asambleas comunitarias que se realizan el uno de noviembre de cada año en el palacio municipal.

Agregan que en la elección de las autoridades municipales no participan las agencias municipales, en razón de que tienen elecciones propias en las que cada año eligen a su autoridad municipal denominada agente municipal, en la que no interviene la cabecera municipal.

Luego, precisan que en los actos preparatorios de la elección controvertida, intervinieron funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los que, sin consultar al pueblo de Cotzocón ni a su Presidente Municipal, en diferentes agencias, cambiaron el procedimiento de votación a mano alzada, e impusieron que se llevara a cabo a través de boletas electorales, urnas y credenciales de elector expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral.

En este sentido, refieren que mediante el oficio SJC/225/2013, signado por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se solicitó una prórroga para nombrar a la representación de la cabecera municipal que participaría en la toma de acuerdos para la elección de integrantes del ayuntamiento, en el entendido que debían de participar todas las agencias municipales, de policía y Núcleos Rurales “*respetándose los Usos y Costumbres y el escalafón para poder aspirar a un cargo*”, respetándose la autonomía y la libre determinación de esa comunidad.

Asimismo, exponen que el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitó al Presidente del señalado Instituto copia de todas las actas y minutas de trabajo relacionadas con la elección de integrantes de ese ayuntamiento, sin embargo, refieren que no se otorgó respuesta a esa petición, ni tampoco a la solicitud del referido funcionario municipal de que se le entregara el formato de boletas electorales que se utilizarían en la elección.

En otro orden de ideas, refieren que las boletas electorales se costearon por el candidato a Presidente Municipal de la planilla verde, sin que exista justificación alguna para que se haya ordenado la impresión de trece mil boletas, pues resulta incongruente con el número de electores que sufragaron en ellas, aunado a que, afirman, el día de la jornada electoral se quemaron diversas boletas que contenían votos a favor de la Planilla Blanca, lo que, en su concepto, se desprende de las fotografías y vídeos que obran en el expediente.

Con base en lo anterior, aducen que la actuación del ciudadano Álvaro Martínez Aparicio, funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue parcial, pues tuvo por objeto favorecer a los candidatos integrantes de la Planilla Verde, motivo por el que consideran que la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por la que confirmó el resultado de la elección de Concejales de ese ayuntamiento, no tomó en consideración esos aspectos y, por ende, resulta contraria a su sistema normativo interno.

Luego, refieren, en esencia, los argumentos y conclusiones consistentes en:

* Que los comparecientes son indígenas pertenecientes a Etnia Mixe, establecidos en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
* Que su forma de gobierno son sus “usos y costumbres (derecho consuetudinario)”, cuyas decisiones políticas se han adoptado a través de la Asamblea Comunitaria que es la autoridad máxima de esa comunidad.
* Que tienen conocimiento de que las formas propias de elegir a sus autoridades municipales tiene un sustento en fuentes históricas como las Leyes de Burgos de mil quinientos doce, la Ley de doce de julio de mil quinientos treinta expedida por Carlos V, la Ordenanza de veintitrés de agosto de mil seiscientos cuarenta y dos, todas ellas, en el sentido de que no existen candidatos, sino que mediante Asambleas, la población elige a sus autoridades.
* Que la Asamblea Comunitaria en la que se eligen autoridades se convoca por el Presidente Municipal en funciones y se realiza, por lo general, en el Palacio Municipal, con la participación de todos y cada uno de los ciudadanos mediante votación a mano alzada y por ternas para cada cargo.
* Que la elección conforme con sus prácticas se realiza el uno de diciembre del año de la elección, y cuyo periodo de mandato es por un año.
* Que la votación no se efectuó a mano alzada de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, sino mediante urnas, boletas y casillas, aunado a que la Asamblea Comunitaria se sustituyó indebidamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del Presidente del Consejo Municipal Electoral, funcionario de la Dirección de Sistemas Normativos Internos de ese instituto.
* Que de manera impositiva cambiaron su “Sistema de Usos y Costumbres”, sin que se haya aprobado por la Asamblea General Comunitaria, y mucho menos a través de una consulta ciudadana, lo que implica una violación a su autonomía y derecho a autogobernarse.

Como se advierte de lo anterior, los planteamientos expuestos por los ciudadanos de referencia, se dirigieron a sustentar, por una parte, la existencia de irregularidades en el procedimiento electivo municipal, y por otra, a señalar que no se respetaron los procedimientos del sistema normativo interno de esa comunidad para elegir a sus gobernantes, toda vez que se incumplió con lo siguiente:

* La cabecera municipal elige a los Concejales.
* Las agencias municipales no deben intervenir en la elección de integrantes de los Concejales.
* La elección debe realizarse a través de una Asamblea General Comunitaria.
* La votación debe realizarse a “mano alzada”.
* La Asamblea General Comunitaria se debe llevar a cabo en el Palacio Municipal.
* La elección se convoca por el Presidente Municipal en funciones.
* Se debe cumplir con un escalafón para poder ser nombrado como Concejal.
* La elección se debe realizar el uno de diciembre.

En este orden de ideas, es de señalarse que los planteamientos expuestos por los mencionados ciudadanos, se refieren a su sistema normativo indígena, y que aún cuando guardan identidad con lo expuesto por el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, ello parte de que en ambos casos, tanto actor como comparecientes con el carácter de “amicus curiae”, coinciden en exponer lo que consideran han sido sus prácticas, en la elección de sus autoridades, concretamente en el del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y por lo cual arriban a la misma convicción de que no se respetaron los procedimientos y reglas de su sistema normativo interno. Afirmación que es motivo de estudio en el siguiente considerando.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Determinado lo anterior, a continuación, se examinarán los planteamientos sobre la constitucionalidad y legalidad de la resolución materia de la presente controversia.

El recurrente parte de sostener que el proceso electoral que se llevó a cabo en el año dos mil trece, mediante el cual se eligió a las autoridades municipales para el periodo dos mil catorce, se realizó, desde su perspectiva, sin reglas consensadas y mucho menos apegadas a sus especificidades culturales y sistemas normativos. Esta situación, al decir del inconforme, generó que en el proceso se presentaran múltiples irregularidades, que según su dicho se describieron e hicieron del conocimiento de las autoridades electorales, para solicitar la invalidación de la elección.

Sostiene el impetrante que la compra de votos, quema de boletas, campañas electorales similares a la del sistema de partidos políticos quedaron sin norma alguna que las regulara.

Y agrega que las reglas que se aplicaron, no se fijaron con la participación de los ciudadanos, a través sus asambleas comunitarias.

En razón de ello, el recurrente argumenta que interpuso Juicio de los Sistemas Normativos Indígenas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que se identificaron con los números de expedientes JNI/47/2013 y JNI/66/2013, mismos que fueron resueltos en el sentido de desestimar su inconformidad.

En contra de tal determinación, el ahora recurrente señala que promovió un juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que reiteró su inconformidad con las normas utilizadas en dicho proceso, así como el correspondiente resultado.

A continuación, el recurrente señala que en ambos casos, se desestimó su inconformidad dejando de aplicar las normas de su sistema normativo, en especial el principio de reciprocidad, así como la norma que establece que en todas las comunidades, las Asambleas Generales comunitarias, son la máxima autoridad, destacando que la resolución de la Sala Regional, señala de manera expresa o implícita, en diversos apartados, que estas normas no son acordes con la Constitución, razón por la cual acude ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral, interponiendo el presente recurso de reconsideración.

Ahora bien, los agravios que en concreto hace valer el recurrente se pueden sintetizar en la forma siguiente:

En primer término, que las nuevas reglas electorales de su municipio, se adoptaron sin tomar en cuenta a las Asambleas Generales comunitarias, contraviniendo disposiciones constitucionales y convencionales, y agrega que, desde su perspectiva, es anticonstitucional otorgar validez a los acuerdos surgidos de delegados y representantes que no fueron autorizados para ello.

De tal forma, el argumento central del recurrente se refiere al establecimiento de nuevas normas de su Sistema Normativo Electoral, así como la forma en que se adoptaron las mismas.

En este sentido, el recurrente sostiene que las disposiciones que dejó de aplicar la Sala Regional responsable, establecen que estas normas y cualquier otra medida administrativa o legislativa, debe ser consensada con la institución representativa de la comunidad, que en el caso lo son las Asambleas Generales Comunitarias, por lo que al haberse consensado con simples representantes o delegados, se contravienen estas disposiciones y, por ende, se vicia todo el proceso de elección.

Para el recurrente, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Electoral local así como la Sala Regional Xalapa, al soslayar la importante función que desempeñan y debieron desempeñar las asambleas comunitarias, implícitamente están permitiendo que se inobserve la Constitución Federal.

Asimismo, el recurrente argumenta que al conceder valor, validez y vigencia a un conjunto de normas que fueron acordadas por los representantes o delegados de las comunidades, claramente se aplica una norma comunitaria que contraviene la Constitución, y más concretamente lo dispuesto por el artículo 1 en relación con el artículo 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Para el recurrente, acorde con la cosmovisión en su comunidad, debe entenderse por institución representativa aquella que efectivamente atienda a los intereses de la comunidad, en la tenga participación y sea tomado en cuenta para la toma de decisiones, de tal forma, desde sus perspectiva, por institución representativa, no puede entenderse únicamente la representación en el sentido de ejercer un poder o una facultad delegada.

Desde su punto de vista, la institución representativa de todas las comunidades que integran su municipio es, la Asamblea General de Ciudadanos, por lo que un representante o un delegado, como los electos para este proceso electoral, no puede ser considerado como institución representativa.

El recurrente señala que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa tiene por válido e incuestionable la forma en que se adoptaron las reglas electorales que rigieron en la elección llevada a cabo en el año dos mil trece, convalidando y dando por sentado que los representantes electos por las comunidades contaban con la facultad de acordar reglas sin pasarlas por la asamblea. En opinión del ahora recurrente, este proceder contraviene los usos y costumbres o sistemas normativos de su municipio y como consecuencia, contraviene la Constitución e instrumentos internacionales que cita.

A decir del impetrante, la responsable tiene como institución representativa de las comunidades a los delegados o representantes que éstos eligieron para el proceso electoral y no a la Asamblea General de ciudadanos de cada comunidad, como debió haber sido, desde su perspectiva, en acatamiento a tales dispositivos legales.

En tal sentido, para el ahora recurrente, el darle carácter de institución representativa a quienes no lo son, contraviene lo dispuesto por el artículo 6, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo, así como lo dispuesto por el artículo 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que mandatan que las determinaciones deben ser adoptadas por las instituciones representativas.

De tal forma, el recurrente señala que el representante o delegado, es una figura jurídica dentro del Sistema Normativo Indígena, pero no tiene el carácter de institución representativa.

Y agrega que, suponiendo sin conceder que estos representantes o delegados fueran la institución representativa de las comunidades, la gran mayoría de ellos no fueron facultados para acudir a discutir ni acordar nuevas reglas electorales.

Precisa el impugnante que desde el primer acuerdo adoptado al respecto el treinta de septiembre de dos mil trece, todos los asistentes determinaron claramente que las Asambleas comunitarias debían de elegir a sus representantes, asimismo, debían discutir y decidir sobre las nuevas normas electorales, entre ellas la forma y mecanismo de elección. De esta forma, en su opinión, se dejó a esta institución comunitaria la decisión de las normas y procedimientos electorales, reduciendo la función del representante o delegado a vigilar su cumplimento en el proceso.

Desde la perspectiva del actor, contrariamente a lo estimado por la responsable, en todas las actas que obran en el expediente, se advierte que en algunos casos la asamblea decidió las normas y forma de elección y en otros no se ocupó de este tema; asimismo, argumenta el impetrante, en ninguna acta se faculta al representante o delegado para decidir por la Asamblea o a nombre de ésta.

Adicionalmente, el quejoso sostiene que no debe pasar inadvertido que la norma indígena que instituye a la Asamblea como instancia representativa de las comunidades indígenas, no es ni puede calificarse como contraria a la Constitución, puesto que la fracción III, del artículo 2, de la Carta Magna, claramente establece el reconocimiento de esta institución comunitaria, y la única limitante de su vigencia, es que no respete el pacto federal y que no vulnere la soberanía de los estados, lo que no ocurre en el caso concreto.

De tal forma, el recurrente concluye que las normas electorales que se utilizaron en el proceso electoral llevado a cabo el primero de diciembre de dos mil trece, al ser fruto de un grupo muy reducido de ciudadanos, vulnera los derechos indígenas, sus Sistemas Normativos y contravienen disposiciones Constitucionales y Convencionales.

Agrega que, desde su perspectiva, durante todo el procedimiento para fijar las normas, y en el proceso electoral, en ningún momento se garantizó a la ciudadanía la comprensión y entendimiento de dichas reglas por conducto de un perito intérprete o traductor, ya que, según su dicho, ni el Instituto Estatal Electoral, ni los distintos actores políticos, tomaron la prevención de contar con dicho traductor, por lo que, de existir actas de conformidad o documento suscritos por los representantes o autoridades, sin duda fueron suscritos sin conocimiento de su contenido y alcance.

Como consecuencia de lo anterior, para el recurrente resulta claro que el procedimiento con el que supuestamente se fijaron las normas electorales de su municipio, es violatorio de sus derechos fundamentales y en consecuencia, debe ser anulado.

Por otra parte, como segundo agravio, el actor argumenta que los mecanismos utilizados para elegir a las autoridades municipales, no respetan su especificidad cultural, porque carecen de normas que los regulen y generan irregularidades y fraude a la voluntad popular.

En este sentido, alega que la Sala Regional Xalapa afirma que en el proceso electoral dos mil trece, no se vio afectada la certeza jurídica de la elección ni se vulneraron los usos y costumbres con las irregularidades que denunció e hizo valer ante las autoridades electorales.

Al respecto, el recurrente sostiene que, al haberse determinado que su elección habría de realizarse bajo el régimen de sistemas normativos propios, conforme a mecanismos ajenos a su especificidad cultural y acercándose al del régimen de partidos políticos, en su opinión, se dejó todo este procedimiento sin regulación alguna y por tanto se dio completa libertad a los actores políticos para hacer del proceso conforme a sus vicios y actitudes fraudulentas para hacerse del poder municipal en detrimento de la comunidad originaria y matriz del municipio.

Al respecto, expresa lo siguiente:

1. En Oaxaca existen dos sistemas jurídicos electorales, cada uno con su propia normativa. En el caso del sistema normativo interno, este se integra por el conjunto de reglas vigentes en cada una de las comunidades indígenas del Estado, sin que se apliquen las de uno en el otro.

2. Al adoptar un mecanismo cercano al sistema de partidos políticos dentro del régimen de sistemas normativos internos, exige que se determinen las reglas a utilizar para que no quede en el limbo jurídico dichos mecanismos electorales. Así ha ocurrido, según su dicho, en los municipios donde han llegado a constituir padrones municipales, credenciales municipales y formas propias de votación, todas ellas normadas por reglas internas, locales y específicas.

3. Al decir del recurrente, ello no ocurrió en el proceso electoral que tuvo lugar en su municipio, pues no se fijaron reglas para regular las campañas electorales, gastos de campaña, requisitos de elegibilidad, padrón electoral, boletas electorales, financiamiento, etc. Y tampoco se podían utilizar las normas del régimen de partidos políticos contenidas en el código electoral. De tal forma que, todos estos actos ocurrieron sin normativa alguna y quedaron al libre arbitrio de los contendientes.

4. De esta manera, en opinión del impetrante, las irregularidades que señaló, se reclaman como vicios en sí mismos, pero también como consecuencia de la falta de una normativa consensada con las instancias representativas de las comunidades que integran su municipio.

Como consecuencia de lo anterior, el criterio del ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, es que la elección llevada a cabo el pasado primero de diciembre en su Municipio, no cumplió con los principios de certeza y legalidad, por lo que solicita se revoque la sentencia combatida y se invalide la elección, ordenando una nueva en la que, previamente, se fijen las normas electorales tomando en cuenta las instituciones representativas de las comunidades que integran su municipio.

Como puede advertirse de todo lo antes reseñado, el motivo de inconformidad del ahora recurrente, en el presente medio de impugnación, se centra en combatir actos previos y preparatorios a la elección que tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil trece.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los agravios formulados por el ahora recurrente, resultan **infundados**, toda vez que, contrariamente a lo que viene argumentando el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, las reglas que se acordaron para llevar a cabo la elección el primero de diciembre de dos mil trece, en el municipio de San Juan Cotzocón, fueron válidamente adoptadas, y tienen su origen en los consensos de las comunidades que integran el referido municipio, como puede advertirse del análisis y valoración que se hace de todas y cada una de las constancias que obran en los autos de presente medio de impugnación, y cuyo análisis se procede a realizar a continuación.

En primer término, un aspecto que debe analizarse, toda vez que constituye uno de los argumentos centrales del ahora recurrente, y que se viene alegando de manera reiterada en el escrito que dio origen al presente recurso, es el relativo a que, desde la perspectiva del impetrante, no se respetaron los usos y costumbres de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Para realizar el correspondiente estudio, es necesario tener presentes los antecedentes previos a la preparación del proceso electoral ahora cuestionado.

En este sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la modificación en los usos y costumbres que se venían dando en la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de San Juan Cotzocón, datan del año dos mil diez.

En efecto, el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, promovidos por diversos ciudadanos, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial del veintisiete de diciembre de dos mil diez, respecto de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

En dicha resolución, la Sala Regional precisó que la controversia planteada en dicho asunto estaba relacionada con el proceso electoral que se llevó a cabo en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para elegir a los concejales al citado ayuntamiento mediante el sistema de usos y costumbres.

Asimismo, en esa resolución la Sala Regional Xalapa precisó que los actores de ambos juicios (SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010) hacían valer como agravio, sustancialmente, que se les violó su derecho a participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, tanto para poder ser candidatos o para emitir su voto, por lo que estimaban vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos instrumentos internacionales.

De tal forma, la pretensión de los actores en aquellos juicios, estribaba en que se revocara el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diez, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, esto, con la finalidad de que llevara a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebrara una nueva elección en donde pudieran participar en condiciones de igualdad.

Así, en aquellos juicios la litis se centró en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En ese sentido, en dicha resolución, la Sala Regional Xalapa señaló que se encontraba fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse, pero precisó que para el ejercicio y validez de ese derecho se requería a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, en aquellos casos, quedó demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Por ello, la Sala Regional Xalapa arribó a la convicción de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó aquella elección, por lo que en consecuencia determinó dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diez, expedido por el Consejo General del referido Instituto local, en relación con la calificación y declaración de validez de la citada elección, y ordenar a dicho organismo que llevara a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

En la resolución de mérito se conminó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de ese ayuntamiento, que en lo subsecuente, se dieran las reglas y registros mínimos que permitieran garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en la citada sentencia, las cuales se sostuvo que eran acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del código electoral de dicha entidad.

De tal forma, se determinó, por parte de la Sala Regional Xalapa, revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre del mismo año, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizar las medidas a su alcance a fin de que se llevaran a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

De igual forma, se concedió un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la propia resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca diera cumplimiento a lo que se estaba ordenando.

Además, se vinculó al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Posteriormente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, el siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estableció los lineamientos generales para las nuevas elecciones de concejales de los ayuntamientos regidos bajo normas de derecho consuetudinario.

Los puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“(…)

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES JUDICIALES O POR DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO SIGUIENTES:

1. LAS ELECCIONES DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES JUDICIALES O POR DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, SE CELEBRARÁN MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, Y DIRECTO, DE TODOS LOS CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, INCLUYENDO AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA, ASÍ COMO DEMÁS LOCALIDADES DE LA POBLACIÓN.
2. PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR, SERÁ UTILIZADA LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ.
3. SE INSTALARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN EN EL ÓRGANO ELECTORAL PODRÁ QUEDAR INTEGRADA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
4. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
5. INTERVENIR EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO.
6. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS Y VIGILAR QUE LAS MESAS DIRECTIVAS SE INSTALEN OPORTUNAMENTE.
7. REGISTRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES, DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD.
8. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES QUE LOS CANDIDATOS ACREDITEN PARA LA ELECCIÓN.
9. EFECTUAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL, E INFORMAR DE LOS RESULTADOS AL CONSEJO GENERAL, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, Y
10. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA EL CONSEJO GENERAL.
11. PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL, SE INSTALARÁN LAS CASILLAS QUE CORRESPONDAN A LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO, LAS QUE SERÁN INSTALADAS INVARIABLEMENTE EN LA CABECERA MUNICIPAL.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, A LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 Y 94, INCISO J), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

(…)”

No obstante que se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre el Administrador Municipal, ciudadanos de las agencias municipales de San Juan Cotzocón y el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en los juicios ciudadanos SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, no se logró un acuerdo.

Por lo anterior, el siete de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, acumulados, dictó un acuerdo en el que, entre otros aspectos, declaró que en el municipio de San Juan Cotzocón, perteneciente al XX distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, no se verificó la elección de concejales al ayuntamiento, dentro del plazo de sesenta días que para tal efecto ordenó la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El seis de julio de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número quinientos cincuenta y ocho, en el que determinó que en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias ordenadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Del mismo modo, se designó un Concejo Municipal para concluir el periodo de un año (dos mil once).

Durante el año de dos mil once, no obstante que se realizaron diversas actuaciones y asambleas, no se lograron los acuerdos necesarios para llevar a cabo una elección reconocida y aceptada por todas las comunidades del municipio de San Juan Cotzocón, de tal forma que, el veinte de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-RDC-017/2011, mediante el cual calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil once.

Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil doce, mediante el decreto numero setecientos setenta y cuatro emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, se designó como Administrador Municipal al ciudadano Álvaro Ayala Espinoza.

Es el caso que, el seis de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-15/2013, SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, acumulados, en los que tres ciudadanos que se ostentaron como indígenas mazatecos pertenecientes a la zona Mixe del Estado de Oaxaca, impugnaron la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Congreso y Gobernador, todos de esa entidad federativa, de llevar a cabo la elección de las autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En dicha resolución, la Sala Regional Xalapa expresamente señaló que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no había realizado las medidas necesarias y aceptables para realizar las elecciones por el sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, pues advirtió que:

a) Solo había desempeñado en los años dos mil once a dos mil doce actos repetitivos y poco eficaces, lo que ha ocasionado que no se lograra una conciliación entre las partes.

b) Dichos actos consistieron en: 1.- Reuniones de trabajo en la que solo asisten una de las partes en conflicto; 2.- Notificación por oficio o teléfono a las partes que no asisten a las referidas reuniones para que éstas acudan a las instalaciones del Instituto; 3.- Emplazamientos prolongados, entre cada reunión de trabajo en las que no se llega a acuerdos concretos y en consecuencia se proponía nueva fecha para la celebración de una nueva; 4.- Emisión de acuerdos por parte del Consejo General en el que dictaminaba anular dos elecciones, porque no se convocó a sufragar a todos los habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en especial el de las agencias.

En esta última resolución, la Sala Regional Xalapa enfatizó que el Instituto local no había implementado medidas preventivas o innovadoras para que se realizaran las elecciones en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Y agregó que dicha autoridad electoral local tampoco había implementado las medidas de mediación que se encuentran contempladas en el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, en la resolución dictada en estos juicios ciudadanos acumulados, la Sala Regional Xalapa sostuvo que era obligación de la autoridad administrativa electoral en el estado de Oaxaca de instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los concejales al Ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con su normativa interna, en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones .

De tal forma, la Sala Regional Xalapa señaló que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debía abstenerse de emitir resoluciones que propiciaran el estado de incertidumbre para la elección de las autoridades en un municipio que se rige bajo su sistema normativo interno, violentando con ello su derecho de autodeterminación para elegir a sus autoridades.

Ello pues si la autoridad administrativa electoral local responsable, no advirtió que desde el año dos mil diez hasta el dos mil doce, en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, era claro que su actuar no resultó lo suficientemente amplio como para comprender el alcance de su responsabilidad y haber aplicado en todo momento lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa, al resolver los referidos juicios ciudadanos, consideró que en el caso particular, asistía la razón a los actores pues previamente a cualquier resolución, la autoridad debía buscar realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le correspondían, para que los habitantes de una población indígena pudieran elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno y, en su oportunidad, resolviera lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trataba.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debería tener presente de entre los acuerdos que se lograran, lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; asimismo que correspondía al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

Acorde con lo anterior, la Sala Regional Xalapa vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera respecto de la situación política que había de prevalecer en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Y al respecto, la Sala Regional Xalapa estableció que, en caso de que el aludido Congreso ordenara la realización de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, en ejercicio de sus facultades, debería efectuar las acciones suficientes, con el objeto de privilegiar la realización de elecciones a concejales en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Todo lo anterior, sostuvo la Sala Regional Xalapa, al resolver los referidos juicios ciudadanos (SX-JDC-15/2013, SX-JDC-18/2013 y SX-JDC-19/2013, acumulados), en aras de garantizar a los entonces actores, en su calidad de integrantes de una comunidad indígena, un acceso real a la jurisdicción del Estado, en la que se prescinda, de los formalismos exagerados e innecesarios, privilegiando la emisión de una resolución o sentencia en la que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decidiera materialmente o en el fondo el problema planteado.

Como consecuencia de esta resolución de la Sala Regional Xalapa, el trece de marzo de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto Número 1966, en el que autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo que no excediera de treinta días naturales, y a la mayor brevedad posible, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para lo cual debería implementar las medidas necesarias, aceptables, preventivas o innovadoras para que se realizaran las elecciones el citado municipio.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, se refiere que el diez de abril de dos mil trece se celebró una reunión de trabajo en la que participaron el Coordinador y el Secretario de la Comisión para la Realización de la Elección Extraordinaria del Municipio de San Juan Cotzocón, el Administrador Municipal, el Secretario y el Tesorero del mismo, así como los integrantes de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y ejidos del referido municipio, en el que se acordó, entre otros aspectos, “*… Los aquí presentes acuerdan que la planilla que resulte ganadora de la elección extraordinaria a Concejales Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; se comprometen a iniciar mesas de trabajo por medio del dialogo en el mes de agosto para su próxima elección ordinaria 2014, en la que participen todas las Localidades del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca”.*

De tal forma, el catorce de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la elección extraordinaria de Concejales del ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, misma que fue declarada válida por acuerdo CG-IEEPCO-SIN-3/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinte de abril de dos mil trece.

Resulta necesario señalar que en esa elección extraordinaria se realizaron asambleas comunitarias de manera concurrente en todas las localidades del municipio, en ellas, los ciudadanos correspondientes a la cabecera municipal y a las agencias, expresaron su voluntad, respecto de las planillas que se registraron para contender en la elección.

En este orden de ideas, se hace evidente que en la elección extraordinaria de referencia, participaron los ciudadanos que residían en la cabecera municipal, las agencias municipales, de policía y núcleos agrarios pertenecientes al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, es decir, en el señalado procedimiento electoral se garantizó a todos los ciudadanos del municipio la posibilidad de ejercer su derecho al voto, por lo que esa elección fue acorde con el principio de universalidad del sufragio.

Cabe señalar que el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-73/2013, fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/79/2013, y los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/04/2013 y JNI/08/2013, que se resolvieron en forma acumulada el tres de julio de dos mil trece, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo por el que se calificó la elección extraordinaria de Concejales del ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Este ayuntamiento, electo en la elección extraordinaria celebrada el catorce de abril de dos mil trece, es el que estaba en funciones, durante la organización y celebración de la elección cuestionada en el presente recurso de reconsideración.

Como puede advertirse de todo lo antes expuesto, resulta evidente que, el procedimiento que debió seguirse para la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de San Juan Cotzocón, no puede ser el mismo que se venía utilizando antes de la elección de dos mil diez, pues por determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en ese momento, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria, por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que si ya existía un procedimiento electivo en que se posibilitó la participación de todos los habitantes del municipio, en las subsecuentes elecciones no podrían aplicarse procedimientos que implicaran una regresión en relación con la observancia al principio de universalidad del sufragio.

En este orden de ideas y como se ha señalado, se han venido dando una serie de hechos y acuerdos, entre los integrantes del municipio de San Juan Cotzocón, que finalmente tuvieron como resultado la integración de un ayuntamiento, cuyo mandato concluyó el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y que además participó en la organización de las elecciones ahora cuestionadas.

Como se advierte de lo expuesto en párrafos previos, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se presentaron diversos acontecimientos que, por una parte, vinculaban al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a colaborar con esa comunidad, con el objeto de generar consensos tendentes a realizar elecciones acordes con el principio de universalidad del sufragio y, por otra, que las determinaciones relativas a las adecuaciones normativas a la organización, desarrollo y resultados del procedimiento electivo que adoptara ese pueblo, fuera producto de acuerdos de la propia comunidad conforme con su sistema normativo interno.

De tal forma, la controversia que se analiza, implica realizar una ponderación entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de los cuales, en lo que interesa, esta Sala Superior considera:

1. **Principio de Universalidad del Sufragio.**

El derecho de sufragio constituye uno de los elementos fundamentales del sistema democrático, en tanto que con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. El principio de universalidad se traduce en la fórmula "cada persona un voto" de forma tal que no se admite discriminación o distinción injustificada para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual, conforme se dispone en los artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además de las previsiones constitucionales y de tratados internacionales que se han referido, la normativa local del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se violen los derechos fundamentales, conforme se dispone en el los artículos 24, fracciones II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, este órgano jurisdiccional ha estimado también que dicho principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier distinción injustificada de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de órganos o autoridades representativas se impide o excluye injustificadamente votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, en atención al principio del pluralismo cultural y de maximización de la autonomía indígena, para determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria debe atenderse, en principio, a las circunstancias y especificidades de la propia comunidad, a fin de analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del sufragio respecto a dichas autoridades.

Al respecto, Sala Superior atendiendo al vínculo necesario entre representantes y representados en una sociedad democrática ha resuelto diversos casos relacionados con elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales la cabecera municipal ha impedido o excluido injustificadamente a las agencias municipales participar, y ha tenido por vulnerado el principio de universalidad del sufragio, ante la existencia de un contexto de conflicto entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de apertura de espacios representativos –sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1181/2013, SUP-JDC-56/2013, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3188/2012, SUP-JDC-3187/2012, SUP-JDC-3186/2012, SUP-JDC-3185/2012, SUP-JDC-1640/2012, y SUP-JDC-31/2008 y ACUMULADOS -.

En tales casos, las personas de las agencias municipales han reivindicado su derecho a participar en la elección municipal y consecuentemente, al quedar acreditado un contexto de conflicto entre la cabecera y las agencias municipales, esta Sala Superior ha concluido que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, ello vulnera el derecho a sufragar y, por ende, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues no tiene el carácter de democrática, tal como se precisó también en la tesis CLI/2002 con rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO consultable en la 8“*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”* Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1849 a 1851.

La hipótesis que se ha descrito, guarda identidad con el contexto en que se realizó la elección, cuyo resultado se cuestiona en el presente recurso de reconsideración, bajo el argumento de que en el procedimiento electivo no se respetaron los usos y costumbres de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

1. **Derecho de autodeterminación de Pueblos y Comunidades Indígenas.**

El derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, conoforme lo ha sostenido este órgnao jurisdiccional en la tesis XXXV/2013 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. En conjunto, esta Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

i) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

ii) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

iii) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate -como la búsqueda de consensos y la armonía social-.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales, tal y como se ha sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-19/2014 y SUP-JDC-61/2012.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Atento a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, las reglas de los procesos electorales realizados bajo su sistema normativo interno exigían adecuaciones que permitieran cumplir con el principio constitucional de universalidad del sufragio.

La exigencia anterior no implica, por sí misma, violación a la autonomía que el constituyente estableció para las comunidades regidas bajo un sistema de derecho.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que derecho de las comunidades y pueblos indígenas para auto-organizarse y contar con gobierno propio electo a partir de sus usos y costumbres, se encuentra condicionado a la satisfacción de parámetros mínimos, también de rango constitucional, tendentes a respetar, proteger, fomentar y garantizar los derechos fundamentales en materia político-electoral, así como los principios constitucionales esenciales que deben observarse en las elecciones.

En este sentido, las adecuaciones necesarias que tenían que realizarse, se encontraban condicionadas a cumplir con el señalado principio de universalidad del sufragio, pero también debían ser producto del ejercicio de la libertad de auto-organización de esa comunidad, por tratarse de un derecho reconocido en el ordenamiento constitucional en los términos que se han apuntado en párrafos precedentes.

De esta manera, es la propia comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, atendiendo a su sistema normativo interno de toma de decisiones, la que se encontraba obligada a realizar las modificaciones pertinentes y necesarias a su sistema normativo interno, tendentes a garantizar la universalidad del sufragio, desde luego, sin dejar al margen de ello otros principios y valores constitucionales, como la igualdad del voto y la participación de las mujeres en el ejercicio electivo.

Ello es así, porque la modificación al sistema normativo interno del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por alguna autoridad distinta a las reconocidas en los usos y costumbres de esa comunidad regida por su sistema normativo interno, llevaría inmersa la imposición de medidas o disposiciones ajenas a los propios usos y costumbres de ese pueblo, lo que evidentemente, implicaría actos contraventores a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el pretexto de tutelar un principio señalado en el propio ordenamiento constitucional.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, a fin de garantizar los principios y parámetros mínimos de constitucionalidad que deben observarse en la elección de autoridades de pueblos y comunidades indígenas regidas bajo un sistema propio de usos y costumbres, la adecuación al sistema respectivo, debe realizarse por los órganos facultados por la propia comunidad, atendiendo a sus prácticas y procedimientos internos.

Lo anterior permite, por una parte, armonizar el sistema normativo de la comunidad con las bases mínimas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, garantizar el libre ejercicio del derecho de esos pueblos a autogobernarse.

En efecto, al tratarse de dos principios constitucionales que se traducen en imperativos de inexcusable observancia -por un lado la universalidad del sufragio y por otro, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas-, es indispensable que sea la propia comunidad la que determine la manera en que debe adecuarse su sistema normativo interno, garantizando con ello, la coexistencia de ambos principios constitucionales, y la armonía sistémica de las normas que deben regir en el proceso electoral de ese pueblo.

Así, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es **infundado** del agravio que expone el recurrente, en el que afirma que en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón no se respetó el derecho de esa comunidad a elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno de elección de autoridades.

Lo anterior porque, como se ha expuesto, el contexto en que se organizó y realizó la elección que ahora se controvierte, exigía que se tomaran medidas tendentes a garantizar la eficacia del principio de universalidad del sufragio, toda vez que previamente se decretó que el esquema electivo empleado por esa comunidad, resultaba lesivo de ese principio, en detrimento de los ciudadanos que no residían en la cabecera municipal.

De haberse realizado de otra manera, se hubiera impedido a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal ejercer el derecho a votar y ser votados en la elección de integrantes del ayuntamiento, pues como se ha señalado, el sistema empleado previamente, excluía a los ciudadanos de esa comunidad sujetos a la jurisdicción de las agencias municipales, ya que sólo permitía a los habitantes de la cabecera municipal participar en el ejercicio electivo conducente, contraviniendo con ello, el principio de universalidad del sufragio, lo que, como se ha dicho, resultaría contrario a las disposiciones y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones regidas bajo el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, también es **infundado** el motivo de inconformidad en que el recurrente expone que el procedimiento y las reglas empleadas en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, fueron impuestas por un ente ajeno a esa comunidad ya que las Asambleas Generales Comunitarias de ese pueblo regido bajo el sistema de usos y costumbres, en momento alguno aprobaron las reglas que se siguieron en el proceso electivo, y que las personas que suscribieron los acuerdos de organización, así como la convocatoria para la celebración de la elección carecían de atribuciones para ese efecto.

Lo infundado de los planteamientos del recurrente reside en que, contrariamente a sus afirmaciones, las reglas que se siguieron durante el procedimiento electivo y la manera en que los ciudadanos emitieron su sufragio derivó de acuerdos que fueron aprobados por la propia comunidad atendiendo a su sistema normativo interno.

A efecto de justificar lo anterior, en principio, es de señalarse que no es materia de la controversia, por así estar acreditado en autos, conforme con el catálogo de usos y costumbres de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como reconocido por el recurrente, que la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de toma de decisiones del sistema normativo que impera en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por ello, el aspecto fundamental que debe analizarse en el presente apartado consiste en determinar si fueron las asambleas de las comunidades que integran ese municipio regido por un sistema normativo interno, las que determinaron el procedimiento y los mecanismos empleados en la elección de Concejales celebrada el uno de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/394/2013 de fecha seis de abril de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, solicitó al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

Mediante los oficios números: IEEPCO‐DESNI/1761/2013, IEEPCO‐DESNI/1762/2013, IEEPCO‐DESNI/1763/2013 e IEEPCO‐DESNI/1764/2013, todos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, convocó a diversos ciudadanos, a una reunión de trabajo, tendente a preparar para la elección de Concejales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

El diez de abril de dos mil trece, en el salón de usos múltiples de la Agencia Municipal de El Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tuvo verificativo la reunión de trabajo relativa a la elección de concejales de ese ayuntamiento, al respecto, se tomaron diversos acuerdos tendentes a celebrar la elección y que los ganadores llevarían a cabo actos tendentes a incluir a las Agencias Municipales y Núcleos Rurales en elecciones posteriores.

Luego, mediante oficios números: IEEPCO‐DESNI/1761/2013, IEEPCO‐DESNI/1762/2013, IEEPCO‐DESNI/1763/2013 e IEEPCO‐DESNI/1764/2013, todos de dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, convocó a diversos ciudadanos, con el objeto de que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, celebraran diversa reunión de trabajo.

La reunión de trabajo se llevó a cabo en los términos previstos y, al efecto, se acordó que el treinta de septiembre del mismo año, en las Oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, se celebraría una reunión con las autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para tratar asuntos relacionados a la elección ordinaria de Concejales de ese ayuntamiento.

El doce de septiembre del dos mil trece, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de María Lombardo de Caso perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec, Mixe, Oaxaca; entre diversos ciudadanos para tratar asuntos sobre el proceso de elección ordinaria para el nombramiento del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, que fungirá para el año fiscal dos mil catorce, en particular, con el objeto de exigir la emisión de la convocatoria para una elección ordinaria de esas autoridades, así como el nombramiento de la Comisión Coordinadora y Operativa.

Mediante el oficio IEEPCODESNI/1748/2013 de trece de septiembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, en respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/394/2013 de seis de abril de dos mil trece informó a la Autoridad administrativa electoral lo siguiente:

***1.*** *“…Que nuestro municipio se rige por el sistema normativo interno; usos y costumbres, y como bien es cierto la constitución federal reconoce y garantiza el derecho como pueblo y comunidad indígena que somos a la libre determinación y a la autonomía para decidir libremente las formas y procedimientos de elección de nuestras autoridades, respetándose y tomando en cuenta siempre los derechos de cada ciudadano y en base a nuestras tradiciones, de manera civilizada, respetuosa. Es un asunto que no es solo de mi competencia, ya que en el participan todas las representaciones debidamente acreditadas de las agencias municipales y de policía y núcleos rurales de la jurisdicción municipal y se reconoce expresamente para ello a las autoridades de las localidades en su calidad de agentes, en virtud de que su origen de nombramiento se da mediante asambleas comunitarias de cada comunidad.*

***2.*** *Por tal motivo no es posible darle contestación a la petición del interesado, toda vez que esta persona en ningún momento se ha presentado en las oficinas del municipio, ya que existe una oficialía de partes en donde se recibe todo tipo de peticiones o solicitudes y además tampoco me he negado a recibir alguna petición o solicitud de cualquier índole…”*

El treinta de septiembre de dos mil trece, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo una reunión de trabajo con ciudadanos del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; y funcionarios electorales,

en la que se tomó el siguiente acuerdo:

*“…UNICO: los ciudadanos comparecientes el día hoy manifiestan y en uso de la palabra el C. Bernardino Manzano García, representante de la comisión coordinadora del municipio de San Juan Cotzocón, manifiesta: el presidente municipal se le notifico para que acudiera a esta cita, así como a nosotros, esta comisión que integramos nosotros, hemos determinado agotar la etapa conciliatoria, nosotros, hemos determinado agotar la etapa conciliatoria, nosotros nos vamos a reservar nuestro derecho. Ese es el acuerdo tomado por todos nosotros que somos ciudadanos del municipio de san Juan Cotzocón y que estuvimos presentes el día de hoy es esta dirección ejecutiva de sistemas normativos internos.*

*Así mismo, queremos que se asiente en la presente acta que estuvo presente hace unos momentos el Secretario Municipal de San Juan Cotzocón, y no se sentó a dialogar con nosotros. Así mismo solicitamos que esta dirección nos proporcione copias de la documentación que haya presentado la autoridad municipal de nuestro municipio relacionado con el proceso electoral ordinario 2014. En este momento determinamos reservarnos nuestro derecho.*

*De manera y en forma particular el C. Luis Ángel Casiano victoriano, ciudadano del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, hace la propuesta de llevar a cabo una nueva reunión de trabajo en la localidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.*

*Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos les hace de su conocimiento que por parte de la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no tenemos ningún documento signado por la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, hasta el día de hoy. De la misma manea por parte de esta dirección ejecutiva convocara y notificara a todas las partes en conflicto para la próxima reunión de trabajo, las cuales de aquí en adelante, en las próximas mesas de trabajo, estas se llevaran en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en la localidad aun por designar…”*

El treinta de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, integrada por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, el Síndico Hacendario, los Regidores de Educación, Hacienda, Gobernación, Seguridad, Salud, y el Director de Obras, así como los Agentes Municipales y de Policía de ese municipio; en esa reunión se concluyó lo siguiente:

*“…PRIMERO: los aquí presentes acuerdan llevar a cabo una nueva reunión de trabajo, para los días 23 y 2 de octubre del presente año, a las 11:00 horas en el auditorio de la Agencia Municipal del Porvenir, para tratar asuntos relacionados a la Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo.*

*SEGUNDO:* ***los aquí presentes se comprometen a entregar el día 23 de octubre del 2013, sus actas de asambleas comunitarias, donde los ciudadanos los ratifiquen como representantes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así mismo, el procedimiento de la elección de concejales al ayuntamiento de san Juan Cotzocón, para el trienio 2014 2016…”***

Como se observa de los puntos de acuerdo antes transcritos, los integrantes del ayuntamiento, así como los agentes municipales y de policía de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordaron que celebrarían una nueva reunión de trabajo, en la que acreditarían su calidad de representantes de las comunidades que integran el municipio, mediante la entrega de las actas de las correspondientes asambleas comunitarias.

El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con el carácter de Secretario y Funcionario Electoral del Consejo Municipal, convocó a una reunión de trabajo a realizarse el día veintitrés de octubre del año en curso, a las once horas.

Ahora bien, de la revisión puntual de las constancias que integran el expediente, se tiene que en las diversas localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se realizaron las asambleas comunitarias en las que se tomaron los acuerdos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *NO. PROG.* | *FECHA DE ASAMBLEA* | *LOCALIDAD* | *ACUERDO* |
| *1* | *Seis de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MATAMOROS.* | *“…POR UNANIMIDAD LA ASAMBLEA NOMBRAN DE MANERA DIRECTA AL C. PEDRO CRUZ MANUEL SECRETARIO MUNICIPAL EN FUNCIÓN Y C. SILVINO CRISANTO MIGUEL AGENTE SUPLENTE MUNICIPAL, QUE SEAN ELLOS QUE LOS REPRESENTE ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y QUE LA ENCOMIENDA DE LA ASAMBLEA LO MANIFIESTEN:*   1. *EXIGIMOS LA ELECCIÓN ORDINARIA Y SE LANCE LA CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN.* 2. *LA ASAMBLEA ACUERDA QUE SE RESPETE SUS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD Y QUE LA VOTACIÓN SEA A MANO ALZADA.*   *…* |
| *2* | *Trece de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PUXMETACAN.* | *“Ratifican a la autoridad municipal y nombran a cuatro comisionados más, como representantes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, asimismo participen en la estructuración de la convocatoria para la Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.”* |
| *3* | *Veintisiete de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DE JALTEPEC DE CANDAYOC.* | *“… se procedió al nombramiento de los 2 delegados comunitarios, mismo que la asamblea decidió se ejecutara de manera directa. Por lo que la Autoridad dejo a los asambleístas hacer su elección, haciendo hincapié a que los electos gozaran de plena confianza de todos. Para que estos, una vez electos representaran dignamente los intereses de todos, sin distinción de personas y de la comunidad en general, por lo que se procedió a llevar a cabo la elección de los delegados comunitarios que nos ocupa siendo los siguientes:*   1. *Jose Vargas Bielma.* 2. *Rodrígo Zacarías Tinoco.”* |
| *4* | *Seis de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL DEL PORVENIR.* | *“El domingo 06 de Octubre del 2013 se llevó a cabo la asamblea general donde se nombrara un representante para tomar acuerdos del proceso electoral en la reunión que se llevara a cabo el día 23 de octubre en el porvenir Cotzocón mixe Oaxaca de nuestro municipio. Quedando como electo el C. Víctor Álvarez Morales agente municipal de dicha localidad.”* |
| *5* | *Cinco de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA DEL TESORO.* | *“… El C. ANTONIO NCOLAS A. Agente de Policía de esta comunidad informó a la asamblea que por parte del I.E.E. y participación ciudadana le piden que la comunidad nombre un delegado y un suplente para ser parte en la toma de decisiones para las elecciones para presidente Municipal para el año 2014.*  *Por lo tanto por mayoría de asamblea se tomó el acuerdo que el C. Antonio Nicolás S. será el delegado propietario y en C. JUAN GARCIA HDZ. Su suplente”...* |
| *6* | *Veintidós de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA ZIHUALTEPEC* | *“COMO PRIMER PUNTO SE ELIGIÓ AL DELEGADO QUE NOS REPRESENTARÁ EN EL MUNICIPIO, QUEDANDO EL C. SALVADOR JUAREZ JUAREZ CON UN TOTAL DE 70 VOTOS.”* |
| *7* | *Veintisiete de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA POLICÍA EVA ZAMANO DE LÓPEZ MATEOS.* | *“…ASÍ COMO LA MAYORÍA DE CIUDADANOS CONVOCADOS CON LA FINALIDAD DE TRATAR COMO ÚNICO PUNTO EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, PARA QUE ASISTA A LAS REUNIONES CONVOCADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN DONDE SE TRATARÁN ASUNTOS RELACIONADOS A LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, PARA ELEGIR NUEVAS AUTORIDADES CON USOS Y COSTUMBRES, QUEDANDO ELECTO POR MAYORÍA DE VOTOS EL C. EPITACIO MORALES REGULES.”* |
| *8* | *Diecisiete de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA DE NUEVA RAZA* | *“Así como la mayoría de ciudadanos, convocados con la finalidad de tratar como único punto el nombramiento de un representante de la comunidad, para que asista a las reuniones convocadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en donde se tratarán asuntos relacionados a la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, quedando electo por mayoría de votos el C. Benjamín Pérez Mejía.”* |
| *9* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO VENADO* | *“DANDO SU RESPALDO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE LOS REPRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y SOBRE LA ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUINICIPALES DE SAN JUAN COTZOCÓN.”* |
| *10* | *Veinte de octubre de dos mil catorce.* | *AGENCIA MUNICIPAL EJIDO BENITO JUÁREZ.* | *“Pasando al cuarto punto la participación de la comisión que fue a la cd de Oaxaca, informando que se presentaron en las oficinas del IFE, El cabildo de san Juan Cotzocón y las autoridades de este mismo Municipio y se les preguntó que como había sido la elección en este caso del cabildo Municipal en donde respondieron es este caso el Regidor de Educación Jesús Pulido Díaz manifestando que la comunidad lo nombró por mayoría de votos por medio de una asamblea convocada por usos y costumbres de esta comunidad que cualquier elección de cualquier tipo de servicio es por medio de un asamblea como máxima autoridad que siempre se respeta por los ciudadanos de esta comunidad.*  *También los asistentes de la asamblea manifestaron que la reunión programada para este 23 de Octubre del 2013, se nombraron dos personas quedando electo el c. Angel Lopez Cruz y C. Demeterio Jarquin Jarquin para participar en la reunión para informar a la comunidad de los temas a tratar.”* |
| *11* | *Veintisiete de octubre de dos mil trece.* | *EJIDO EMILIO RAMÍREZ ORTEGA.* | *“ACTO SEGUIDO EL C. BERNARDO MORALES CERON. COMISARIO EJIDAL DEL LUGAR, PROCEDE A INFORMARLES A LOS PRESENTES LA IMPORTANCIA DE NOMBRAR UN DELEGADO EN EL PROCESO ELECTORAL EL CUAL SE ENCARGARA DE MANTENER INFORMADA A LA COMUNIDAD DE LOS PASOS A SEGUIR DEL PROCESO YA MENCIONADO.*  *NO HABIENDO INCONVENIENTE ANTE LOS EJIDATARIOS, EL C. ANGEL CRUZ IBARRA., SECRETARIO DEL EJIDO, MANIFIESTA ANTE LOS PRESENTES SI ESTAN DE ACUERDO NOMBRAR UN DELEGADO.*  *EN DICHA REUNIÓN SE NOMBRA AL C. EMILIO AEGUELLES SANCHEZ., COMO DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014.”* |
| *12* | *Doce de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA PROF. JULIO DE LA FUENTE* | *“Una vez conformada la mesa de los debates se procede al siguiente punto; la elección de los delegados que representarán a Julio de la Fuente en las asambleas para que ellos puedan tener vos y voto durante esta elección de nuestro municipio de san juan Cotzocon, misma que de forma directa que da conformada de la siguiente manera;*  *Abenego Regino Agustín.*  *Socorro Hernández Nolasco*  *Una vez que se forma la integración de los delegados la asamblea Julio de la Fuente decide que su forma de votación sea mediante urnas para que los votos sean libres y secretos”.* |
| *13* | *Trece de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL MARÍA LOMBARDO DE CASO.* | *“EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES EL NOMBRAMIENTO DE DOS REPRESENTANTES ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATE CONSULTA A LA ASAMBLEA SI SE REALIZA POR TERNAS O DE FORMA DIRECTA, POR LO QUE SE APRUEBA QUE SEA DE FORMA DIRECTA. SE NOMBRA AL C. RAFAEL TORRES RIVERA COMO EL DELEGADO PROPIETARIO CON 328 VOTOS Y EL PROFESOR CALIXTO ESPINOZA COMO DELEGADO SUPLENTE CON 4 VOTOS, ASIMISMO INTERVEIENE …” “…QUIENES PROPONEN QUE SE AUMENTE A 6 DELEGADOS DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES DE LA POBLACIÓN PARA LA REUNIÓN PROGRAMADA PARA LOS DÍAS 23 Y 24 DE OCTUBRE EN LA COMUNIDAD DE EL PORVENIR, OAX., SE SOMETE A VOTACIÓN Y POR MAYORÍA ABSOLUTA SE APRUEBA LA PROPUESTA DE AGREGAR 4 DELEGADOS MÁS, QUEDANDO LOS SIGUIENTES: 3.- C. FERNANDO AGUILAR SEGUNDO, 4.- C. VICTORIANO VELASCO, 5.- MELCHOR GONZÁLEZ ORTIZ, 6.- C. BERNARDINO MANZANO GARCÍA, Y EL ÚLTIMO PIDE LA UNIDAD DE LOS DELEGADOS PARA LLEVAR LAS PROPUESTAS Y DEFENDERLAS EN TODO MOMENTO.*  *PROPONE LA ASAMBLEA QUE EN ESTA ELECCIÓN ORDINARIA LA MECANICA SEA POR VOTO LIBRE Y SECRETO, CON LA UTILIZACIÓN DE URNAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y CREDENCIAL DE ELECTOR, ADEMÁS DE QUE EL PERIODO DE GOBIERNO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL SEA POR 3 AÑOS, ES DECIR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2014 AL 2016, UNA VEZ ESCUCHADAS LAS PROPUESTAS SE SOMETEN A LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA SIENDO APROBADAS POR UNANIMIDAD Y SE REITERÓ QUE SON LAS POSTURAS QUE LOS DELEGADOS ELEGIDOS EN LA PRESENTE ASAMBLEA PROPONDRÁN Y DEFENDERÁN EN LA COMUNIDAD DE EL PORVENIR, OAXACA LOS DÍAS 23 Y 24 DE OCTUBRE, DÓNDE SE DEFINIRÁN LAS BASES PARA LA CONVOCATORIA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN.* |
| *14* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO CARRIZAL.* | *“En el punto cuatro, el C. Presidente de la Mesa de los Debates, consultó a la Asamblea sobre el sistema de elección de candidatos a Delegados, y después de un breve análisis, hubo una única propuesta que fuera por terna, la cual se sometió a votación resultando por unanimidad que POR TERNA, inmediatamente se recibieron propuestas, y por mayoría de votos quedaron electos los siguientes:*   1. *MOISES SABINO ORTÍZ, con 74 votos.* 2. *DIEGO ROQUE SABINO, con 16 votos.*   *En el punto cinco, se discutieron sobre propuestas que deberán presentar los Delegados Electos en la elaboración de la convocatoria para la Elección del Presidente Municipal 2014.*   1. *Que se realice la Elección del Presidente Municipal en forma democrática y transparente.* 2. *Que el periodo de Gobierno sea de tres años, invirtiendo todos los recursos en el mejoramiento, material, cultural y social del Municipio, con la rendición de cuenta transparente.* 3. *Que los integrantes de las planillas sean de diferentes pueblos, en la elección del próximo ayuntamiento constitucional.* 4. *Que la votación sea en forma directa y secreta en urnas.* 5. *Que los recursos para gastos de campaña, sean equitativos con todas las planillas, de acuerdo al presupuesto que dispone el Instituto Electoral del Estado, para la elección del Presidente Municipal; sin comprometer los recursos destinados para obras de beneficio social, autorizado para el Municipio.”* |
| *15* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE ZIHUALTEPEC* | *“… en el punto 6 se prosiguió a nombrar a los representantes del pueblo ante el IEEPCO, quedando la C. Odilia Baranda Merino y el C. Andrés Meza Calixto.”* |
| *16* | *Nueve de octubre de dos mil trece* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO PEÑA AMARILLA.* | *“LA ASAMBLEA ACUERDA QUE SE NOMBRE UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE COMO REPRESENTANTES; LOS QUE DEBERÁN MANIFESTAR EN TODO MOMENTO QUE SON TRES LAS PROPUESTAS QUE DEBEN DEFENDER LA PRIMERA Y LA PRINCIPAL QUE HAYA ELECCIÓN, LA SEGUNDA QUE SE RESPETEN NUESTROS USOS Y COSTUMBRES PARA ELEGIR AUTORIDADES Y LA TERCERA QUE EL PERIODO DE GOBIERNO SEA DE TRES AÑOS…”* |
| *17* | *Veintidós de octubre de dos mil trece.* | *EJIDO LA LIBERTAD.* | *“COMO TERCER PUNTO SE PROPONE A LA ASAMBLEA LA CONVENIENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE NOS REPRESENTARÁN ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Y ASIMISMO COADYUVAR EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN. PARA EL TRIENIO 2014-2016, ASUNTO DISCUTIDO AMPLIAMENTE SE CONCLUYE POR ELECCIÓN DIRECTA ELEGIR A LOS CIUDADANOS: BERNABE HERNANDEZ GARCÍA Y EZEQUIAS MIGUEL ORTIZ. ESTANDO DEACUERDO LOS ELECTOS EN REPRESENTAR DICHO CARGO…”.* |
| *18* | *Veinte de octubre de dos mil trece* | *AGENCIA MUNICIPAL EJIDO EL PARAÍSO.* | *“DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA REALIZADA EN ESTA POBLACIÓN SE RATIFICAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SIGUIENTES REPRESENTANTES:*  *PRIMERO: C. JUAN FLORES CARBAJAL*  *SEGUNDO: C. ALFREDO ELOISA PEÑALOSA.*  *LOS CUALES FUERON ELECTOS POR LA MAYORÍA DE LOS ASAMBLEISTAS.”* |
| *19* | *Seis de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO ENCÍNO* | *“… reunidos con el propósito de llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria para elegir a las personas encargadas en el Proceso Electoral próximo…”* |
| *20* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *AGENCIA MUNICIPAL NUEVO CERRO MOJARRA* | *“UNA VEZ INSTALADA LA ASAMBLEA, TOMA LA PALABRA EL C. ODILON GARCÍA VILLANUEVA PARA HACER LA PROPUESTA DE LOS DELEGADOS QUE SEAN QUIENES NOS REPRESENTEN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA (I.E.E.P.C.O.) Y RECAYENDO EN LOS NOMBRES DE LOS CC. EDGAR URIEL MORENO MUNGUÍA EL CUAL FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE, JOSÉ ALFREDO GUILLEN REYES COMO SUPLENTE, TEODORO GARCÍA ROJAS, RODRÍGO PÉREZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS GUILLÉN REYES Y BASILIO ALTO ESTEBAN, QUIENES SERAN LOS ENCARGADOS DE REPRESENTAR A LA COMUNIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL QUE SE AVECINA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN OAX.*  *ASÍ TAMBIÉN MANIFIESTA LA ASAMBLEA QUE LA ELECCIÓN SEA A TRAVÉS DE URNAS Y QUE EL VOTO SEA LIBRE Y SECRETO, ASIMISMO QUE EL PERIODO SEA POR TRES AÑOS (2014-2016).”* |
| *21* | *Veinte de octubre de dos mil trece.* | *NUCLEO AGRARIO MIGUEL HERRERA LARA.* | *“… ELECCIÓN DE LOS DOS DELEGADOS (AS) QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL…”*  *“EN EL EJIDO MIGUEL HERRERA LARA, MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, OAXACA SE LEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS…”*  *“3. EN EL CUAL SE ACORDÓ QUEDARAN COMO DELEGADOS LA C. ELISEA MUJICA MORGADO Y LA C. AGAPITA EVARISTO MENDOZA.”* |
| *22* | *Diecisiete de octubre de dos mil trece.* | *EJIDO EMILIANO ZAPATA.* | *“SE DIERON DIFERENTES OPINIONES QUE NO SE HICIERA POR MEDIO DE URNAS, QUE SE SIGA HACIENDO COMO LA VEZ ANTERIOR, AL FINAL SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA QUEDANDO POR ACUERDO A MANO ALZADA POR MAYORÍA DE VOTOS.*  *SE PROCEDIÓ A NOMBRAR EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA COMUNIDAD.*  *SE REALIZÓ POR TERNA, QUEDANDO POR MAYORÍA DE VOTOS EL C. ROGELIO CASTORELA BALLADARES, CON MAYORÍA DE VOTOS.* |

Ahora bien, por lo que respecta a la Comunidad de San Juan Otzolotepec de ese municipio, este órgano jurisdiccional advierte que del acta de la Asamblea General Comunitaria realizada el uno de noviembre de dos mil trece, se deriva que determinó participar en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón en los términos acordados por la comisión de integrantes de ese ayuntamiento, en razón de que, determinó elegir al ciudadano Samuel Estrada Cayetano como representante “para el municipio de San Juan Cotzocón para el 2014”, persona que contendió como candidato integrante de la planilla denominada “COTZOCÓN EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSUMBRES”.

Situación similar aconteció en el Núcleo agrario Max Agustín Correa, en el que consta en el acta de Asamblea General Comunitaria de tres de noviembre de dos mil trece que: “… FRANCISCO JIMENEZ OROZCO PRESIDENTE DEL COMISARIADO DEL NUCLEO AGRARIO EXPUSO AMPLIAMENTE COMO COSECUENCIA DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES QUE INTEGRARÁN, EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN PARA EL PERIODO 2014, COMO ES DE SU CONOCIMIENTO DE TODOS USTEDES QUE SE ELEGIRAN AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN PARA EL PRÓXIMO AÑO Y NOSOTROS LO QUE QUEREMOS ES QUE SE CONSERVEN Y SE PRESERVEN NUESTROS USOS Y COSTUMBRES Y QUIENES INTEGRAN LA NUEVA PLANILLA DEBEN DE SER PERSONAS EMANADAS DE SUS ASAMBLEAS, ESTO CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR NUESTRA FORMA DE VIVIR Y LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE NUESTRA COMUNIDAD EN DONDE HEMOS RESPETADO LOS ESCALFONES PARA ASPIRAR SEGÚN CARGO COMUNITARIO, ASÍ COMO NOSTROS PARA NOMBRAR AL AGENTE QUE CUBRIÓ EL REQUISITO DE ESCALAFÓN, YA QUE NO TENDRÍA SENTIDO DE HABLAR QUE SOMOS Y QUE PERTENECEMOS A UNA COMUNIDAD INDÍGENA Y QUE CAMBIEMOS NUESTRA FORMA DE VIVIR Y ELEGIR A NUESTRAS AUTORIDADES, ES POR ELLO QUE QUEREMOS QUE USTEDES NOMBREN A UNA PERSONA QUE NOS REPRESENTE EN LA PLANILLA QUE CONFORMARÁN LAS COMUNIDADES Y CON ELLO HACER VALER NUESTROS USOS Y COSTUMBRES QUE ES LO QUE NOS HA MANTENIDO UNIDOS EN PAZ Y TRANQUILIDAD EN NUESTRA COMUNIDAD. POR LO QUE PIDO A LOS CIUDADANOS QUE OPINEN Y MANIFIESTEN SI VAMOS A MANTENER VIVA NUESTRA TRADICIONES DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y EN CONSIDERACIÓN. EN CONSECUENCIA LOS CIUDADANOS EN SUS OPINIONES MANIFESTARON QUE SI ESTAMOS DE ACUERDO EN MANTENER VIVA NUESTRA TRADICIONES DESPUES DE LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS Y OPINIONES Y DE UN AMPLIO ANALISIS DETALLADO, LA ASAMBLEA DE MANERA UNÁNIME, MANIFESTÓ PLENO CONSENTIMIENTO PARA SUREALIZACIÓN SIENDO LAS 12.30 DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2013, LEVANTANDO LA MANO Y HACIÉNDOLO CONSTAR MEDIANTE SU FIRMA EN RELACIÓN ANEXA A LA PRESENTE.”, de manera que, si bien, no existió el nombramiento previo de un delegado para participar en la organización de la elección, fue la propia asamblea de esa comunidad la que determinó convalidar que la elección se llevara a cabo en los términos acordados por la comisión de delegados integrada para ese efecto.

De lo asentado con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que las reuniones de trabajo para organizar la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tuvieron por objeto, en un primer momento, legitimar los acuerdos que emitieran en relación con la organización de la elección, para lo cual, consideraron necesario, que cada una de las Asambleas Generales Comunitarias de las Agencias y Ejidos Municipales, así como la cabecera municipal, designaran a los delegados que participarían en las subsecuentes reuniones de trabajo que tendrían por objeto realizar la elección mencionada.

En el mismo sentido, conforme se desprende del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, esos ciudadanos tendrían que solicitar a las Asambleas Generales Comunitarias respectivas, que definieran el procedimiento de elección que en cada una de ellas se implementaría.

La representación y acuerdos sobre el procedimiento que se emplearía en la elección de Concejales en cada una de las agencias municipales, aprobadas mediante las asambleas generales comunitarias, debían de acreditarse el veintitrés de octubre de dos mil trece, mediante la presentación de las correspondientes actas de asamblea.

Luego, conforme se advierte del cuadro previamente inserto, diecinueve de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, llevaron a cabo la correspondiente asamblea antes del veintitrés de octubre de dos mil trece, fecha en la que tendría verificativo una nueva reunión de los delegados, para acordar en relación con la organización de la elección.

Por otra parte, tanto la cabecera municipal, como cuatro de las comunidades, celebraron las asambleas correspondientes, con posterioridad al veintitrés de octubre de dos mil trece, empero, el aspecto relevante que debe tomarse en consideración para efectos del presente fallo, reside en que todas las comunidades nombraron a sus respectivos delegados, con antelación a la emisión de la convocatoria, de manera que su participación en el procedimiento electivo se garantizó desde el momento en que las personas que representaron esas comunidades, participaron en la toma de decisiones tendentes a realizar la elección, pero siempre actuando de conformidad con el mandato conferido por las Asambleas Generales Comunitarias correspondientes.

Se hace evidente lo anterior, si se toma en cuenta que de la verificación de las actas de las asambleas generales comunitarias, se desprende que en cuatro casos, se determinó expresamente que la votación en la elección se realizaría a mano alzada, respetando sus respectivos “usos y costumbres”, en cuatro casos más se precisó que la elección en la correspondiente agencia se llevaría a cabo mediante sufragio libre y secreto a través de boletas que se depositarían en urnas electorales.

Por otra parte, en catorce casos no se advierte que las respectivas Asambleas Generales Comunitarias hayan acordado directamente la manera en que debería llevarse a cabo la elección, sin embargo, del contenido de las actas correspondientes, se advierte que el nombramiento de los delegados respectivos, tuvo por objeto otorgarles plenas facultades para intervenir en la organización del procedimiento electivo, en representación de las comunidades correspondientes,

En este tenor, es de señalarse que tal y como lo refiere el recurrente, en diez de las agencias municipales de ese municipio, se determinó que la elección se realizaría a través de sufragio libre y secreto mediante boletas depositadas en urnas electorales, de las cuales, cuatro contaron con la aprobación directa de las Asambleas Generales Comunitarias, y el hecho de que ello no se haya determinado de manera directa en las restantes seis agencias municipales, no puede considerarse como una irregularidad en el procedimiento, porque, como ya se dijo, los delegados fueron nombrados para representar a las comunidades en la organización de la elección, de manera que contaban con la representatividad suficiente para exponer la voluntad de la comunidad de que la emisión de su sufragio se realizara de esa manera.

Cabe mencionar que ni las Asambleas Generales Comunitarias, ni tampoco las reuniones tendentes a la organización de la elección fueron objeto de controversia a través de la promoción de algún medio de impugnación.

Todo lo anterior, en virtud de que, en el expediente en que se actúa, obra copia certificada de las correspondientes actas de Asambleas Generales Comunitarias, o de las constancias correspondientes, y no se advierte prueba alguna en contrario, de manera que valoradas conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hacen prueba de su contenido, al tratarse de documentales públicas, por tratarse de copias certificadas de actas expedidas por funcionarios públicos municipales en ejercicio del cargo público que desempeñan.

Lo anterior, con independencia de que se trate de actos llevados a cabo en el esquema de un sistema normativo interno; ello porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los usos y costumbres de las comunidades indígenas regidas bajo ese esquema, forman parte integrante del sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Federal, de manera que los documentos suscritos por los funcionarios públicos de esas comunidades, en ejercicio de sus funciones, cuentan con la misma calidad, alcance y valor, que aquellos emitidos por las autoridades nombradas bajo el esquema de derecho legislado.

Además, es de destacarse que cada una de las actas de las respectivas a Asambleas Generales Comunitarias cuentan con la respectiva lista de ciudadanos que participaron en la misma, sin que se encuentre controvertida la autenticidad de las mismas, lo que permite a este órgano jurisdiccional concluir que los acuerdos tomados en dichas asambleas derivaron de la voluntad expresa y espóntanea de los integrantes de esas comunidades.

Ahora bien, el veintitrés de octubre del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de mencionado Instituto, se llevó a cabo una reunión de trabajo con funcionarios electorales, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Agentes Municipales y de Policía del Municipio referido anteriormente, así como algunos ciudadanos del mismo municipio, en el que se acordó:

*“…PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan constituir un Concejo Municipal Electoral quien se encargara de la preparación y desarrollo del proceso electoral ordinario de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; mismo que queda constituido de la siguiente manera: como Presidente el Lic. Álvaro Martínez Aparicio y como Secretario el Lic. Efraín Miguel García, personal designado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así mismo, formaran parte de este Consejo los Delegados nombrados en cada una de las Asambleas de las Localidades que conforman el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*SEGUNDO: Los aquí presentes, acuerdan llevar a cabo la Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el día primero de diciembre del año dos mil trece.*

*TERCERO: Los aquí presentes acuerdan que en cada una de las Comunidades de San Juan Cotzocón, se respete lo que la Asamblea determino, en cuanto al procedimiento para emitir su voto mediante urnas y 13 Localidades emitirán su voto conforme a sus Sistemas Normativos Internos, quedando como a continuación se detalla:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *NO. PROG.* | *LOCALIDAD* | *FORMA O MÉTODO DE ELECCIÓN* |
| *1* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MATAMOROS.* | *MANO ALZADA* |
| *2* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PUXMETACAN.* | *MANO ALZADA* |
| *3* | *AGENCIA MUNICIPAL DE JALTEPEC DE CANDAYOC.* | *MANO ALZADA* |
| *4* | *AGENCIA MUNICIPAL DEL PORVENIR.* | *MANO ALZADA* |
| *5* | *AGENCIA DE POLICÍA DEL TESORO.* | *MANO ALZADA* |
| *6* | *AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA ZIHUALTEPEC* | *MANO ALZADA* |
| *7* | *AGENCIA POLICÍA EVA ZAMANO DE LÓPEZ MATEOS.* | *MANO ALZADA* |
| *8* | *AGENCIA DE POLICÍA DE NUEVA RAZA* | *MANO ALZADA* |
| *9* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO VENADO* | *MANO ALZADA* |
| *10* | *AGENCIA MUNICIPAL BENITO JUÁREZ.* | *MANO ALZADA* |
| *11* | *NÚCLEO AGRARIO MAX AGUSTÍN CORREA* | *MANO ALZADA* |
| *12* | *NÚCLEO AGRARIO EMILIO RAMÍREZ ORTEGA.* | *MANO ALZADA* |
| *13* | *AGENCIA DE POLICÍA PROF. JULIO DE LA FUENTE* | *MANO ALZADA* |
| *14* | *AGENCIA MUNICIPAL MARÍA LOMBARDO DE CASO.* | *VOTO SECRETO* |
| *15* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO CARRIZAL.* | *VOTO SECRETO* |
| *16* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE ZIHUALTEPEC* | *VOTO SECRETO* |
| *17* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO PEÑA AMARILLA.* | *VOTO SECRETO* |
| *18* | *AGENCIA DE POLICÍA LA LIBERTAD.* | *VOTO SECRETO* |
| *19* | *AGENCIA MUNICIPAL EL PARAÍSO.* | *VOTO SECRETO* |
| *20* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO ENCÍNO* | *VOTO SECRETO* |
| *21* | *AGENCIA MUNICIPAL NUEVO CERRO MOJARRA* | *VOTO SECRETO* |
| *22* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN JUAN OTZOLOTEPEC* | *VOTO SECRETO* |
| *23* | *NUCLEO AGRARIO MIGUEL HERRERA LARA.* | *VOTO SECRETO* |

*CUARTO: Los aquí presentes acuerdan que quedan pendientes las Localidades de San Juan Cotzocón (Cabecera Municipal) y la Agencia Municipal de Emiliano Zapata para determinar la forma o procedimiento por medio del cual podrán emitir su voto, quienes determinaran a la brevedad posible la forma o procedimiento por medio del cual podrán emitir su voto, quienes determinaran a la brevedad posible la forma o procedimiento y lo harán del conocimiento al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*QUINTO: Los que presentes acuerdan que podrán emitir su voto todas aquellas personas mayores de 18 años, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y que aparezcan en la lista nominal de electores del pasado 7 de julio del año 2013, y aquellos que cuenten con su credencial de elector pero que no aparezcan en la lista nominal de electores, se anexaran al final de la misma, esto para el caso de las Localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas; para las Localidades que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrán emitir su voto todas aquellas personas mayores de 18 años, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sin lista nominal, para lo cual utilizaran una lista de asistencia como tradicionalmente la han realizado.*

*SEXTO: Los aquí presentes acuerdan que el registro de las planillas se harán los días 5 y 6 de noviembre del presente año, de las 12:00 a las 14:00 horas, en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*SEPTIMO: Los aquí presentes acuerdan que los únicos requisitos que deberán cubrir los aspirantes a Concejales Municipales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, son los que establece el Artículo 113 de la Constitución Local y la documentación a entregar el día del registro será la siguiente:*

*A) Copia de la Credencial de Elector, Acta de Nacimiento o Curp.*

*B) Constancias de Antecedentes no Penales en original.*

*C) Constancias de Origen y Vecindad en original.*

*OCTAVO: Los aquí presentes acuerdan que las únicas localidades que se fusionaran para emitir para emitir su voto el día primero de diciembre del dos mil trece son el Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara, acudirán a votar a la Agencia Municipal de Arroyo Encino.*

*NOVENO: Los aquí presentes, acuerdan reunirse los días 29 y 30 de octubre del presente año, a las 11:00 horas, en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para la elaboración de la Convocatoria de Elección y continuar con los trabajos tendientes a la preparación y organización de la Elección de Concejales al Ayuntamiento…”*

Las documentales de referencia, permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que en las reuniones de trabajo correspondientes al treinta de septiembre de dos mil trece, y veintitrés de octubre del mismo año, se encontraron presentes funcionarios integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, cabecera municipal, por lo que es dable concluir que conocían los acuerdos e incluso, formaron parte de aquellos en los que se determinó constituir un Consejo Municipal Electoral.

Es oportuno señalar que el veintiséis de octubre de dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una prórroga de la fecha para la expedición de la convocatoria para la elección de autoridades, así como la fecha de registro de las planillas, mientras la Cabecera Municipal realiza su asamblea comunitaria.

El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en respuesta a la petición de prórroga de referencia acordó:

“*PRIMERO. Los aquí presentes acuerdan en darle la prórroga solicitada a la cabecera municipal con el fin de que nombre a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral y detemrinen el método de elección que utilizará San Juan Cotzocón, (cabecera municipal) en la elección del primero de diciembre del año dos mil trece.*

*SEGUNDO. Los aquí presentes acuerdan que la prórroga solicitada por San Juan Cotzocón, (cabecera municipal), no pase del día tres de noviembre del año dos mil trece.*

*TERCERO. Los aquí presentes acuerdan que una vez realizada la asamblea de San Juan Cotzocón, (cabecera municipal), se requiera a la autoridad municipal para que en el término de 24 horas a esta, haga llegar a este Consejo Municipal Electoral, su acta de asamblea correspondiente, en caso contrario se continuarán con los trabajos tendientes a la eleción ordinaria de Concejales Municipales de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, para el año 2014…*”.

En consonancia con ello, el uno de noviembre de dos mil trece, en la cabecera municipal de la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria, en la que, se incluyeron en el orden del día, los siguientes puntos:

*“6. NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS QUE CONTENDERÁ A LAS ELECCIONES MUNICIPALES (COMO PRESIDENTE MUNICIPAL) DEL AÑO CIVIL 2014.*

*NOMBRAMIENTO DE LOS DELEGADOS QUE ASISTIRÁN A LAS DIFERENTES SESIONES CONVOCADAS POR EL IEEPCO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014.*

*PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES 2014”*

En desahogo de los puntos del orden del día que se han referido, conforme con lo dispuesto en el acta de referencia, durante la Asamblea General Comunitaria aconteció lo siguiente:

*“PARA PERMITIR QUE ÚNICAMENTE LOS COMUNIEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN PARTICIPEN Y REALICEN SU ELECCIÓN DE MANERA DEMOCRÁTICA YA QUE SU MANERA DE LLEVARLA A CABO ES A TRAVEZ DE USOS Y COSTUMBRES. SE PROCEDIÓ AL PUNTO MEDULAR DE LA ASAMBLEA PARA NOMBRAR AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL PERIODO DEL AÑO CIVIL 2014…”*

*“… SE PROCEDIÓ A CONCENSAR LOS VOTOS Y ARROJARON EL SIGUIENTE RESULTADO: C. JUAL ELIEL INOCENTE HERNÁNDEZ 70 VOTOS, C. EFREN LÓPEZ REYES 19 VOTOS, C. CUAHUTEMOS ORTEGA LUCIANO UN VOTO, C. ELEUTERIO JULIAN UN VOTO Y C. GORGONIO TOMAS MATEOS CON 835 VOTOS QUEDANDO VISIBLEMENTE QUE POR MAYORÍA QUE EL PUEBLO LE CONFIERE EL CARGO AL C. GORGONIO TOMAS MATEOS Y LE REITERAN SU TOTAL APOYO EN EL PROCESO ELECTORAL EN LOS DÍAS PRÓXIMOS Y QUE SI ALGUNO DESEA A LA FUERZA SER CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL QUEDA BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD…”*

*“…SE BORDÓ EL SÉPTIMO PUNTO Y SE DETERMINA QUE POR LA SITUACIÓN QUE SE VIVIÓ DURANTE LA ASAMBLEA LOS DELEGADOS FUERAN LOS CC. JUAN CARLOS AQUINO SANTIBAÑEZ Y MAYOLO ORTEGA REYES. EN EL PUNTO OCTAVO SE PROCEDIÓ A QUE LA ELECCIÓN FUERA A MANO ALZADA ESTANDO DE ACUERDO LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES”*

Atento a lo anterior, resulta evidente que, por una parte, la comunidad de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acordó contender en la elección de integrantes del ayuntamiento en los términos acordados por el Consejo Municipal Electoral y por otra, que el candidato que postularían al cargo de Presidente Municipal sería el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos, mientras que sus representantes ante el órgano encargado de organizar la elección serían los ciudadanos Juan Carlos Aquino Santibañez y Mayolo Ortega Reyes, decidiendo además que el método que emplearían para la elección sería el que denominaron como *“mano alzada”*.

Con base en los expuesto en párrafos precedentes, las comunidades: San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Agencia Municipal de Santa María Matamoros, Agencia Municipal de Santa María Puxmetacan, Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, Agencia Municipal de El Porvenir, Agencia de Policía del Tesoro, Agencia de Policía de Santa Rosa Zihualtepec, Agencia Policía Eva Zamano de López Mateos, Agencia Municipal Emiliano Zapata, Agencia de Policía la Nueva Raza, Agencia de Policía Arroyo Venado, Agencia Municipal Benito Juárez, Núcleo Agrario Max Agustín Correa, Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega, Agencia de Policía Prof. Julio de la Fuente, Agencia Municipal María Lombardo de Caso, Agencia de Policía Arroyo Carrizal, Agencia Municipal San Felipe Zihualtepec, Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla, Agencia de Policía la Libertad, Agencia Municipal el Paraíso, Agencia Municipal Arroyo Encino. Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara, Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra, Agencia Municipal San Juan Otzolotepec, Oaxaca; mediante las asambleas comunitarias correspondiente, nombraron a los ciudadanos que los representarían como integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Asimismo, el seis de noviembre de dos mil trece, se reunieron el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y los delegados o representantes surgidos de las asambleas comunitarias de las localidades quienes forman parte del Consejo Municipal Electoral de referencia; en la señalada reunión acordaron lo siguiente:

*“… Primero. Los aquí presentes acuerdan que el registro de planillas interesadas en participar en la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, será en las oficinas de las Agencia Municipal de El Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el día domingo 10 y lunes once de noviembre del año dos mil trece en un horario de diez la mañana a cuatro de la tarde.*

*Segundo: Los aquí presentes acuerdan que para la acreditación de los*

*representantes de las planillas ante las asambleas comunitarias de elección será en las oficinas que la Agencia Municipal de El Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en un horario de diez la mañana a cuatro de la tarde, los días quince y dieciséis de noviembre del año en curso, entregando copia de la credencial de elector respectiva, con los cuales serán, en el caso de que las localidades que elegirán a mano alzada, nombrarán de 5 a 2 representantes de acuerdo al número de ciudadanos de cada localidad y para el caso de las localidades que van por voto secreto, estos nombrarán a dos representantes en cada asamblea.*

*Tercero: Los aquí presentes acuerdan que el horario de asamblea comunitaria de elección sea de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, tanto en las localidades que emitirán su voto forma secreta como a mano alzada; así también la autoridad de localidad instalará la asamblea comunitaria una vez nombrada la mesa de los debates, ésta se encargará de todo el proceso de elección de concejales municipales e coadyuvancia con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Cuarto: Los aquí presentes acuerdan que para que el caso de la localidades que emitirán su voto en forma secreta se mandarán a imprimir boletas de acuerdo al número de ciudadanos de cada localidad, en las que aparecerá la foto del candidato y de fondo del color de su preferencia. Y para el caso de las localidades que emitirán su voto a mano alzada se mandarán a imprimir lonas de 50X50 centímetros con la foto del candidato.*

*Quinto: Los aquí presentes acuerdan en continuar con los trabajos tendientes a la elección de Concejales Municipales de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en la Agencia Municipal de El Porvenir….”*

El siete de noviembre de dos mil trece, el Ayuntamiento, los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Ejidos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en coordinación con el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, emitieron Convocatoria para participar en las asambleas generales comunitarias, para la elección ordinaria de Concejales Municipales, bajo las siguientes:

*“BASES*

*I. Disposiciones generales.*

*1. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus Usos y Costumbres, ejercerán, en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.*

***2. La H. Ayuntamiento Constitucional (SIC), las autoridades Auxiliares, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, han trabajado coordinadamente para la preparación y desarrollo de las elecciones ordinarias de Concejales Municipales para el año 2014.***

*3. El H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y las autoridades auxiliares de cada localidad, ordenaran la suspensión de venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año dos mil trece.*

*4. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública para las veinticuatro asambleas comunitarias de elección de Concejales Municipales del día primero de diciembre del año dos mil trece.*

*II. De la fecha, hora y lugar:*

*5. Las asambleas generales comunitarias de elección se realizarán el día 01 de diciembre del año 2013 en el lugar donde tradicionalmente se realizan.*

*6. Las asambleas darán inicio a las 09:00 horas y finalizara a las 16:00 horas o hasta que el último ciudadano formado vote.*

*7. Para la realización de las Asambleas Comunitarias de Elección se instalarán 24 Asambleas Comunitarias y el método de elección será el siguiente en cada localidad:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *NO. PROG.* | *LOCALIDAD* | *FORMA O MÉTODO DE ELECCIÓN* |
| *1* | *SAN JUAN COTZOCON (CABECERA MUNICIPAL)* | *MANO ALZADA* |
| *2* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA MATAMOROS.* | *MANO ALZADA* |
| *3* | *AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA PUXMETACAN.* | *MANO ALZADA* |
| *4* | *AGENCIA MUNICIPAL DE JALTEPEC DE CANDAYOC.* | *MANO ALZADA* |
| *5* | *AGENCIA MUNICIPAL DEL PORVENIR.* | *MANO ALZADA* |
| *6* | *AGENCIA DE POLICÍA DEL TESORO.* | *MANO ALZADA* |
| *7* | *AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA ZIHUALTEPEC.* | *MANO ALZADA* |
| *8* | *AGENCIA POLICÍA EVA ZAMANO DE LÓPEZ MATEOS.* | *MANO ALZADA* |
| *9* | *AGENCIA MUNICIPAL EMILIANO ZAPATA.* | *MANO ALZADA* |
| *10* | *AGENCIA DE POLICÍA LA NUEVA RAZA.* | *MANO ALZADA* |
| *11* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO VENADO.* | *MANO ALZADA* |
| *12* | *AGENCIA MUNICIPAL BENITO JUÁREZ.* | *MANO ALZADA* |
| *13* | *NUCLEO AGRARIO MAX AGUSTÍN CORREA.* | *MANO ALZADA* |
| *14* | *NUCLEO AGRARIO EMILIO RAMÍREZ ORTEGA.* | *MANO ALZADA* |
| *15* | *AGENCIA DE POLICÍA PROF. JULIO DE LA FUENTE.* | *VOTO SECRETO* |
| *16* | *AGENCIA MUNICIPAL MARÍA LOMBARDO DE CASO.* | *VOTO SECRETO* |
| *17* | *AGENCIA DE POLICÍA ARROYO CARRIZAL.* | *VOTO SECRETO* |
| *18* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE ZIHUALTEPEC* | *VOTO SECRETO* |
| *19* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO PEÑA AMARILLA.* | *VOTO SECRETO* |
| *20* | *AGENCIA DE POLICÍA LA LIBERTAD.* | *VOTO SECRETO* |
| *21* | *AGENCIA MUNICIPAL EL PARAÍSO.* | *VOTO SECRETO* |
| *22* | *AGENCIA MUNICIPAL ARROYO ENCÍNO NÚCLEO AGRARIO MIGUEL HERRERA LARA* | *VOTO SECRETO* |
| *23* | *AGENCIA MUNICIPAL NUEVO CERRO MOJARRA.* | *VOTO SECRETO* |
| *24* | *AGENCIA MUNICIPAL SAN JUAN OTZOLOTEPEC* | *VOTO SECRETO* |

*8. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:*

*Orden del día*

*a) Instalación legal de la asamblea.*

*b) Nombramiento de la mesa de los debates.*

*c) Realización de la elección de Concejales Municipales*

*d) Clausura de la asamblea comunitaria.*

*III. Del registro de los candidatos:*

*9. Según los usos y costumbres de este municipio cada una de las planillas contendientes estará integrada por nueve ciudadanos propietarios y nueve ciudadanos suplentes.*

*10. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección de Concejales Municipales periodo 2014, será ante el Consejo Municipal Electoral en las oficinas de la Agencia Municipal el Porvenir, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en un horario de 10:00 a las 16:00 horas, los días 10 y 11 de noviembre del año 2013.*

*11. Los requisitos en cuanto al orden legal que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento son los establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que se detallan a continuación:*

*SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;*

*SABER LEER Y ESCRIBIR;*

*ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DEUN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.*

*NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;*

*NO SER SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;*

*NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIÁSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;*

*NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;*

*TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR;*

*12. La documentación que deberán entregar cada planilla el día del registro es la siguiente:*

*COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO, ACTA DE NACIMIENTO O CURP;*

*ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES;*

*ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.*

*ACTA DE ASAMBLEA DONDE HAYA SIDO DESIGNADO CANDIDATO A INTEGRAR UNA PLANILLA.*

*IV. De los electores:*

*13. Participaran todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años, residentes en la jurisdicción municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y que aparezcan en la lista nominal de electores utilizada el pasado 7 de julio del año 2013, y aquellos que cuenten con su credencial de elector pero que no aparezcan en la lista nominal de electores, se anexaran al final de la misma, esto para el caso de las localidades que aprobaron el procedimiento mediante urnas; para las localidades que aprobaron el procedimiento a mano alzada, podrán emitir su voto todas aquellas personas mayores de 18 años, que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sin lista nominal, para lo cual utilizaran una lista de asistencia como tradicionalmente la han realizado.*

*V. De la jornada de Elección:*

*14. Las asambleas comunitarias de elección, serán la máxima autoridad durante el proceso de la jornada electoral.*

*15. La autoridad de cada localidad instalará la asamblea comunitaria y una vez nombrada la mesa de los debates esta se encarga de todo el proceso de elección de concejales municipales en coadyuvancia con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designados para tal efecto.*

*VI. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:*

*16. Una vez instaladas las Asambleas Comunitarias de Elección, el órgano responsable de presidir la misma, para el caso del método a mano alzada dará a conocer a los asambleístas las planillas contendientes, posterior a esto, iniciaran la votación a mano alzada por el candidato de su preferencia.*

*Para el caso del método por voto secreto el órgano responsable de presidir la asamblea iniciara la votación una vez instalada la misma, mediante boletas y urna, mamparas y tinta indeleble.*

*17. La votación que se reciba en cada una de las asambleas comunitarias de elección, se computara a la planilla por la que se hayan decidido votar.*

*18. Al término de la elección, las asambleas comunitarias, levantaran el acta correspondiente, en las que se asentaran los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la localidad y al representante de las planillas.*

*19. Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad, trasladaran las Actas de Asamblea Comunitaria de Elección, a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, ubicada en la Agencia Municipal el Porvenir, sede de la recepción de las actas de asambleas comunitarias para llevar a cabo el cómputo final.*

*VII. Del resultado de la elección:*

*20. La planilla que obtenga el mayor número de votos será la que gobierne el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2014, sin la integración de ninguna de las planillas perdedoras.*

*Transitorio único. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Concejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, noviembre 07 del 2013…”*

Cabe precisar que la referida convocatoria fue suscrita, entre otros, por los representantes de la cabecera municipal, de nombres Carlos Aquiño Santibañez y Mayolo Ortega Reyes, como se puede advertir de tal documental, que obra a fojas seiscientos treinta y tres a la seiscientos cuarenta y seis, del cuaderno accesorio tres, del expediente formado con motivo del presente recurso de reconsideración.

El once de noviembre de dos mil trece; el Secretario del Consejo Municipal Electoral del San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; certificó el vencimiento del plazo para el registro de las planillas de candidatos a Concejales del ayuntamiento del municipio antes referido; al respecto, el actor del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formó parte de la planilla de candidatos denominada PLANILLA BLANCA “COTZOCÓN EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSTUMBRES”, como candidato a presidente municipal.

El mismo día, el Consejo Municipal de Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, aprobó los registros de las planillas que cumplieron con los requisitos para tal efecto, entre ellas, del de la Planilla Blanca, encabezada por el ahora actor.

El quince de noviembre de dos mil trece, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebraron Sesión en la que acordaron registrar a los representantes de las planillas de candidatos que obtuvieron su registro.

El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral, en presencia de los representantes de las planillas y diversos candidatos, aprobaron el formato de boleta electoral que se utilizaría en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En la misma fecha, se reunieron los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca; así como los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de los candidatos ante el Consejo Electoral, con el objeto de firmar un Pacto de Civilidad con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario para la Elección de Concejales al Ayuntamiento de referido municipio, en el que tomaron los siguientes acuerdos:

*“...PRIMERO. Los Candidatos del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se comprometen en mantener la continuidad del diálogo y la negociación por encima de cualquier otra consideración, evento, incidente o desacuerdo, así como a garantizar se desarrollo regular, ordenado, ininterrumpido y eficaz, hasta la culminación positiva de la Elección Ordinaria de Concejales, y aun después de conocer los resultados electorales.*

*SEGUNDO. Se reconoce al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como interlocutor para alcanzar la concordancia, entre las partes, cuando se presenten desavenencias durante la preparación, organización y desarrollo de la Elección Ordinaria de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.*

*TERCERO. Los actores políticos y candidatos reconocen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Estatal Electoral e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son las únicas autoridades competentes para resolver los eventos, incidentes, desacuerdos o inconformidades, que afecten el desarrollo del proceso electoral y repercutan negativamente en el diálogo y la negociación.*

*CUARTO. Exhorta a las organizaciones políticas y sociales existentes en el Municipio, representantes populares y Autoridades del Municipio y del Estado, que se abstenga de operar políticamente en contra o a favor de candidato alguno.*

*Se les pide que en ningún momento declaren ganador a alguno de los competidores.*

*QUINTO. Los Candidatos y el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, se comprometen a dar las facilidades a todas y cada una de las planillas que se registraron, para el efecto de que den a conocer sus propuestas de trabajo en cada una de las localidades que conforman dicho municipio.*

*SEXTO. Los candidatos al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se comprometen que el ganador apoye económicamente a los integrantes del presente Consejo Municipal Electoral, así también, se hará responsable de la próxima elección ordinaria...”*

De lo señalado en párrafos previos, resulta factible concluir que el ahora recurrente tuvo conocimiento cierto, directo, puntual y oportuno de los procedimientos que se llevarían a cabo en las asambleas generales comunitarias de las localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, sin que haya expresado su desacuerdo con el esquema de participación, ni tampoco con la manera en la que se emitiría el sufragio de la ciudadanía, esto es, al participar de conformidad con las reglas antes precisadas, se sujetó a las mismas.

Ahora bien, el uno de diciembre de dos mil trece, se llevaron a cabo las Asambleas electivas, y una vez concluidas, se realizó el cómputo correspondiente, los cuales quedaron en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Policía Eva Zamano de López Mateos**. | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 11 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 3 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Núcleo Agrario Emilio Ramírez Ortega** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 1 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 22 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 3 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Núcleo Agrario Max Agustín Correa.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 5 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 13 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal San Rosa Zihualtepec..** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 69 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 104 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 01 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Benito Juárez.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 12 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 119 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 61 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía la Nueva Raza.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 15 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 107 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 85 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de El Porvenir.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 96 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 134 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 56 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía del Tesoro.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 54 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 104 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 8 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de San Juan Jaltepec de Candayoc.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 276 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 348 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 147 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Emiliano Zapata.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 11 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 177 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 116 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía Arroyo Carrizal.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 230 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 35 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 11 |
| 4 | Votos Nulos |  | 4 |
| 5 | Total |  | 280 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía Profesor Julio de la Fuente.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 93 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 56 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 6 |
| 4 | Votos Nulos |  | 1 |
| 5 | Total |  | 156 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de Santa María Matamoros.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 113 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 8 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal María lombardo de Caso.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 1478 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 138 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 203 |
| 5 | Votos Nulos |  | 13 |
| 6 | Total |  | 1832 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Arroyo Peña Amarilla.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 219 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 32 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 26 |
| 5 | Votos Nulos |  | 14 |
| 6 | Total |  | 291 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Arroyo Encino y Núcleo Agrario Miguel Herrera Lara.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 162 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 50 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 40 |
| 5 | Votos Nulos |  | 2 |
| 6 | Total |  | 254 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal El Paraíso.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 103 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 102 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 124 |
| 5 | Votos Nulos |  | 13 |
| 6 | Total |  | 342 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía La Libertad.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 126 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 49 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 14 |
| 5 | Votos Nulos |  | 12 |
| 6 | Total |  | 201 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia de Policía Arroyo Venado.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 84 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 30 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de Santa María Puxmetacan.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 800 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 2 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 1 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal San Juan Otzolotepec.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 26 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 252 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 41 |
| 5 | Votos Nulos |  | 5 |
| 6 | Total |  | 324 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 524 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 192 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 299 |
| 5 | Votos Nulos |  | 16 |
| 6 | Total |  | 1031 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Agencia Municipal Nuevo Cerro Mojarra.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 203 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 6 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 117 |
| 5 | Votos Nulos |  | 1 |
| 6 | Total |  | 327 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **San Juan Cotzocón, Oaxaca.** | | | |
| **No.** | **PLANILLA** | **PRIMER CONCEJAL** | **VOTOS** |
| 1 | “Planilla Verde” | Jaime Regino Patricio | 3 |
| 2 | “Panilla Blanca” | Gorgonio Tomás Mateos | 613 |
| 3 | “Planilla Azul” | Juan Eliel Inocente Hernández | 572 |

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Concejales; el señalado ejercicio arrojó los resultados siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **VOTACIÓN** | | |
| **JAIME REGINO PATRICIO** | **GORGORIO TOMÁS MATEOS** | **JUAN ELIEL INOCENTE HERNÁNDEZ** |
| 4714 | 2696 | 1931 |

A partir de ello, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; declaró ganadora a la Planilla identificada con el color “VERDE”.

Como se advierte de lo antes expuesto, la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, fue producto, en principio, de una serie de reuniones de trabajo entre la autoridad administrativa electoral y miembros de las Agencias y Comunidades que integran ese municipio, y posteriormente, de los representantes electos en asambleas y los candidatos contendientes.

Asimismo, es de destacarse que la convocatoria fue producto de una serie de acuerdos en los que intervinieron delegados de las agencias municipales y comunidades que integran el señalado municipio, los cuales fueron electos en respectivas Asambleas Comunitarias.

En este sentido, resulta relevante reiterar que el propio enjuiciante reconoce en su escrito de demanda que son las Asambleas Comunitarias, los órganos encargados de determinar la toma de decisiones fundamentales para la realización de las elecciones de Concejales de ese ayuntamiento.

Así, la convocatoria para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se emitió el siete de noviembre de dos mil trece, a partir de los acuerdos a que arribaron los delegados nombrados por las asambleas, así como la autoridad municipal y administrativa electoral.

En el referido instrumento normativo, se estableció que el periodo de registro de candidatos transcurriría del diez al once de noviembre del mismo año.

A las quince horas con treinta minutos, del once de noviembre de dos mil trece, la planilla de candidatos denominada “COTZOCÓN EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSTUMBRES” de la que el aquí actor formó parte como candidato a Presidente Municipal, solicitó su registro para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca;

En el escrito por el que el propio ciudadano Gorgonio Tomas Mateos, solicitó el registro de la planilla que encabezó, señaló expresamente que:

*“Con la finalidad de participar como planilla en la próxima elección que se rige por el Sistema Normativo Interno (usos y costumbres) en la que se renovarán nuestras Autoridades Municipales que fungirán en el periodo 2014, por este conducto me permito solicitarle a usted, el registro de nuestra planilla que estará encabezada por el ciudadano GORGONIO TOMAS MATEOS, y que se denominará “COTZOCON EN DEFENSA DE LOS USOS Y COSTUMBRES” lo anterior atendiendo la convocatoria de fecha 07 de noviembre y acatando el apartado III, PUNTO 10, 11 y 12 de la misma convocatoria.*

*…*

*No omito manifestarle que estaremos sujetos a las disposiciones o acuerdos que surjan para fortalecer y construir los trabajos previos a la elección en nuestro Municipio, respetando siempre la universalidad del sufragio de nuestros ciudadanos.*

*…”*

La señalada documental obra en copia certificada, en la foja 864 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, sin que la misma se encuentre controvertida por las partes, motivo por el que hace prueba plena respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, de las documentales que se han referido y en lo que interesa, transcrito, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión consistente en que la jornada electoral realizada en cumplimiento a la convocatoria emitida el siete del señalado mes y año, en el que se estableció el procedimiento para la elección de integrantes del ayuntamiento de referencia, así como las fechas y órganos que intervendrían en la elección, se sustentó en una serie de acuerdos emitidos por las Asambleas Generales Comunitarias de las localidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, acorde con el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

Con independencia de lo anterior y como ya se ha referido, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, los candidatos a integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebraron “PACTO DE CIVILIDAD Y CONCORDIA QUE SUSCRIBEN LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, Y REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS; CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO”; al respecto, en el señalado documento, como acuerdo Sexto, se estableció que “Los candidatos al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se comprometen a respetar el resultado en base a cada una de las actas de las Asambleas de las Localidades y como consecuencia respetar al candidato ganador.”

El referido documento, se suscribió por el ciudadano Gorgonio Tomas Mateos, quien es ahora el recurrente en el recurso de reconsideración que aquí se resuelve.

La señalada documental obra en copia certificada a fojas 53 a 58, del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa, sin que la misma se encuentre controvertida por alguna de las partes, ni tampoco incongruente con alguna otra de las documentales que integran el expediente que se resuelve, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 84, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena de su contenido.

Con base en la señalada documental, resulta evidente que, incluso, al suscribir el señalado acuerdo, el aquí recurrente tuvo pleno conocimiento de que el procedimiento para la elección de integrantes del ayuntamiento mencionado, se instrumentó mediante Asambleas de las comunidades que integran el señalado municipio, en atención al sistema normativo indígena del mismo.

En este sentido, resulta evidente que el aquí recurrente optó por reconocer, en un primer momento, que el procedimiento empleado en la elección de Concejales del ayuntamiento tendría verificativo de conformidad con el Sistema Normativo Interno de Derecho Consuetudinario de esa comunidad, toda vez que en los acuerdos que suscribió de veintiuno de noviembre del año próximo pasado, y que se han referido con antelación, se señaló que se trataba de un “*Pacto de civilidad y concordancia que suscriben los Candidatos, el Consejo Municipal Electoral d San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y representantes de los candidatos; con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario relativo a la Elección de Concejales al Ayuntamiento que se rige por el Sistema Normativo de Derecho Consuetudinario”*, aunado a que se acordó, como ya se señaló, que se respetaría el resultado con base en cada una de la actas de las Asambleas de las Localidades.

Sin embargo, en la demanda del presente recurso de reconsideración, pretende exponer que el procedimiento electivo empleado en la elección cuyo resultado controvierte, fue ajeno a los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales Comunitarias de ese municipio.

En este orden de ideas, cuando se ha determinado por la autoridad competente que el procedimiento de autoridades de un sistema normativo interno, resulta violatorio de algún principio constitucional, como es el de universalidad del sufragio, y se realizan los ajustes o adecuaciones necesarias para realizar la elección con respeto a los principios constitucionales, a través de los mecanismos previstos en el propio sistema normativo interno y por el órgano consuetudinario competente para ello, no basta que un ciudadano que aduce ser parte de una comunidad en que se elige a las autoridades mediante sistemas normativos internos –usos y costumbres- y que participó como candidato, alegue una transgresión al procedimiento que se ha utilizado para realizar el ejercicio electivo consuetudinario, para que este órgano jurisdiccional proceda a hacer un estudio sobre la posible vulneración al sistema normativo-electoral y prácticas de la comunidad, sino que se requiere además que los planteamientos de constitucionalidad sean derivados de actos y resoluciones cuyos efectos, consecuencias o causas, deriven de violaciones al procedimiento consuetudinario que debe seguirse por la comunidad para aprobar las adecuaciones al sistema electoral interno, pues de otra manera, se estaría atentando contra los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica que también deben ser observados en las elecciones que se rigen por derecho consuetudinario, ya que se trata de tópicos fundamentales que no deben dejarse al margen en el conocimiento y resolución de controversias en la materia.

Ciertamente, aun cuando se trate de una elección regida por el sistema normativo interno, los principios constitucionales en la materia deben ser observados, tal como se dispone en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en particular, en el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracción III, en la que se dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, **en un marco que respete el pacto federal** y la soberanía de los estados.

En este orden de ideas, si los principios constitucionales de certeza en materia electoral, así como de seguridad jurídica, y universalidad del sufragio, forman parte integral del sistema jurídico mexicano, resulta evidente que también rigen al interior de las elecciones que se realizan por sistemas normativos internos –usos y costumbres-.

Atento a lo anterior, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Sala Regional responsable no tomó en consideración los usos y costumbres de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, toda vez que, parte de la premisa inexacta de que se encontraba obligada a verificar que la elección llevada a cabo mediante el sistema normativo interno, se apegara a los usos y costumbres adoptados por esa comunidad.

Lo anterior porque, como lo señaló la Sala Regional resolutora, el procedimiento empleado para la elección de los integrantes del ayuntamiento, derivó de acuerdos entre los integrantes de la comunidad, de los que conoció y participó el ahora recurrente, a partir de asambleas comunitarias, respetando, en la medida de lo posible los usos y costumbres de esa comunidad, precisamente, porque el mecanismo empleado, generó conflictos en una elección previa que incluso, fue declarada nula por la autoridad jurisdiccional, por resultar contraria al principio de universalidad del sufragio.

En este orden de ideas, si lo que el recurrente pretendió controvertir fue la falta de aplicación de los usos y costumbres empleados en esa comunidad, en la elección que hasta ahora se controvierte, los argumentos que conforman su planteamiento de inconstitucionalidad por falta de observancia a los usos y costumbres devienen infundados, toda vez que parte de la premisa inexacta de que la validez de una elección regida por el sistema de usos y costumbres deriva directamente de que la elección se haya realizado conforme con el procedimiento utilizado en elecciones previas.

Así, lo inexacto de la premisa de la que el recurrente hace depender su impugnación, reside en que la validez de una elección regida por el sistema normativo indígena, respecto del que existe un pronunciamiento firme emitido por autoridad competente en el sentido que era contrario al principio de universalidad del sufragio, no deriva de la aplicación del procedimiento empleado, sino de la manera en que se aprobó el procedimiento bajo el que debe realizarse la nueva elección.

Por ello, la Sala Regional responsable, no se encontraba obligada a hacer una confronta entre el procedimiento que se siguió en la elección cuyo resultado se cuestionó y el empleado en ejercicio electivos previos, precisamente porque, como ya se dijo, se trataba de mecanismos que resultaban violatorios del principio de universalidad del sufragio, de manera que era necesario e indispensable que se realizaran las adecuaciones correspondientes, a efecto de garantizar que en la elección consuetudinaria se observaran puntualmente los principios constitucionales que rigen las elecciones, entre ellos, el de universalidad del sufragio.

Lo anterior, en el entendido que, los ajustes, modificaciones, variantes o adecuaciones al procedimiento electivo debían aprobarse de conformidad con el propio sistema normativo indígena de esa comunidad, y por el órgano facultado para ese efecto, en el caso, las Asambleas Generales Comunitarias de las localidades que conforman el señalado municipio.

De esa forma, la autoridad jurisdiccional responsable, debía verificar, como lo hizo, que en la elección controvertida, se hubiesen respetado los usos y costumbres de San Juan Cotzocón, Mixe Oaxaca, a partir del procedimiento electivo que la propia comunidad determinó que debía emplearse en la elección de integrantes del ayuntamiento, en plena congruencia y armonía con los principios constitucionales en la materia y los derechos fundamentales de los ciudadanos que conforman esa comunidad indígena.

Por ello, si la Sala Regional responsable analizó y concluyó que en esa comunidad el uso y costumbre imponía que la elección se llevara a cabo a través de asambleas generales comunitarias, y advirtió que la determinación de la propia comunidad de darle participación a todas las agencias y localidades que integran esa comunidad regidas por un sistema normativo interno, resultaba congruente con los principios constitucionales en la materia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el agravio del recurrente resulta **infundado**, porque no se encontraba vinculada a que su fallo se condicionara a la manera en que se llevaron a cabo elecciones previas.

En conclusión, si el procedimiento empleado en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, derivó de los acuerdos adoptados por los integrantes de la propia comunidad, haciendo congruentes y coherentes sus usos y costumbres, con los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, en particular, el de universalidad del sufragio, los actos –asambleas comunitarias y acuerdos- que se llevaron a cabo para determinar el procedimiento mediante el que se realizaría el ejercicio comicial, en los términos que se han apuntado en la presente ejecutoria, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, cabe señalar que las consideraciones anteriores, y que sustentan el sentido de la presente ejecutoria, no pueden suponer ni entenderse en el sentido de que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas sean monolíticos y rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, tienen el derecho de contar con la información suficiente para conocer sus sistemas normativos y los procedimientos para cambiarlos, para lo cual las autoridades del municipio tienen el deber correlativo de informar oportunamente y de manera eficaz, directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar su participación en ausencia de un consenso comunitario en otro sentido. En el entendido de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, estatales y federales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas. En ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos.

En el caso, esta Sala Superior advierte, a partir de las constancias de autos, que al interior de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, hay expresiones, como las del hoy actor, tendientes a modificar el consenso comunitario existente, en el sentido de cómo debe darse la participación de dichas comunidades en la elección de ayuntamiento.

En este sentido, en posteriores procesos electorales de ayuntamiento las autoridades del municipio de San Juan Cotozocón, Oaxaca, deben considerar los planteamientos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben informar de manera oportuna a las autoridades estatales y comunitarias sobre sus sistemas normativos y, en su caso, de los procedimientos para cambiarlos a fin de valorar conjuntamente, y desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de las agencias en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal. Para ello, como se destacó, las autoridades del municipio tienen el deber de informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas, las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar sus derechos en caso de que se modifiquen las condiciones que hacen posible el consenso comunitario existente, con el objeto de establecer los procedimientos idóneos, de ser preciso en cooperación con las autoridades estatales competentes, para la modificación de los procedimientos de elección de autoridades comunitarias y la participación de las agencias en la elección de ayuntamiento.

**SÉPTIMO.** Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los habitantes del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, en el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial, para efecto de su difusión y traducción a las lenguas que se hablen en todas y cada una de las comunidades que lo integran.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la *ratio essendi* dela tesis XIV/2002[[98]](#footnote-98) de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, atendiendo a que, de acuerdo con los datos disponibles existen al menos nueve mil novecientos tres (9,903) ciudadanos hablantes de lengua indígena, de los cuales siete mil novecientos sesenta y nueve (7,969) hablan también español, y mil ochocientos diez (1,810) solo hablan lengua indígena.[[99]](#footnote-99)

Aunado a ello, dentro del sector educativo19 de conformidad al censo del año dos mil diez, elaborado por el Instituto Estatal de Educación para los Adultos se determinó que existía una población analfabeta del veinte punto ochenta y ocho por ciento.[[100]](#footnote-100)

Lo anterior, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, primordialmente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Para tal efecto, con apoyo en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, se le **vincula** para realizar la traducción de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, con el fin de que con posterioridad, se hagan del conocimiento y se difundan a los integrantes de la comunidad de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

**RESUMEN**

*“El pasado 4 de junio de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración promovido por ciudadanos indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. En esa sentencia, se determinó confirmar en definitiva el resultado de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, en que triunfó la planilla Verde, encabezada por Jaime Regino Patricio.*

*La decisión del Tribunal Electoral se da en razón de que el método utilizado en la elección cumple con el principio de universalidad del voto, que implica que todos los habitantes de las comunidades, hombres y mujeres que forman el municipio, puedan votar y ser electos, como integrantes de la autoridad municipal. La decisión del Tribunal se dio en base a las pruebas que están en el expediente, y que contienen los consensos a los que llegaron las comunidades que forman el municipio de San Juan Cotzocón”.*

Con base en lo anterior, se solicita al referido Instituto Nacional que en breve término remita a esta Sala Superior constancia de la respectiva traducción para los efectos señalados.

Asimismo se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de la comunidad. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Finalmente, dado que a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, a quienes se les ha reconocido con el carácter de *“amicus curiae”* comparecen en el mismo escrito que el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos y no aportan elemento alguno distinto a lo señalado por éste, no existe razón alguna para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **reconoce** a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, con el carácter de “*amicus curiae*”.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el pasado seis de febrero de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados bajo las claves SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los actores; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvanse** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del resolutivo primero y de la argumentación que lo motiva y fundamenta, y con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **POR MINISTERIO DE LEY**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO**  **GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |
|  | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-14/2014.**

No obstante que voto a favor de los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-14/2014**, y con las consideraciones que los sustentan, voto en contra del resolutivo primero y de la argumentación que lo motiva y fundamenta, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, al concluir que fue incorrecta la determinación de la Sala Regional Xalapa, de no reconocer el carácter de *amici curiae* a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-7/2014, además de reconocerles el carácter de *amici curiae* en el recurso de reconsideración al rubro indicado. En consecuencia, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En concepto del suscrito, no es conforme a Derecho tener como recurrentes, en la reconsideración que se resuelve, a los aludidos ciudadanos porque, dada la naturaleza jurídica con la que pretendieron comparecer ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, resulta claro que no fueron parte en el juicio de sistemas normativos internos incoado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y tampoco en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron del conocimiento de la Sala Regional ahora responsable.

En este sentido se debe tener presente que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos previstos en la misma ley.

Al respecto se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto de Derecho que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, para exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

Al caso resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, la legitimación activa *ad procesum* constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio, causa o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la inadmisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En este tenor considero que no obstante que el veintiuno de enero de dos mil catorce, Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, presentaron ante la Sala Regional Xalapa un escrito denominado “*ESCRITO ATÍPICO “AMICUS CURIAE” DE CIUDADANOS INTERESADOS*”, tal comparecencia no constituye razón suficiente para tenerlos como legitimados para promover, como actores, el medio de impugnación al rubro identificado, carácter con el que comparecen ante esta Sala Superior y suscribieron el escrito por el que promovieron el recurso de reconsideración que se resuelve.

Lo anterior es así, porque Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, no fueron parte, como actores, coadyuvantes o terceros interesados, en alguno de los juicios que constituyen la cadena impugnativa precedente al recurso de reconsideración que ahora se resuelve; por tanto, en mi concepto, es evidente su falta de legitimación, motivo por el cual se debe declarar improcedente el recurso, al rubro identificado, por cuanto hace a esos ciudadanos.

En este sentido, para el suscrito, es evidente que, salvo Gorgonio Tomás Mateos, quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el resto de los ciudadanos recurrentes carece de legitimación para promover el medio de impugnación al rubro indicado; por tanto, es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el recurso de reconsideración, por cuanto hace a Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, dado que la demanda ya ha sido admitida.

Por otra parte, tampoco comparto las consideraciones sustentadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que fue incorrecta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al no reconocer el carácter de *amici curiae* a los ciudadanos mencionados.

Tampoco comparto la conclusión de reconocerles el carácter de *amici curiae* a Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no han comparecido con esa calidad jurídica, sino que suscriben el escrito de reconsideración en calidad de recurrentes, como ha quedado precisado.

Reitero que no comparto la argumentación contenida en la parte conducente del considerando quinto de la sentencia aprobada por la mayoría, al resolver el recurso de reconsideración al rubro identificado, la cual es del tenor literal siguiente:

[…]

**QUINTO. Comparecencia como “amicus curiae”.**

En primer lugar, cabe precisar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, comparecen ante esta Sala y señalan que promueven recurso de reconsideración.

Esta Sala observa que las mismas personas comparecieron ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, con el carácter de “Amicus Curiae”.

Al respecto, esta Sala considera que si como más adelante se verá, el Amicus Curiae no es parte en un procedimiento y es ajena a la relación jurídica procesal, por tanto, carece de legitimación para presentar, medios de impugnación.

No obstante lo anterior, por las mismas razones que informa la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”1, esta Sala determina que a su comparecencia se le debe de dar el tratamiento de “amicus curiae”. Ello porque se considera que durante la cadena impugnativa no se puede cambiar la naturaleza de su participación.

Es de hacer notar que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, acuden ante esta instancia, a través del mismo escrito con el que se promueve el presente recurso de reconsideración, por parte del ciudadano Gorgonio Tomás Mateos.

[…]

Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

[…]

Al caso se debe tener presente que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, determinó, en el considerando octavo, no reconocer el carácter de *amici curiae* a quienes pretendieron comparecer con esa calidad jurídica, toda vez que en su escrito de comparecencia manifestaron que se adherían a los argumentos planteados en el escrito de demanda presentada por Gorgonio Tomás Mateos, actor en el juicio ciudadano SX-JDC-7/2014, lo cual, en concepto de la Sala Regional ahora responsable, era contrario a la naturaleza jurídica con la que pretendían comparecer los ciudadanos mencionados.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del escrito de comparecencia:

[…]

“Por lo que, con el carácter de integrantes de la Etnia Mixe y COADYUVANTES E INTERESADOS, nos Adherimos a todos y cada uno del contenido de los capítulos que integran la demanda del Juicio Reencausado para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número SX-JDC-07/2014, promovido por Gorgonio Tomás Mateos y que se tramita ante este Honorable Tribunal Electoral”

[…]

En este sentido, la Sala Regional responsable consideró que los argumentos expresados por los comparecientes, en su escrito, únicamente constituían una reiteración de lo expresado en las demandas de Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, por lo que no aportaban argumentos o información adicional a la que ya obraba en autos y que debiera ser tomada en consideración para resolver.

Por tanto, la mencionada Sala Regional concluyó que si la intención de los comparecientes era impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio electoral de sistemas normativos internos, identificado con la clave de expediente JNI/66/2013, debieron promover el medio de impugnación correspondiente, dentro del plazo previsto para ello, en términos del artículo 8, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, sobre la institución jurídica identificada como *amicus curiae*, el jurista argentino Víctor Bazán, en la obra "Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, primera edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en coedición con el Consejo de la Judicatura Federal, México, Distrito Federal, del año dos mil catorce, páginas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, define al *amicus curiae*, como “…*un tercero o persona ajena a un proceso en el que se debaten cuestiones con impacto o trascendencia públicos, que al contar con reconocidas trayectoria e idoneidad en el asunto en examen, presenta al tribunal interviniente consideraciones jurídicas u otro tipo de referencias sobre la materia del litigio, a través de un documento o informe*”.

Al respecto, señala el autor consultado, “…*que están facultadas para comparecer en tal calidad las personas físicas (de existencia real) o jurídicas (morales o de existencia ideal), siempre que acredite una significativa competencia en la temática en examen en el proceso;* ***no revisten carácter de parte ni mediatizan, desplazan o reemplazan a éstas;*** *su intervención no debe confundirse con la de un perito o de un consultor técnico; su actividad consiste en expresar una opinión fundada sobre la cuestión debatida, debiendo explicitar el interés que ostentan en la decisión que recaerá para poner fin al asunto,* ***y su comparendo no vincula al tribunal actuante*** *ni genera costas u honorarios*”.

Por su parte, el jurista argentino Jorge Baquerizo Minuche, en su obra "*El amicus curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas*", publicado en la Revista Jurídica en línea, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil, consultable en el vínculo *http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\_content&task=view&id=63&Itemid=27,* afirma que entre las principales pautas procedimentales de la institución jurídica de *amicus curiae*, están las relativas a su exclusión como parte procesal y la acreditación de un interés supraindividual.

En tal sentido, el autor en consulta considera que “…*un conocido principio de la teoría general del proceso, es que el juicio contencioso sólo comprende a las partes procesales entre las que se traba el litigio; habitualmente, el actor y el demandado. No obstante, el instituto amicus curiae permite la intervención de personas u organizaciones en causas donde se encuentra afectado un interés público, sin adquirir el carácter de parte y sin requerir el requisito de la legitimación. El amici curiae no mediatiza ni desplaza, ni mucho menos reemplaza a las partes procesales”*.

En ese tenor, el consultado autor afirma que “…*el amicus curiae debe acreditar fehacientemente un interés concreto relacionado con el litigio en el que interviene. No debemos confundir interés con pretensión: al amici le interesa estar comprometido con la causa, mas no por ello se puede permitir la formulación de peticiones concretas al juzgador, sólo se limita a que el Tribunal esté mejor informado cuantitativa y cualitativamente...”*.

Por otra parte, esta Sala Superior aprobó en sesión pública de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos, la tesis relevante, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, **es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigos de la corte**”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; **los cuales, carecen de efectos vinculantes**.

En este sentido, también resulta orientador lo establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual define al *amicus curiae*, como ”…*la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia*”.

En este tenor, en opinión del suscrito, no es conforme a Derecho reconocer a Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, el carácter de *amici curiae* en el recurso de reconsideración que se resuelve, porque su pretensión de comparecencia, con esa calidad jurídica, fue ante la Sala Regional Xalapa, no así ante esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración que se resuelve.

Lo anterior es así porque, como ha quedado precisado, los mencionados ciudadanos comparecientes no son ajenos al litigio planteado ante la responsable Sala Regional Xalapa, sino que tienen interés jurídico en la causa, como ellos lo reconocieron expresa y claramente en su escrito de comparecencia, al manifestar su adhesión a los argumentos expresados por Gorgonio Tomás Mateos, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-7/2014.

Por estas razones comparto la decisión de la Sala Regional Xalapa, al no reconocer el carácter de *amici curiae* a los ciudadanos que pretendieron comparecer con esa calidad jurídica, en el mencionado juicio ciudadano, toda vez que los argumentos que expresaron únicamente fueron reiteración de los argumentos contenidos en las demandas de Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, sin aportar argumento o información adicional a la que ya obraba en autos, que pudiera ser tomada en cuenta para dictar sentencia.

Finalmente debo señalar que el estudio que se hace en la sentencia, aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, no es conforme a Derecho, toda vez que la comparecencia del “*amicus curiae*” no es vinculante para los órganos jurisdiccionales, tal como lo reconoce la doctrina jurídica y la tesis trasunta, emitida por esta Sala Superior.

En tal sentido, como ha quedado expuesto, es mi convicción que se debe sobreseer en el recurso de reconsideración, al rubro identificado, por cuanto hace a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, quienes no pueden promover el medio de impugnación por falta de legitimación.

Por otra parte, tampoco se debe reconocer a esos ciudadanos la calidad jurídica de *amici curiae*, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no comparecieron con esa calidad jurídica ante esta Sala Superior, sino como recurrentes, para impugnar la sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, siendo inaplicable, al caso, la tesis de jurisprudencia invocada en la sentencia, con el rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,** identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

#### **CASO 1: YATAMA VS NICARAGUA**

**Órgano CoIDH.**

**Caso Yatama Vs. Nicaragua**

**Resuelto el 23 de junio de 2005**

**Temática**

•Derecho de acceso a la justicia (debido proceso)

•Derechos políticos

•Participación política de comunidades indígenas

**I. Hechos**

Exclusión de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por la organización indígena y partido político Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA), en las elecciones municipales de noviembre de 2000, en diversas regiones del Atlántico de Nicaragua, atribuida a diversas autoridades estatales.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

•La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 26 de abril de 2001 por la organización YATAMA, y diversas organizaciones protectoras de derechos humanos.

•El 3 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad No. 125/01.

•El 4 de marzo de 2003 la Comisión adoptó el Informe N? 24/03, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

•El 17 de junio de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes destacables aspectos:

**ILEGITIMIDAD DE LA REPRESENTACIÓN. FORMALIDADES EXIGIDAS EN EL DERECHO INTERNO NO SON APLICABLES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”. El alcance de la Convención Americana y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos, y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia. La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado. Asimismo, ha señalado que: La práctica constante con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal. (párrafos 82, 84, 86 y 94)

**A. PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. SU APLICACIÓN EN LA OPORTUNIDAD EN MATERIA PROBATORIA.** En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (párrafos 106, 107 y 108)

**B. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. GARANTÍAS QUE LO ASEGURAN EN MATERIA ELECTORAL.** Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. Debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. Además las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (párrafos 149, 150 y 152)

**C. RECURSO EFECTIVO. EFECTOS EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. No basta con que los recursos existan formalmente, para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. (párrafos 167, 168 y 169)

**D. ADECUACIÓN DE NORMATIVA ESTATAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHO HUMANOS. ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS EFECTIVAS PARA SU CUIMPLIMIENTO.** El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención. (párrafo 170)

**E. RECURSO EFECTIVO. LOS ACTOS DE ÓRGANOS ELECTORALES INDEPENDIENTES DEBEN ESTAR SUJETOS A CONTROL JURISDICCIONAL.** Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral. (párrafos 174 y 175)

**F. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN IGUALITARIA Y EFECTIVA DE LA LEY Y DE NO DISCRIMINACIÓN. APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE NORMAS CONVENCIONALES.** El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. (párrafos 184, y 185)

**G. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA CONSAGRARLO EN SUS ORDENAMIENTOS ELECTORALES Y GARANTIZAR SU APLICACIÓN EN LOS DERECHOS POLÍTICOS.** El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (párrafos 186, y 189)

**H. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. (párrafos 196 y 197)

**I. DERECHOS POLÍTICOS. IMPORTANCIA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos; incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. (párrafos 191 y 192)

**J. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA NORMATIVA QUE REGULE SU EJERCICIO.** El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (párrafos 194 y 195)

**K. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA MEDIANTE EL DERECHO AL VOTO.** Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. (párrafo 198)

**L. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD MEDIANTE EL DERECHO A SER ELEGIDO.** La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación. (párrafos 199 Y 200)

**M. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZARLOS A SECTORES VULNERABLES.** De conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. Al analizar el goce de estos derechos, se debe tomar en consideración si se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y/o étnicas, quienes se diferencian de la mayoría de la población, inter alia, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. (párrafos 201 y 202)

**N. DERECHOS POLÍTICOS. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA IMPOSICIÓN DE LÍMITES VÁLIDOS PARA SU DEBIDO EJERCICIO.** De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. (párrafos 204 y 206)

**O. DERECHOS POLÍTICOS. ESTÁNDARES MÍNIMOS Y RAZONABLES PARA SU REGULACIÓN.** Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. (párrafo 207)

**P. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICCIONES VÁLIDAS AL DERECHO A SER ELEGIDO.** Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. La normativa debe permitir un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales e impedir su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restrinjan indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos. (párrafos 208 y 212)

**Q. DERECHO A SER ELEGIDO. VALIDEZ DE EXIGENCIA DE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO.** No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”. (párrafo 215)

**R. DERECHOS POLÍTICOS. EXIGENCIA DE PROPOSITOS VÁLIDOS PARA ORGANIZACIONES CON PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. La participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa. Cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. (párrafos 216, 217 y 220)

**S. DERECHOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS.** El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención. Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por dichas instituciones son particularmente graves porque existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes. Una indebida exclusión de los candidatos puede representar directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidir negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia. Dicha afectación a los electores deviene del incumplimiento del Estado de la obligación general de garantizar el ejercicio del derecho a votar consagrada en el artículo 1.1 de la Convención. (párrafo 225)

**T. DERECHOS POLÍTICOS. VALOR DE LAS ASOCIACIONES LIGADAS A LA CULTURA INDÍGENAS.** Las asociaciones políticas conformadas por grupos indígenas contribuyen a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, con la indebida exclusión de la participación de sus candidatos se afecta particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que están representados por dichas organizaciones en las elecciones, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales pueden elegir al votar, pues se excluye de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecen su confianza por haber sido elegidas, en su caso, de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incide en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo. (párrafos 226 y 227)

**IV. Sentido de la sentencia**

La Corte determinó:

i. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

ii. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

1. Este criterio de jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Este criterio se encuentra pendiente de publicación. [↑](#footnote-ref-2)
3. SUP-REC-41/2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399. [↑](#footnote-ref-4)
5. Este criterio de jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación. [↑](#footnote-ref-5)
6. El texto, en su mayoría, se obtiene del precedente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: “**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”** [↑](#footnote-ref-7)
8. En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis XLI/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.”** [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. Jurisprudencia 15/2008 cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).*”*** [↑](#footnote-ref-11)
12. En este sentido es aplicable la tesis XXXV/2013 cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.** [↑](#footnote-ref-12)
13. La argumentación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas se extrajo en su mayoría del precedente contenido en el expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sobre el particular tema del derecho de consulta y cómo debe desahogarse se ha pronunciado esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012, entre otros. Así como en la tesis XII/2013 cuyo rubro es: **“USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.”** [↑](#footnote-ref-14)
15. En el mismo sentido se ha pronunciado el *Due Process Law Foundation* cuando establece que “las normas internacionales han sido claras al establecer los lineamientos sobre cómo se deben realizar los procesos de consulta a los pueblos indígenas. Es así como se ha determinado que las consultas deben ser **previas** (antes de adoptar la ley, la medidaadministrativa, el plan de desarrollo o el proyecto de exploración o explotación), **libres** (sin presiones o condicionamientos ) e **informadas** (sobre las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida); se deben hacer mediante **procedimientos culturalmente adecuados,** es decir de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus **instituciones representativas.** Asimismo, la consulta debe hacerse de **buena fe** y con el **objetivo de obtener el consentimiento** libre, previo e informado por parte de las comunidades indígenas. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultable en <http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres dos mil tres <http://ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html> [↑](#footnote-ref-17)
18. La población total del municipio es de 13,435 ciudadanos, de conformidad con el Catálogo de censos y conteos de población y vivienda, Censo 2010, INEGI, consultable en: <http://www.inegi.org.mx/> [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en la página de internet: <http://www.oaxaca.gob.mx/?page_id=16920> [↑](#footnote-ref-19)
20. Esther Sánchez Botero y Herinaldy Gómez Valencia en su obra *El peritaje antropológico como prueba judicial*, Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colombia, 2008 [↑](#footnote-ref-20)
21. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR,** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 192-193. [↑](#footnote-ref-21)
22. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 130 y 131. [↑](#footnote-ref-22)
23. Celebrada el primero de enero del presente año. [↑](#footnote-ref-23)
24. **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS”**, Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1067 y 1068. [↑](#footnote-ref-24)
25. Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco. [↑](#footnote-ref-25)
26. Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Pedro López Martínez y Antonio García Hernández. [↑](#footnote-ref-26)
27. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. [↑](#footnote-ref-27)
28. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR,** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 192-193. [↑](#footnote-ref-28)
29. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNAL ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES**), Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 202 y 203. [↑](#footnote-ref-29)
30. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-838/2014. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51 [↑](#footnote-ref-31)
32. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.”Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-32)
33. Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48. [↑](#footnote-ref-33)
34. En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014. [↑](#footnote-ref-34)
35. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* Díaz Gómez, Floriberto. *Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, colección la Pluralidad Cultural en México, Núm. 14, pp. 34-40. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Ib.* p. 40. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Rendón Monzón, Juan José. *La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios.* México, 2003, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, p. 39-44. [↑](#footnote-ref-38)
39. Martínez Luna, Jaime. *Eso que llaman comunalidad.* México, 2010, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Oaxaca y Fundación Alfredo Harp Helú, Oaxaca, A.C., p. 48. [↑](#footnote-ref-39)
40. En el recurso de reconsideración SUP-REC-827/2014. [↑](#footnote-ref-40)
41. En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-61/2012 y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-41)
42. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-42)
43. Este criterio es una adaptación del parámetro establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 170/2007. [↑](#footnote-ref-43)
44. Esto último se hizo constar en la última página del acta de asamblea respectiva, lo cual fue firmado por el Presidente Municipal y dos testigos. [↑](#footnote-ref-44)
45. Consultable en la dirección electrónica <http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/iter/entidad_indicador.aspx?ev=5> [↑](#footnote-ref-45)
46. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2,Tomo I, páginas 1031 y 1032. [↑](#footnote-ref-46)
47. Dato consultable en la dirección electrónica <http://bieoaxaca.org/sistema/pdfs/cat_mun_uyc/DISTRITO%20I/SANTAMARIAATZOMPA4.pdf> [↑](#footnote-ref-47)
48. En adelante Sala Regional Xalapa. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ver punto nueve de los antecedentes. [↑](#footnote-ref-49)
50. En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012 ) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012 ), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012); y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013). [↑](#footnote-ref-50)
51. BAZÁN, Víctor. “La importancia del amicus curiae en los procesos constitucionales”. Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Tomo 3, pp. 123 y ss. [↑](#footnote-ref-51)
52. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-52)
53. Caso *Kimel vs Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 16. [↑](#footnote-ref-53)
54. GARGARELLA, Roberto; OVEJERO, Félix. “Democracia representativa y virtud cívica”. *Claves de razón práctica*. No. 105, septiembre de 2000. Como afirman los autores, la deliberación de las ideas se favorece al promover prácticas como la de los *amicus curiae*, para que frente a casos judiciales concretos pueda conocerse el punto de vista de ciudadanos o grupos interesados en el caso. [↑](#footnote-ref-54)
55. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Véase: Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, párrafo 9. [↑](#footnote-ref-55)
56. Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 156-157. En dicho documento se propuso incorporar la figura del amicus curiae a nivel nacional. [↑](#footnote-ref-56)
57. Acuerdo General número **2/2008** de diez de marzo de dos mil ocho, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional. [↑](#footnote-ref-57)
58. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-58)
59. Expediente **varios 912/2011** del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-59)
60. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420. [↑](#footnote-ref-60)
61. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225. [↑](#footnote-ref-61)
62. Estudios de etimología de los nombres propios de un lugar. [↑](#footnote-ref-62)
63. Enciclopedia de los Municipios y delegaciones de México. Disponible en: http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/Municipios/20190a.html [↑](#footnote-ref-63)
64. Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo Sustentable del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Consultable en <http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/190.pdf> [↑](#footnote-ref-64)
65. Consultable en <http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>. El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son Arroyo Carrizal, Arroyo Encino, Arroyo Mojarra (Arroyo Tejón), Arroyo Peña Amarilla, Arroyo Venado, Benito Juárez, Buenos Aires, El Paraíso, El Patio la Sabana, El Porvenir, El Tamarindo, El Zapote, Emiliano Zapata, Eugenio Muñoz, Jaltepec de Candoyoc (San Juan), La Estrella, La Libertad, La Nueva Raza, La Primavera, Las Cruces, Las Palmas (Rancho las Palmas), Los Raudales, María Lombardo de Caso [Santa María Lombardo], Matamoros (Santa María Matamoros), Mej Nee Awim (Del otro lado del Río), Nuevo Cerro Mojarra, Rancho de Galdino Camacho Basilio, Rancho Hermanos José, Rancho Taurino, Rodolfo Bellma, San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, San Juan Otzolotepec, Santa María Puxmetacán, Santa Rosa Zihualtepec, Tres Islas, Vásquez (Rancho los Vásquez) [↑](#footnote-ref-65)
66. Cfr. Torres Cisneros, Gustavo. Mixes. Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2004. Consultable en http://www.cdi.gob.mx [↑](#footnote-ref-66)
67. Dentro de las cuales se incluye la Cabecera Municipal. [↑](#footnote-ref-67)
68. De acuerdo con la información precisada en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-15/2013 y sus acumulados. [↑](#footnote-ref-68)
69. Visible de la foja 21 a la 54 del cuaderno accesorio 11. Información que se relaciona con los datos contenidos en el Catalogo Municipal de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca consultable en: http://bieoaxaca.org/sistema/pdfs/cat\_mun\_uyc/DISTRITO%20XX/SANJUANCOTZOCAN4.pdf así como en el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable consultable en: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\_publica/pmds/08\_10/190.pdf [↑](#footnote-ref-69)
70. En adelante “la Secretaría de Asuntos Indígenas”. [↑](#footnote-ref-70)
71. Cfr. Análisis de casos de conflictividad electoral municipal en regiones indígenas, elaborado por Hildeberto Díaz Gutiérrez, el cual forma parte de la consultoría Diagnóstico de Campo sobre participación política, sistemas normativos indígenas y resolución de controversias en materia electoral en Oaxaca y Chiapas (Frente Chatino de la Sierra AC/PNUD), proporcionado por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, visible de la foja 28 a 54 del accesorio 11 del presente juicio. [↑](#footnote-ref-71)
72. Consultable en: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion\_publica/pmds/08\_10/190.pdf [↑](#footnote-ref-72)
73. Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable 2008-2010 y del Análisis de casos de conflictividad electoral municipal en regiones indígenas, ya referidos. [↑](#footnote-ref-73)
74. Según los registros al año 2010 por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?buscar=1&tipo=nombre&campo=mun&valor=San%20Juan%20Cotzocon&varent=20. [↑](#footnote-ref-74)
75. ### **Nota “LA SRA SOLUCIONA CONFLICTO AGRARIO EN LA REGIÓN MIXE DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA”. Disponible en** [**http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2011/septiembre-11/8992/**](http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2011/septiembre-11/8992/)

    [↑](#footnote-ref-75)
76. Visible a foja 1935, ubicada en el cuaderno accesorio 3 del presente juicio. [↑](#footnote-ref-76)
77. SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 acumulados. [↑](#footnote-ref-77)
78. En adelante el “Consejo General”. [↑](#footnote-ref-78)
79. En adelante la “legislatura del Estado”. [↑](#footnote-ref-79)
80. Si bien, el actor en su demanda señala el artículo 22, el planteamiento de agravio lo relaciona con facultad de los órganos locales para ordenar desahogo de pruebas para mejor proveer, prevista en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios Local. [↑](#footnote-ref-80)
81. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.445-446. [↑](#footnote-ref-81)
82. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, p. 125. [↑](#footnote-ref-82)
83. Si bien, el actor en su demanda señala el artículo 22, el planteamiento de agravio lo relaciona con facultad de los órganos locales prevista en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios Local. [↑](#footnote-ref-83)
84. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.316 a 317. [↑](#footnote-ref-84)
85. Criterio contenido en la tesis XXVII/2008 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”,** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, volumen 1, pp.1699 a 1700. [↑](#footnote-ref-85)
86. Gustavo Torres Cisneros es antropólogo social, doctor en Historia de las Religiones y de los Sistemas de Pensamiento, actualmente es Asesor de la Dirección General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores. [↑](#footnote-ref-86)
87. Véase, Gustavo Torres Cisneros, Comisión Nacional Para El desarrollo de los Pueblos Indígenas p. 26, ejemplar consultable en el expediente principal del SX-JDC-7/2014. [↑](#footnote-ref-87)
88. BOBBIO, Norberto et al, Diccionario de Política, México, Siglo XXI, 2000. [↑](#footnote-ref-88)
89. HERNÁNDEZ, Jorge y JUAN, Víctor, Dilemas de la institución municipal una incursión en la experiencia Oaxaqueña, Cámara de diputados LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Sociales de la UABJO, Miguel Ángel Porrúa, México 2007, pp. 154 y 159. [↑](#footnote-ref-89)
90. Véase *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas municipales en Oaxaca*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CIESAS, México, 2012, p. 127. [↑](#footnote-ref-90)
91. Criterio sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-971/2012. [↑](#footnote-ref-91)
92. Tomado de un resumen del libro: Daniele Dehouve, 2006: Essai sur la royauté sacrée en république mexicaine, Paris, CNRS Editions, CNRS anthropologie, 2006. [↑](#footnote-ref-92)
93. En el tema, la autora María Cristina Velásquez dice: "el nuevo interlocutor de los conflictos y problemas es el IEE y la Dirección de Usos y Costumbres, que han desplazado como mediadores al gobierno y a los partidos políticos. Sin embargo, este fenómeno está teniendo también importantes consecuencias ya que hace que disminuya la importancia dada a la asamblea como espacio de solución de conflictos y aumenta **la negociación previa**. En otras palabras disminución del conflicto poselectoral y aumento del preelectoral". [↑](#footnote-ref-93)
94. Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436. [↑](#footnote-ref-94)
95. BAZÁN, Víctor. “La importancia del amicus curiae en los procesos constitucionales”. Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Tomo 3, pp. 123 y ss. [↑](#footnote-ref-95)
96. Al efecto pueden consultarse distintos trabajos sobre el particular como BAZÁN, Víctor, “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”, en Cuestiones Constiucionales, número 12, enero-junio de 2005, México, Institutos de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr*. MENA VÁZQUEZ, Jorge.“El *amicus curiae* como herramienta de la democracia deliberativa”, en *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta época, vol. 1, No. 6, 2010, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 173 a 196. [↑](#footnote-ref-97)
98. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2,Tomo I, páginas 1031 y 1032 [↑](#footnote-ref-98)
99. Constulable en: http://ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html [↑](#footnote-ref-99)
100. Consultable en: http://www.oaxaca.gob.mx/?page\_id=16920 [↑](#footnote-ref-100)